

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD  
DE DERECHO**

**La Ley de Entidades Religiosas de derecho público y su  
aplicación práctica en Santiago de Chile.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Michael Christopher Flores Alvarez.**

Departamento de Ciencias del Derecho.  
Profesor guía: Carlos Salinas Araneda.

Santiago, Chile  
2003

*“Dos son, emperador augusto, los poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real. De ellos, el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto que tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino.”*

*Carta del Papa Gelasio I al emperador Anastasio I.*

*A mis Padres, con eterna gratitud y admiración.*

*A Ella.*

# INTRODUCCIÓN.

El Derecho Eclesiástico nacional experimentará importantes innovaciones a partir del día 14 de octubre de 1999, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile la ley número 19.638, precepto que estableció normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, cuerpo legal llamado a llenar un espacio vacío por siglos en nuestro ordenamiento jurídico nacional al afrontar temas que hasta la fecha sólo habían sido mencionado en la realidad normativa patria, pero que jamás habían sido abordados derechamente, como por ejemplo el desarrollo de los conceptos de libertades de conciencia, culto y de manifestación de todas las creencias, o el estatuto jurídico de que gozarían las diferentes entidades o confesiones religiosas en nuestro país, ya que, a la fecha, sólo la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa gozaban de un reconocimiento legal como personas jurídicas de derecho público, estando las demás Iglesias que operaban en el acontecer nacional en el limbo jurídico, aun cuando su estatus jurídico fue fuente de una permanente discusión entre los diferentes tratadistas desde que en 1925 se acordó la separación del Estado de Chile con la Iglesia Católica, hecho que desencadenó en el reconocimiento constitucional del carácter de persona jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, pero que a la vez significó un inexplicable silencio del legislador nacional respecto la condición de los demás credos.

Respecto esta ley número 19.638, sería importante señalar que no se trata de una “*ley de culto*”, porque el contenido esencial y mayoritario de este cuerpo legal corresponden a normas sobre la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, así como a las entidades que estas pueden crear con goce de personalidad jurídica civil. Sólo algunas disposiciones de la ley se refieren a materias relacionadas con la libertad de culto, principalmente de los artículos 1° al 8°.

Tampoco es correcto considerarla como una ley de libertad de culto, ya que esta fue reconocida en el Derecho público chileno, a lo menos desde de Constitución de 1925, aun cuando con anterioridad, en 1865, se había atenuado la confesionalidad del Estado, a través de una ley interpretativa de la Constitución de 1833.

En el mismo sentido, tampoco es correcto considerar a esta legislación como una ley de igualdad religiosa, como insistentemente han querido convencer a la opinión pública algunos sectores interesados en que así sea, ya que, no pretende igualar a todas las confesiones religiosas en cuanto a las normas que le son aplicables, desconociendo la identidad específica de cada una de ellas. La Constitución Política de 1980, proscribe, tanto para la autoridad como para la ley, establecer diferencias arbitrarias, de manera que un precepto legal en tal sentido sólo sería reiterativo y redundante.

Esta ley se trata de un estatuto novedoso en nuestra legislación nacional independiente, ya que, hasta el día de su publicación el tema era sólo regido por las normas generales y comunes del Derecho chileno, siendo en forma especial, las iglesias evangélicas nacionales las que principalmente patrocinaron el proyecto, ya que ellas, en su fuero interno, deseaban tener un estatuto jurídico similar al que siempre ha tenido la Iglesia Católica en Chile, esto es, la calidad de persona jurídica de derecho público, en circunstancias que las iglesias evangélicas y los demás grupos religiosos en Chile, salvo la Iglesia Ortodoxa, detentaban sólo personalidad jurídica de derecho privado.

La nueva ley trató de superar esta distinción, aún cuando el resultado final no fue el de una identidad total, como lo pretendían algunos sectores, conservando la Iglesia Católica una situación jurídica variada que la sitúa en una posición diferenciada respecto las demás iglesias y grupos religiosos nacionales.

El cuerpo legal en análisis comprende veinte artículos distribuidos en cinco capítulos y una disposición final. El primer capítulo se denomina “*normas*

*generales*”, y que comprende los primeros cinco artículos de la Ley, los cuales desarrollan la garantía constitucional de la libertad religiosa. El capítulo segundo se refiere a la libertad religiosa y de culto, y en dos artículos desarrolla los contenidos mínimos que importa la libertad religiosa y de culto garantizada en la Constitución y reiteradas en los artículos anteriores. Es importante señalar que en estos artículos no se concede nada, solo se explicitan algunos de los contenidos de la libertad religiosa que la Carta Magna tampoco concede, sino que tan sólo garantiza.

El capítulo tercero lleva por título “*personalidad jurídica y estatutos*”, abordando a partir del artículo 8° en concreto el tema a que se debe su nombre la ley. El tema de la personalidad jurídica de las entidades religiosas se trata en seis artículos (del 8° al 13°), abordándose en ellos, no sólo la personalidad jurídica de las entidades religiosa en cuanto tales, sino que también la de los entes creados por las mismas.

En el capítulo I de esta Memoria de Prueba para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales se establece el marco conceptual de los conceptos que se desarrollarán en los capítulos venideros de la tesis. En esta parte del trabajo intentaremos definir, no de una manera irrefutable o dogmática, sino que con un fin instrumental, conceptos claves como los de libertad religiosa, iglesia o sectas, entre otros de suma importancia para la comprensión general de la Memoria. También en este capítulo, analizaremos una serie de aspectos críticos de la nueva normativa legal, como por ejemplo el concepto legal de entidad religiosa y sus limitaciones, o bien, la situación de la Iglesia Católica frente a la ley número 19.638. En el presente capítulo tendremos un acercamiento a una serie de conceptos de importancia capital para entender el tema central de este trabajo, conceptos muy amplios y discutidos por algunos hasta casi bordear el fundamentalismo tan repudiado por nosotros de las culturas orientales, pero que se encuentra también en el meollo de nuestra tradición religiosa occidental.

En las definiciones que daremos de algunos conceptos no pretendemos ser dogmáticos, sino que tan solo entregar instrumentos que permitan la comprensión de algunas problemáticas originadas por la ley sobre entidades religiosas de derecho público.

En el capítulo II de este trabajo entraremos de lleno en el estudio de los estatutos de las entidades religiosas objeto de esta tesis, analizando en él los aspectos de los nombres, constitución, domicilios y duración de las diferentes confesiones religiosas.

Es importante señalar que en este capítulo se ilustrará principalmente los elementos a que se refiere el artículo 12 de la ley en estudio, y el cual dice relación con los elementos básicos y esenciales de toda agrupación religiosa, estableciéndose en dicha norma que: *“en los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros. El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos”*<sup>1</sup>. Este artículo se refiere a los elementos de la esencia de la persona jurídica, cuya importancia es radical dado su carácter de componentes de orden público, por lo que no están a disposición de las partes, acarreado su omisión la nulidad de todo el acto jurídico colectivo que se realiza para la creación de la entidad religiosa de orden público.

En la actualidad existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en la validez de la teoría del acto jurídico colectivo destinado a la creación de una persona ficticia, proposición según la cual se considera a los estatutos de la corporación como un acto de expresión de la voluntad colectiva de los

---

<sup>1</sup> Artículo 12 de la ley número 19.638.

miembros de la corporación, o sea, la voluntad de los miembros se despersonaliza y da origen a esta voluntad colectiva, siendo por lo tanto, la persona jurídica, el resultado de la manifestación de varias voluntades convergentes.

En el capítulo III se analizarán, por un lado los principios de fe en que se sustentan las diferentes iglesias materia de este trabajo, y por otro lado, los objetivos y fines de dichas confesiones religiosas. Sin embargo debemos señalar que en este punto, las entidades religiosas de derecho público tienen las siguientes limitaciones:

No pueden tener fines de lucro, lo que significa que las ganancias y utilidades que obtengan las corporaciones religiosas en el desarrollo de sus actividades no pueden repartirse de manera alguna entre sus miembros, debiendo reinvertirse para el cumplimiento de los fines y objetos sociales. Si dichas utilidades se repartieran entre los integrantes de la iglesia, ya no serían corporaciones religiosas, sino que conformarían una figura totalmente repudiada por el legislador nacional, y que en la doctrina se denominan ***“iglesias – empresas.”***

Sus fines no pueden ser contrarios a los límites señalados en el artículo 19 número 6 inciso primero de la Constitución Política de la República y que son *“la moral, el orden público y las buenas costumbres.”*

El objeto social de las entidades religiosas de derecho público está también limitado por la naturaleza misma de las personas jurídicas, lo que implica que las corporaciones religiosas no podrán jamás adquirir ciertos derechos, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de toda persona, garantizado en el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, así como nunca va a poder tampoco contraer ciertas obligaciones, como por ejemplo aquellas derivadas del Derecho de Familia.

En el capítulo IV de la Memoria se analizará el elemento personal que conforma las entidades religiosas, es decir, sus miembros, detallándose en él



los requisitos, derechos y obligaciones de los integrantes de los grupos religiosos.

Las entidades religiosas deben conformarse solo con personas naturales para que puedan optar a obtener una personalidad jurídica de derecho público, y no con personas jurídicas, ya que por un lado, de aceptarse a estas últimas, sería muy difícil un control por parte de la autoridad administrativa de las personas integrantes de las iglesias cuya concesión de personalidad jurídica de derecho público se solicita.

En cuanto a las obligaciones que generan para una persona el hecho de ser miembro debemos destacar aquella que implica el pago de contribuciones forzosas en favor de la entidad religiosa, lo que desde una primera lectura parecería atentatorio al artículo 15° de la Ley número 19.638, el cual dispone: *“las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.*

*Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.”*

Sin embargo, en el último tiempo, se ha producido un consenso entre los tratadistas de Derecho Constitucional de sostener al respecto que si una persona se integra libre y voluntariamente a una organización, aprobando sus estatutos, dentro de los cuales se establece esta obligación pecuniaria forzosa, se presume el consentimiento de la persona respecto de aquellas cláusulas que establecen el compromiso de *“contribución voluntaria”*, primando en este caso el consentimiento libre y espontáneo de la persona al suscribir los estatutos y no las limitaciones legales al respecto.

El capítulo V del trabajo se incorpora de lleno en la investigación de la estructura interna de las Iglesias, centrándose principalmente en el estudio de sus órganos, ya que, todo ente colectivo y por ende, toda persona jurídica

requiere necesariamente de una cierta organización y de autoridades, ya sean, éstas unipersonales o colectivas, con atribuciones y deberes correlativos a fin de que la entidad pueda cumplir de buena forma con los fines que se ha planteado en su acto de constitución.

No debemos olvidar que en la ley número 19.638 se establece que: *“En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta Ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros”*.

Pues bien, estas personas jurídicas religiosas gozan de cierta institucionalidad, a través de las cuales existen *“externamente”* frente a la comunidad, órganos que son presididos por miembros de ellas, órganos deliberantes y órganos que tienen un carácter marcadamente ejecutivo, órganos de control y fiscalización, algunos de carácter unipersonales, integrados por una persona, y de carácter pluripersonal o colectivos, integrado por varios miembros, a través de los cuales la entidad manifiesta su voluntad, a través de los cuales actúa jurídicamente, y que representan a la persona jurídica.

A su vez, el capítulo VI de esta memoria intentará averiguar acerca las normas estatutarias que dicen relación con el patrimonio de las personas jurídicas religiosas, ya que, la ley número 19.638 ha consagrado todo su capítulo IV para regular el patrimonio y exenciones de las entidades religiosas que obtengan un estatus jurídico de persona jurídica de derecho público conforme a las disposiciones de esta ley de la República de Chile.

En el capítulo VII de esta memoria se estudiará una materia esencial del trabajo y que se refiere a la modificación de los estatutos constitutivos de las entidades religiosas de derecho público, finalizando dicho apartado con el estudio de las normas estatutarias que hacen reseñas a la disolución de la personalidad jurídica de dichos grupos religiosos.

Para un mejor entendimiento de la problemática presentada en esta Memoria de Prueba se acompañan en la parte final del trabajo una serie de 4 anexos.

En el anexo número 1 se reproducen de una manera exacta los extractos de las entidades religiosas de derecho público objeto de esta investigación, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la República en el transcurso del año 2002.

En el anexo número 2 se presentan una serie de entrevistas que el autor de esta Memoria hizo a una serie de personalidades públicas y que tenían una relación directa o indirecta con la ley número 19.638.

En el anexo número 3 se acompañan gráficos estadísticos en los cuales se compara a través de cifras estadísticas el fenómeno religioso en el acontecer nacional durante el último siglo principalmente.

Por último, el anexo número 4 nos señalará cuales son los beneficios, franquicias y exenciones que el ordenamiento jurídico nacional otorga a las personas jurídicas religiosas de derecho público, por el solo hecho de constituirse como tales.

## **CAPÍTULO I:**

# **ASPECTOS CRÍTICOS DE LA LEY NÚMERO 19.638.**

*“Entonces Él les dijo: Pues bien, den al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios. ”*

*Lucas 20,25.*

*“Nos has hecho para ti, Señor, y nuestro corazón está inquieto hasta que no descanse en ti.”*

*San Agustín, Las Confesiones 1.1.1.*

## **1. - EL MARCO CONCEPTUAL.**

En el presente capítulo tendremos un acercamiento a una serie de conceptos de importancia capital para entender el tema central de este trabajo, conceptos muy amplios, vagos y difusos, cuya delimitación sería un instrumento muy útil para el entendimiento de la problemática de esta Memoria.

En las definiciones que daremos de algunos conceptos no pretendemos ser dogmáticos, sino que tan solo entregar herramientas que permitan la comprensión de algunas problemáticas originadas por la ley de entidades religiosas de derecho público.

### **A.- LA LIBERTAD RELIGIOSA.**

En la actualidad, el Derecho Eclesiástico tiende fundamentalmente a estudiarse desde la perspectiva del contenido y tutela del derecho de libertad religiosa, tanto en sus manifestaciones individuales como comunitarias. El problema clave del Derecho Eclesiástico es el de la concepción del derecho de libertad religiosa, en el contexto de los derechos y libertades contempladas en la Constitución Política de la República, la cual es por ende, la fuente fundamental del Derecho Eclesiástico Chileno, puesto que en ella se basa, tanto la tutela jurídica de la dimensión religiosa de los chilenos individualmente considerados, como la libertad de las formaciones sociales con finalidad religiosa que operan en el ámbito del ordenamiento jurídico, fundamentalmente las confesiones religiosas. El más importante precepto constitucional relacionado con la materia religiosa se encuentra consagrado en el artículo 19 número 6 de la Constitución Política de la República, el cual *“asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de*

*todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*”<sup>2</sup>.

Con todo hay que tener presente que ni la Constitución Política de la República de 1925, ni la de 1980 han desarrollado los contenidos de la libertad religiosa que las dos han reconocido, sin embargo hay un elemento de juicio que nos permite acercarnos a esos contenidos, y que se trata de la ley que regula la concesión de personalidad jurídica de derecho público de las iglesias y confesiones religiosas, Ley número 19.638, publicada en el diario oficial de la república de Chile el 14 de octubre del año 1999, la cual, a pesar de ser una ley bastante defectuosa desde el punto de vista de técnica legislativa, tiene el mérito de tener entre sus primeros artículos, uno que desarrolla el contenido de la libertad religiosa entendida a escala individual, y otro artículo que la entiende en el ámbito grupal, y a la luz de ambos se entiende mejor el contenido de la libertad religiosa asegurada en la Carta Suprema.

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política de la República dispone: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*, de esta manera, la idea de libertad religiosa no es un invento de la Carta Magna chilena, sino que ha sido asumida por el constituyente, entendiendo que ella emana de la naturaleza humana. Es por eso que la misma norma establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tal libertad religiosa garantizada tanto por la Constitución Política de la República de Chile, como por los Tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, lo cual implica que esta concreta garantía constitucional ha de ser interpretada a la luz de los tratados internacionales que la reconocen, delimitan y garantizan.

Uno de los debates que ha ocupado la atención de los tratadistas de los últimos años es si la *“increencia”*, esto es, no profesar ninguna creencia

---

<sup>2</sup> Salinas Araneda, Carlos, *“Las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI, (2000), p.171.

religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa. Incluso este tema, constituye uno de los elementos a dilucidar para configurar el concepto mismo de Derecho Eclesiástico del Estado. Puesto que la libertad religiosa significa para toda persona, a lo menos, la facultad de no profesar ninguna creencia, parece que la ley se inclina por contemplar dentro del concepto de libertad religiosa a la increencia, el agnosticismo y la indiferencia religiosa.

Podrá o no estarse de acuerdo con la opción hecha por el legislador, pero me parece que los términos de la ley son claros al respecto. Con todo, estas tres actitudes negativas hacia lo religioso quedarían amparadas por el derecho de libertad religiosa en tanto quién las sostengan sea una persona natural e individual, pero no cuando se trate de colectivos de personas, pues, en este caso el concepto mismo de entidad religiosa que proporciona el artículo 4° de la ley número 19.638 lleva implícita una actitud positiva y no una actitud negativa o indiferente hacia lo religioso, conllevando una afirmación de la trascendencia. En todo caso, nada impide que una asociación de personas no creyentes alcance personalidad jurídica, pero ello no será ni por esta ley ni por el derecho de libertad religiosa, sino que por el derecho general de asociación.

No estaba mal encaminado el constituyente de 1925 al asegurar a todos los “*habitantes*” de la república la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos. En efecto la libertad de conciencia sólo puede predicarse en las personas naturales y no como dice la Constitución Política de la República de Chile de 1980, la cual garantiza a todas las “*personas*” la libertad de conciencia, olvidando que las personas jurídicas no tienen ni pueden tener conciencia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que para nuestro Derecho, las personas jurídicas solos son entes ficticios, carentes de realidad, voluntad y conciencia propia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 545 inciso primero del Código Civil: “*Se llama persona Jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

Con todo, la doctrina contemporánea europea considera que las personas jurídicas si pueden tener una conciencia libre e independiente, siendo esta la tendencia mayoritaria entre los estudios actuales de la materia jurídica religiosa.

Incluso, la innovación de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 de anteponer la libertad de conciencia a la manifestación de todas las creencias, corrigiendo la redacción de 1925 es discutible, ya que en efecto si por libertad de conciencia se entiende “*la actuación conforme al juicio de moralidad sobre las propias acciones*”<sup>4</sup>, es lógico pensar que la actuación corresponde a creencias, que son las que estipulan los parámetros para el juicio ético, con lo que la libre manifestación de las creencias que se profesan antecede a la libertad de conciencia. Pero, bajo otro supuesto, la libertad de conciencia antecede a la de creencias, ya que, es el hombre conciente, es decir, libre de coacción, quién adhiere en su interior a la creencia que manifiesta y profesa, por lo que en este sentido debemos tomar en serio la garantía de la libertad de conciencia, pues ella supone a lo menos tres aspectos totalmente descuidados en nuestro ordenamiento jurídico y que son:

a.- El derecho a la objeción de conciencia, ya que, la libertad de conciencia implica que una persona pueda negarse a cumplir los mandatos jurídicos considerados contrarios a la propia conciencia, como por ejemplo el servicio militar obligatorio.

b.- Por otra parte, existe también como derecho humano, el derecho a la libre formación de la propia conciencia. En efecto, la elección de una creencia, sea ella religiosa o no religiosa, implica un proceso de maduración espiritual previo a la elección. De allí que debe protegerse ese proceso de libre elección de una creencia, implicando esta libertad que el sujeto deberá estar libre de coacción no sólo al momento de la decisión, sino que asimismo en el proceso

---

<sup>4</sup> Searle Bates, Michael, “*Libertad Religiosa*”, Nueva York, (1945), p. 12.



de formación de la conciencia previa a la determinación, la cual implica ausencia de coacción, no solo en lo referido a la ausencia de violencia física y moral, sino que también en la ausencia de otras formas más sutiles de influencia ilegítima, tales como la presión psicológica o la oferta de beneficios materiales. Este problema de pérdida de la libertad de formación de la libre conciencia es el mayor problema de las sectas modernas, las cuales utilizan diversos medios de manipulación psíquica y psicológica, sumadas al empleo de sofisticadas técnicas de control mental, transformando en totalmente obsoletas la creencia liberal tradicional en la inviolabilidad del propio pensamiento, de la esfera interna del sujeto.

c.- Este derecho significa que también se respete el principio de la no-discriminación arbitraria en la concesión de ayuda económica estatal a grupos religiosos, el acceso de los mismos a los medios de comunicación social de titularidad pública, en especial la radio y la televisión y la enseñanza de la religión y de las convicciones ideológicas en la educación pública<sup>5</sup>.

La Constitución Política de la República de Chile de 1980, siguiendo a la de 1925, garantiza la manifestación de todas las creencias. Este aspecto parece haber sido olvidado por el legislador de la ley número 19.638, el cual habla en su primer artículo de la “*libertad religiosa y de culto*” y que más adelante dice que la libertad religiosa y de culto significa para toda persona “*profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna*”, aún cuando es evidente que la libertad de culto es parte de la libertad religiosa y que por el contrario, es contradictorio sostener que el que no profesa religión alguna está haciendo ejercicio de la libertad religiosa. En este aspecto es más acertado el constituyente de 1980, el cual garantiza la manifestación de todas las creencias que no se opongan a la moral, el orden público, las buenas costumbres, la seguridad nacional o la salubridad pública. Esto significa que en Chile están

---

<sup>5</sup> Precht Pizarro, Jorge, “*La libertad religiosa*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXI, (2000), p.111-112.

protegidas todas las creencias, incluso las no religiosas, como por ejemplo el agnosticismo, el ateísmo, el indiferentismo, el sincretismo, el ecologismo, el pacifismo, el humanismo a-religioso, e inclusive la masonería.

Queda así probado, entonces, que la “*creencia*” es el género y la “*creencia religiosa*” es la especie.

En la actualidad todo Derecho Eclesiástico del Estado sostiene que sin lugar a dudas, existe en el derecho a la libertad religiosa una dimensión individual, son titulares del mismo derecho cada uno de los ciudadanos en cuanto son creyentes, pero al mismo tiempo existe una dimensión comunitaria, lo cual significa que también pueden ser titulares de este derecho las entidades religiosas, y es, precisamente, el haber reconocido este aspecto comunitario del derecho a la libertad religiosa y el haber buscado dar instrumentos jurídicos acordes a la naturaleza de estas entidades religiosas, el gran mérito de la ley de iglesias, pese a sus innegables deficiencias técnicas.

En el fondo, lo que defiende y ampara el derecho de libertad religiosa no es la idea de Dios y su existencia, sino que el acto fundamental protegido por este derecho es el acto de adhesión a Dios como creador al que se debe culto y obediencia, aunque esto no traspase la comprensión racional (y la ley natural como ley de Dios), al que se da un culto natural. Por eso, no hay que hablar sólo de un credo religioso (fe), sino también de ideario religioso (razón).

Conforme a lo anterior, lo protegido primordialmente por la libertad religiosa es el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios; con ello, sin embargo, no se quiere decir que lo protegido por la libertad religiosa sea sólo el acto positivo de adhesión, sino que la libertad religiosa significa que todo hombre debe estar inmune de coacción tanto para realizar el acto de adhesión a Dios y vivir en consecuencia, como para no realizarlo. En este sentido, y sólo en él, los fenómenos del ateísmo y del agnosticismo son también objeto de libertad religiosa.

Al igual que la libertad de opinión, el fundamento de la libertad religiosa reside en que el acto básico de la religión pertenece al ámbito de la autodeterminación personal como aspecto de la dignidad humana y no en que sea indiferente asumir o no la dimensión religiosa o adoptar cualquier religión. Por consiguiente, el respeto al hecho religioso se basa en la dignidad humana y, dentro de ella, en la consideración de la opción religiosa como perteneciente a la autonomía de la persona, en cuyo ámbito el Estado es incompetente<sup>6</sup>.

## **B.- EL CONCEPTO DE RELIGIÓN Y DE ACTO RELIGIOSO.**

El término religión no ha sido objeto de estudios muy detallados, pero uno de los relatores especiales de la ONU en su informe de 1981 referente a la aplicación de la declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones la entendió como *“aquella dirigida a dar un sentido a la vida y prescribir la línea de conducta que debe seguirse consecuentemente”*<sup>7</sup>, así, la noción de religión implica como mínimo un credo, un código de acción y un culto.

El catedrático Jorge Precht sostiene: *“no es fácil definir cuando el fin de una entidad en religionis causa, y ello porque la vinculación a Dios no es percibida de la misma manera por cada confesión religiosa”*<sup>8</sup>. En este punto no le corresponde al Estado de Chile definir en concreto cual actividad religiosa lo es o cual deja de serlo, lo cual según el profesor Bellini, significaría una negación de la libertad religiosa, pasando a un sistema de control ideológico negador de la libertad primaria<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Hervada, J., *“Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”*, en Persona y Derecho, 11, (1984), p. 40-41.

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, *“Informe referente a la aplicación de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o en las convicciones”*, Nueva York, (1981), p. 3.

<sup>8</sup> Precht Pizarro, Jorge Enrique, *“La personalidad Jurídica de la Iglesia Católica y de los Entes Eclesiásticos ante el Derecho del Estado de Chile”*, en Revista Chilena de Derecho, Volumen 16, 3 (1989), p.705.

<sup>9</sup> Bellini, P. , *“Libertá dell'uomo e fattore religioso nei sistemi ideologi contemporani”*, en AA.VV.: Teoria e prassi delle libertà di religione, Bologna, (1975), p.103-209.

Santiago Bueno Salinas, ha tratado de acotar el hecho religioso para su amparo jurídico, y lo hace en relación con cuatro elementos:

**a.- El acto de fe:** Que consiste en la aceptación libre, voluntaria y racional de una religión como verdad.

**b.- El cuerpo doctrinal:** Toda religión debe tener un cuerpo doctrinal más o menos elaborado, ya que, una actividad religiosa que no conlleve ninguna doctrina, por ejemplo que crea únicamente en la hermandad universal y en la validez por igual de todas las creencias y religiones, debe considerarse como no religiosa.

**c.- La manifestación cultural:** Lo cual implica que toda religión debe desarrollar un culto público o privado.

**d.- La implicación moral:** Que es aquella ineludible necesidad del creyente a conformar su vida con referencia a una regla de conducta que se deriva de sus creencias, esa norma de conducta moral no es diferente de una religión a otra, como por ejemplo practicar el bien y abstenerse del mal, pero puede dar lugar a varias formas de interpretación e incluso a toda una casuística moral<sup>10</sup>.

Es importante señalar que el Estado velando por la libre formación de conciencia debe tratar de excluir el dogmatismo, pero no el dogma, entendiendo que el dogmatismo no es creer que existen verdades absolutas, sino que pretender imponer esas verdades a la fuerza. Al aceptar un dogma, el creyente no se opone al pluralismo democrático, ya que el creer que se tiene la verdad no se opone al reconocimiento del otro, el cual se estima que se encuentra en el error por lo que se buscará convencerlo o convertirlo, pero no subyugar. El Estado no tiene por que entrar en el debate acerca de la verdad religiosa, pero si debe velar por el pluralismo democrático.

Por hecho religioso debemos entender el conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las

---

<sup>10</sup> Bueno Salinas, Santiago, “*El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones*”, en *Ius Canonicum*, 49, (1985), p. 336.

confesiones, como entes específicos, que teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose en consecuencia como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador y peculiar.

No cualquier manifestación externa del pensamiento o de la conciencia puede constituir materia del hecho o factor religioso, ni cualquier hecho puede ser relevante para que el ordenamiento jurídico del Estado pueda hacerlo suyo y lo regule<sup>11</sup>.

Si en el plano legislativo, *“omnia definitio periculosa est”*, definir la religión era una tarea particularmente riesgosa, por lo que los legisladores, por lo general, se han abstenido de definirla. En efecto, una mirada general al derecho norteamericano y europeo nos arroja una primera constatación: no hay definición jurídica de religión ni de confesión religiosa; algo similar es posible advertir en América Latina. Valga como muestra el siguiente ejemplo: en 1997 se presentó en la Cámara de Diputados de la República Argentina un proyecto de ley que pretendía establecer un régimen para el ejercicio constitucional de la libertad de cultos, en cuyos fundamentos podía leerse: *“En el proyecto no se incluye definición de religión, en principio por considerarse que se trata de una noción suficientemente comprendida por todos”*<sup>12</sup>.

Es importante recordar que esta incapacidad definidora no es un hecho raro en el mundo del Derecho; por ejemplo, no existe una definición jurídica de arte o de cultura, pero esto no impide que haya leyes que tutelen las obras de arte, que promuevan los institutos de cultura o que protejan la propiedad intelectual. Esto sucede porque existe un paradigma de obra de arte o de

---

<sup>11</sup> Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier, *“Igualdad religiosa e igualitarismo jurídico”*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 27, 1, (2000), p.89

<sup>12</sup> Ferrari, Silvio, *“Introducción General a dossier Nuevos Movimientos Religiosos”*, en Conciencia y Libertad, 8, (1991), p.11.

instituto de cultura que, dentro de ciertos márgenes de aproximación, permiten identificar el objeto de la norma en términos suficientemente claros.

### **C.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA RELIGIOSA.**

En esta materia es importante discernir entre igualdad e igualitarismo. “*El igualitarismo*”, en términos generales, reconoce la existencia de un pluralismo religioso, manifestado fundamentalmente en la diversidad de confesiones y grupos religiosos que actúan en sociedad y que exige una igual consideración por parte del Estado sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por su parte, “*el principio de igualdad ante la ley en materia religiosa*” implica que frente a la autoridad estatal no existen clases o categorías de personas que sean sujetos titulares del derecho fundamental de libertad religiosa y su ejercicio, no pudiendo nunca la autoridad política establecer discriminación alguna en materia religiosa. El Estado no puede determinar la verdad o falsedad de cualquier credo religioso, y en este sentido, cara al derecho, individuos y confesiones son igualmente titulares del derecho de libertad religiosa y de su correspondiente ejercicio. Sin embargo, en el tratamiento jurídico, único que les corresponde a la autoridad administrativa, de las entidades religiosas, el Estado tendrá también que asumir un criterio de igualdad proporcional, es decir, ajustado a las particularidades y precisos contornos de cada una de las diferentes confesiones religiosas. De este modo, el principio de igualdad, como principio informador secundario del Derecho, cumple una función estableciendo las proporcionalidades en el trato de las confesiones religiosas que comprenden el hecho religioso en sociedad<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier, “*Igualdad religiosa e igualitarismo jurídico*”, (N.11), p.88.

## **D.- EL CONCEPTO DE CULTO.**

Etimológicamente proviene del latín “*cultus*”, e implica “*un homenaje reverente y armonioso que el hombre tributa a la divinidad cualquiera que esta sea, y también el conjunto de actos y ceremonias con que este homenaje se tributa*<sup>14</sup>”.

Es decir, la expresión culto se refiere a los actos físicos ejecutados por los seguidores de una determinada creencia teológica.

Particularmente es difícil encontrar una definición de culto en las disposiciones constitucionales o declaraciones universales en el ámbito de las Naciones Unidas, dado que el constituyente suele prescindir de definiciones suficientemente precisas como para servirle al juez o al legislador en la resolución de los conflictos puntuales que debe enfrentar. En general, en la ONU se entiende que la intención de sus documentos sobre la materia es tutelar y promover la libertad, tanto individual como comunitaria, en el área de la religión estableciendo así una orientación general destinada a prevenir y contrarrestar toda coacción, discriminación e intolerancia que pueda coartar dicha libertad. Cabe señalar que la libertad de culto no puede ser concebida cabalmente desligada de otras libertades fundamentales, también consagradas en muchas cartas fundamentales y declaraciones universales, como son la libertad de conciencia, de expresión y de asociación, el derecho a la intimidad.

La libertad de culto no es absoluta, y el bien jurídico en virtud del cual se limita esta libertad sería el orden público, las buenas costumbres, la moral, la seguridad nacional, la salubridad pública y los derechos y libertades de los otros. Así se ve que el contenido de estos conceptos es más importante para el Estado laico y pluralista que el contenido del concepto de libertad de culto, ya que ellos son la razón de ser del Estado. Sin embargo, tampoco hay acuerdo en cuanto al sentido inequívoco de estos conceptos cuando se trata de conflictos

---

<sup>14</sup> Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua castellana*”, Madrid, (1970), p.331.

en que está en juego la libertad de culto, lo cual posibilita que los grupos dominantes de la sociedad impongan sus propios conceptos de orden público, moral y buenas costumbres en desmedro de quienes hayan elegido orientaciones religiosas o filosóficas distintas.

### **E.- EL CONCEPTO DE CONCIENCIA.**

Este concepto dice relación con la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales. Significa asimismo, “*el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar*”<sup>15</sup>.

Es decir, la palabra conciencia abarca el fuero interno de cada persona natural, su intelecto y su espíritu.

La conciencia es un juicio personal sobre la moralidad de la acción singular y concreta, que se presenta como posibilidad o como algo haciéndose o ya hecho. Por eso, sólo de la persona singular y natural se predica la conciencia, de donde la libertad de conciencia, como lógica consecuencia, tiene como titular sólo a personas singulares y nunca a comunidades.

### **F.- LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTO.**

“*Es aquel derecho que implica el libre albedrío de todos y de cada uno de los miembros de una sociedad política, para ejecutar los actos físicos en honor a la divinidad, y asimismo elegir en su fuero interno, cual será la deidad destinataria de tales homenajes*”<sup>16</sup>.

Esta libertad se desglosa precisamente en tres libertades esenciales y que son: la libertad de conciencia, la libertad de culto y la libertad para la manifestación de todas las creencias.

---

<sup>15</sup> Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua castellana*”, (N.14), p.336.

<sup>16</sup> La Lumia, Luigi, “*Perspectivas religiosas*”, Nueva York, (1985), p. 91.



**F.1.- LA LIBERTAD DE CONCIENCIA:** Que implica que el ser humano tiene el derecho de pensar y adherir a la verdad de cualquier orden que la presente su inteligencia subjetiva, y en lo posible espontáneamente, carente de presiones de toda índole.

La mente humana tiene el derecho de especular en relación con su creación, no debiendo el poder político atentar contra el libre pensamiento de convicción religiosa, ya sea, con la fuerza coactiva o con la presión psicológica y moral, tratando de impedir el libre pensamiento de sus gobernados o de inducirlos a una u otra forma de fe determinada.

Queda amparada por esta libertad la conciencia cierta y la invenciblemente errónea; pero no queda amparada la venciblemente errónea, pues obrar conforme a ella constituye imprudencia, que puede llegar a ser temeraria.

Es menester dejar en claro de inmediato que la libertad de conciencia no ampara ni el suicidio, ni el homicidio, ni los daños a la salud propia y ajena. Por lo tanto, si se tratase de acciones suicidas, como el “*Harakiri*”; o de acciones homicidas, como “*los sacrificios humanos*”; o de actividades que atacasen directamente a la salud o integridad propias o ajenas, como las “*mutilaciones*”, la acción debería ser impedida y, en caso de realizarse, castigada, tanto en su autor (salvo el caso de imposibilidad que significa el suicidio consumado), como sus cómplices o cooperadores, con las indemnizaciones a que hubiera lugar. Esta responsabilidad, en cuanto al derecho natural se refiere, alcanza a las autoridades de las sectas o comunidades que enseñan la moralidad de tales acciones e incitan a sus seguidores a vivir conforme a ese sistema moral (inmoral debiéramos decir), pero como se trata de una materia en la que el derecho positivo puede establecer restricciones, la responsabilidad dependerá de lo que se establezca por ley acerca de la extensión y limitación de la responsabilidad<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Hervada, J., “*Libertad de conciencia*”, (N. 6), p. 48-49.

**F.2.- LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS:** Los habitantes de un Estado pueden dar a conocer a los demás su verdad subjetiva. Esta facultad se encuentra muy unida a la libertad de opinión en general, también consagrada en la Constitución Política de la República de Chile<sup>18</sup>.

No se trata aquí solamente de la fe interna, sino del interés de una o varias personas de buscar convencer de la creencia que se exterioriza.

Es en este plano donde surgen mayormente normas estatales sectarias constriñendo la predicación respecto de sectas más o menos impopulares para la mayoría de los habitantes de la república. Estas reglas impuestas amplían demasiado el concepto de orden público, a veces tratando de justificar la existencia de limitantes no aplicables a otras religiones más conocidas y populares en la región respectiva<sup>19</sup>.

**F.3.- LA LIBERTAD DE CULTO PROPIAMENTE TAL:** En este punto no estamos en presencia del fuero interno del hombre, ni en la propagación pura y simple hacia otros de sus creencias, sino que frente a actos y objetos físicos que se emplean para homenajear al o los entes superiores, para lo cual se erigen templos y se celebran ritos.

Los problemas más críticos de esta libertad se gestan donde varios sectores de la población quieren expresar cultos diferentes y antagónicos, existiendo cierta reticencia de los Estados modernos occidentales para inclinarse en pro o en contra de tal o cual confesión.

## **G.- LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO.**

*“La libertad de pensamiento es aquel derecho que tiene por objeto el conjunto de ideas y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades*

---

<sup>18</sup> Artículo 19 número 12 inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile: “La constitución asegura a todas las personas: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

<sup>19</sup> Konvitz, Milton, “Las libertades fundamentales de un pueblo libre”, Nueva York, (1957), p.119.

*del mundo y de la vida, de acuerdo con las cuales obra en relación con sus fines naturales; más específicamente, pensamiento quiere decir aquí la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad, que cada persona posee y de acuerdo con la cual actúa: pensamiento filosófico, cultural, científico, político, artístico, lúdico, etc. Por lo dicho se observa que no se trata de una libertad limitada al conocimiento especulativo y a su transmisión o manifestación. Engloba el entendimiento práctico e importa la libertad de obrar y conducirse de conformidad con el propio pensamiento. Es una libertad de pensar, pero también de obrar”<sup>20</sup>.*

El objeto de la libertad de pensamiento son:

- a.- Las verdades inconcusas, por ejemplo, dos por dos son cuatro;
- b.- Las opiniones, esto es, los conceptos o pareceres sobre cosas cuestionables, teóricas o prácticas, y
- c.- Las hipótesis y las teorías, todo ello junto con las correspondientes opciones y conductas.

En suma, *“la libertad de pensamiento es una inmunidad de coacción, a la vez que supone la protección del Estado y de la Sociedad para formarse el propio pensamiento”<sup>21</sup>.*

## **H.- EL CONCEPTO DE IGLESIA.**

La definición más simple que de ella encontramos es la de *“un grupo de dos o más personas, separados del mundo y reunidos en nombre de la divinidad (Cristo, Alá, Buda, etc.), que desean seguir el camino de ésta conocido por ellos, poseyendo como tal el poder total de la divinidad y sin que sea necesario que uno o más de sus miembros resulten constituidos en dignidad”<sup>22</sup>.*

---

<sup>20</sup> Cusma, Harold, *“Sinopsis religiosa”*, Roma, (1977), p. 44.

<sup>21</sup> Hervada, J., *“Libertad de conciencia”*, (N. 6), p. 13-53.

<sup>22</sup> Penny, Ralph Barton, *“Puritanismo y Democracia”*, Nueva York, (1944), p.108.

Es importante señalar que teologalmente hablando un grupo de fieles es una iglesia cuando se dan copulativamente dos requisitos, y que son:

- i.- Que haya continuidad del colegio apostólico.
- ii.- Que exista la presencia de Cristo en la Eucaristía<sup>23</sup>.

En la actualidad se prefiere habar más de “*Confesiones religiosas*” que de “*iglesias*”, como sucede en el Derecho español, o como sucede en parte con la terminología utilizada en la ley número 19.638. En el Derecho Eclesiástico español la utilización de las diversas expresiones mencionadas lleva una diferencia semántica pero no conceptual. En efecto, durante las consultas efectuadas al momento de elaborarse la actual ley orgánica de libertad religiosa, tanto los judíos como los mahometanos manifestaron que sus religiones no pueden considerarse como una confesión; de allí la ampliación de la expresión “*confesiones religiosas*” utilizada por la Constitución con las nuevas de “*iglesias*” y “*comunidades religiosas*”, pero aunque de distinto alcance semántico, esa pluralidad de expresiones se refiere a la misma realidad jurídica, para la cual los juristas españoles suelen utilizar preferentemente la expresión “*confesión religiosa*”. Es importante señalar que la noción de “*confesión religiosa*” surge en el siglo XVI con la reforma protestante, tiempo en el que se hizo práctica común redactar documentos explicativos del contenido de la fe cristiana para que los individuos y el poder político adhiriesen a ellos, v.gr. la “*Confessio Augustana*” (1530), redactada por Melanchton como expresión del luteranismo; la “*Confessio Zwingliana*”, redactada por Zwinglio; etc. De esta manera, por “*confesión religiosa*” se entendían las confesiones protestantes, siendo en la época de la Ilustración cuando dicha expresión empezó a aplicarse a todas las religiones, tanto cristianas como no cristianas<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Salinas Araneda, Carlos, Conversaciones con el autor de esta Memoria, Santiago, (10 de octubre de 2002).

<sup>24</sup> González Del Valle, J.M., “Confesiones religiosas”, en AA.VV. , Derecho Eclesiástico del Estado español, Tercera edición, Pamplona, (1993), p. 228.

El autor López Alarcón señala: “*En la noción confesión religiosa se dan dos elementos esenciales:*

*a.- El primero es el conjunto de creencias, doctrinas y preceptos que se aceptan por los miembros con vinculaciones unitivas muy profundas de naturaleza religiosa, siendo este elemento el lazo de unión de los miembros de la confesión..*

*b.- El segundo elemento lo constituye la organización sobre normas propias, ya que las confesiones religiosas darían vida a un verdadero y propio ordenamiento jurídico, considerado como tal por el ordenamiento estatal, caracterizado no sólo por la existencia de una organización, presente regularmente en toda asociación, sino por una verdadera y propia normatividad escrita, esto es, un cuerpo de normas que forman un sistema.*

*Estos dos factores son igualmente necesarios para la calificación de las confesiones religiosas y no pueden prescindirse de ninguno de ello”<sup>25</sup>.*

Para la catedrática europea contemporánea, E. O. Benito, “*el término iglesia no designa una religión o una convicción particular, sino solamente una organización o una comunidad de creyentes estable e institucionalizada, dotada de una administración, de una jerarquía clerical, de un conjunto de convicciones y de prácticas determinadas, así como de un ritual bien establecido”<sup>26</sup>.*

## **I.- EL CONCEPTO DE TEMPLO.**

Constituye el lugar físico o imaginario en el que se desarrolla un culto determinado<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> López Alarcón, M., “*Dimensión Orgánica de las confesiones religiosas en Derecho español*”, en *Ius Canonicum*, 20, (1980), 40, p. 46.

<sup>26</sup> Benito, E. O., “*Rapporteur spécial de las sous-commission de la lutte contre les mesures discriminatoires et de la protection des minorités.*”, *Etude des droits des personnes appartenant aux minorités ethniques religieuses et linguistiques*, Centre pour les drois de l’homme, Nations Unies, New York, (1991), p.5 = *Conciencia e libertad*, 14, (1989), p. 33.

<sup>27</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, (N. 102), p.4145.

## **J.- EL CONCEPTO DE SECTA.**

*“Es una doctrina particular enseñada por un maestro que la explicó o descubrió y seguida por otros adeptos; implica una variante de una iglesia”<sup>28</sup>.*

La secta se visualiza como la escisión de una iglesia madre. Sin embargo esto cae dentro del campo de lo opinable, pues no siempre podemos dirimir si un credo posee o no una doctrina propia y autónoma. Así, por ejemplo, algunos católicos denominan como sectas a las ramas protestantes, en cambio los aludidos hablan de la iglesia anglicana, de la iglesia luterana, etc. En todo caso, la diferencia entre ambos conceptos no se basa en razón del número mayoritario de fieles de una y otra, aunque materialmente muchas veces coincida.

Así, debemos considerar que iglesia y secta no son conceptos sinónimos, sino que entre ambos hay una relación de genero a especie.

Frente al fenómeno mundial de las sectas el Parlamento Europeo hizo en el año 1984 algunas recomendaciones, de las cuales se desprenden algunas preocupaciones y que son:

- i.- Que estos grupos pseudo religiosos cumplan con las leyes laborales.
- ii.- Que sus miembros tengan contacto, tanto con personas extrañas, como con familiares y amigos.
- iii.- Que las autoridades políticas reciban la información que requieran en relación con las actividades de esas organizaciones.

Este documento del Parlamento Europeo, más que la creación de límites a estos nuevos grupos religiosos, insta a la estricta aplicación de las normas legales que regulan las libertades religiosas y que en el viejo continente tienen varios siglos de evolución.

Así, la necesidad de respetar los derechos de las minorías civiles y religiosas, como también de las expresiones religiosas aceptadas como

---

<sup>28</sup> Parsons, Michael, *“La primera libertad”*, Nueva York, (1952), p. 37.

legítimas por la sociedad, junto con la vaguedad e imprecisión de ciertos conceptos fundamentales, como por ejemplo la definición de moral o de orden público, han dado como resultado el intento de reforzar los actuales instrumentos jurídicos para controlar y regular el fenómeno de las sectas modernas.

Podemos afirmar que las sectas han existido siempre en todas las culturas, de hecho el Cristianismo fue en sus orígenes una secta del judaísmo. Su historia está tachonada de innumerables disidencias, herejía y escisiones. Entre las primeras están los “*Gnósticos*”, que unieron la revelación cristiana con principios orientales; el “*Maniqueísmo*”, que presenta la dualidad entre el bien representado por Dios y el mal representado por Satanás, entre muchas otras sectas que se originaron en el seno del cristianismo. Es curioso, pero todas las tesis sostenidas por las disidencias cristianas contemporáneas son iguales o muy similares a los postulados disidentes desarrollados durante los tres primeros siglos del cristianismo, “*no habiendo nada nuevo bajo el sol*”.

Etimológicamente, secta procede del verbo latino “*secare*”, que significa cortar, separar; para otros derivaría del verbo latino “*segi*”, que significa seguir, lo que señalaría la adhesión a las enseñanzas de algún maestro o “*guru*”<sup>29</sup>.

La denominación “*secta*” ofrece, al menos, dos problemas:

- a.- El primero, es que difícilmente puede aplicarse la acepción técnica de este término a un número importante e estos nuevos movimientos religiosos cuyos orígenes se sitúan en oriente siendo, por ende, extraños a la cultura occidental cristiana, en la que el término secta cobró cuerpo y continúa teniendo sentido.
- b.- El segundo problema es que el recurso de este término puede fácilmente engendrar confusiones y equívocos, pues en el lenguaje corriente, la palabra secta es utilizada para designar un grupo restringido, cerrado, inclinado al

---

<sup>29</sup> Luzzatti, Luigi, “*Dios en libertad.. Estudio de las relaciones entre Iglesia y Estado*”, Nueva York, (1930), p. 47.

dogmatismo y a la intolerancia, características que pueden ser aplicadas a priori a la generalidad de los “*Nuevos Movimientos religiosos*”, pero, que sería una falacia y una injusticia aplicarlas a “*todas*” las sectas modernas, sin hacer una distinción previa entre ellas.

Esta es la razón por la que, con el fin de evitar malos entendidos, se ha ido generalizando en las diversas lenguas la expresión “*Nuevos Movimientos Religiosos*”. Esta última expresión tiene la virtud de ser ideológicamente neutra, pero con todo está lejos de ser clara y precisa<sup>30</sup>.

En efecto, el término “*nuevos*” no deja de causar cierta perplejidad, pues hay algunos movimientos que no obstante quedar englobados en esta denominación, tienen considerable antigüedad; Pensemos en los fieles de “*Krishna*” que son devotos de una de las más antiguas creencias de la India cuyo “*Avatara*” vivió y enseñó entre los siglos XV y XVI; o en el “*Soka Gakkai*” que extrae su inspiración de un monje japonés del siglo XII. Es por lo que hemos de considerar que el término “*nuevo*” no hace referencia a la fecha de nacimiento de estos grupos religiosos, sino más bien se refiere a la fecha de su penetración o difusión en una zona geográfica, política y cultural determinada, en nuestro caso se refiere al mundo occidental<sup>31</sup>.

El Catedrático Silvio Ferrari se ha preguntado: “*Si esta expresión, aparentemente neutra, no tiene, por el contrario, un valor ideológico sutil y no tiene como función aislar a ciertos movimientos religiosos y espirituales, separándolos del grueso de las religiones y ofreciendo así la posibilidad de un reglamento jurídico diferenciado*”<sup>32</sup>. Es por esta razón que el autor anterior se pregunta sobre la oportunidad de reemplazar en el lenguaje jurídico la expresión “*Nuevos Movimientos Religiosos*” por la de “*Minorías religiosas*”,

---

<sup>30</sup> Ferrari, Silvio, “*Introducción General*”, (N. 12), p.11.

<sup>31</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Sectas y Derecho*”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Serie Ciencias Jurídicas, (2001), p. 19.

<sup>32</sup> Ferrari, Silvio, “*Introducción General*”, (N. 12), p. 12.



término este último, que en el cuadro del Derecho Canónico y del Derecho Internacional ha tomado un sentido y un contenido suficientemente preciso.

Ello supone, en todo caso, definir cuales serían los caracteres particulares de estos nuevos movimientos y otros grupos con finalidad religiosa. Sólo de esta manera se podría establecer un tratamiento jurídico diferenciado entre unos y otros. De lo contrario, en ausencia de estos caracteres particulares, será difícil diferenciar la reglamentación jurídica de los primeros, “*Nuevos Movimientos Religiosos*” o “*Minorías religiosas*”, respecto de los segundos, los demás grupos religiosos, sin atentar contra los principios de laicidad y de igualdad en los que se inspiran buena parte de los Estados modernos de la mayoría de los países del mundo occidental.

El espectro sectario nacional hace necesario intentar una clasificación de estos grupos religiosos en:

- i.- Iglesias Pentecostales.
- ii.- Sectas semicristianas, que tienen por escritos sagrados junto a la Biblia, otros textos sagrados. Entre estos grupos se encuentran los Mormones y los Testigos de Jehová.
- iii.- Grupos propensos a lo mágico, que comprenden el Espiritismo y los grupos que afirman la existencia de los ovnis.
- iv.- Entidades Herméticas.
- v.- Las sectas orientales, procedentes especialmente de la India, Japón e Indonesia.
- vi.- Instituciones manipulacionistas como el instituto ARICA.

Los motivos de ingreso a las distintas sectas de deben a tres razones fundamentalmente:

- i.- Búsqueda de Dios.
- ii.- Encuentro en comunidades fraternales.
- iii.- Pérdida de la fe en las iglesias tradicionales, dedicadas más a solucionar problemas contingentes que a difundir la palabra de Dios.

El fraccionamiento de las sectas no tiene fin, no importando si son cristianas, esotéricas u orientales, calculándose que en el territorio nacional existen más de 4000 sectas religiosas de distinta denominación. En el mismo sentido, un cálculo de las confesiones religiosas que han obtenido personalidad jurídica en nuestra patria alcanza el millar de entidades, sin contar las aproximadamente 250 entidades religiosas que se han constituido como personas jurídicas de derecho público desde que entró en vigencia la ley número 19.638.

En particular, el Pentecostalismo no es una iglesia unida, sino que por el contrario son numerosas las distintas denominaciones que se encuentran en ella, siendo las dos más importantes, la Iglesia Metodista Pentecostal y la Iglesia Evangélica Pentecostal. Además existen otras que normalmente tienen como única diferencia entre ellas el líder que las dirige o el diferente domicilio. Se caracterizan por el Bautismo del Espíritu Santo, la existencia de la Santísima Trinidad, la práctica de fenómenos religiosos sobrenaturales, tales como la “*glosolalia*”, es decir, hablar en lenguas; las visiones proféticas y la curación de los enfermos por imposición de manos. Con el correr del tiempo, numerosas iglesias extranjeras de carácter protestante han llegado al país, otras han surgido de diferencias por cuestiones teológicas, doctrinales o por problemas personales entre los pastores y sus fieles. Un cálculo conservador indica que coexisten en el país más de dos mil distintas denominaciones evangélicas.

Confundidas con las innumerables iglesias, denominaciones y entidades evangélicas trabajan en nuestro país diversas confesiones que son consideradas como semi cristianas, porque en general utilizan otros textos de estudios religiosos, que para ellos son tanto o más sagrados que la Biblia, además su teología difiere en materia de dogmas y creencias con el resto de las iglesias cristianas. En nuestro país, existe unanimidad entre los teólogos católicos y protestantes para considerar como entidades religiosas semi

cristianas a la “*Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días*”(mormones), “*los Testigos de Jehová*”, “*la Ciencia Cristiana*” o “*Cienciología*”, la “*Iglesia de Unificación Universal*”(moonies), y los “*Niños de Dios*”. De éstas analizaremos someramente, a manera de ejemplo, algunas de ellas:

**i.- Los testigos de Jehová:** En esta entidad religiosa no existe clero, todos los miembros bautizados son “*ministros*” dedicados a predicar su doctrina, sin embargo existen grados jerárquicos entre los Testigos de Jehová. En su vida diaria no fuman; no beben alcohol; son contrarios a las transfusiones de sangre, aunque ello signifique la muerte de un enfermo; sus miembros se oponen al servicio militar obligatorio; consideran que rendir homenaje al Pabellón Patrio es idolatría; son exageradamente pacifistas, actitudes que los han hechos estar proscritos en más de 28 países, entre ellos Argentina en un pasado no muy remoto.

**ii.- Los hijos de Dios o la familia amor:** Secta que comenzó a desarrollar sus actividades en 1968 bajo la guía espiritual de “*David Brandt Berg*”, nacido en 1918, quién en sus comienzos fue misionero de la Alianza Cristiana, él cual disgustados con los jerarcas de esta última iglesia la abandonó, iniciando su “*apostolado*” en contra de los credos institucionalizados. En California emprende su misión entre jóvenes desilusionados, adictos a las drogas y rebeldes de la sociedad. Su mensaje entregado con cánticos, alegrías y forma de vida liberales entusiasma a la desorientada juventud de la época. Su doctrina se basa en algunos textos escogidos de la Biblia, pero especialmente en las cartas por las cuales “*Moisés David*” (seudónimo de David Brandt) difunde su doctrina. Estas tienen distintos destinatarios y todas están profusamente ilustradas, no pocas veces con dibujos pornográficos. Una de las situaciones más controvertidas de esta secta es su considerable patrimonio, el cual se habría originado por la venta callejera por sus jóvenes adeptos de flores, caramelos y literatura, con una clara violación de las normas laborales,

ya que, en estos trabajos “espirituales” los jóvenes adeptos de esta secta llegaban a trabajar hasta 18 horas diarias sin ninguna remuneración. En el movimiento religioso se incitaba a sus miembros jóvenes a dedicarse a la prostitución como un sacrificio sagrado en pro de la iglesia, para así obtener beneficios económicos para la secta. Por otro lado, esta iglesia fomenta las relaciones prematrimoniales, rechaza el homosexualismo masculino por estar condenado en la Biblia, pero tolera el lesbianismo, pues el libro sagrado no se pronuncia sobre éste. En Chile están hace más de 25 años y en sus filas están trabajando misioneros españoles, norteamericanos y otros provenientes de diversas naciones europeas. Este grupo “*religioso*” habitualmente cambia de residencia<sup>33</sup>.

La actividad de estos nuevos grupos religiosos ha sido investigada exhaustivamente en casi todos los países desarrollados del mundo y en general se les han hechos a estos grupos las siguientes acusaciones:

- i.- Engaño sobre la doctrina del movimiento, mediante un proceso de trasbordo ideológico que el neófito no advierte.
- ii.- Ocultamiento de los objetivos y funcionamiento de estos grupos.
- iii.- Empleo de técnicas de dominación psicológica, como por ejemplo el lavado de cerebro de los nuevos miembros.
- iv.- Rompimiento de los vínculos personales y familiares de los neófitos.
- v.- Uso de técnicas de proselitismo incorrectas, basadas en el adoctrinamiento forzado del neófito, o de aislarlos del medio social en el cual se habían desarrollado hasta entonces, o de debilitar la voluntad de los mismos privándoles del sueño y del alimento, o, incluso, utilizando la intimidación para impedirles abandonar al grupo.
- vi.- Inculcar obediencia a un líder espiritual de forma incondicional, lo que provoca la destrucción de la personalidad del discípulo.

---

<sup>33</sup> Prado, Juan Guillermo, “*Las sectas juveniles en Chile*”, en Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, (1984), p.110.

vii. Explotar el trabajo de sus discípulos, imponiéndoles pesadas prestaciones de trabajo no remunerado.

No es difícil que una secta adquiriera personalidad jurídica de derecho público o privado en Chile, siendo tan fácil conseguir dicho estatus jurídico, que en la actualidad son cientos las iglesias que tienen algún tipo de personalidad jurídica en Chile, razón por la cual, numerosos son los obispos y pastores protestantes que con alguna proyección cuantitativa rechazan esta facilidad para lograr el reconocimiento indicado.

No se puede limitar ni coartar la libertad de culto, pero es como mínimo que quien desee sumarse a alguna iglesia o secta tengan acceso a la mayor cantidad de información sobre el grupo al cual pretende ingresar y dichos grupos religiosos deben adecuarse a la legislación vigente.

Un problema no menor, es que los nuevos movimientos religiosos utilizan, por lo general, las normas referidas a la constitución de personas jurídicas civiles para obtener dicha personalidad y poder actuar en el mundo del derecho, asumiendo diversas modalidades, según las exigencias legales de los diversos Estados, sin excluir el trato de entidad de tipo religioso que, cumplidas las exigencias, prevé, por ejemplo, el Derecho español y el francés. Pero la gran mayoría de los mismos asume la condición más simple que, por una parte le permite actuar válidamente en el tráfico jurídico y, por otra, tiene menos fiscalización por parte del Estado y de sus organismos. Adquieren, así, una personalidad que no toma en cuenta para nada el carácter de nuevo movimiento religioso, y comparte la misma condición con el resto de las asociaciones dedicadas a los más variados fines. La escasa fiscalización que existe respecto de estas asociaciones ha hecho que tanto en España como en Francia se hayan sugerido modificaciones a la legislación vigente.

## **2. - LOS LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA.**

En ningún sistema, por liberal que sea, existirá una libertad sin límites, ya que de no ser así, llegaríamos incluso a permitir algunas sectas incendiarias que insistirían en provocar incendios como un modo de adorar a su Dios, es entonces, cuando entran a tallar las limitaciones del orden público, las buenas costumbres, la moral, la seguridad nacional y la higiene o salubridad pública.

### **A.- EL ORDEN PÚBLICO.**

Tradicionalmente se ha definido el orden público como *“todo aquello relativo a la paz y seguridad del Estado y sus habitantes”*<sup>34</sup>. Luego su concepción se ha ido ampliando y abarca hoy incluso el ámbito económico, obligando a la autoridad a intervenir derechamente en ese campo.

En definitiva, la esfera de libertad dependerá del sistema político constitucional imperante en la sociedad de que se trate, así en ciertos regímenes autocráticos incluso estará vedada o se intentará prohibir la libertad de conciencia propiamente tal.

La mantención del orden público es una de las tareas fundamentales de la autoridad administrativa, la cual emplea para ello el *“poder de policía”*, también llamado *“imperio público”*, el cual se encuentra consagrado en la constitución política de la república.

### **B.- LA MORAL.**

Podemos decir que la moral es *“la conformidad de los actos del hombre al fin propio de él, según lo revela su razón”*<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Mohor, Salvador, *“Apuntes de clase de derecho constitucional”*, Universidad de Chile, (1996), p. 73.

<sup>35</sup> Jiménez Larraín, Fernando, *“La Moral y las Buenas Costumbres como causales de limitación de los derechos constitucionales”*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 8, (2000), p. 43.

No hay que olvidar que la moral fue un factor determinante en la génesis del derecho, pues la forma más primitiva de organización de la comunidad estuvo determinada por reglas de comportamiento que emanaban del propio entendimiento humano destinadas a su autoconservación. Posteriormente y debido a la influencia de las concepciones religiosas, surgió un orden social que se estructuró políticamente en torno a ideas teocráticas.

La moral, también llamada ética, está constituida por principios que rigen el obrar humano para el logro de "*Bien Común*", y de los medios para conseguir este último, por lo cual los actos humanos, es decir, aquellas acciones de los seres que son libres, lo cual implica voluntariedad y conocimiento del fin, pueden ser calificados de buenos o malos según la tienda a esos objetivos.

Las cosas tienen una determinada perfección, como es la bondad, independientemente de nosotros. Esa misma perfección, en cuanto resulta conveniente, la llamamos "*bien o mal*". La raíz de la bondad consiste en la perfección propia de ser.

La naturaleza humana y sus fines, constituyen el fundamento de nuestra conducta y marca el camino del bien del hombre, el cual reside fundamentalmente en la rectitud de su obrar, por lo cual la norma de moralidad es la recta razón.

Especial importancia y trascendencia adquiere la precisión del concepto de moral empleado por el constituyente de 1980, toda vez que esta incide en las actuaciones humanas en que lo lícito y la recta jerarquía de sus valores sirven de orientación y guía para calificar los comportamientos como éticos o morales.

La moral tiene por objeto determinar la bondad de los actos humanos cuando son realizados con conocimiento y voluntad libre del hombre, sea que se busque o se intente en sí mismo el efecto que producirá ese acto, o un efecto no deseado ni querido, pero que es un resultado indirecto del obrar.

Actuar moralmente implica, el juzgamiento de sí un acto es bueno o es malo, es decir, si su finalidad y circunstancias son buenas o malas conforme a la ley moral que permite medir y regular los actos humanos en orden al último fin del hombre.

El hombre puede descubrir con su razón, analizando lo que es precisamente la norma de moralidad, y es por ello que se llama "*ley moral natural*", la cual no está en el reino de lo inanimado, pues allí no hay libertad, ni está en el reino animal irracional, pues estos no son buenos ni malos, ya que obran por instinto. La ley moral solo puede ser descubierta por el hombre analizando y constatando que esta dotado de inteligencia y voluntad libre.

Precisamente, por la ley moral se sabe que no todo lo que se puede hacer físicamente, se debe hacer, y cosas que se pueden hacer físicamente, no se deben hacer moralmente. La ley moral tiene una validez universal reconocida y aceptada en el transcurso de la historia conforme a los testimonios de pensadores tales como: Sófocles, Heráclito y Cicerón, entre otros, en que pese a las distintas culturas, la esencia misma de la moralidad se ha mantenido en el tiempo, tal como el valor de la Justicia, de la Verdad, la Honestidad entre otros. Inciden en ello valores y principios que permanecen inmutables e invariables en el tiempo y circunstancias, los cuales le revisten el carácter de absolutos.

La aplicación y desarrollo de determinados aspectos de la moral tales como lo relativo al pudor, o a la intimidad, podrán sujetarse a determinadas circunstancias de expresión que podrán variar en el tiempo, pero no significa una alteración de los valores permanentes universalmente aceptados.

El establecimiento de los elementos constitutivos de la moral y los parámetros de su accionar, han permitido presentar visiones distintas de ella, dando origen a distintas doctrinas filosóficas que buscan orientar el comportamiento humano exaltando determinados valores en desmedro de otros. La moral cristiana se encuentra sustentada en los principios de la



doctrina enseñada por Cristo y conocida a través de los hechos históricos de su vida y del Antiguo y Nuevo Testamento.

Las referencias que nuestro ordenamiento constitucional hace respecto de la moral, se refieren a la “*moral cristiana*”, que es la que corresponde a la historia y a la realidad de nuestra cultura nacional. Es importante señalar que al pactarse con el Estado del Vaticano el acuerdo que permitió la separación de la Iglesia y del Estado en Chile en 1925, se generó una libertad de manifestación de creencias religiosas y cultos, pero no se alteraron los principios morales vigentes y aceptados por la comunidad nacional. De hecho, en la comisión de estudio de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, existe constancia expresa que las bases de la institucionalidad chilenas se encuentran sustentadas, entre otros principios y valores, en la concepción cristiana del hombre, por lo que las limitaciones y prohibiciones relativas a la moral establecidas en el artículo 19 número 6 de la carta fundamental nacional, deben ser, por consiguiente, juzgadas a la luz de la “*Moral Cristiana*”<sup>36</sup>.

### **C.- LAS BUENAS COSTUMBRES.**

Algunos autores engloban este concepto dentro de la moral<sup>37</sup>, sin embargo, como factor singular, se las consideran como aquellos hábitos colectivos que favorecen la realización de los actos virtuosos. Implica descartar conductas destinadas a gestar vicios individuales o colectivos.

Las costumbres constituyen, asimismo, originariamente una fuente permanente de conducta a la que los hombres someterán su convivencia. En algunas sociedades, ellas adquirieron una fuerza compulsiva pasando a

---

<sup>36</sup> Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión número 26 realizada el 26 de marzo de 1974, y Sesión número 37 realizada el 2 de mayo de 1974, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, (1976), Santiago.

<sup>37</sup> Jiménez Larraín, Fernando, “*La Moral y las Buenas Costumbres*”, (N.35), p. 40, y los otros autores citados por él en su texto.

generar un Derecho Consuetudinario, cuando se adquirió la conciencia de su necesidad jurídica, con una validez y eficacia similar a la del Derecho positivo, como ha acontecido, especialmente en el Derecho sajón. En otros casos, su aceptación y aplicación se ha efectuado con carácter supletorio y bajo determinadas circunstancias, como ocurre en el Derecho chileno, o ha sido empleado con criterio orientador en el proceso de juzgamiento en los tribunales, como es el caso de la costumbre jurisprudencial. Así, las costumbres son los hábitos naturales o adquiridos para el bien o para el mal, en todo lo referente a la conducta de la vida del ser humano y determinan su proceder o conducción con relación a otras personas, y su reiteración puede adquirir el carácter de un precepto jurídico.

Las conductas de las personas se transforman en costumbres a causa de la pluralidad o reiteración de los actos durante un cierto tiempo, por varias o muchas personas que los realizan con una similar uniformidad con el convencimiento que la observancia de la práctica obedece a un imperativo jurídico y social.

La expresión “*buenas costumbres*” tiene su origen en los vocablos latinos “*bonos*”, esto es, buenas, y “*mores*”, que significa conducta o proceder, por lo cual los antiguos juristas romanos usaban esta expresión como equivalente a buena conducta o buen proceder. En consecuencia, el sentido originario de la expresión buenas costumbres es buena conducta o buen proceder, por lo que un hombre de buenas costumbres es un hombre de una conducta intachable, lo cual implica la existencia de la moral cristiana de manera implícita, ya que no puede darse un concepto de buena conducta sin la existencia de un criterio para discernir lo bueno y lo malo.

Concordante con ello, don Luis Claro Solar expresaba que: “*las buenas costumbres, o sea, los hábitos para hacer el bien, son la moral. Es prohibido a los particulares introducir en sus actos jurídicos que son obra de su voluntad, disposiciones contrarias a la moral, ya que en el respeto de la*

*observancia de la norma moral está evidentemente interesado el orden público y la tranquilidad social. Todo lo que ofende al sentido moral, es pues, contrario a las buenas costumbres”*<sup>38</sup>.

Las buenas costumbres se enmarcan dentro de la organización de la sociedad constituido por el orden público, que está formado en parte por la ley, en parte por los hábitos y las costumbres, y en parte por la concordancia de que los preceptos y normas reguladoras son necesarios para la convivencia social. El orden público no es un sistema absolutamente estable, sino que es objeto de cambios y variaciones que se generan por la propia normativa legal o por la convivencia social.

En nuestro ordenamiento jurídico, las nociones de la moral, las buenas costumbres o el orden público constituyen causales de ineficacia de los actos jurídicos que las personas pueden desarrollar en el tráfico, regulando el Código Civil distintas situaciones que pueden producirse. Es así, que puede denegarse la concesión de personalidad jurídica a las corporaciones que puedan atentar en contra estas limitantes, conforme a lo dispuesto el artículo 548 del Código Civil.

Por otro lado, los ordenamientos constitucionales chilenos, desde sus orígenes, han establecido como causales de limitaciones o restricciones en el ejercicio de determinados derechos y garantías fundamentales consagrados en la Carta Magna, tanto a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Así el texto político de 1812 consagraba la libertad de imprenta siempre que no afectare las costumbres y el honor de los ciudadanos (artículo 23); La Constitución de 1818 aseguraba la libertad de opinión siempre que no ofendiera la pureza de la moral (artículo 119); La Carta Política de 1822 disponía, como requisito para ejercer el cargo de Director Supremo, el poseer una notoria virtud (artículo 83); La Constitución del Estado de 1823,

---

<sup>38</sup> Claro Solar, Luis, “Derecho Civil Chileno y Comparado”, Tomo I, Editorial Nacimiento, Santiago, (1937), p. 57.

denominada por la doctrina como la “*Constitución Moralista*” por pretender regir la vida ciudadana bajo rígidos patrones morales, establecía como atribuciones del Senado la de velar por las costumbres y la moralidad nacional (artículo 38 número 4°); La Constitución Política de 1833 consagraba la ineptitud moral como causal de suspensión de la calidad de ciudadano (artículo 10), la dimisión de los diputados y senadores por motivos morales (artículo 38 número 1° y artículo 39 número 1°), La libertad de trabajo siempre que no se opusiera a las buenas costumbres (artículo 151); La Constitución Política de 1925 consagraba la libertad de manifestar todas las creencias que no se opongan a las buenas costumbres (artículo 10 número 2°), la circulación y remisión de escritos que no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres (artículo 10 número 3°), la libertad de trabajo no opuesta a las buenas costumbres (artículo 10 número 14°), entre otras normas legales. La Actual Carta Suprema del Estado de Chile sigue la misma postura, como ocurre por ejemplo con el artículo 19 número 11 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 el cual señala: “*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional*”, o como dispone el artículo 19 número 15 inciso cuarto de la misma Carta Magna el cual establece: “*Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional*”, o lo que se expresa en el artículo 19 número 16 inciso cuarto primera parte del mismo cuerpo legal el cual dice: “*Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad nacional o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así*”<sup>39</sup>.

Pues bien, cuando algún culto atente en contra de las limitaciones anteriormente señaladas, el ente público utilizará su facultad de imperio,

---

<sup>39</sup> Jiménez Larraín, Fernando, “*La Moral y las Buenas Costumbres*”, (N. 35), p. 42.

empleando las armas necesarias para impedir aquellos el ejercicio de aquellos credos o actos determinados. Un buen ejemplo que desde ya nos puede proporcionar una visión práctica de estas limitantes es el de cierta jurisprudencia norteamericana histórica: *“antes que el Estado de Utah se convirtiera a la Unión Americana, el Congreso Federal aprobó una ley tipificando como delito la bigamia. Luego de la anexión de dicho Estado, un ciudadano de credo mormón fue procesado por las autoridades federales como autor de aquel delito. El inculcado recurrió al máximo tribunal del país sosteniendo que al momento de contraer segundas nupcias era miembro de la iglesia mormona, entidad religiosa que dentro de su doctrina permitía la bigamia, ya que, existían muy pocos varones en la comunidad religiosa en proporción a las mujeres, como un modo de impedir la consecuente extinción del culto. Surgió pues, un conflicto directo entre una norma legal y una práctica espiritual. En definitiva se estimo por la Suprema Corte que, si bien el Congreso Nacional no puede reglar las meras opiniones, si está facultado para legislar hechos que impliquen una subversión del orden público. La bigamia era un acto abierto en contra de la paz y el orden, por lo que fue rechazado el recurso del procesado”*<sup>40</sup>.

Esta pieza jurisprudencial revalida lo comentado preferentemente en cuanto a que los meros pensamientos y opiniones (la libertad de conciencia), no pueden ser penadas por el Estado, ya que si así fuera este estaría violando una parcela del fuero interno de las personas. Por lo que en la medida que una creencia no atente en contra del orden público, será lícita, aunque implique una herejía para quienes abracen otra fe.

La libertad religiosa abarca el derecho de mantener teorías respecto la vida y la muerte, y del más allá, cualquiera que éstas sean, siendo inconcebible

---

<sup>40</sup> Suprema Corte de EEUU, *“Reinolds contra EEUU”*, Washington, (1878), citado por Valdez, Guillermo, en *“Libertad de conciencia y de culto”*, (N. 45), p.18.

entablar un juicio y dictarse una posterior condena por herejía por parte de Estado.

Con todo, existen grupos, como el de la Ciencia Cristiana, que prohíben todo recurso a la medicina; o como los testigos de Jehová que rechazan las transfusiones de sangre, tema ampliamente tratado, tanto en la jurisprudencia comparada, como en la nacional. La jurisprudencia norteamericana cita un conflicto surgido cuando padres pertenecientes a la secta “*Testigos de Jehová*” se opusieron a las transfusiones de sangre a que debía someterse sus hijos de manera perentoria para así poder salvarles la vida, ya que, los padres de los menores sostuvieron que dichas técnicas infringían el mandamiento dado por Dios a Moisés, en el sentido que sus descendientes no debían ingerir sangre. Dicho fallo sostuvo: “*la sociedad para prevenir la crueldad hacia los niños demandó a los padres ante un tribunal del Estado de Nueva York, el cual ordenó de inmediato que se practicaran las transfusiones necesarias, ya que se estaba amenazando un bien jurídico indispensable por las personas, como es la vida y la integridad corporal*”<sup>41</sup>.

Nuestros tribunales han tenido la ocasión de abordar el tema de la negativa a tratamientos hemotransfusionales en diversas oportunidades, todas ellas por vía del recurso de protección intentado la más de las veces por los hospitales que se ven ante la necesidad de aplicar tales tratamientos pero se enfrentan al mismo tiempo a la negativa del paciente o de sus parientes por razones religiosas, teniendo todos los casos habidos en Chile como protagonistas a testigos de Jehová. Un caso abordado por la jurisprudencia nacional se produjo el día 19 de marzo del año 1992, cuando ingresó al hospital de Copiapó un varón adulto de 20 años de edad, con síntomas de hemorragia digestiva alta, la que derivó en un cuadro grave de anemia aguda que puso en

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de EEUU, “*Staelens contra Yake*”, Washington, (1977), citado por Valdez, Guillermo, en “*Libertad de conciencia y de culto*”, (N. 45), p.30.

peligro de muerte al paciente en el caso de que no se realizase una transfusión de sangre inmediata: ante esta indicación médica, tanto el paciente como sus familiares se opusieron alegando su calidad de testigos de Jehová. Ante esta negativa el director del hospital interpuso un recurso de protección a favor del paciente y contra su madre, que se oponía al tratamiento, solicitando que la Corte ordenara que se practicara la transfusión sanguínea y se hicieran al paciente los demás tratamientos médicos y quirúrgicos destinados a proteger la vida del paciente. El día 20 de marzo, es decir, al día siguiente de ingresado el paciente al hospital, la corte ordenó oficialmente al director del hospital para que dispusiese que se aplicase, aún contra la voluntad del paciente y sus familiares, la terapia que fuese necesaria para el tratamiento de la enfermedad incluida la transfusión de sangre, pudiendo incluso recabar auxilio de la fuerza pública si para ello fuera necesario. La corte, abordando el fondo del asunto de una manera somera, señala dos argumentos para fundamentar su fallo: *“Según ella, la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 número 6 a todos los habitantes la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. En este caso, sin embargo, al haber conducido la madre del paciente a éste al hospital para ser atendido por el grave estado en que se encontraba, la Corte puede deducir de los antecedentes, el cotejo de los intereses en conflicto, el derecho a la vida y la libertad de conciencia, debe prevalecer el primero de los nombrados, porque la recurrida solicitó la atención médica para su hijo, a fin de preservar su salud y conservar su vida, disponiendo el hospital de los elementos humanos y materiales para que el paciente recuperará la salud y mantuviera la vida, proporcionándosele al enfermo los auxilios médicos*

*necesarios, entre ellos la transfusión de sangre, que lo han llevado a su recuperación”<sup>42</sup>.*

En otro caso sobre la materia conocido por nuestros Tribunales de Justicia, el Director del Servicio de Salud Metropolitana Central formuló un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago a favor de una menor de 9 años de edad, quien se encontraba internada en el hospital clínico San Borja Arriarán por causa de insuficiencia renal crónica terminal, a quien se precisaba con urgencia practicar transfusión de sangre para posteriormente someterla a hemodiálisis. La madre de la menor, por convicciones religiosas, se negó a dar el consentimiento a dicho tratamiento. En atención a la urgencia de la acción formulada, se omitió el informe de la madre de la menor. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago no es más extensa que el fallo anterior, pero agrega un elemento nuevo: ***“el examen en conciencia de los antecedentes acompañados al recurso”***. El efecto, según el tribunal, *“que del examen en conciencia de los antecedentes acompañados al recurso, en especial la ficha clínica de fojas 27 y del informe de los médicos tratantes de fojas 42, resulta establecido que la menor debe ser sometida a impostergables tratamientos médicos, entre los cuales aparece como imprescindible una transfusión de sangre, razón por la cual esta Corte hará lugar al recurso de autos, toda vez que la medida solicitada dará efectiva protección al derecho a la vida invocado en estos antecedentes”*, citando a continuación el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, dando lugar al recurso entablado<sup>43</sup>.

El día 6 de febrero del año 2003 apareció en la prensa nacional el caso más reciente sobre la materia, en el cual Avelino Retamales, Director del Servicio de información sobre hospitales para Testigos de Jehová, respecto el caso que

---

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Copiapó, Sentencia de 24 de marzo de 1992, en Fallos del Mes, ( mayo 1992), p. 227-231.

<sup>43</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 8 de marzo de 1997, en Gaceta Jurídica, 201, ( marzo 1997), p. 77.



afecta a Raúl Moraga, señala: *“Es como una violación a un Testigo de Jehová que le practiquen una transfusión de sangre, ya que le hacen un daño que le dura por toda la vida, incluso en el más allá”*. El caso mencionado consiste en la negativa del señor Raúl Moraga, Testigo de Jehová, a recibir el plasma sanguíneo, en una intervención quirúrgica cardíaca que requiere con urgencia. El hombre, de 56 años y residente en Peñaflor, debe implantarse dos *“By Pass”* con los cuales pueda superar el grave problema cardíaco que sufre, dos infartos ocurridos en agosto y noviembre del año 2002, los cuales tienen en vilo la salud de Moraga, lo que llevó al Hospital San Juan de Dios a interponer a fines del mes de enero del año 2003 un recurso de protección en favor del enfermo, para obligarlo a hacerse la transfusión sanguínea. El enfermo ha expresado: *“No me pueden obligar, yo no voy a pasar por sobre los principios míos ni por sobre la promesa que le hice a Jehová de hacer su voluntad. Si Él nos dice que no a la transfusión de sangre, por algo será”*. El abogado del enfermo, don Hugo Gutiérrez sostiene la misma tesis, expresando: *“Nadie tiene derecho a pisotear los principios ni la libertad del enfermo, no es el médico quién elige sobre la vida de la persona, ellos no son dioses, sino que son personas que están para atender a los pacientes en los términos que éste quiera”*. El profesional justificó la idea que los motivo a interponer el miércoles una apelación al recurso del hospital en la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que el enfermo pide ser operado mediante un sistema denominado *“cirugía sin sangre”*, el cual permite efectuar intervenciones complejas sin realizar transfusiones, a través de una técnica especial y fármacos que estimulan la producción extra del vital fluido y se previene su pérdida<sup>44</sup>.

Con todo, de las tres garantías consagradas en el artículo 19 número 6 de la carta fundamental de Chile de 1980, solo dos pueden ser constreñidas

---

<sup>44</sup> Las Últimas Noticias, viernes 21 de febrero del año 2003, p. 6.

efectivamente por las limitaciones anteriormente indicadas, puesto que la libertad de conciencia es insondable. Más, en la práctica, la manifestación de tal o cual creencia, esto es, el opinar en pro de una idea tal vez inmoral, no será tampoco censurada, ya que responde a una faceta de la libertad de opinión, también garantizada en el texto fundamental. Distinto es si se lleva este culto inmoral a la práctica. Por lo tanto, las limitaciones serán, pues, un problema de cada caso específico que el juez deberá ponderar detalladamente, aunque podemos aventurar que en concreto habrá intervención de la autoridad en ejercicio de su poder de policía, cuando se atente en el desarrollo de un credo y culto en contra de bienes jurídicos indisponibles, como por ejemplo la vida o la integridad psíquica o física de las personas, o en contra derechos de terceros, sean estos personas particulares o el mismo Estado.

La moral, las buenas costumbres y el orden público, cortapisas de los derechos de la fe en nuestro sistema, son los mismos conceptos en todos los Estados de orbe, pero en la praxis en algunos países el margen de libertad es mucho mayor que en otros, esto se debe a que la noción de orden público es cambiante en el espacio, y ahí tenemos la diferencia entre EEUU e Irán, entre Latinoamérica y Europa, y también varía en el tiempo, como se colige del análisis de la historia constitucional chilena<sup>45</sup>.

Tratándose de derechos cuyo ejercicio requiere de la intervención de la autoridad política o administrativa, la interpretación que estos asignen a los conceptos de orden público, moral o buenas costumbres pueden dar motivo a abusos o arbitrariedades, por lo cual corresponderá a los Tribunales de Justicia determinar su real alcance y aplicación al caso concreto. En el mismo sentido, en la *“Comisión de Ortúzar”* se dejó constancia expresa que *“los conceptos de moral, orden público y buenas costumbres pueden ser desarrollados por la jurisprudencia para determinar, de acuerdos con las normas corrientes de*

---

<sup>45</sup> Valdez, Guillermo, *“Libertad de conciencia y de culto”*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, (octubre 1986), p.18.

*interpretación de las palabras y conceptos, su alcance, sin necesidad de texto expreso de ley”<sup>46</sup>.*

---

<sup>46</sup> Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión número 128 realizada el 10 de junio de 1975, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, (1976), Santiago.

### **3. - EL CONCEPTO LEGAL DE ENTIDAD RELIGIOSA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY NÚMERO 19.638.**

La técnica utilizada en la dictación de la mal llamada “*ley de cultos*” no es de la mejor, siendo muchas las dudas de interpretación generadas por este cuerpo legal dificultades que perfectamente se hubieran podido evitar con una mayor pericia jurídica, situación particularmente grave, ya que, como nunca ha ocurrido en la pacífica historia patria en materia religiosa, se pueden alimentar tensiones entre los diferentes grupos religiosos, o entre éstas y el Estado de Chile.

Particularmente delicado es el artículo 4° de la ley en comento, norma que da una definición legal de lo que se entiende, para efectos de esta ley, de los conceptos de iglesias, confesiones o instituciones religiosas. Dicho artículo 4° dispone: “*Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesia, confesión o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.*”

Pero, ¿Cuáles serán los elementos que permitirán diferenciar una asociación cualquiera de otra que sea religiosa? La verdad es que el texto legal es bastante parco en esta materia, siendo en opinión del Profesor Salinas Araneda sólo dos:

- a.- Que se trate de una entidad religiosa integrada por personas naturales;
- b.- Que estas personas naturales profesen una determinada fe. No se exige nada más, nada se dice de un número mínimo, nada se dice de normas propias, nada se dice de notorio arraigo, nada se dice de los contenidos de esa fe. Nada más que esos dos elementos<sup>47</sup>.

La amplitud desmedida de nuestro legislador al definir este concepto no tiene paralelo en el Derecho Comparado y suscita serias reservas,

---

<sup>47</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Sectas y Derecho*”, (N. 31), p. 83.

especialmente de cara a las sectas, pues se abre una puerta al reconocimiento, como personas jurídicas de derecho público, de entidades que han probado en otras naciones ser abiertamente peligrosas, como por ejemplo *“Los niños de Dios”*.

En la actualidad existe una amplia gama de grupos sectarios, la mayoría de ellos importados, que cuentan ya con un largo prontuario criminal en otros países, o que se trata simplemente de grandes *“iglesias – empresas”* multinacionales (como por ejemplo la secta del reverendo Moon), las cuales abusando de la credibilidad de la gente, se dedican a manejos financieros no siempre muy pulcros, al amparo de las garantías que otorga la libertad religiosa.

Esto resulta particularmente peligroso, si consideramos el respaldo de prestigio que supone el hecho de que una entidad se presente socialmente como religiosa, cuando dicho carácter es avalado por el mismo Estado, lo cual facilita los turbios manejos financieros de estas peligrosas sectas mundiales.

De aquí no sólo se desprende que el reconocimiento de la calificación religiosa reviste una importancia superior a la que se le había concedido en el pasado, sino que permite igualmente al grupo que se beneficia de ella tener acceso a estructuras públicas (como por ejemplos escuelas, universidades, medios de comunicación social, etc.) habitualmente cerradas, así como beneficiarse de los privilegios fiscales que ordinariamente son rechazados<sup>48</sup>.

El concepto de entidad religiosa señalado en el artículo 4º de la ley materia de esta memoria es toda una *“innovación a escala mundial”*, pues en el Derecho Comparado los legisladores han sido renuentes a dar un concepto de confesión religiosa. Incluso, hay quienes<sup>49</sup> entienden que sería extraordinariamente peligroso un intento de definición del concepto de confesión religiosa en el campo normativo por parte del Estado, ya que éste es

---

<sup>48</sup> Ferrari, Silvio, *“Introducción General”*, (N.12), p.11.

<sup>49</sup> Entre estos autores encontramos a L. Prieto Sanchís, A. Motilla De La Calle, en *Derecho Eclesiástico*, Madrid, (1997), p. 162-163.

radicalmente incompetente para definir que sea una iglesia o una religión, para estos autores el Estado puede fijar determinados requisitos para acceder a determinados derechos y ventajas, como la inscripción registral, pero el Estado no puede ni debe definir en que consiste una fe, y si el concepto de confesión religiosa pretende describir a los grupos que se constituyen en torno a una religión, consecuentemente no cabe una definición precisa de dicho concepto por parte del legislador.

De la lectura de esta norma podemos observar, en primer lugar, que las personas naturales que integran esta entidad religiosa profesan una determinada fe en común, lo que permite sostener que el concepto chileno se sitúa entre los planteamientos teísticos, es decir, se encuentra entre los que pretenden proporcionar un concepto de religión fundada en la creencia en un “*Ser Superior*” y en la existencia de prácticas destinadas a establecer una relación salvífica entre Él y los hombres, no pareciendo que la palabra “*fe*” permita incluir entre las iglesias, confesiones e instituciones religiosas a aquellos grupos que tan solo comparten una filosofía secular o creencia personal, como lo ha pretendido alguna jurisprudencia norteamericana en el fallo “*Welsh con EEUU*” de 1970, o aquellos grupos a los que se refiérela legislación española relacionados con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, o con la difusión de valores meramente humanísticos o espirituales, o grupos que creen en la existencia de los ovnis o en seres mitológicos, como el “*Trauco*” o el recientemente famoso “*Chupacabras*”.

No debemos olvidar que en esta materia es el planteamiento “*Teístico*” el que ha predominado en la mayoría de los países occidentales de tradición judeo-cristiana, incluido Chile, enmarcándose el concepto de religión dentro de los límites de la tradición Bíblica, esto es, creencia y culto a Dios, el Bien Supremo, llegándose a afirmar por muchos años por los tribunales de los diferentes Estados occidentales que el término religión se refiere a las

relaciones del individuo con su creador, y las obligaciones impuestas por la reverencia y obediencia a sus deseos, o que la religión es la creencia en una relación con Dios que implica deberes superiores a todos aquellos procedentes de cualquier relación humana.

El planteamiento teístico, sin embargo, con el transcurso del tiempo resultó insuficiente para comprender el fenómeno religioso en su integridad, especialmente cuando empezaron a proliferar en el mundo occidental grupos religiosos, muchos de ellos de origen oriental, que se alejaban del ambiente cristiano hebraico que había marcado el desarrollo del fenómeno religioso durante siglos. Fue la Jurisprudencia norteamericana la primera en empezar a abordar esta apertura conceptual como consecuencia del notable desarrollo que habían empezado a tener en ese país grupos religiosos que se alejaban de los tradicionales. En 1961 la Corte Suprema de EEUU estableció que *“ningún Estado o gobierno federal puede imponer ninguna exigencia que ayude a todas las religiones frente a los no creyentes, ni tampoco puede ayudar a aquellas religiones basadas en la creencia en un solo Dios frente a religiones que tienen diferentes creencias”*<sup>50</sup>, entre las que se mencionaban al Budismo, Taoísmo, Humanismo Secular y otras, rompiéndose así la identificación entre religión y teísmo y con ello se amplió profundamente el concepto de religión. De esta manera se identificó a la religión con *“el interés fundamental que guía la vida del hombre, cualquiera sea su naturaleza y cualquiera sea el contenido que tenga”*<sup>51</sup>.

Así, a través de la interpretación de la Corte Suprema de EEUU, el concepto de religión dejó de circunscribirse a la relación del individuo con el *“Ser Superior”*, para ampliarse hasta equipararlo al *“Código Moral”*. Más

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de EEUU, *“Torcaso contra Watkins”*, Washington, (1961), citado por Valdez, Guillermo, en *“Libertad de conciencia y de culto”*, (N. 45), p.25.

<sup>51</sup> Suprema Corte de EEUU, *“EEUU contra Seeger”*, Washington, (1965), citado por Valdez, Guillermo, en *“Libertad de conciencia y de culto”*, (N. 45), p.38.

recientemente, sin embargo, la Corte Suprema del país del norte ha limitado la amplitud de la noción de religión de las sentencias anteriores al afirmar que una creencia religiosa “*requiere algo más que una filosofía secular o creencia personal*”<sup>52</sup>.

Este paso de contenidos teísticos a concepciones más amplias de religión también se ha empezado a producir en Europa. En 1989, por ejemplo el Consejo de Estado de Italia concedió personalidad jurídica a la Unión Budista Italiana, lo que constituye la prueba de que la calificación de confesión religiosa está separada de la profesión de una doctrina teística, puesto que el Budismo, por lo menos en sus corrientes más populares, no implica la creencia en un “*Ser Superior*”, es una “*religión atea*”. En el mismo sentido la Comisión Europea de Derechos del Hombre en una decisión ha afirmado que “*Iglesia es una comunidad religiosa organizada fundada sobre una identidad o sobre una sustancial similitud de convicciones*”<sup>53</sup>. De esta manera, para la realidad europea actual, el término Iglesia no designa una religión o una convicción particular, sino solamente una organización o una comunidad de creyentes estable e institucionalizada, dotada de una administración, de una jerarquía clerical, de un conjunto de convicciones y de prácticas determinadas, así como de un ritual bien establecido. Y parece ser que en esta misma línea de amplitud se sitúan los legisladores chilenos al afirmar que “*se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe*”, sin entrar a definir si esa fe compartida es en un ser trascendente personalizado o no<sup>54</sup>.

Chile se ha situado en la más minimalista de las posiciones doctrinales que postulan un concepto de religión o confesión religiosa: la tesis que se denomina en doctrina como de la “*auto referencia*”. Nada le costará a

---

<sup>52</sup> Suprema Corte de EEUU, “*Jensen contra Quaring*”, Washington, (1985), citado por Valdez, Guillermo, en “*Libertad de conciencia y de culto*”, (N. 45), p.32.

<sup>53</sup> D 7374/76 X c. Danemark, 8 mars 1976 DR 5/160.

<sup>54</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Sectas y Derecho*”, (N. 31), p.43.



cualquier grupo cumplir con las exigencias formales del reglamento, que por lo demás no son muchas, y adecuar su elenco de creencias de manera que no atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres, aunque de hecho actúen así. Como el ministerio tan sólo ha de cuidar que se cumplan las exigencias formales y aceptar por creencia la que presenten los solicitantes, si éstas cumplen lo anterior, el Ministerio carece de elementos para oponerse a darles el reconocimiento de confesión religiosa y, por ende, de negarles la personalidad jurídica de derecho público.

Así entendida la ley, ha quedado abierta la posibilidad para que actúen en Chile con personalidad jurídica de derecho público todos los grupos religiosos imaginables. Es cierto que entre ellos, especialmente los llamados “*Nuevos Movimientos Religiosos*”, no todos presentan grados de peligrosidad social; Pero también es cierto que algunos de ellos si la presentan, la que, en ocasiones, ha venido poniéndose de relieve sostenidamente en el Derecho Comparado, lo cual resulta extremadamente grave por las nefastas consecuencias sociales que una proliferación de sectas puede tener en Chile, algunas de las cuales ya presentan signos de peligrosidad alarmantes, pensemos por ejemplo, en la secta tibetana situada en Viña del Mar que causó una cierta alarma pública y que motivo incluso la participación de un parlamentario para obtener el regreso de una joven chilena enviada a España por la secta.

¿Existe alguna posibilidad de limitar este excesivo laxismo que han creado nuestros legisladores? Algunos entienden que en el reglamento existirían elementos que limitarían el acceso al registro de las sectas más peligrosas o de las llamadas religiones empresa que, al amparo de la calidad de ente religioso y de las exenciones fiscales, ven facilitadas las posibilidades de actuar financieramente de manera impropia. El Estado de Chile se ha autolimitado en orden a poder frenar la inscripción negándole la calidad de confesión religiosa, pero, nada les costará a estas sectas peligrosas adecuarse a

las exigencias formales establecidas en la ley y ante eso, no hay posibilidad de negarles su calidad de corporación religiosa, optando nuestros legisladores por esperar que se produzcan daños y actuar a posteriori<sup>55</sup>.

La religión comienza allí donde el hombre aceptando la existencia de Dios, se relaciona con Él mediante la oración, el culto o ritos y la aceptación de su palabra. Desde esta perspectiva, y puesto que nos encontramos en el campo de la libertad religiosa, cualquier entidad que desee inscribirse en el registro y obtener personalidad jurídica de derecho público deberá mostrar que en su ideario existe esta relación entre sus miembros con Dios, cualquiera sea el nombre con que se denomine a este Ente sobrenatural. Refuerza esto las propias palabras de la ley número 19.638 al definir entidad religiosa: *“Personas naturales que profesan una fe común”*, por lo que se profesa no es una opinión, no es un conocimiento, no es un elenco de verdades, sino una *“fe”*, Es decir, *“la adhesión a un dialogo entre la criatura y su creador cualquiera sea el nombre que a este se le dé”*. Y no olvidemos que la cultura chilena se enmarca en la tradición judeo-cristiana a tal punto, que la Constitución Política de la República invoca el nombre del Todopoderoso antes de empezar el texto. Así, en principio, quedan fuera de la libertad religiosa las concepciones panteístas o teístas, porque en ellas no hay religión propiamente dicha, sino que una *“Cosmovisión Deísta”*, que cae dentro del ámbito de la libertad de pensamiento o de opinión, aunque el hombre invoque a veces a Dios. En este sentido, el Budismo no es una religión sino una filosofía, aunque presente rasgos similares a las religiones, por lo que habitualmente se le tiene por tal, entendiendo por filosofía al conjunto de ideas fundamentales sobre el mundo, el hombre y su conducta, que sus seguidores adoptan como sistema de vida. Por esta misma razón, no son religiones, pese a que con frecuencia se les confunde con ellas, las sectas, comunidades o

---

<sup>55</sup> Salinas Araneda, Carlos, *“Sectas y Derecho”*, (N. 31), p.85-88.

movimientos que admiten un absoluto impersonal, como es el caso del Budismo, y adoptan sistemas de vida que tienden a que el hombre se funda con el absoluto. Tales sistemas pueden adoptar formas distintas de las religiones, pero también pueden adoptar formas muy similares a las religiones. Así el Budismo tiene templos donde se venera a un maestro, Buda, ritos, ofrendas, monjes, etc., y contiene ciertas expresiones de religiosidad. Pero estas formas externas no cambian la sustancia. Otra cosa distinta es que, en estos casos, la legislación positiva incluya este tipo de filosofía, con manifestaciones semejantes a las religiones, dentro de la legislación sobre el hecho religioso, porque dadas las similitudes, se adecua a ellas mejor que las formas jurídicas propias de la libertad de pensamiento; en tales casos, que no ofrecen especial importancia, salvo abusos, se sigue la técnica jurídica llamada **“equiparación formal”** y a esas filosofías se les extiende la legislación sobre libertad religiosa.

Como la ley española de libertad religiosa fue uno de los modelos que se tuvo en mira, junto con la ley colombiana de libertad religiosa, en los proyectos se contemplaban dos normas que excluían expresamente de esta ley algunos de estos grupos. Según la primera de estas normas quedaban fuera del ámbito de aplicación de esta ley *“las entidades relacionadas con el estudio y la experimentación de fenómenos psíquicos o para psicológicos, las prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas u otras de naturaleza ajena o diferente al conocimiento y culto religioso”* (artículo 8º inciso segundo); y según la segunda, *“quedaba prohibida la existencia de entidades o el desarrollo de actividades destinadas al satanismo”* (artículo 8º inciso tercero).

Si bien ambos artículos fueros suprimidos del texto definitivo, tal supresión se fundó, no por entenderse que estos grupos fueran religiosos, sino que por una desconcertante desconfianza de los legisladores en la Administración, ya que, la norma abría un campo para la intervención de los funcionarios administrativos, los cuales podrían por esta vía dictaminar que grupos serán

autorizados para constituirse como personas jurídicas religiosas de derecho público.

Por otro lado, el precepto eliminado, puede ser entendido como definitorio de un modelo de organización religiosa que el Estado acepta, lo que resulta difícil conciliar con la amplia consagración de la libertad religiosa que hacen la Constitución Política de la República y la ley 19.638. Lo que preocupaba a los legisladores no era dar un modelo de organización religiosa, pues ellas pueden adoptar la organización que les resulte más adecuada para obtener sus fines, cualquiera de las cuales tiene plena cabida en nuestro ordenamiento nacional. Por otra parte, nada obsta a que algunos de los grupos cuya mención fue suprimida, puedan alcanzar personalidad jurídica, pero ello será, no en virtud de la libertad religiosa, sino que en virtud del derecho de asociación que les reconoce la Constitución Política de la República. Entender el concepto de otra manera y otorgar a la palabra fe un contenido que excede su tenor literal, abriría las puertas a cualquier tipo de grupos, incluidos los satánicos y los más peligrosos de los denominados nuevos movimientos religiosos. A este aspecto cabe preguntarse, ¿Están excluidas las entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos, espirituales u otros ajenos al factor religioso? ¿Se excluyen las sectas satánicas o los cultos mitológicos a seres extraterrestres? ¿Las sectas peligrosas quedan fuera de la posibilidad de obtener personalidad jurídica de derecho público? La respuesta a esta última interrogante es negativa, siendo la prueba patente de ello que varias de ellas ya están actuando en Chile, las que, amparadas en la libertad de asociación, han obtenido personalidad jurídica de derecho privado que les ha concedido el Presidente de la República. Pero no pueden presentarse ante los chilenos como entidades religiosas, con todo el respaldo social que ello significa, simplemente porque no lo son, como lo afirma el autor Jorge del Picó: *“No es lo mismo una personalidad jurídica de derecho privado que se concede a un club deportivo*

*que aquel reconocimiento de la personalidad jurídica religiosa que eleva y dignifica ante los ojos de la comunidad la expresión de un acto de conciencia”<sup>56</sup>.*

La segunda observación es que una entidad religiosa solo puede estar integrada por personas naturales, sin que se exija un número mínimo de fieles. Por otra parte, al exigir que solo la integren personas naturales, la ley niega la posibilidad de que las confederaciones de entidades religiosas puedan obtener personalidad jurídica de derecho público. Estas agrupaciones pueden obtenerla, pero en este caso será de acuerdo al derecho de asociación reconocido en la constitución política de la república.

De la correcta interpretación y aplicación de los artículos de esta ley dependerá que entidades ajenas al fenómeno religioso encuentren amparo en sus ambiguas disposiciones.

El interés por acogerse a las nuevas disposiciones radica en que las entidades religiosas *“podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias de particulares e instituciones públicas o privadas, y organizar colectas entre sus fieles”<sup>57</sup>*. Por otro lado, *“Tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a las otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”<sup>58</sup>*.

Es importante mencionar que los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, cualquiera que sea éste sea, estarán exentos de contribuciones, franquicia que abarca todo tipo de tributos, ya sean fiscales o municipales, pero no los libera de las tasas correspondientes a los servicios públicos o municipales, como el servicio de aseo y recolección de basuras, ni

---

<sup>56</sup> Del Picó R., Jorge, *“Nueva ley de cultos: antecedentes y contexto de un gran avance”*, en AA.VV. , Ley de cultos y documentos complementarios, (Instituto chileno de estudios humanísticos, fundación Konrad Adenauer, Santiago, (2000), p.133.

<sup>57</sup> Artículo 15° de la ley número 19.638.

<sup>58</sup> Artículo 17° de la ley número 19.638.

las tarifas de los consumos de las empresas de suministros básicos, como la energía eléctrica, agua potable, etc.<sup>59</sup>

Un tercer aspecto crítico en esta materia es que no existe claridad en la ley número 19.638 para diferenciar el “registro” y la “inscripción”. Así, el artículo 10 dispone que para la constitución de la persona jurídica se requiere la “inscripción” en el registro público, y que “desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el sólo ministerio de la ley”. En cambio, el inciso primero del artículo 11 sólo prohíbe denegar “el registro”<sup>60</sup>.

El año 1992, por medio del Decreto Supremo número 426 del Ministerio de Justicia se rechazó la solicitud de concesión de personalidad jurídica de la “*Congregación Espiritual Paz y Amor*”, la cual se trataba de una agrupación que anteriormente había gozado de personalidad jurídica bajo el nombre de “*Centro Espírita Paz y Amor*”, la cual fue cancelada después de una exhaustiva investigación, en la cual se acreditaron una serie de graves irregularidades cometidas por sus guías espirituales, **Laura Antonia Alcaíno Pozo**, apodada la “*Madre Antonia*”, y su conviviente, el autodenominado “*Arzobispo*” **Carlos Opazo**, y que eran las mismas personas que actuaban en la nueva solicitud. El Ministerio de Justicia concluyó que se trataba de una organización conformada básicamente para explotar la ingenuidad de la gente en virtud de los supuestos poderes mágicos de la Madre Antonia. ¿Contempla la nueva legislación mecanismos para evitar abusos como éste?

El abogado Humberto Lagos, perteneciente a la Iglesia Evangélica Bautista, afirmó al respecto: “*Hay una absoluta falta de controles por parte del Estado, respecto de lo que se entiende por entidad religiosa. Cualquier grupo no religioso puede disfrazarse de entidad religiosa y constituirse como persona*

---

<sup>59</sup> Para un estudio más detallado de este tema específico ver anexo número 4 de este trabajo.

<sup>60</sup> Cortinez Castro, René, “*Regulación de la libertad religiosa en el Derecho Eclesiástico Chileno*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Campus Guayaacán, 9, (2002), p. 180.

*religiosa de derecho público, así una secta satánica, sin negar que es adoradora de Satanás, puede tener personalidad jurídica en la actualidad.”*<sup>61</sup>.

El procedimiento de constitución, aparentemente solo contempla exigencias de carácter formal, como son **la inscripción y la publicación**, y el Ministerio de Justicia únicamente puede objetar la constitución si faltare algún requisito<sup>62</sup>.

¿Podría la autoridad administrativa objetar la constitución porque el solicitante no es una entidad religiosa? ¿Podría hacerlo invocándole contenido de los estatutos? El texto de la ley no es claro al respecto, pero pareciera que la respuesta es afirmativa, ya que, la ley sólo habilita a las entidades religiosas para constituir personas jurídicas religiosas de derecho público, debiendo rechazarse las solicitudes que se presenten por quien no tenga esa naturaleza<sup>63</sup>.

La reciente experiencia de Japón, en que una secta religiosa aparece como responsable de criminales atentados con gases venenosos en lugares públicos causando la muerte de decenas de personas y el caos público, y a cuyo respecto se investiga la tenencia de arsenales de armas, el lavado de cerebro a disidentes del grupo y el manejo de cuantiosos recursos económicos de procedencia desconocida, pone de nuevo de actualidad el tema del abuso que puede hacerse de la libertad religiosa en su dimensión asociativa<sup>64</sup>.

La actual legislación brinda al Ministerio de Justicia dos momentos fiscalizadores respecto de las entidades religiosas que buscan su inscripción en el registro público:

a.- La primera es una fiscalización meramente formal.

---

<sup>61</sup> El Metropolitano, 8 de junio de 1999, p. 11.

<sup>62</sup> Artículo 11° de la ley número 19.638.

<sup>63</sup> Cortínez Castro, René, “*Ley de Iglesias: ¿Libertad religiosa o presente griego? Comentario de la Ley número 19.638 y su incorporación al ordenamiento jurídico vigente*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán, 7, (2000), p. 88-89.

<sup>64</sup> Cortínez Castro, René, “*Personalidad jurídica de las Iglesias en el derecho Público chileno y el proyecto de ley sobre su constitución jurídica*”, en Revista Chilena de Derecho, número especial, (1998), p. 152.

b.- La segunda es una revisión más profunda, momento en el cual el Ministerio de Justicia podrá oponer objeciones de fondo, no sólo referidas a que su ideario no vaya contra la moral, las buenas costumbres o el orden público, o que sus prácticas financieras no sean oscuras, sino radicalmente a su carácter de entidad religiosa, esto es, entidad cuyo ideario reconoce a un Dios con el cual Busca entrar en dialogo, sea que ese Dios se haya revelado natural o sobrenaturalmente. Sólo de esta manera tendríamos la seguridad que el Estado de Chile no se ha transformado en un mero buzón de los grupos sedicentes religiosos ni que se ha amarrado las manos para darle la personalidad jurídica de derecho público a cualquier grupo que se llame a sí mismo religioso y se limite a cumplir las meras exigencias formales que establece la ley.

Toda obra humana es perfectible y la ley que comentamos también, siendo necesaria una complementación de la misma en los siguientes sentidos:

a.- Otorgar al Ministerio de Justicia la posibilidad de recabar, antes de la inscripción de las entidades religiosas en el registro, al menos los mismos informes que debe solicitar cuando se trata de asociaciones que se sometan al Derecho común.

b.- Otorgar al Ministerio de Justicia la posibilidad que se pronuncie sobre la calidad religiosa de la entidad.

c.- Establecer una comisión asesora del Ministerio de Justicia para que colabore con la tarea de dirimir los casos dudosos que se le presenten, entidad cuya composición, pluralista desde el punto de vista religioso, debería exigir un mínimo de formación académica a sus miembros.

d.- Establecer la exigencia de que el Ministerio de Justicia suscriba documentos de colaboración con organismos internacionales que en estos momentos se dedican a observar el comportamiento de las sectas a nivel de países o de continentes, para obtener con facilidad la información necesaria.



e.- Otorgar al Ministerio de Justicia la posibilidad de exigir que se establezcan en los estatutos de las entidades religiosas que solicitan su inscripción en el registro, cláusulas especiales de fiscalización de las mismas. Estas fiscalizaciones no serían uniformes a todas las entidades religiosas, sino tan sólo a aquellas que lo ameriten, y serán diversas en sus contenidos fiscalizadores, según los elementos que el ministerio de justicia entienda que deban fiscalizarse; y en todo caso, dichas cláusulas deberían ser autorizadas por los dos tercios de los miembros de la comisión asesora en asuntos religiosos<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Sectas y Derecho*”, (N. 31), p. 307-308.

#### **4. - DIFERENCIAS ENTRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTOLICA ROMANA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS DEMÁS ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO PÚBLICO.**

Desde los inicios de nuestra vida independiente la iglesia Católica ha detentado en Chile una personalidad jurídica de derecho público, esto fue reconocido en fecha tan temprana cuando en 1855 se aprobó el Código Civil.

Esta misma calidad fue reconocida implícitamente en la Constitución de 1925 y posteriormente en la de 1980, con lo que la calidad de persona jurídica de la Iglesia Católica alcanzó reconocimiento constitucional y ello en dos oportunidades diversas. De esta manera eran consideradas personas jurídicas de derecho público en Chile los entes que forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia Católica (Obispado, Parroquias, Conferencia Episcopal, Etc.) y las congregaciones religiosas. Además la Iglesia Católica, como persona jurídica de Derecho Internacional, era igualmente reconocida en esta categoría al mantener el Estado de Chile relaciones diplomáticas con la Santa Sede al nivel de Nunciatura.

Antes de la dictación de la ley número 19.638, no sucedía lo mismo con las entidades religiosas diversas, excepto a la Iglesia Ortodoxa, las que si bien podría alcanzar personalidad jurídica en Chile, esta era solo una personalidad jurídica de derecho privado.

Es importante señalar que entre la personalidad jurídica de derecho público y la personalidad jurídica de derecho privado no existe ninguna diferencia en cuanto a las capacidades que otorga a quienes las detentan para actuar en el tráfico jurídico (celebrar contratos, contraer obligaciones, etc.); Si no que la única diferencia es que mientras la personalidad jurídica de derecho privado puede ser suprimida por Decreto Supremo del Presidente de la República, en

cambio, la personalidad jurídica de derecho público solo puede ser suprimida mediante una ley aprobada por el Congreso Nacional. Pero, en el bien entendido que el Presidente de la República ha hecho de esta prerrogativa muy pocas veces en lo que se refiere a grupos religiosos y en todo caso, cuando lo ha hecho ha sido en circunstancias graves y del todo justificadas, con lo que esta diferencia, si bien real, lo era de muy bajo perfil<sup>66</sup>.

La igualdad por razones religiosas de que habla el artículo 2 de la ley 19.638, se remite a la constitución política de la república, la cual al asegurar a todas las personas la igualdad ante la ley, en su artículo 19 número 2, prohíbe establecer diferencias arbitrarias, lo que dicho de otras palabras, significa que pueden haber diferencias siempre que no sean arbitrarias, por que ellas no están prohibidas. En otros términos, igualdad no es sinónima de uniformidad o de identidad, de manera que es posible establecer por razones religiosas diferencias entre personas o confesiones, siempre que no sean arbitrarias. El tratar, como ya decía Ahrens<sup>67</sup>, de manera igual relaciones desiguales es tan injusto como el tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales. Todavía se podría resaltar que aquí una paridad entendida falsamente, a saber, la de la igualdad absoluta, abstracta, matemática, y en otro sentido de la paridad, esta vez en su acepción justa que es aquella que consiste en la igualdad relativa, concreta, puesto que como señala acertadamente Kahl, “*el verdadero principio no es el de a cada uno lo mismo, sino que a cada uno lo suyo*”<sup>68</sup>.

Este principio no siempre ha estado claro en el medio chileno, lo cual se pudo advertir en el largo debate de esta ley, en el que algunos grupos evangélicos fundamentalistas alegaban la necesidad de una total igualdad con la Iglesia Católica. El objeto de la no-discriminación no es prohibir el

---

<sup>66</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Las fuentes del Derecho Eclesiástico*”, (N. 2), p. 197.

<sup>67</sup> Montt Rettig, Paulo, “*El valor de la igualdad en los fallos judiciales: ¿Discriminación arbitraria de nuestros tribunales?*”, en *Revista de Derecho y Humanidades*, 8, (2000-2001), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 110.

<sup>68</sup> Montt Rettig, Paulo, “*El valor de la igualdad en los fallos judiciales*”, (N. 67), p. 112.

pluralismo, sino que señalar el filo a partir del cual el pluralismo quebraría la existencia de una única condición, de igual calidad o categoría, para todos los sujetos del mismo y único derecho de libertad religiosa. De esta manera, y a la luz del texto constitucional, las creencias religiosas no pueden ser esgrimidas como razones que afecten la igualdad consagrada en la Carta Magna, pero de acuerdo con esta, igualdad no es uniformidad.

En virtud de la ley número 19.638, las entidades religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho público, y esta personalidad podrá cancelarse por resolución judicial a requerimiento del consejo de defensa del Estado, lo que en ningún caso podrá suceder con la Iglesia Católica, la cual por tener una personalidad jurídica de derecho público, de rango constitucional y de carácter internacional, la cual para suprimirse requiere de una ley que reforme la Constitución Política de la República, la cual necesita para su aprobación uno de los más altos quórum de nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco se le aplica a la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia, la cual disfruta de personalidad jurídica de derecho público otorgada por ley número 17.725, aprobada por el Congreso Nacional el año 1972<sup>69</sup>, por lo que cuya cancelación solo puede hacerse por ley común aprobada por el mismo organismo que la dictó.

Desde 1925 se concedió personalidad jurídica de derecho privado a 54 comunidades religiosas. En los años siguientes, el número de instituciones religiosas que obtuvieron su personalidad jurídica fue en aumento como consecuencia del alto número de iglesias evangélicas que empezaron a establecerse en el país. Así, en la década de 1960 se concedió personalidad jurídica a 77 comunidades religiosas, y este número fue en aumento con el transcurso del siglo XX. Es preciso tener en cuenta para entender esta multiplicidad, que muchas de las nuevas comunidades han ido surgiendo por

---

<sup>69</sup> Publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el día 25 de septiembre del año 1972.

diferencias producidas en el seno de una misma confesión religiosa, por problemas de diversa índole, como cuestiones teológicas o doctrinales, o incluso, conflictos personales entre pastores y fieles, y como muchos de los nuevos grupos actúan simplemente de hecho sin solicitar personalidad jurídica al Estado<sup>70</sup>.

En la actualidad, con la vigencia de la nueva “*ley de iglesias*”, surge una nueva especie de persona jurídica religiosa de derecho público, y que son aquellas que pueden ser disueltas por sentencia judicial firme dictada en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado. Si en un futuro próximo o lejano esa diferencia logrará suprimirse, tampoco las demás entidades religiosas alcanzarían el mismo estatus jurídico que tiene la Iglesia Católica en el Estado de Chile, pues, siempre quedará abierta la posibilidad de suscribir entre ambos un concordato, lo que ninguna entidad religiosa podrá hacer al menos por ahora.

El profesor Alejandro Silva Bascuñan sostiene que: “*la Iglesia Católica es también una persona de Derecho Internacional y el Papa es considerado un soberano. El Vaticano se podría considerar como el antecedente de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica, pero, en definitiva, se trata de una misma personalidad jurídica, y por otro lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, significa también, reconocer la existencia y la validez del derecho canónico*”<sup>71</sup>.

Por otra parte, toda persona jurídica de derecho público internacional, que ha sido reconocido como tal en el ordenamiento jurídico chileno, tiene esa calidad no solo en el plano internacional al que Chile puede adherir, sino que también en el ámbito del Derecho interno. Por eso se estima que la referencia que la Comisión de Estudio hizo a los concordatos es valedera, porque el

---

<sup>70</sup> Prado, Juan Guillermo, “*La libertad de cultos en Chile*”, en Boletín de Legislación Nacional, 3/5, (junio 1978), p. 8.

<sup>71</sup> Silva Bascuñan, Alejandro, “*La Personalidad jurídica de las Iglesias*”, en Revista Chilena de Derecho, volumen 18, 1, (1991), p. 64.

artículo 76 número 16 de la actual Constitución Política de la República reconoce a la Iglesia Católica como persona de derecho público internacional y también como persona de derecho público interno<sup>72</sup>.

No debemos olvidar que la Iglesia Católica debe ser reconocida tal como es, ya que, siendo la Iglesia Católica una personalidad muy compleja, debe ser reconocida en toda sus exuberancia organizativa, y no basta sólo el reconocimiento de su pública actividad, sino que debe entenderse explícitamente reconocida su libertad organizativa para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, especialmente el Magisterio, culto y jurisdicción.

Esta diferencia de tratamiento entre la Iglesia Católica y las demás entidades religiosas se fundamenta en que estas últimas, incluso en su aspiración doctrinaria, no le dan al aspecto al aspecto institucional la importancia y el grado organizativo que tiene la Iglesia Católica, inclusive hay algunas confesiones en las cuales el aspecto asociativo es tan débil, que esa debilidad brota de sus propios sistemas<sup>73</sup>.

La ley 19.638 mantuvo el estatus jurídico de la Iglesia Católica en el Derecho Chileno, que le “reconoce”, y no otorga, personalidad jurídica de derecho público, así en inciso 2 del artículo 547 del Código Civil rige inalterado desde el 1º de enero de 1857, el cual reconoce personalidad jurídica de derecho público a las iglesias, esto es, las distintas subdivisiones de la Iglesia Católica Universal, y las comunidades religiosa católicas. El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de su ordenamiento jurídico no es un “privilegio” de esta, sino que es una consecuencia de las características jurídicas de dicha iglesia.

---

<sup>72</sup> Precht Pizarro, Jorge, “La personalidad jurídica de la Iglesia Católica”, (N. 8), p. 692.

<sup>73</sup> Precht Pizarro, Jorge, “La libertad religiosa”, (N. 5), p. 109-120.

La regulación estatal del fenómeno religioso ha de tener en cuenta, al menos dos ideas fundamentales:

i.- La protección jurídica que el Estado ha de brindar a las iglesias y confesiones debe siempre, no sólo respetar el derecho de libertad religiosa, sino, que a la vez, promover el hecho religioso acaecido en la sociedad, contenido de dicha libertad y factor de suma trascendencia para el bien común y la paz pública.

ii.- Una buena técnica legislativa exige que ese tratamiento jurídico considere los precisos y particulares contornos de cada una de las entidades religiosas ente las que se encuentra el Estado. Este reconocimiento y el consiguiente trato que las diversas entidades religiosas reciban dependerán, en última instancia, no de la titularidad del derecho, que todas las confesiones tienen en la misma medida como derecho esencial, sino que las consideraciones y condiciones específicas que en su vida práctica hacen distintas entre sí a las diferentes agrupaciones religiosas. Cada confesión mantiene una serie de características que la hacen individual, y por lo tanto distinta de los demás.

Así, a pesar que las iglesias y confesiones religiosas siguen teniendo en su calidad de sujetos, el mismo derecho esencial de libertad religiosa, mantienen una fisonomía identificatoria o diferencial, por lo cual el trato que del Estado han de recibir ha de ser necesariamente distinto, precisamente para que cada una de ellas sea tratada como lo exige su propia configuración y no según lo exigía para sí la peculiar configuración requerida por alguna otra confesión religiosa. Con esto, no se atenta contra la pluralidad religiosa, cada vez más presente en la sociedad, sino que más bien todo lo contrario, se acepta que haya distintas iglesias y confesiones, todas ellas iguales como sujetos titulares del derecho de libertad religiosa, pero precisamente para hacer efectiva la pluralidad, la diferenciación, en la igualdad genérica de derechos, se da a cada una de las entidades religiosas el trato proporcional que exige.

El Estado deberá tratarlos igualmente, pero proporcionalmente, nunca uniformemente, pareciendo esta ser la razón por la cual en la mayor parte de los Estados occidentales exista, no un trato preferencial hacia la Iglesia Católica, sino que un trato ajustado a sus contornos específicos, pudiendo estos mismos criterios ser aplicados y comprendidos en otros lugares donde la religión mayoritaria fuera otra distinta a la Católica, como por ejemplo el islamismo, o el anglicanismo.

El tratamiento que debe dar el Estado las diferentes iglesias, tiene que ser necesariamente medido o proporcionado, y la autoridad pública solo puede satisfacerlo tratando a cada grupo según la justa proporción que exijan sus características y su situación respecto de los demás grupos religiosos, por lo tanto, el derecho de libertad religiosa no debe confundirse con la uniformidad. La igualdad proporcionada en el trato de las entidades religiosas no sólo no atenta contra el pluralismo religioso en una sociedad democrática, sino que además la fomenta<sup>74</sup>.

La iglesia Católica, desde un punto de vista jurídico, presenta características particulares que la hacen diferentes de otras iglesias y justifica su tratamiento diferenciado:

- i.- Posee un ordenamiento jurídico autónomo, cuya validez ha sido reconocida universalmente, y que puede ser exhibido y probado frente a terceros.
- ii.- Su jerarquía es visible y conocida .
- iii.- La Suprema Autoridad, el Romano Pontífice de la Santa Sede, goza de personalidad jurídica de derecho público internacional, ampliamente reconocido por los Estados, tanto en su estructura, como en las atribuciones o facultades de sus autoridades.
- iv.- Históricamente, es anterior al Estado de Chile, y ha tenido desde sus comienzos una destacada presencia en el acontecer nacional.

---

<sup>74</sup> Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier, “Igualdad religiosa”, (N. 11), p. 90-92.



v.- Conforme al censo de 2002, es la religión mayoritaria de la república de Chile<sup>75</sup>.

En este mismo sentido, se pronuncia el Obispo Francisco Anabalón, moderador del comité de organizaciones evangélicas, quien aclarando es espíritu que animaba a dicha entidad impulsora del proyecto de la ley de iglesias, afirmó que: *“No hay una actitud anticatólica, que pretenda infringirle algún daño a esa iglesia, sino que esta ley debe respetar a todos y a cada uno de los derechos de la totalidad de credos y en particular el estatus jurídico que actualmente tiene la Iglesia Católica”*<sup>76</sup>.

Por su parte, el profesor Jorge Precht, postula que: *“Es exorbitante dar personalidad jurídica de derecho público a pequeñas iglesias sin gobierno, ni organización, ni trayectoria, pero es restrictivo para las iglesias que ya poseen personalidad jurídica de derecho público, debilitar sus derechos al posibilitar la cancelación de esa personalidad, que detentan por la ley o por la constitución, a través de una sentencia judicial. La lógica hubiera sido nivelar hacia arriba, como en España, el paradigma debió ser dar derechos equivalentes a los que hoy goza la Iglesia Católica en situaciones similares, lo cual no es posible hacerlo con todas las iglesias o asociaciones que pretenden ser tales, si se quiere dar a terceros seguridad jurídica y proteger la fe pública”*<sup>77</sup>.

En consecuencia, resulta incomprensible jurídicamente que no siendo necesario para mejorar la suerte de otras confesiones afectar el estatus jurídico de la Iglesia Católica, y se persista en no dejar claramente sentado el principio de la paridad que se traduce en la intangibilidad de los derechos adquiridos de las iglesias que ya posean el reconocimiento legal o constitucional.

---

<sup>75</sup> Según el censo de 2002, cuyos resultados fueron dados a conocer a la opinión pública por el INE el día 25 de marzo del año 2003, el 69.96 % de los chilenos mayores de 14 años se declara católico.

<sup>76</sup> Informe de la Comisión de Constitución del Senado de Chile, p. 13.

<sup>77</sup> Precht Pizarro, Jorge, *“Proyecto de ley de iglesias: Una legislación deficiente.”*, en Revista Mensaje, Volumen XLVIII, 477, (abril 1999), p. 18-22.

Países que han sufrido el flagelo de luchas religiosas fratricidas, como Alemania o Francia, han sabido elaborar formas progresistas basados en los principios de paridad, tolerancia y cooperación entre los diferentes credos, o entre estos y el Estado, resultando ridículo que un pequeño país tercermundista, que no ha tenido a lo largo de su historia luchas religiosas, pretenda desconocer los aportes del Derecho Comparado en la materia religiosa, y se empecine por razones electorales de corto plazo, tratando de imponer un marco jurídico único y deficiente que hace oídos sordos a las peticiones de la Iglesia Católica.

El trato desigual de que habla el artículo 19.638 hay que entenderlo a la luz del artículo 19 número 2 de la Constitución política de la República, el cual prohíbe establecer diferencias arbitrarias, por lo que en consecuencia, conforme a esta norma es posible que la ley establezca diferencias, con tal que no sean arbitrarias, es decir, que se funden en la razón y no en un mero capricho. En tal caso, sería trato desigual, por ejemplo, otorgar a la Iglesia Católica exenciones tributarias para erigir templos, cuando las mismas no se otorgan a otras entidades religiosas para construir los suyos. Pero, no puede exigirse que el número de capellanes sea idéntico, si la nueva entidad religiosa tiene sólo unos pocos secuaces.

De acuerdo con el artículo 20 de la ley 19.638, también la Iglesia Ortodoxa de Antioquia conserva su personalidad jurídica de derecho público en los mismos términos que la tenía a la fecha de la publicación de esta ley, pero esta es tan solo de rango legal, de manera que ni la Iglesia Católica Apostólica y Romana, ni la Iglesia Ortodoxa de Antioquia necesitan inscribirse en el nuevo registro. Lo mismo sucede con todas las demás entidades religiosas no católicas que a la fecha de la publicación tenían personalidad jurídica de derecho privado, las cuales pueden optar por continuar con su misma situación

jurídica, o aspirar a la personalidad jurídica de derecho Público, mediante su inscripción en el registro del Ministerio de Justicia<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*La Iglesia Católica y sus Entes según la nueva Ley de cultos*”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 8, (2000), p. 227.

## **5. - LOS EFECTOS DE LA LEY NÚMERO 19.638 EN RELACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA.**

A la Iglesia Católica Apostólica Romana se le aplican los artículos 1° al 7° de la ley 19.638, pues por tratarse de disposiciones que desarrollan la libertad religiosa, la obligan en la medida que la iglesia desarrolla su actividad al amparo de la garantía constitucional que dichos artículos desarrollan.

A la Iglesia Católica no se le aplican los artículos 8° al 19° de la “*Ley de Iglesias*”, pues estas normas se refieren a la concesión de personalidad jurídica de derecho público a las entidades religiosas que no la tienen, y la Iglesia Católica la tiene desde los primeros momentos de nuestra vida independiente.

A la Iglesia Católica se le aplica igualmente el artículo 20 de la ley 19638, según el cual el Estado reconoce el ordenamiento jurídico, la personalidad jurídica, sea de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que le es propio<sup>79</sup>.

Esta diferencia de tratamiento legal entre la Iglesia Católica Apostólica Romana y las demás entidades religiosas es en si misma una diferencia, pero plenamente justificada y no caprichosa, irracional o arbitraria, por lo que objetivamente ha constituido y constituye actualmente la Iglesia Católica en la sociedad actual y en nuestra patria, en cuanto a su historia, tradición y desarrollo social, artístico, cultural y espiritual. Esta función social no resulta comparable con la de ninguno de los demás grupos religiosos existentes en el país. Además, la estructura institucional, organización administrativa y

---

<sup>79</sup> La ley 19.638 se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile el 14 de octubre de 1999.

juricidad de sus actuaciones, constituyen una relevancia con otras confesiones que no presentan dichas características o las presentan en un grado mucho menos desarrollado. Era claro, en todo caso, que el legislador podía conceder personalidad jurídica de derecho público a otras entidades religiosas, pero estas alcanzarían tal calidad en virtud una ley común y ordinaria, pero no en virtud de la Constitución Política de la República, como sucede con la Iglesia Católica.

No puede olvidarse que la particular situación del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio y que el constituyente no pudo desconocer, siendo la situación jurídica de la Iglesia Católica reconocida, a lo menos, desde la independencia de Chile.

Es importante señalar que lo prohibido por el ordenamiento legislativo nacionales el establecimiento de diferencias arbitrarias, no pudiéndose tratar de manera diferente por razones religiosas a quienes deben ser tratados de la misma manera, ya que hacerlo sería una arbitrariedad; pero no prohíbe que por razones religiosas se de un trato diferente a quienes deben ser tratados de distinta forma.

No podemos olvidar que la Iglesia Católica en todo momento ha alentado que se perfeccione el estatuto jurídico de las demás iglesias, especialmente de las evangélicas, pero considerando que dicho mejoramiento no requiere perjudicar el estatus jurídico que a ella le ha sido reconocido durante toda nuestra historia republicana<sup>80</sup>.

En resumen, la Iglesia Católica ha quedado salvaguardada en sus derechos y en la posición que tradicionalmente ha tenido en el Derecho chileno, lo cual en ningún caso implica que la mal llamada “*ley de cultos*” no sea criticable en los aspectos no aplicables a la Iglesia Católica. Por otro lado, por primera vez

---

<sup>80</sup> Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, “*Por el servicio de la Iglesia Católica al bien común*”, (12 de septiembre del año 1998), Santiago de Chile.

se reconoce expresa y legislativamente en Chile la calidad de persona jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, ya que los reconocimientos anteriores derivaron de acuerdos tácitos o “*pactos de caballeros*”, como el celebrado entre la Santa Sede y el Estado de Chile al acordarse la separación de la Iglesia y el Estado en 1925. El reconocimiento de esta calidad, también implica la afirmación que su condición de persona jurídica de Derecho público tiene rango constitucional y carácter de internacional.

Por último, por primera vez se reconoce de manera general el ordenamiento jurídico propio de la Iglesia Católica y que es el Derecho Canónico, quedando por delante determinar y precisar en que consiste esta declaración<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XX, (1999), p. 313.

## **6. - LOS MINISTROS DE CULTO Y LA LEY QUE REGULA LA CONCESIÓN DE PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO A LAS ENTIDADES RELIGIOSAS.**

El artículo 13° de la ley número 19.638 se refiere a los ministros de cultos en los siguientes términos: *“Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad mediante certificación expedida por su entidad religiosa..... y les serán aplicables las normas de los artículos 360 número 1, 361 números 1 y 3, 362 del código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 número 2 de Código de Procedimiento Penal”*.

Precisamente de esta manera se extiende a todos los ministros de culto las facultades que los Códigos de Procedimientos otorgan a algunos sacerdotes de la Iglesia Católica. Se trata, con todo, de una facultad que gozarán solo los ministros de culto de las entidades religiosas acreditadas ante el registro correspondiente del Ministerio de Justicia, y cuya inscripción haya quedado firme en dicho registro, de manera que debe tratarse de entidades que detenten personalidad jurídica de derecho público, siendo precisamente la persona jurídica religiosa la que deberá acreditar tal calidad.

Si lo que se pretendía era una equiparación completa, no se explica que en la ley no se haya citado el artículo 389 número 1 del Código de Procedimiento Civil, que libera de la obligación de comparecer ante el tribunal a prestar confesión en juicio civil a algunos ministros de la Iglesia Católica, ni tampoco se haya mencionado el artículo 191 números 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, equivalentes en sede criminal a los mismos números del artículo 359 del Código de Procedimiento civil que exime de la obligación de acudir al tribunal a prestar declaración testimonial, ni menos se explica la omisión del artículo 965 del Código Civil. De esta manera subsisten

diferencias entre los pastores de la Iglesia Católica y los ministros de las demás entidades religiosas, toda vez que los católicos no están obligados a concurrir al tribunal a prestar confesión en juicio civil, en tanto, que los ministros de los demás cultos si que están obligados, además que los sacerdotes católicos no están obligados a concurrir al tribunal a prestar declaración como testigos en juicios penales, en tanto, que los demás cultos si que lo están.

Con todo, esta equiparación puede ofrecer algunos problemas de interpretación, ya que en efecto, según lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento penal<sup>82</sup> no está obligado a declarar como testigo en juicio criminal el confesor, es decir, el sacerdote que ha recibido en ejercicio del sacramento de la confesión una infidencia, con lo cual el Derecho chileno tan solo ha respetado lo que el ordenamiento Canónico establece sobre el sigilo del secreto del sacramento de la confesión, no siendo esto trasladable sin más trámite a los ministros de cualquier entidad religiosa de derecho público por el solo hecho de ser tales ministros, sin que sea menester que dichos pastores acrediten que en la respectiva iglesia o grupo religioso existen prácticas similares al sacramento de la confesión de la Iglesia Católica, con toda la trascendencia que dicho sacramento tiene para la iglesia y las medidas con que se le resguarda, y que la confidencia la han recibido en ejercicio de este sacramento. Téngase presente que lo queda amparado por la ley chilena en materia penal es la confesión y no cualquier confidencia recibida por el sacerdote católico, de hecho habla de “*confesor*” y no de sacerdote, ministro o pastor. Si el ministro ha recibido la información por otra vía, como por ejemplo en la dirección espiritual de la persona, no es posible que el sacerdote se ampare en ella para evitar la declaración. De esta manera, el ministro que

---

<sup>82</sup> Artículo 201 del Código de Procedimiento Penal De la República de Chile: “*No están obligados a declarar: N° 2. Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto*”.



no logre acreditar que en las creencias y dogmas de su entidad religiosa no existe una institución análoga a la confesión, no podrá invocar esta norma.

En el mismo sentido se encamina el artículo 965 del Código Civil, artículo no mencionado en el artículo 13 de la ley 19.638, y que de la misma manera habla de eclesiástico confesor y no de sacerdote, ministro o pastor<sup>83</sup>.

Por otro lado, las normas procesales que se invocan en este artículo no otorgan esas exenciones a los sacerdotes o eclesiásticos en general, sino que sólo a algunos de ellos constituidos en dignidad y en ocasiones con condiciones especiales, como por ejemplo el párroco en su parroquia. En consecuencia no sería justo trasladar sin más trámite estas prerrogativas a todos los ministros de culto de cualquier credo, como tampoco la tienen todos los sacerdotes de la Iglesia Católica, porque si así lo fuera, se produciría una discriminación arbitraria.

En todo caso, queda claro que cuando la ley habla de ministros de culto ha de entenderse a personas calificadas a quienes se concede en la respectiva entidad religiosa tareas de culto y de dirección de los adeptos en sus asuntos religiosos, distinguiéndose, por ello, del resto de los integrantes de la entidad.

No sería aceptable la calidad de ministro de culto que alegan los miembros de aquellas entidades religiosas en las que por no existir jerarquización, no existe clero, entendiéndose que todos los adeptos de la misma son ministros de culto como sucede con la secta semi cristiana denominada Testigos de Jehová<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Artículo 965 del Código Civil: “*Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.*

*Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento”.*

<sup>84</sup> Salinas Araneda, Carlos, “Una primera lectura”, (N. 81), p. 325

Una dificultad extraordinaria para el ejercicio futuro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República supone la facilidad con que, de acuerdo a la ley puede obtenerse la calidad de ministro de culto.

En efecto, el artículo 13° de la ley número 19.638 dispone que: *“Los ministros de culto de una iglesia confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica religiosa”*. ¿Son ministros de culto los sacerdotes y pastores solamente, o también son ministros de culto los fieles que predicán en las calles? ¿Podría objetarse esa calidad, por la autoridad civil en caso de abuso?.

Especial importancia tiene esta disposición, ya que, la calidad antes indicada permitirá a estos ministros de culto, gozar de una serie de privilegios de carácter personal.

La ley, al definir el estatuto de estos ministros de culto se ha remitido sin efectuar diferenciación alguna, a disposiciones anteriores que si la hacen. La técnica legislativa utilizada obliga preguntarse si corresponde al ministro de culto decidir arbitrariamente en que forma prestara su declaración, o más bien corresponde al tribunal de la causa determinar cuando un ministro de culto debe ser asimilado por analogía al eclesiástico confesor, la religioso, o al arzobispo, conceptos que la ley civil adoptó del Derecho Canónico.

En materia penal, el ministro de culto es asimilado al confesor, y en consecuencia no está obligado a declarar sobre el secreto que se le haya confiado.

La extensión desorbitada de este beneficio aparece claramente si se considera que cualquier ministro de culto podría, conforme a la nueva ley, pretender rehusar su declaración al juez del crimen, aunque la entidad

religiosa que lo acredita no posea una institución semejante al sacramento de la confesión y en consecuencia no exista de por medio un decreto religioso<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Cortínes Castro, René, “*Críticas a la nueva ley de iglesias*”, en Revista Mensaje, 488, volumen XLIX, (2000), p. 48.

## 7. - LOS FERIADOS RELIGIOSOS Y LA LEY DE IGLESIAS.

Con el fin de entender bien esta cuestión es preciso de tener muy presente que es cierto que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados<sup>86</sup>, pero es igualmente cierto que el mismo artículo prescribe que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, con lo que la misma Carta Magna reconoce en Chile la posibilidad de que puedan existir diferencias reconocidas por la ley, siempre que las mismas no sean arbitrarias, es decir, se funden en un mero capricho y no en la razón, con lo que se acepta implícitamente que la igualdad no es dar a todos lo mismo, si no que a cada cual lo que le corresponda en justicia.

Por su parte, el artículo 6, letra B de la ley 19.638 establece: *“la libertad religiosa y de culto con la correspondiente autonomía de coacción, significan para toda persona, a lo menos las facultades de: B) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; Conmemorar sus festividades; Celebrar sus ritos; Observar su día de descanso semanal; Recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales; y no ser perturbado en el ejercicio de los derechos antes enumerados”*.

Por de pronto, la legislación laboral chilena ha utilizado siempre, para los efectos de los descansos laborales, el calendario ordinario en el que se incluyen algunas festividades religiosas católicas. Hasta el momento no ha habido normas que regulen la posibilidad de otros feriados por motivos religiosos, sin perjuicio de que las partes libremente las pacten en sus contratos de trabajos, tanto individuales como colectivos, como sucede en el

---

<sup>86</sup> Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.

caso de la multitienda “*Ripley*”, la cual cierra sus puertas durante algunas festividades religiosas judías, como por ejemplo para el “*Yon Kipur*”. No ha sido una cuestión especialmente debatida en los tribunales de justicia, pues, al menos entre las sentencias que ordinariamente se publican en Chile en las revistas especializadas no han aparecido sentencias que aborden el tema, pero sería de sobremanera interesante investigar si los trabajadores de esta empresa tienen el mismo derecho de respetar sus feriados religiosos sin que esto le acarree dificultades con sus empleadores.

A partir del amparo legal que proporciona esta norma a este específico tema permitirá a quienes no utilizan el domingo como día de descanso por motivos religiosos exigir que se les respete su derecho a ser diferentes, y como se trata de la explicitación legal de una garantía constitucional, este prevalece sobre las relaciones laborales, con lo que no es difícil pensar que los problemas se puedan multiplicar con el consiguiente desorden laboral<sup>87</sup>.

La ley de iglesias dispone que la libertad religiosa y de culto significan para toda persona, a lo menos, entre otras, la facultad de conmemorar sus fiestas religiosas y observar su día de descanso semanal tradicional, ¿Cómo debe interpretarse esta disposición? ¿Cada persona dispone, conforme a la religión que profese determinará los feriados laborales, para algunos el domingo, para otros el viernes, para otros el sábado, etc.? ¿Los empleadores e instituciones de educación deberán adoptar las medidas necesarias para que estos puedan hacerse efectivos?

En el mes de diciembre de 1999, la prensa informó que la organización “MELI WIXAN MAPU” habría solicitado al Presidente de la República el envío de un proyecto de ley que declare feriado legal el día 24 de junio, fecha en que la etnia mapuche celebra la llegada del año nuevo, que para este pueblo

---

<sup>87</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Una primera lectura*”, (N.81), p. 317

tiene una connotación religiosa. En virtud del nuevo orden legal, ¿Esta petición tiene fundamento plausible?

El Congreso Nacional aprobó recientemente una ley que tiene por finalidad eliminar los llamados “*días sándwich*”, por medio del traslado al día lunes más próximo de los feriados correspondientes a Corpus Cristi, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Virgen y Todos los Santos. La Iglesia Católica consintió respecto de la supresión de los dos primeros feriados, y rechazó expresamente el traslado de los demás.

En otras palabras, con este nuevo cuerpo legal se suprimen los feriados que la autoridad civil había establecido para la celebración de festividades religiosas, y se crean nuevos feriados de carácter exclusivamente civil, días en los que nada se recuerda, nada se celebra, sólo se está liberado del trabajo por decisión del Estado.

¿Por qué se habla del traslado de feriados? ¿Acaso el Congreso Nacional tiene la facultad de determinar las fechas en que deben celebrarse las fiestas religiosas? Al parecer es letra muerta la expresión: “*Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*”, ya que esto significa una flagrante intromisión de la autoridad civil en materias espirituales, ya que, la determinación de las fiestas religiosas corresponde exclusivamente a la iglesia respectiva, y si conforme al bien común el estado les confiere el carácter de días feriados, con ello sólo reconoce la existencia de esta celebración, pero en ningún caso puede trasladarlos y pretender que se mantenga su carácter religioso. No parece coherente la acción legislativa de trasladar los feriados religiosos contemplados en la legislación vigente, como lo dispone la ley antes mencionada, y al mismo tiempo proclamar el más amplio respeto de la libertad religiosa<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Salinas Araneda, Carlos, “*Las fuentes del Derecho Eclesiástico*”, (N. 2), p. 93

Por ley, en EEUU y en casi todas las naciones occidentales el día domingo es festivo, de descanso laboral, por lo que alguien podría argumentar que ello solo subsiste debido a que el trabajador necesita relajarse por lo menos cada seis días laborados, por razones de salud, pero ¿Qué hay entonces, de otros feriados religiosos, como la navidad por ejemplo? ¿Recae el descanso semanal precisamente en el día domingo por mandato bíblico y por tradición, con irritación y ofensa hacia otros credos, como el hebreo, que se recoge el día sábado? La constitucionalidad de la norma, en este caso particular, fue debatida por los Tribunales Federales de EEUU, donde los abolicionistas del sistema del feriado legal dominical expresaban: “*Nuestra Carta Suprema al prohibir discriminaciones o preferencias en cuanto a religiones, no solamente garantiza la tolerancia, sino que impide un trato desigual en una sociedad compuesta por personas de diversas creencias, con distintos días de adoración*”. La ley impugnada, sobre la base de la cual se procesaba a una persona que no respetó el descanso, fue invalidada por la Suprema Corte Estadual.

Tenemos, eso sí, jurisprudencia contradictoria ya que también está el caso de un particular que resultó sancionado por la Corte Estadual de Nueva York, acusado de pescar un día domingo, infringiendo la ley que prohibía todo disparo de armas, cacería y pesca el primer día de la semana, y en general todo ruido que perturbase aquel día de descanso<sup>89</sup>.

Otro caso, también de Nueva York, finalizó con las penas impuestas a dos carniceros judíos, quienes cerraban sus establecimientos de comercio desde la tarde del viernes hasta la noche del sábado, abriendo el domingo. El Tribunal Estadual basó la sentencia en razón de que la ley descanso dominical constituía una norma emanada del legítimo poder de policía, no implicando diferencias arbitrarias entre las religiones. La observancia del feriado es una

---

<sup>89</sup> Suprema Corte de Nueva York, “*Estado con Meses*”, Nueva York, (1896), citado por Valdez, Guillermo, en “*Libertad de conciencia y de culto*”, (N. 45), p. 32.

institución civil y política, no espiritual, según el fallo. La Suprema Corte Federal confirmó tal resolución, rechazando el recurso interpuesto por la defensa de los carniceros sionistas en contra la Corte de Nueva York.<sup>90</sup>

Así la Suprema Corte de EEUU reconoció implícitamente la facultad de los legisladores estadounidenses para proteger el descanso cristiano y sancionar su falta de observancia cometida por cualquier persona, sea o no cristiana.

Esta última jurisprudencia causó un gran revuelo en el país del norte, por lo que las autoridades crearon una comisión ecuménica representante de las distintas creencias, a fin de generar una ley de descanso semanal equitativo. Finalmente esta iniciativa no prosperó, argumentando las autoridades que el cambio propuesto llevaría a la “*anarquía*”, impidiendo el control eficaz de su regulación.

Más en la práctica el caso de los carniceros es aislado, y se infringe el reposo dominical continua y reiteradamente, ejerciendo sus actividades plenamente los centros comerciales el día domingo, igualmente que las actividades deportivas, artísticas y de toda índole. Y debe ser así, ya que, de respetarse estrictamente la ley en referencia se encontraría vedadas hasta las transmisiones de radio, televisión y la venta de diarios y publicaciones.

---

<sup>90</sup> Suprema Corte de EEUU, “*Estado con Friedman*”, Washington, (1951), citado por Valdez, Guillermo, en “*Libertad de conciencia y de culto*”, (N. 45), p. 33.



## 8. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

La ley sobre constitución jurídica de las entidades religiosas de derecho público, presenta una técnica legislativa bastante deficiente lo que se demuestra en una serie de aspectos críticos del proyecto, tales como:

1. - Sienta un antecedente oscuro, cual es que el Estado legisle unilateralmente respecto de las iglesias y confesiones religiosas;
2. - Es ambiguo el reconocimiento de la personalidad jurídica de futuros entes que pudieran surgir en la Iglesia Católica, con posterioridad a su entrada en vigencia (v.gr., creación de un nuevo obispado);
3. - Tampoco resuelve satisfactoriamente el tema de la recepción futura en el derecho chileno, de las modificaciones que pudiere experimentar el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica (v. gr., si se modifica el Código de derecho Canónico);
4. - Crea un problema de prueba para las iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, ya que deberán, a futuro, en caso de controversia, probar cuál es el ordenamiento que las rige, si poseen o no personalidad jurídica y su capacidad;
5. - No enfrenta adecuadamente, el desafío que, en su aplicación, significarán las sectas y las “*religiones-empresa*”, interesadas en gozar del estatuto jurídico de las Iglesias, para así aprovecharse de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades religiosas.
6. - Contiene disposiciones que perjudican a las iglesias interesadas en mejorar su estatuto jurídico, siendo bastante restrictivo al respecto el artículo 18° que limita a un año el plazo que tendrán para regularizar el dominio de sus bienes sujetos a registro público, inscritos a nombre de otras personas.
7. - El artículo 4° al caracterizar el fenómeno religioso y entender por “*entidad religiosa a todas aquellas iglesias, confesiones e instituciones*”

*religiosas de cualquier culto integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”, podría permitir a grupos de naturaleza muy diversa que nada tienen que ver con el fenómeno religioso, obtener personalidad jurídica, conforme al procedimiento establecido en el artículo 10°, con extraordinaria facilidad, ya que sólo exige que se trate de a lo menos dos personas naturales, dejando de lado el aspecto religioso que debe caracterizarlos.*

A su vez, el artículo 9° reconoce la personalidad jurídica de las *“asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa si conforme a sus normas jurídicas propias, gozan de personalidad jurídica”*.

*“Esta personalidad jurídica religiosa (sic), se acreditará por la autoridad religiosa que las haya instituido o erigido”*.

La aplicación de esta norma ofrece las siguientes dificultades:

¿Cómo se acreditará, fehacientemente, el derecho propio de una entidad religiosa y la facultad de crear personas jurídicas?

¿Cómo se determinará quién es la autoridad religiosa competente para otorgar la certificación exigida?

¿Qué debe entenderse por personalidad jurídica religiosa?

¿Cómo se evitará que para eludir las disposiciones del derecho común que rigen la constitución de personas jurídicas sin fines de lucro, así como las disposiciones de la ley número 19.638, se establezca fraudulentamente un derecho propio para gozar de personalidad jurídica?

La entidad religiosa que ha creado una persona jurídica, ¿debe, a su vez, gozar de personalidad jurídica en el derecho chileno?

8. - La ley tampoco contempla mecanismos satisfactorios de control de las personas jurídicas a fin de evitar abusos de ellas ya que al ser sujetos de derecho de conformidad a la ley (artículo 15°) podrían obtener donaciones y beneficios tributarios personas jurídicas que nada tienen que ver con la fe, las

llamadas “*iglesias-empresa*”, lo que desprestigia de una manera grave a las diversas confesiones religiosas.

9. - Tampoco, a su vez, la ley contempla un mecanismo claro y preciso frente a la disolución de las personas jurídicas religiosas, no determina las causales por las que se autoriza su extinción, ni tampoco determina en que casos y cumpliéndose tales requisitos puede el Consejo de Defensa del Estado instar por su desaparición, con lo que se verá fuertemente amenazada la libertad religiosa, en una materia en la cual el legislador debió actuar con mayor premura y cautela.

10. - Por su parte, el artículo 20° de la ley, el cual tiene por objeto reconocer el estatuto jurídico de las iglesias existentes en el Derecho chileno, con anterioridad a la promulgación de la ley, presenta, también, defectos graves.

La disposición debió indicar nominativamente a las iglesias cuya personalidad jurídica reconocía, o a lo menos mencionar a las Iglesias Católica y Ortodoxa, “*y las demás*”. La redacción adoptada parece no obedecer a ninguna opción de técnica jurídica, sino más bien a consideraciones de orden diverso, para no contrariar a ciertos grupos religiosos. La Constitución española vigente, sin ningún falso pudor, menciona nominativamente a la Iglesia Católica.

El reconocimiento del artículo 20° concluye: “*sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley*”. ¿Qué debe entenderse por trato desigual? ¿Constituye una afirmación de que el reconocimiento desigual no vulnera el principio de igualdad? ¿Corresponderá al juez, en cada caso, frente a una controversia determinar si el estatuto reconocido a las iglesias existentes es o no contrario al principio de igualdad?.

El Congreso Nacional optó, contribuyendo aún más a la ambigüedad de la norma, por utilizar la expresión “*trato desigual*”, con lo que aparentemente no podría existir diferencia alguna.

Esta disposición por su ambigüedad, permitiría sostener, por ejemplo, que todas las iglesias y confesiones religiosas que hasta la fecha se han constituido como corporaciones o fundaciones de derecho privado (personas jurídicas sin fines de lucro), como es el caso de miles de pequeñas iglesias evangélicas, se verían impedidas de gozar de los supuestos beneficios de esta ley, ya que el artículo 20° dispone que estas *“mantendrán el régimen jurídico que les es propio”*, y si deben mantenerlo ¿cómo podría entonces admitirse que lo cambien?

11. - La defectuosa redacción de las disposiciones de esta ley, en materia de igualdad, aparece también en su artículo 2°, que dispone: *“Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la constitución y en la ley”*.

Como no se empleo el concepto de *“discriminación arbitraria”*, ya asentado en nuestra doctrina y jurisprudencia, podría entenderse que esta disposición contradice la facultad de *“observar su día de descanso semanal”*, que la propia ley reconoce a toda persona. Así, podría alguno sostener que, a un rector de universidad, le estaría vedado autorizar a los creyentes del judaísmo para no ser examinados un sábado, ya que estaría *“discriminándolos”* en virtud de sus creencias religiosas.

Al aprobar la ley 19.638, pareciera que el legislador olvidó que no toda discriminación es injusta, que el derecho opera sobre la base de discriminaciones, y que muchas veces la justicia se satisface con una discriminación positiva.

En parte, los defectos de la norma, obedecen a que fue copiada de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa vigente en España, evidentemente sin tomar en cuenta el contexto legislativo diverso.

Este recurso del legislador nacional a su homónimo español queda claramente reflejado en el artículo 18°, tomado de la referida Ley Orgánica,

que consagra una discriminación arbitraria – y por lo tanto resulta inconstitucional- entre las personas jurídicas que se constituyan conforme a la nueva ley, el resto de las personas naturales jurídicas o naturales, que sólo tendrán el plazo de un año para regularizar la situación de sus bienes sujetos a registro, que pudiesen figurar a nombre de terceros. En cambio, el plazo contemplado en el derecho común podría extenderse hasta los 10 años (prescripción adquisitiva extraordinaria). Es habitual que las iglesias evangélicas que no han obtenido personalidad jurídica, adquieran inmuebles en que edifican sus templos, a nombre del pastor o de algún miembro de la comunidad, ellas resultarán perjudicadas.

12. - Por último, el artículo 13° de la ley como ya lo anticipamos presenta algunas dificultades para el ejercicio futuro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en cuanto a la facilidad con que, de acuerdo a la ley, puede obtenerse la calidad de ministro de culto.

## **CAPÍTULO II: CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO PÚBLICO.**

*“Tú eres Pedro y sobre esta roca edificaré mi iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella.”*

*Mateo 16,18.*

*“Es el Estado el que se separa de la Iglesia, pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; atender al bien común; a procurar el orden social; a acudir en ayuda de todos sin exceptuar a sus adversarios.”*

*Pastoral Colectiva de los Obispos de Chile de 1925.*

## 1. - IDEAS PRELIMINARES.

En esta memoria de prueba intentaremos analizar en forma profunda y exhaustiva algunos de los estatutos de las entidades religiosas que han adquirido personalidad jurídica de derecho público durante el año 2002<sup>91</sup>, siguiendo para ello el procedimiento de constitución contenido en el capítulo III en la ley número 19.638.

Es importante señalar que el artículo 12 de la ley en estudio se refiere a los elementos básicos y esenciales de toda agrupación religiosa y en dicha norma se establece que: *“En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros. El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos”*. Este artículo se refiere a los elementos de la esencia de la persona jurídica, cuya importancia es radical dado su carácter de componentes de orden público, por lo que no están a disposición de las partes, acarreado su omisión la nulidad de todo el acto jurídico colectivo que se realiza para la creación de la entidad religiosa.

En la actualidad existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en la validez de la teoría del acto jurídico colectivo destinado a la creación de una persona ficticia, proposición según la cual se considera a los estatutos de la corporación como un acto de expresión de la voluntad colectiva de los miembros de la corporación, o sea, la voluntad de los miembros se despersonaliza y da origen a esta voluntad colectiva, siendo por lo tanto, la

---

<sup>91</sup> Ver anexo II de este trabajo.

persona jurídica, el resultado de la manifestación de varias voluntades convergentes.

El artículo 6° del reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público establece: “*Los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley número 19.638, deberán contener, a lo menos:*

*a.- La indicación precisa del nombre y el domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los tuviere.*

*b.- Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa.*

*c.- Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica.*

*d.- Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio.*

*e.- Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán los bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno, dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes.*

*f.- La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley”<sup>92</sup>.*

---

<sup>92</sup> Decreto 303 del Ministerio de Justicia de 21 de marzo del año 2000, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el día 26 de mayo del año 2000.



## **2. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA VIDA Y FAMILIA.**

**A.-NOMBRE:** Iglesia Vida y Familia. (Título primero, artículo primero).

**B.-CONSTITUCIÓN:** Se constituyó en Santiago de Chile por escritura pública de fecha 15 de enero de 2002, ante el notario publico de Santiago, doña Gladis E. Pizarro Pizarro, con la asistencia de las siguientes personas que firman y quedan legalmente individualizadas: Juan Domingo de la Sota Schmidt, cédula nacional de identidad número 7.543.635-1; Jonathan Cid Araya, cédula nacional de identidad número 10.211.800-4; Myriam Vignolo Morris, cédula nacional de identidad número 10.541.987-2; Ximena Fierro Chávez, cédula nacional de identidad número 7.106825-0; Claudia Gaete Godoy, cédula nacional de identidad número 10.105.354-7, quienes manifestaron que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos que sean necesarios para constituir la entidad religiosa de derecho público denominada *“Iglesia Vida y Familia”*. Preside la reunión Juan Domingo de la Sota Schmidt, actuando como secretario Myriam Vignolo Morris. El pastor Juan Domingo de la Sota Schmidt da a conocer a las personas asistentes que es necesario constituir legalmente la Iglesia Vida y Familia de acuerdo a la ley número 19.638 con el fin de resguardar los bienes que esta adquiera en el futuro a cualquier título, ya sea en la ciudad de Santiago como en cualquier punto del país y en el extranjero. Manifiesta asimismo los propósitos de extender el Ministerio de la Iglesia Vida y Familia, tanto en la región Metropolitana como en todo el territorio nacional e internacional. Su accionar será proclamar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, a través de encuentros de comunión y discipulado, con enfoque a la acción social mediante programas de asistencia y fortalecimiento para la familia. Le

corresponderá además, el derecho privativo de aceptar, rechazar o excluir de su seno a cualquier persona cuyos principios, credos o prácticas no estuvieran de acuerdo con las enseñanzas de la Biblia, sus estatutos y reglamentos internos de la Iglesia Vida y Familia. También el presidente da a conocer sus propósitos con relación a extender iglesias en cualquier punto del país, pudiendo cada una trabajar de manera autónoma, de tal manera que los programas espirituales y sus relaciones con otras iglesias se realicen de acuerdo a las necesidades de cada iglesia local. Todos los asistentes estuvieron de acuerdo apoyando los principios sostenidos por el pastor Juan Domingo de la Sota Schmidt y después se dio un amplio debate, adoptándose el acuerdo por el cual se aprobaron los estatutos por los cuales se regirá la Iglesia Vida y Familia a los que se da lectura por el secretario. (Título primero, artículo primero).

**C.-DOMICILIO:** Calle Teatinos número 446, ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de las sedes que decida establecer en otros puntos del país, la cual se regirá por las normas de la ley número 19.638, por estos estatutos y el respectivo reglamento que al efecto se apruebe. (Título primero, artículo primero).

**D.- DURACIÓN:** Su duración será indefinida. (Título primero, artículo primero).

### **3. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL.**

**A.-NOMBRE:** Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal. (Título primero, artículo primero).

**B.-CONSTITUCIÓN:** Se constituyó en Santiago de Chile por escritura pública de fecha 11 de abril de 2002, ante el notario publico de Santiago, don Osvaldo Pereira González, comparecen: Juan Alberto Rabah Cahbar, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 5.954.139-0, domiciliado en calle Huérfanos número 1117, oficina 602, Santiago, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública el acta de constitución de la personalidad jurídica de derecho público de *“Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal”*, cuyo tenor es el siguiente: En Santiago de Chile, a siete de febrero de 2002, a las 15 horas, en la ciudad de Chihuahayante, en calle Independencia número 30, Población La Historia, ciudad de Concepción, se han reunidos las siguientes personas, todas miembros en plena comunión de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal, con el objeto de hacer uso del derecho que le confiere a la iglesia el artículo 8 de la ley 19.638, que regula la forma como las entidades religiosas se les reconoce su carácter de persona jurídica de derecho público. Asisten a esta reunión constitutiva las siguientes personas, todos de nacionalidad chilena: Francisco Ramón Rivas Taiba, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.220.871-k, domiciliado en Quebrada de Suca 1351, Peñalolen; José Rubén Iturra Toro, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.918.046-2, domiciliado en Pedro Sarmiento 359, San Joaquín; José Osvaldo Carrasco Venegas, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 3.098.290-8, domiciliado

en Agustín Millares 740, Puente Alto; José Fermín Muñoz Muñoz, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 5.886.269-k, domiciliado en Unión 596, población O'higgins, colina; Erwin López Contreras, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.454.592-6, domiciliado en Andalien 288, Concepción; José Miguel Curinao Paineo, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 5.921.777-6, domiciliado en Lautaro 10249, Villa La Cultura, San Ramón; Hugo Humberto Díaz Rojas, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.205.543-3, domiciliado en Los Estandartes 1442, Población Los Cóndores, Maipú; Victorino Del Carmen Valdebenito Flores, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 3.399.131-2, domiciliado en Valentina Leppe 10497, La Florida; Pedro Díaz Rojas, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.000.719-9, domiciliado en Avenida Woerner 2513, Población 18 de Septiembre, Tome; Gastón De La Cruz Baeza Rojas, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 5.533.558-3, domiciliado en Alonso De Ercilla 710, Villa Las Carmenes, Talca; José Segundo Molina Vásquez, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.806.738-7, domiciliado en Santa Marta 766, Población La Portada, San Bernardo; Carlos Alberto Gallardo Zapata, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 5.576.977-k, domiciliado en Conde Del Maule 4324, Estación Central; Oscar Humberto Guerrero González, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 4.849.956-2, domiciliado en Sofía Eastman de Hunneus 10441, La Granja; Luis Humberto Acuña Aguayo, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 7.128.906-0, domiciliado en Pasaje Independencia 30, Población La Historia, Chihuayante, Concepción; Jorge Enrique Sanhueza Mendoza, viudo, pastor, cédula nacional de identidad número 5.613.604-5, domiciliado en Jacinto Sepúlveda 795, Quillón, Concepción; Horacio Huenchufil Melillan, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 3.384.258-9, domiciliado en Porma, hijuela 10, Tolten, Temuco; Miguel Barra Rocha, casado, pastor,

cédula nacional de identidad número 6.128.022-7, domiciliado en Calle Lateral 5, San Pedro, Concepción; Miguel Enrique Soto Paredes, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 7.212.217-8, domiciliado en Pasaje dieciocho 431, Teniente Merino número 2, Concepción; José Patricio Iturriaga Pérez, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 9.326.451-7, domiciliado en Irene Frei 873, Concepción; Daniel Del Rosario Márquez Valenzuela, casado, pastor, cédula nacional de identidad número 8.915.507-k, domiciliado en Pasaje Luis Cruz Martínez 134, Población Forjadores De Chile, Penco, Concepción. Preside la reunión el Pastor, Reverendo Francisco Rivas Taiba, quien expone a los presentes que atendido el crecimiento de la Iglesia y la necesidad de insertarse válidamente en el ordenamiento jurídico de Chile en el rango constitucional que le corresponde a la iglesia; viene en someter a los asistentes los estatutos por los cuales se regirá la persona jurídica de derecho público que se constituye en este acto. Con dicho objeto se da lectura a los estatutos y se someten a la aprobación de los asistentes. (Título primero, artículo primero).

**C.-DOMICILIO:** La iglesia Cristiana Metodista Pentecostal tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de Chile, en la comuna de La Florida, calle María Elena Número 697, sin perjuicio que pueda desarrollar sus actividades en cualquier punto del país y en el extranjero, o modificar su domicilio legal si fuere necesario. En el domicilio señalado se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto del reglamento de la ley número 19.638. (Título primero, artículo quinto).

**D.- DURACIÓN:** Su duración será indefinida. (Título primero, artículo cuarto).

#### **4. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA EVANGELICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO.**

**A.-NOMBRE:** Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo. (Título primero, artículo primero).

**B.-CONSTITUCIÓN:** Se constituyó en Santiago de Chile, por escritura pública de fecha 9 de Enero del 2002, ante el notario público de Santiago, don Clovis Toro Campos, abogado, con oficio en calle Compañía número mil trescientos doce, comparece: Carlos Ernesto Venegas Mateluna, chileno, casado, pastor evangélico, cédula nacional de identidad número 7.540793-9, domiciliado en calle Tres y Medio número 1805, comuna de Ñuñoa, quien debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente Acta: ***“ACTA Y ESTATUTO DE LA IGLESIA UNIDA POR EL ESPIRITU SANTO”***. En Santiago de Chile, a 23 de Diciembre del año 2001 siendo las 10 horas, en calle Tres y Medio número 1805, Ñuñoa, Santiago se efectúa la reunión convocada para constituir legalmente, al tenor de lo dispuesto en la ley número 19.638 y su reglamento, la entidad religiosa denominada ***“Iglesia Unida por el Espíritu Santo”***. En la reunión se fija como tabla: Aprobar los estatutos, designar su Directorio y otorgar mandato a la persona que reducirá a escritura pública los acuerdos y estatutos aprobados y otorgar poder especial a los abogados que se señalan, para que obtengan la personalidad jurídica de derecho público de la corporación. Presidió la reunión el Obispo pastor Carlos Venegas Mateluna y actuó como Secretario Maria Isabel Salas González. Asistieron los socios fundadores que en nómina adjunta se identifican con sus individualizaciones. Abierta la sesión, el Secretario dio lectura a los estatutos, los que fueron aprobados por la unanimidad de los presentes y cuyo texto a continuación se inserta, se procedió a la elección del Obispo Pastor Presidente

del directorio y se tomaron los demás acuerdos que se señalan en los numerales tercero y cuarto. Se levantó la sesión a las doce horas y firmaron el acta todos los asistentes en una hoja aparte en que se consignan sus nombres, profesión, domicilio, carné de identidad y a continuación sus firmas. Los acuerdos son principalmente Aprobar los estatutos por los cuales se regirá la Iglesia, a los que se da lectura en debida forma. (Título primero, artículo primero).

**C.-DOMICILIO:** El domicilio de la iglesia será la Ciudad de Santiago, Pasaje Tres y medio número 1805, Ñuñoa, región metropolitana, sin perjuicio de las filiales que la propia iglesia acuerde establecer en otras ciudades del país. (Título primero, artículo segundo).

**D.- DURACIÓN:** Su duración será indefinida a contar de la fecha de su constitución, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones estatutarias y legales respecto de su disolución. (Título primero, artículo quinto).

## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISION UNIVERSAL MEVU.**

**A.-NOMBRE:** Ministerio Evangelistico Iglesia Visión Universal MEVU. (Título primero, artículo primero).

**B.-CONSTITUCIÓN:** Se constituyó en Santiago de Chile, por escritura pública de fecha 2 de abril del 2002, ante el notario público de Santiago, doña Gladis E. Pizarro Pizarro, con oficio en calle Bandera número 425 compareciendo: Sergio Francisco Lienqueo Calfuqueo, chileno, casado, Obispo Presidente del Consejo de Pastores Metropolitano de Chile, cédula nacional de identidad número 5.520297-4, domiciliado en calle Valentín Letelier número 20, departamento doscientos 1, oficina 7, comuna de Santiago Centro, Santiago; mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que debidamente facultado viene a reducir a escritura pública el “**ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISION UNIVERSAL MEVU**”, cuyo tenor es el siguiente: En Santiago, a 26 de marzo de dos mil dos, siendo las 20 horas en la Iglesia ubicada en calle Maturana número cuatrocientos noventa y uno, comuna de Santiago, con la asistencia de las siguientes personas que al final de la presente firman y quedan legalmente individualizadas: Daniel Enrique Sepúlveda Zúñiga, cédula de identidad número 7.406.344-7; Evangelina Souza Castillo, cédula de identidad número 7.821.807-k; Joel Alberto Sepúlveda Zúñiga, cédula de identidad número 8.867.422-7; Roberto Higinio Soto Cordero, cédula de identidad número 6.002.300-k; Carmen Rosa Reyes Guzmán, cédula de identidad número 8.019.841-8; quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos que sean necesarios para constituir la entidad de derecho público denominada “**Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal MEVU**”.



Preside la reunión Daniel Enrique Sepúlveda Zúñiga, actuando como Secretario Evangelina Souza Castillo. El pastor Daniel Enrique Sepúlveda Zúñiga da a conocer a las personas asistentes que es necesario constituir legalmente la Iglesia Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal MEVU de acuerdo a la ley número 19.638 con el fin de resguardar los bienes que esta adquiera en el futuro a cualquier título ya sea en la ciudad de Santiago como en cualquier punto del país y en el extranjero. Manifiesta asimismo los propósitos de extender el Ministerio tanto en la región metropolitana como en todo el territorio nacional e internacional. Su accionar será proclamar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, a través de encuentros de comunión y discipulado, con enfoque a la acción social mediante programas de asistencia y fortalecimiento para la familia. Le corresponderá además, el derecho privativo de aceptar o rechazar o excluir de su seno a cualquier persona cuyos principios, credo o prácticas no estuvieran de acuerdo con las enseñanzas de la Biblia, sus estatutos y reglamentos internos del Ministerio Evangelístico Visión Universal MEVU. También el Presidente Daniel Enrique Sepúlveda Zúñiga da a conocer sus propósitos que en relación con extender iglesias en cualquier punto del país y en el extranjero y cada una pueda trabajar en forma autónoma de tal manera que los Programas Espirituales y sus relaciones con otras iglesias se realicen de acuerdo a las necesidades de cada iglesia local. Todos los asistentes estuvieron de acuerdo apoyando los principios por el Pastor Presidente Daniel Enrique Sepúlveda Zúñiga y después de un amplio debate se acuerda por unanimidad Constituir el Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal MEVU, adoptándose el siguiente acuerdo: Aprobar los estatutos por las cuales se registrará la entidad religiosa de derecho público a los que se da lectura a través del Secretario. (Título primero, artículo primero).

**C.-DOMICILIO:** El domicilio de la entidad religiosa será la ciudad de Santiago, calle Maturana número 491, comuna de Santiago, sin perjuicio de

las sedes que decida establecer en otros puntos del país y en el extranjero la cual se registrará por las normas de la ley número 19.638, por estos estatutos y el respectivo reglamento que al efecto se apruebe. (Título primero, artículo primero).

**D.- DURACIÓN:** Su duración será indefinida a contar de la fecha de su constitución, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones estatutarias y legales respecto de su disolución. (Título primero, artículo primero).

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO.**

**A.-NOMBRE:** Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo. (Título primero, artículo primero).

**B.-CONSTITUCIÓN:** Se constituyó en Santiago de Chile, por escritura pública de fecha 2 de mayo del 2002, ante el notario público de Santiago, doña Gladis E. Pizarro Pizarro, con oficio en calle Bandera número 425 comparen: Sergio Francisco Lienqueo Calfuqueo, chileno, casado, obispo, cédula de identidad número 5.520297-4, domiciliado en Valentín Letelier número 20, Oficina 201, Santiago Centro, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: que debidamente facultado viene a reducir a escritura pública la presente acta cuyo tenor es el siguiente: "En Santiago, República de Chile, a once de abril de dos mil dos, siendo las 20 horas en la iglesia ubicada en calle Managua número 6801, Comuna Lo Espejo, región metropolitana, con la asistencia de las siguientes personas que al final de la presente firman y quedan legalmente individualizadas, José Reinaldo Sáez Zapata, cédula de identidad número 4.793.108-3; Héctor Freddy Pérez Martínez, cédula de identidad número 6.441.011-3; Elías Jeremías Pérez Muñoz, cédula de identidad número 13.936.543-7; Luis Hermógenes Badilla Bello, cédula de identidad número 6.589.807-1; Jeannette Marisol Waghorn Saavedra, cédula de identidad número 8.067.965-3; Dominga del Carmen Muñoz Álvarez cédula de identidad número 6.746.594-6; Rosa Ester Machuca Liguño, cédula de identidad número 6.441.011-3, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos que sean necesarios para constituir la entidad de derecho público denominada "**MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO**". Preside la reunión José

Reinaldo Sáez Zapata, actuando como Secretario Elías Jeremías Pérez Muñoz. El pastor José Reinaldo Sáez Pérez Muñoz da a conocer a las personas asistentes que es necesario constituir legalmente el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo de acuerdo a la ley número 19.638 con el fin de resguardar los bienes que esta adquiera en el futuro a cualquier título, ya sea, en la región metropolitana, provincia de Santiago, como en cualquier punto del país y en el extranjero. Manifiesta asimismo los propósitos de extender el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo tanto en la región metropolitana como en todo el territorio nacional e internacional. Su accionar será proclamar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, a través de encuentros de comunión y discipulado, con enfoque a la acción Social mediante programas de asistencia y fortalecimiento para la familia. Le corresponderá además, el derecho privativo de aceptar o rechazar o excluir de su seno a cualquier persona cuyos principios, credo o prácticas no estuvieran de acuerdo con las enseñanzas de la Biblia, sus estatutos y reglamentos internos del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo. También el Presidente José Reinaldo Sáez Zapata da a conocer sus propósitos que con relación a extender iglesias en cualquier punto del país, y que cada una pueda trabajar en forma autónoma, de tal manera que los programas espirituales y sus relaciones con otras iglesias se realicen de acuerdo a las necesidades de cada iglesia local. Todos los asistentes estuvieron de acuerdo apoyando los principios mencionados por el Pastor Presidente José Reinaldo Sáez Zapata y después de un amplio debate se acuerda por unanimidad Constituir el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo, adoptándose el siguiente acuerdo: Aprobar los estatutos por las cuales se registrará el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo a los que se da lectura a través del Secretario. (Título primero, artículo primero).

**C.-DOMICILIO:** El domicilio de la entidad religiosa será la ciudad de Santiago de Chile, calle Managua número 6801, Comuna de Lo Espejo, sin perjuicio

de las sedes que decida establecer en otros puntos del país, la cual se registrará por las normas de la ley número 19638, por estos estatutos y el respectivo reglamento que al efecto se apruebe. (Título primero, artículo primero).

**D.- DURACIÓN:** Su duración será indefinida a contar de la fecha de su constitución, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones estatutarias y legales respecto de su disolución. (Título primero, artículo primero).

## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

La constitución de las entidades religiosas de derecho público ha sido regulada detalladamente, salvo algunos errores de técnica legislativa, por la ley número 19.639, la cual estableció requisitos formales para su constitución.

Doctrinariamente se discute si existiesen requisitos de fondo, por los cuales el Ministerio de Justicia o los Tribunales de Justicia puedan objetar la constitución de un organismo que no sea propiamente una entidad religiosa, si no que más bien tenga un origen esotérico o pseudo religioso<sup>93</sup>.

La generalidad de las actas de constitución han sido suscritas por personas naturales de nacionalidad chilena, sin que haya posibilidad de investigar los antecedentes penales de cada uno de los miembros constituyentes. Llama poderosamente la atención que en varias de estas entidades religiosas anteriormente analizadas, y cuya elección fue al azar, aparece como “*Obispo patrocinante*”, don **Sergio Francisco Lienqueo Calfuqueo**, como sucede con la iglesia Vida y Familia, con el Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu y con el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.

Asimismo, no sólo hombres aparecen suscribiendo las actas, sino que también aparecen mujeres suscribiendo los estatutos constitutivos de las diferentes entidades religiosas analizadas, pudiendo ser el estado civil de los suscriptores indistintamente solteros o casados, aun cuando predomina el estado civil de casado.

En cuanto a la edad, no hay un patrón claro al respecto, pero predominan las personas adultas y especialmente son mayoritarios la gente de la tercera edad.

Manifiestan estar reunidos en las diferentes iglesias y vienen en suscribir el acta fundacional con el objeto de ser reconocido constitucionalmente y gozar de los beneficios establecidos en la ley número 19.638, como entidad religiosa de derecho público.

---

<sup>93</sup> Ver capítulo 1 de este trabajo.

De los estatutos analizados, solo la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal aparece como una entidad religiosa constituida como persona jurídica de derecho privado, la cual pretenda mejorar su estatus dentro del ordenamiento jurídico nacional, constituyéndose como persona jurídica de derecho público.

En cuanto a los requisitos formales de constitución, estos se han cumplido por todas las entidades religiosas analizadas, siendo destacable que al mes de mayo del año 2002, esto es, poco más de dos años de vigencia de la “*Ley de Iglesias*”, se hayan inscrito más de 270 entidades religiosas en el registro de entidades religiosas de derecho público que al efecto lleva el Ministerio de Justicia.

En este capítulo vital importancia tiene el artículo 6° del reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público el cual establece: “*Los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley número 19.638, deberán contener, a lo menos:*

*a.- La indicación precisa del nombre y el domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los tuviere.*

*b.- Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa.*

*c.- Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica.*

*d.- Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio.*

*e.- Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán los bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno, dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes.*

*f.- La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley”.*

Al analizar las normas estatutarias a la luz del artículo antes mencionado, aparece el cabal cumplimiento formal por parte de las entidades religiosas de los requisitos exigidos para su constitución y existencia legal.



### **CAPÍTULO III: CREDOS, CREENCIAS, FINES Y OBJETIVOS DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS OBJETO DE ESTA MEMORIA.**

*“Hay millones de facetas de la verdad, pero una sola verdad”.*

*Hermann Hesse.*

*“Siempre, aquellos que anuncian de antemano que luchan en favor de Dios, son los hombres menos pacíficos de la tierra. Como creen percibir mensajes celestiales, tienen los oídos sordos para toda palabra de humanidad”.*

*Stefan Zweig.*

## **1. - IDEAS PRELIMINARES.**

En este capítulo de la presente Memoria analizaremos detalladamente los credos, creencias y fines de las iglesias objetos de nuestra investigación. Sin embargo debemos señalar que en este punto, las entidades religiosas de derecho público tienen las siguientes limitaciones:

a.-No pueden tener fines de lucro, lo que significa que las ganancias y utilidades que obtengan las corporaciones religiosas en el desarrollo de sus actividades no pueden repartirse de manera alguna entre sus miembros, debiendo reinvertirse para el cumplimiento de los fines y objetos sociales. Si dichas utilidades se repartieran entre los integrantes de la iglesia, ya no serían corporaciones religiosas, sino que conformarían una figura totalmente repudiada por el legislador nacional, y que en la doctrina se denominan ***“iglesias – empresas.”***

b.-Sus fines no pueden ser contrarios a los límites señalados en el artículo 19 número 6 inciso primero de la Constitución Política de la República y que son ***“la moral, el orden público y las buenas costumbres.”***

c.-El objeto social de las entidades religiosas de derecho público está también limitado por la naturaleza misma de las personas jurídicas, lo que implica que las corporaciones religiosas no podrán jamás adquirir ciertos derechos, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de toda persona, garantizado en el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, así como nunca va a poder tampoco contraer ciertas obligaciones, como por ejemplo aquellas derivadas del Derecho de Familia.

## **2. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADA “IGLESIA VIDA Y FAMILIA”.**

### **A.-DOCTRINAS Y PRINCIPIOS.**

1. - Existe un Dios único, Padre supremo, Creador del cielo y de la tierra y de quienes lo habitan.
2. - La Palabra de Dios es el Libro Sagrado, que fue inspirado por Dios para fe y salvación de la humanidad.
3. - La trinidad es Padre Creador, Hijo Redentor y Espíritu Santo Consolador.
4. - El Bautismo de inmersión es testimonio público de la fe.
5. - Práctica de la comunión de los fieles de Dios a través de la Santa Cena, la cual es recordatoria de la vida de Jesús en la tierra y de su gran amor hacia los seres humanos.
6. - Creencia en los sacramentos de la Presentación de Niños, La Santa Cena y el Matrimonio, que es indisoluble y vitalicio (Título primero, artículo segundo, letra a ).

### **B.- FINES Y OBJETIVOS.**

1. -El estudio, enseñanza y divulgación de la doctrina de Cristo, todo ello basado en los contenidos de los libros de la Biblia y basados a los principios y doctrinas de la Iglesia Vida y Familia.
2. -Procurar la capacitación intelectual, espiritual y moral de sus miembros, inclusive de aquellos que simpaticen con esta iglesia, objeto que se llevará a efecto entre medios, mediante la creación de escuelas, orfanatos, institutos de cultura u otras entidades encaminadas al mismo fin.
3. - Velar por el bienestar de sus miembros debiendo asistirlos en caso de necesidad, indigencia o cesantía.

4. - Dentro de las finalidades antes indicadas que da expresamente prohibido tratar de discutir cualquier asunto de carácter político, ni tampoco la iglesia Vida y Familia podrá orientar su actividad hacia fines sindicales o de lucro (Título primero, artículo segundo).

### **3. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADA “IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL”.**

#### **A.-DOCTRINAS Y PRINCIPIOS.**

1. - Creemos en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo como un solo Dios, Santo e infinito, vivo, verdadero y eterno, de infinito poder y sabiduría, lleno de bondad y misericordia, omnisciente y omnipresente, creador de todas las cosas visibles e invisibles.

2. - Creemos en Jesucristo, Hijo de Dios, Verbo del Padre, verdadero y eterno Dios, verdadero hombre concebido por el Espíritu Santo, a quién por las escrituras le ha sido dado toda potestad, potencia y señorío sobre todo nombre eternamente, que resucitó de entre los muertos y subió a los cielos y en el día postrero juzgará al mundo. Él es la cabeza de la iglesia, es nuestro salvador, redentor y señor, es nuestro abogado y único intercesor entre Dios y los hombres, de su plenitud tomamos todo, la que ha sido revelada divinamente en las sagradas escrituras.

3. - Creemos en el Espíritu Santo, que procede del padre y del hijo, que guía, consuela, enseña, santifica, purifica y sella, y que es la promesa cumplida para todos los creyentes.

4. - Creemos en la inspiración divina de las Sagradas Escrituras, la Biblia, como la palabra de Dios, única regla de fe y conducta y que contiene todas las cosas necesarias para la salvación.

5. - Creemos en el traslado de la iglesia al cielo y en la Segunda Venida de nuestro Señor Jesucristo (Título primero, artículo segundo).

## **B.- FINES Y OBJETIVOS.**

1. -La Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal tiene por objeto cobijar en su seno a todos los creyentes que voluntariamente ingresen a ella y que profesen y practiquen el culto Evangélico.
2. -Predicar el Evangelio eterno de Nuestro Señor Jesucristo y procurar su expansión entre todos los habitantes de la república y en el extranjero para transformación y salvación de las almas.
3. -Erigir templos, escuelas, institutos, universidades, centros de rehabilitación, casas de acogida, hospitales, clínicas, jardines infantiles, centros de esparcimiento y otros centros de asistencia social.
4. -Crear entre todos los miembros un espíritu de comunidad y solidaridad social y difundirlo a los semejantes por cualquier medio escrito o audiovisual, especialmente a los más necesitados para que eleven su condición ética y moral, religiosa, cultural y socioeconómica.
5. -Participar con otras instituciones religiosas de la misma naturaleza en convenciones, concilios, congresos, centros de estudios y reflexión, y en la realización de los objetivos comunes iguales o similares a los de esta Iglesia, pudiendo para tal efecto asociarse en forma transitoria o permanente.
6. -Velar por que todos los miembros de la Iglesia hagan suya la Palabra del Señor, demostrándolo con hechos en su vida individual, familiar y social. La Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal no perseguirá fines de lucro y será ajena a cualquier actividad sindical y política.
7. -Para el cumplimiento de estos objetivos podrá crear o formar otras personas jurídicas, con administración autónoma o dependiente (Título primero, artículo tercero).

#### **4. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADA “MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISIÓN UNIVERSAL MEVU”.**

##### **A.-DOCTRINAS Y PRINCIPIOS.**

1. -Existe un Dios Padre Supremo, creador del cielo y la tierra y de quienes lo habitan.
2. - La Palabra de Dios es Libro Sagrado, que fue inspirado por Dios para fe y salvación de la humanidad.
3. -La Trinidad es Padre Dios Creador, Hijo Redentor y Espíritu Consolador.
4. -El Bautismo de inmersión es testimonio público de la Fe.
5. -Práctica de la comunión de los fieles de Dios a través de la Santa Cena, la cual es recordatoria de la vida de Jesús en la tierra y de su gran amor hacia los seres humanos.
6. -Creencia en los Sacramentos de la Presentación de Niños, La Santa Cena y el Matrimonio, que es indisoluble y vitalicio (Título primero, artículo segundo, letra a).

##### **B.- FINES Y OBJETIVOS.**

1. -El estudio, enseñanza y divulgación de la doctrina de Cristo, todo ello basado en los contenidos de los Libros de la Biblia y basados a los principios y doctrinas del Ministerio Evangelistico Iglesia Visión Universal MEVU.
2. -Procurar la capacitación intelectual, espiritual y moral de sus miembros, inclusive de aquellos que simpaticen con esta iglesia, objeto que se llevará a efecto entre medios, mediante la creación de escuelas, orfanatos, institutos de cultura u otras entidades encaminadas al mismo fin.

3. -Velar por el bienestar de sus miembros debiendo asistirlos en caso de necesidad, indigencia o cesantía. Dentro de las finalidades antes expresadas queda prohibido tratar de discutir cualquier asunto de carácter político, ni tampoco la iglesia podrá orientar su actividad hacia fines sindicales o de lucro (Título primero, artículo segundo).



## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADA “MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO”.**

### **A.-DOCTRINAS Y PRINCIPIOS.**

1. -Existe un Dios Padre Supremo, creador del cielo y la tierra y de quienes lo habitan.
2. -La Palabra de Dios es Libro Sagrado, que fue inspirado por Dios para fe y salvación de la humanidad.
3. -La Trinidad es Padre Dios Creador, Hijo Redentor y Espíritu Consolador.
4. -El Bautismo de inmersión es testimonio público de la Fe.
5. -Práctica de la comunión de los fieles de Dios a través de la Santa Cena, la cual es recordatoria de la vida de Jesús en la tierra y de su gran amor hacia los seres humanos.
6. -Creencia en los Sacramentos de la Presentación de Niños, La Santa Cena y el Matrimonio, que es indisoluble y vitalicio (Título primero, artículo segundo, letra a).

### **B.- FINES Y OBJETIVOS.**

1. -El estudio, enseñanza y divulgación de la doctrina de Cristo, todo ello basado en los contenidos de los Libros de la Biblia y basados a los principios y doctrinas del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.
2. -Procurar la capacitación intelectual, espiritual y moral de sus miembros, inclusive de aquellos que simpaticen con esta iglesia, objeto que se llevará a efecto, mediante la creación de escuelas, orfanatos, institutos de cultura u otras entidades encaminadas al mismo fin.
3. -Velar por el bienestar de sus miembros debiendo asistirlos en caso de necesidad, indigencia o cesantía. Dentro de las finalidades antes expresadas

queda prohibido tratar de discutir cualquier asunto de carácter político, ni tampoco el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo podrá orientar su actividad hacia fines sindicales o de lucro (Título primero, artículo segundo).

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADA “IGLESIA EVANGELICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO”.**

### **A.-DOCTRINAS Y PRINCIPIOS.**

**1. -El Padre:** creemos en un solo Dios creador y Señor del universo, Dios y Padre de todos los creyentes en Cristo, santo, vivo, verdadero y eterno, de infinito poder y sabiduría, lleno de bondad y misericordia, hacedor de todas las cosas visibles e invisibles omnisciente, omnipotente y omnipresente (Salmo 91, Efesios 4: 6).

**2. -El Verbo:** creemos que Jesucristo es el unigénito Hijo de Dios, que fue concebido del Espíritu Santo, nació de la Virgen María, vivió una vida sin pecado, murió en la cruz en sustitución de los hombres para expiación de los pecados de los que creen en él, resucitó corporalmente de entre los muertos y ascendió al cielo como verdadero Dios y verdadero hombre, es el único mediador entre Dios y los hombres y a quien según las escrituras le ha sido dada toda potestad, potencia y señorío sobre todo nombre que se nombra, no sólo en este siglo sino también en el venidero y que todas las cosas están debajo de sus pies, y que él es la cabeza de la iglesia, es nuestro salvador redentor y señor, nuestro abogado ante el padre y en el día postrero juzgará al mundo (San Juan 1,4; Primera Timoteo 2,5; Primera Juan 2,1).

**3. -El Espíritu Santo:** creemos que el Espíritu Santo es de una misma sustancia que el Padre y el Hijo y que es verdadero y eterno Dios omnisciente, omnipotente y omnipresente, que consuela, enseña, santifica, edifica, purifica, sella y redarguye de pecado ( Hebreos 9,14; primera Corintios 12,13).

**4. -La Trinidad:** Creemos que la Trinidad, El Padre El hijo y el Espíritu Santo, son iguales en cuanto a su perfecta y suprema divinidad y en sus relaciones para con la Humanidad (Mateo 3,16; Mateo 28; primera Juan 5,7).

**5. -La Biblia:** creemos que la Biblia es la palabra autorizada revelada e inspirada por Dios, no contiene errores en sus enseñanzas, incluyendo lo relativo a sus propios orígenes, la creación lo histórico y la salvación. Es totalmente confiable y su autoridad suprema es nuestra única norma en todos los asuntos de fe y conducta.

**6. -La Iglesia:** creemos que la Iglesia es Una, Santa, Universal y Apostólica, es militante y triunfante, está compuesta por todos los creyentes en Cristo Jesús, su misión es adorar a Dios y dar testimonio de Jesucristo, discipulando por medio de la predicación del Evangelio a todas las naciones demostrando su compromiso por medio del servicio misericordioso a las necesidades de los seres humanos y a la promoción de la rectitud y Justicia. Reconocemos que Jesucristo es la cabeza de la Iglesia ( Efesios 5,23).

**7. -Satanás:** creemos en la existencia de Satanás y los Demonios, los que provocan el mal a los hombres y luchan contra la obra de Dios (Efesios 6,12; Mateo 4,10).

**8. -Del Cielo:** creemos en el cielo como un lugar de gozo y perfección que será de reposo para el cansado, para los tristes el lugar en que Dios enjugará sus lágrimas y el lugar de bienaventuranza para los fieles donde habrá gozo y eterna felicidad (Apocalipsis; Lucas 16,19).

**9. -La Redención:** creemos que todos hemos pecado, estamos destituidos de la Gloria de Dios, por lo tanto, mortales y que el único medio para alcanzar la paz con Dios y la salvación son por los méritos, muerte y sangre de nuestro Señor Jesucristo (Romanos 3,23).

**10. -El Bautismo en el Espíritu Santo:** creemos que el hablar en otras lenguas (humanas o angélicas) tener visiones y profetizar son evidencias del bautismo en el Espíritu; manifestaciones sobrenaturales del Espíritu Santo, dones y fruto del Espíritu (Joel 2,28; Hechos 2,4).

**11. -La Sanidad Divina:** creemos en las sanidades obradas por Dios en su amante misericordia como señales de su amor y su bondad (Marcos 14,18; Marcos: 1,42; Juan 4,43; Hechos 1,10; Hechos 9,36).

**12. -La Segunda Venida de Jesucristo:** creemos en la segunda venida de Jesucristo en Gloria y majestad a buscar su Iglesia y establecer con ella su gobierno milenial (Mateo 24,29; primera Tesalonicenses 4,13).

**13. -La Resurrección:** creemos en la resurrección de los muertos, en Cristo para la vida eterna y en la resurrección, y para los perdidos el castigo eterno (Juan 5,24; Mateo 25,31).

**14. -Los Sacramentos:**

a) Bautismo en Agua: creemos en el Bautismo por inmersión, en el nombre del Padre, del hijo y del Espíritu Santo como un testimonio público de nuestra nueva vida en Cristo. Con el Bautismo uno va a Cristo (Mateo 18,20; Romanos 6, 4; Colosenses 2,12).

b) Santa Cena del Señor: creemos en la ministración de la Santa Cena como la comunión del creyente con Cristo ya que este simboliza la muerte cruenta de nuestro Señor Jesucristo Salvador y maestro, participando el creyente de ambos elementos, el pan que representa el cuerpo de cristo y el vino que representa la sangre de Jesús. Con la Santa Cena Cristo viene a nosotros (primera Corintios 11, 23; Lucas 7, 23; Mateo 26,29) (Título primero, artículo tercero).

## **B.- FINES Y OBJETIVOS<sup>94</sup>.**

---

<sup>94</sup> Es importante señalar que en los estatutos de esta entidad religiosa, a diferencia de todas las otras iglesias analizadas en este capítulo, no hay ningún artículo que se refiera directamente a los fines y objetivos.

## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

Las entidades religiosas analizadas en esta Memoria de Prueba son grupos protestantes, más específicamente evangélicos pentecostales, grupo mayoritario en nuestro país en relación con los demás grupos reformistas.

No está de más señalar que las entidades religiosas materia de este análisis son grupos religiosos monoteístas, cristianos, protestantes, evangélicos y pentecostales.

En este capítulo pudimos percatarnos que en cuanto a las creencias de las entidades religiosas denominadas: Iglesia vida y familia, Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal MEVU y el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo, son idénticas y que consisten en:

1. -Existencia de un Dios Padre Supremo, Creador del cielo y la tierra y de quienes lo habitan.
2. -La Palabra de Dios es Libro Sagrado, que fue inspirado por Dios para fe y salvación de la humanidad.
3. -La Trinidad es Padre Dios Creador, hijo Redentor y Espíritu Consolador.
4. -El Bautismo de inmersión es testimonio público de la Fe.
5. -Práctica de la comunión de los fieles de Dios a través de la Santa Cena, la cual es recordatoria de la vida de Jesús en la tierra y de su gran amor hacia los seres humanos.
6. -Creencia en los Sacramentos de la Presentación de Niños, La Santa Cena y el Matrimonio, que es indisoluble y vitalicio.

Todas las entidades religiosa analizadas creen, a grandes rasgos en las afirmaciones señaladas anteriormente, pero, la Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostal cree, además, en:

1. - Jesucristo, Hijo de Dios, Verbo del Padre, verdadero y eterno Dios, verdadero hombre concebido por el Espíritu Santo, a quién por las escrituras

le ha sido dado toda potestad, potencia y señorío sobre todo nombre eternamente, que resucitó de entre los muertos y subió a los cielos y en el día postrero juzgará al mundo. Él es la cabeza de la Iglesia, es nuestro salvador, redentor y señor, es nuestro abogado y único intercesor entre Dios y los hombres, de su plenitud tomamos todo, la que ha sido revelada divinamente en las sagradas escrituras.

2. - En el Espíritu Santo, que procede del padre y del hijo, que guía, consuela, enseña, santifica, purifica y sella, y que es la promesa cumplida para todos los creyentes.

3. - En el traslado de la iglesia al cielo y en la Segunda Venida de nuestro Señor Jesucristo.

Por su parte, la Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo, la cuál es la más fundamentalista de las entidades espirituales analizadas, cree también en:

1. - En un solo Dios creador y señor del Universo Dios y Padre de todos los creyentes en Cristo, Santo vivo verdadero y eterno, de infinito poder y sabiduría, lleno de bondad y misericordia, hacedor de todas las cosas visibles e invisibles omnisciente, omnipotente y omnipresente.

2. -Que Jesucristo es el unigénito Hijo de Dios, que fue concebido del Espíritu Santo, nació de la Virgen María, vivió una vida sin pecado, murió en la cruz en sustitución de los hombres para expiación de los pecados de los que creen en él, resucitó corporalmente de entre los muertos y ascendió al cielo como verdadero Dios y verdadero hombre, es el único mediador entre Dios y los hombres y a quién según las escrituras le ha sido dada toda potestad, potencia y señorío sobre todo nombre que se nombra, no sólo en este siglo sino también en el venidero y que todas las cosas están debajo de sus pies, y que él es la cabeza de la iglesia, es nuestro salvador, redentor y señor, nuestro abogado ante el padre y que en el día postrero juzgará al mundo.

3. -Que el Espíritu Santo es de una misma sustancia que el Padre y el Hijo y que es verdadero y eterno Dios omnisciente, omnipotente y omnipresente, que consuela, enseña, santifica, edifica, purifica, sella y redarguye de pecado.
4. -En la existencia terrenal de Satanás y los Demonios, los que provocan el mal a los hombres y luchan contra la obra de Dios.
5. -En el cielo como un lugar de gozo y perfección que será de reposo para el cansado, para los tristes el lugar en que Dios enjugará sus lágrimas y el lugar de bienaventuranza para los fieles donde habrá gozo y eterna felicidad.
6. -Que todos hemos pecado, estamos destituidos de la gloria de Dios, por lo tanto, mortales y que el único medio para alcanzar la paz con Dios y la salvación son por los méritos, muerte y sangre de nuestro Señor Jesucristo.
7. -Que el hablar en otras lenguas (humanas o angélicas), tener visiones y profetizar son evidencias del bautismo en el Espíritu; manifestaciones sobrenaturales del Espíritu Santo, dones y fruto del Espíritu.
8. -En las sanidades obradas por Dios en su amante misericordia como señales de su amor y su bondad.
9. -En la Segunda Venida de Jesucristo en gloria y majestad a buscar su iglesia y establecer con ella su gobierno milenial.
10. -En la Resurrección de los muertos, en Cristo para vida eterna y en la resurrección, y para los perdidos el castigo eterno.

En cuanto a los sacramentos, las entidades estudiadas reconocen como tales:

- a.-El Sacramento del Bautismo en Agua, ya que, creen en el Bautismo por inmersión, en el nombre del Padre, del hijo y del Espíritu Santo como un testimonio público de nuestra fe y nueva vida en Cristo. Con el Bautismo uno va a Cristo.
- b.-El Sacramento de la Santa Cena del Señor, es decir, en la Eucaristía, ya que creen en la ministración de la Santa Cena como la comunión del creyente con Cristo ya que este simboliza la muerte cruenta de nuestro Señor Jesucristo,



salvador y maestro, participando el creyente de ambos elementos, el pan que representa el cuerpo de Cristo y el vino que representa la sangre de Jesús. Con la Santa Cena Cristo viene a nosotros. La Eucaristía, significa para estos grupos espirituales el recuerdo de la vida de Jesús en la tierra y su gran amor hacia los seres humanos.

c.-El sacramento de la Presentación de los Niños.

d.-El sacramento del matrimonio, el cual es indisoluble y vitalicio.

En este punto es importante recalcar que ninguna de las entidades religiosas señaladas tiene dentro de sus creencias al **sacramento de la confesión**, por lo que a su respecto no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 19.638, con relación a los pastores de las entidades religiosas, y que se refiere a los beneficios procesales que tienen dichos ministros de culto<sup>95</sup>.

En cuanto a los objetivos de las entidades religiosas, estos son similares a todos los grupos estudiados, y que podemos sintetizar así:

1. - Cobijar en su seno a todos los creyentes que voluntariamente ingresen a ellas y que profesen y practiquen el culto evangélico.
2. - Predicar el Evangelio eterno de nuestro Señor Jesucristo y procurar su expansión entre todos los habitantes de la república y en el extranjero para transformación y salvación de las almas.
- 3.-Erigir templos, escuelas, institutos, universidades, centros de rehabilitación, casas de acogida, hospitales, clínicas, jardines infantiles, centros de esparcimiento y otros centros de asistencia social.
4. - Crear entre todos los miembros un espíritu de comunidad y solidaridad social y difundirlo a los semejantes por cualquier medio escrito o audiovisual, especialmente a los más necesitados para que eleven su condición ética y moral, religiosa, cultural y socioeconómica.

---

<sup>95</sup> Ver capítulo 1 de este trabajo.

5. - Participar con otras instituciones religiosas de la misma naturaleza en convenciones, concilios, congresos, centros de estudios y reflexión, y en la realización de los objetivos comunes iguales o similares a los de esta iglesia, pudiendo para tal efecto asociarse en forma transitoria o permanente.

6. - Velar por que todos los miembros de la iglesia hagan suya la Palabra del Señor, demostrándolo con hechos en su vida individual, familiar y social. Las iglesias estudiadas no persiguen fines de lucro y su actividad es netamente espiritual, ajena a cualquier actividad sindical y política.

7. -Para el cumplimiento de estos objetivos podrán crear o formar otras personas jurídicas, con administración autónoma o dependiente.

Por último, podemos señalar que las creencias y fines de las iglesias analizadas no atentan contra los límites señalados en el artículo 19 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, ni tampoco de una primera lectura de sus estatutos se vislumbra que directa o indirectamente persigan fines de lucro.

## **CAPÍTULO IV: LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS.**

*“Tenemos bastante religión como para odiarnos, pero no suficiente para amarnos”.*

*Jonathan Swift.*

*“Quién quiera hablar con Dios, cierre los labios y abra el corazón”.*

*Anónimo.*

## 1. - IDEAS PRELIMINARES.

En este capítulo analizaremos el elemento personal o humano de las entidades religiosas objeto de este trabajo, componente que forma el sustrato básico de las iglesias, expresión que en su origen etimológico más remoto significa en griego “*asamblea*”<sup>96</sup>.

Al respecto, debemos señalar que la “*Ley de iglesias*” expresa: “*El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos*”<sup>97</sup>.

Por su parte, el inciso tercero y final del mismo artículo establece: “*las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta constitutiva de la persona jurídica*”. En este punto cabe preguntarse si bien está vedado a las personas con antecedentes penales la constitución de una nueva entidad religiosa, pero, ¿Puede una persona con prontuario criminal formar parte de una entidad religiosa ya constituida? La respuesta pareciera ser afirmativa, ya que una negación al respecto significaría una privación del derecho de la persona que alguna vez ha delinquido de enmendar su rumbo perdido y de reintegrarse a la sociedad por medio de una resocialización religiosa, lo que sería claramente atentatorio contra la dignidad humana.

Las entidades religiosas deben conformarse solamente con personas naturales para que puedan optar a obtener una personalidad jurídica de derecho público, y no con personas jurídicas, ya que por un lado, de aceptarse a estas últimas, sería muy difícil un control por parte de la autoridad administrativa de las personas integrantes de las iglesias cuya concesión de personalidad jurídica de derecho público se solicita.

---

<sup>96</sup> Prado, Juan Guillermo, “*Las sectas juveniles en Chile*”, (N. 33), p. 88.

<sup>97</sup> Artículo 12 inciso segundo de la ley número 19.638.

En cuanto a las obligaciones que generan para una persona el hecho de ser miembro debemos destacar aquella que implica el pago de contribuciones forzosas en favor de la entidad religiosa, lo que desde una primera lectura parecería atentatorio al artículo 15 de la ley número 19.638, el cual dispone: *“las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de **donaciones y contribuciones voluntarias**, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.*

*Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.”*

Sin embargo, en el último tiempo, se ha producido un consenso entre los tratadistas de Derecho Constitucional de sostener al respecto que si una persona se integra libre y voluntariamente a una organización, aprobando sus estatutos, dentro de los cuales se establece esta obligación pecuniaria forzosa, se presume el consentimiento de la persona respecto de aquellas cláusulas que establecen el compromiso de *“contribución voluntaria”*, primando en este caso el consentimiento libre y espontáneo de la persona al suscribir los estatutos y no las limitaciones legales al respecto<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Entrevista del autor de esta Memoria al tratadista Carlos Salinas Araneda, efectuada en Santiago de Chile, el día 4 de diciembre de 2002.

## **2. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA VIDA Y FAMILIA.**

**A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Para adquirir la calidad de miembro, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

i.-Tener dieciocho años cumplidos a la fecha de la presentación de la solicitud que más adelante se señala.

ii.-Inscripción de una lista de miembros y analizados sus antecedentes personales, procederá a la aprobación de su incorporación, por la unanimidad de sus componentes (Título segundo, artículo tercero).

iii.-No haber sido expulsado de una institución similar a la que aquí se constituye, por la comisión de falta grave. Para acreditar el cumplimiento de las exigencias anteriores, se estará sujeto a las normas reglamentarias pertinentes (Título segundo, artículo quinto).

**B.- CATEGORÍAS DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Habrá tres categorías de miembros:

i.-**Miembros en plena comunión:** Que son aquellos que además de haber cumplido con las formalidades para ingresar a esta corporación anteriormente descritas, han recibido la Palabra de Dios, aceptando a Jesucristo como su Salvador y personal y han sido bautizados por inmersión, permaneciendo en comunión y en la doctrina de los Apóstoles, obteniendo la calidad de miembro en plena comunión de la Iglesia Vida y Familia.

ii.-**Miembros Probando:** Que son aquellos que habiendo cumplido con las formalidades para ingresar a la iglesia, antes descritas, no son aún miembros en plena comunión y se encuentran en proceso de adquirir dicha calidad,

debiendo cumplir con las exigencias que al efecto se establecen en el reglamento de la iglesia.

iii.-**Miembros de lista:** Que son aquellos que simpatizando con la doctrina y enseñanza de la iglesia, han cumplido con el requisito de incorporación (Título segundo, artículo cuarto).

### **C.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.**

Los miembros tendrán los siguientes derechos:

i.-Elegir y ser elegidos para servir a los cargos directivos de la Iglesia Vida y Familia.

ii.-Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los miembros, a lo menos y planteado por una anticipación de unos quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta.

iii.-Elegir sus representantes, quienes participaran de la forma indicada en el artículo doce de estos estatutos, con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, conforme las normas que se indiquen en el respectivo reglamento (Título segundo, artículo sexto).

### **D.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Son obligaciones de los miembros:

i.-Respetar y cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio de la Iglesia Vida y Familia, y acatar íntegramente las normas contenidas en estos estatutos y las que se contengan en los reglamentos especiales que dicte la iglesia.

ii.-Aceptar, salvo excusa justificada, todas las comisiones que las expresadas Asambleas o el Directorio les confiera.

iii.-Concurrir debidamente a las Asambleas de cualquier naturaleza a que sean convocados.

iv.-Guardar una conducta digna, tanto dentro como fuera de los templos o en las reuniones que se celebren y desarrollar con los demás miembros de la institución, relaciones respetuosas, leales amistosas, inspiradas en un sentido cristiano tolerante.

v.-Contribuir al mantenimiento económico de la iglesia conforme a sus capacidades y a las disposiciones del reglamento interno (Titulo segundo, artículo séptimo).

**E.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS.** Perderá su calidad de miembro de esta iglesia:

i.-El que presentare su renuncia al pastor de su iglesia y le sea aceptado por este. No obstante, atendida la calidad del miembro que presentó su renuncia, dicha aceptación podrá ser calificada por el presbiterio, órgano espiritual compuesto por un Obispo y un cuerpo de Presbíteros, conforme a lo indicado en el respectivo reglamento.

ii.-Aquel respecto del cual el Directorio declare que ha incurrido en faltas graves y que constituyen una atentado a la moral, a las buenas costumbres o en otras que representen actos de deslealtad manifiestos en contra de la iglesia o sus directores, debiendo en estos casos oírse al afectado y poder dar sus descargos o explicaciones al Directorio para que éste adopte una medida definitiva.

iii.-Cuando ocurra su fallecimiento.

iv.-Por expulsión basada en las siguientes causales:

a) Por ocasionar grave daño de palabra o por escrito, a los intereses de la institución, a sus principios o a su doctrina.



- b) Por haber sido sometido a proceso o condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Por haber ingresado a la institución valiéndose de datos y/o antecedentes falsos.
- d) Por arrogarse la representación de la iglesia con el objeto de obtener beneficios personales, habiendo con su actitud causado daño a la institución.
- e) Tratándose de miembros del Directorio, por extralimitarse en sus funciones, o si en uso de sus atribuciones extralimitarse en sus funciones, o si en uso de sus atribuciones comprometen gravemente la integridad social y/o económica de institución.

En caso de expulsión de un miembro por las causales de las letras ii y iv, la decisión adoptada por el Directorio deberá ser ratificada por la junta ordinaria siguiente, quedando mientras ello ocurre suspendido el miembro de todos los derechos que le correspondan como tal (Título segundo, artículo octavo).

El socio que deje de pertenecer a la iglesia por cualquier causa, no tendrá derecho a la devolución de sus aportes, de cualquier naturaleza que éstos sean (Título segundo, artículo décimo primero).

**F.- REINCORPORACIÓN DE UN MIEMBRO A LA ENTIDAD RELIGIOSA:** El socio que se retire voluntariamente y solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones que se exigen para aquellos que ingresan por primera vez.

El socio expulsado de la iglesia, podrá solicitar su reincorporación al Directorio, transcurrido un plazo de doce meses desde la fecha en que le fue notificada la sanción (Título segundo, artículos noveno y décimo).

## **G.-LAS IGLESIAS CON SEDE EN EL EXTRANJERO:**

La iglesia podrá tener como miembros de la misma y por tanto sujetos a estos estatutos, a iglesias con sede en el extranjero siempre que éstas obtengan en el país respectivo la correspondiente personalidad jurídica de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes en el país de que se trate.

Las relaciones que la iglesia mantenga con dichas sedes extranjeras, en cuanto a la comunicación y orientación, se regirá por un reglamento especial que se dictará al efecto (Título décimo segundo, artículo trigésimo tercero).

### **3. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL.**

#### **A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA ENTIDAD**

**RELIGIOSA:** Para ser miembro, todo hombre o mujer de acuerdo a la clasificación del artículo séptimo, que se integre en una de las cuatro clases señaladas, sin limitación alguna de ideología política, nacionalidad o condición social, y siempre que se comprometa el solicitante a acatar y cumplir fielmente con sus estatutos y reglamentos. El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera reunión de Directorio que celebre después de presentada, sólo en los casos de los miembros activos (Título segundo, artículo sexto).

#### **B.- CATEGORÍAS DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA ENTIDAD**

**RELIGIOSA:** Habrá cuatro categorías de miembros de la entidad religiosa:

i.-**Miembros Activos:** Son aquellos varones que tienen la calidad de pastores y que forman la Asamblea General, por tanto, gozan de la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en los estatutos. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, entre los miembros activos existirán los miembros calificados que serán los siguientes: Pastores Presbíteros, Pastores Diáconos y Pastores en propiedad.

ii.-**Miembros Voluntarios:** Son aquellos hombres o mujeres que se afilien voluntariamente y hayan declarado públicamente su adhesión a los principios y doctrinas de la iglesia, solo tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas de la respectiva iglesia local a que pertenezcan y no forman parte de la Asamblea General.

iii.-**Miembros Cooperadores:** Es toda persona natural o “*jurídica*” que se comprometa a colaborar con dinero o bienes, en forma periódica u ocasional,

para ayudar a los trabajos de la iglesia. Para obtener esta calidad de miembro se requiere que el directorio haya aceptado la donación ofrecida.

iv.-**Miembros Honorarios:** Son aquellos que por su actuación en los objetivos que a ella persigue, hayan obtenido esta distinción en virtud de un acuerdo de la Asamblea General. Estos miembros carecen de todo derecho y obligación en la iglesia (Título segundo, artículo séptimo).

### **C.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.**

Los miembros activos tendrán los siguientes derechos y atribuciones:

- i.-Elegir y ser elegidos para servir a los cargos directivos de la iglesia.
- ii.-Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los miembros, a lo menos y planteado por una anticipación de unos quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta.
- iii.-Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
- iv.-Formar y administrar una iglesia local sujeto a las normas, doctrina y estatutos de la iglesia.
- v.-Disfrutar de los servicios y beneficios que, de acuerdo a los estatutos, otorgue la iglesia a sus miembros (Título segundo, artículo noveno).

### **D.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Son obligaciones de los miembros activos:

- i.-Servir a los cargos para los que fueren propuestos y elegidos, y colaborar en las tareas que se le encomiende.
- ii.-Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la iglesia.
- iii.-Asistir a las reuniones a que fuere legalmente convocado.

iv.-Cumplir con las disposiciones de los estatutos de la iglesia y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio (Título segundo, artículo décimo).

**E.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA.** Perderá su calidad de miembro de esta iglesia:

i.-Por renuncia escrita presentada al Directorio.

ii.-Por fallecimiento.

iii.-Por falta grave a la moral y a las buenas costumbres.

iv.-Por expulsión basada en las siguientes causales:

a) Por el no pago por parte de la iglesia a su cargo, de las ofrendas que se hayan fijado y exigido dentro del mismo plazo.

b) Por causar un grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la iglesia y/o sus miembros activos.

c) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, dentro del plazo de dos años contados desde la primera suspensión.

La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por dos tercios de sus miembros en ejercicio, previo informe escrito de la comisión de disciplina. De dicha medida se podrá apelar por escrito, ante la Asamblea General. El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones presentadas por los miembros en la primera sesión que celebre después de presentadas (Título segundo, artículo decimoquinto).

**F.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la iglesia:

- i.-Los miembros que se atrasen por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la iglesia, la suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.
- ii.-Los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en el artículo décimo.
- iii.-Por incumplimiento de las funciones y deberes como Pastor en Propiedad, contenidas en el artículo decimoprimer.
- iv.-Por incumplimiento de las funciones y deberes como Pastor Presbítero contenidas en el artículo decimotercero, y
- v .-En general, por incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en los estatutos constitutivos de la iglesia.

En todos los casos contemplados anteriormente, el Directorio debe ratificar estas suspensiones, e informará a la más próxima Asamblea General que se realice, cuales miembros se encuentran suspendidos. En todo caso, la Comisión de Disciplina en primer lugar enviará una amonestación por escrito al infractor denunciado, según sea el caso, o iniciará la investigación correspondiente ante una denuncia que así lo amerite. Luego aplicará la suspensión hasta por dos meses, si el infractor no diera la correspondiente respuesta, o no corrigiere la falta por la cual fue amonestado.

Para aplicar una segunda suspensión a un infractor reincidente, este deberá comparecer ante la Comisión de Disciplina. Ante la aplicación de una tercera suspensión el infractor deberá comparecer ante la Comisión de Disciplina y deberá ser notificado por escrito de su eminente pérdida de su calidad de miembro de la iglesia.

Cuando un Pastor fuere suspendido, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, la iglesia local que ministra quedará bajo la autoridad del respectivo Pastor Supervisor. Lo mismo ocurrirá si la suspensión afectare a algún jefe nacional de algún organismo interno de la iglesia, el que quedará bajo la autoridad del Pastor Asesor (Título segundo, artículo decimocuarto).

#### **4. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA EVANGÉLICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO.**

**A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA:** La iglesia se compondrá de todos los miembros constituyentes de la organización y de las demás personas que voluntariamente desee afiliarse, sin distinción de sexo raza o condición social, que manifiesten públicamente su adhesión a los principios y a la Doctrina de la Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo (Título segundo, artículo sexto).

Los requisitos para ser miembro de la iglesia son:

- i.-Tener una antigüedad de a lo menos un año de participar en las actividades de la Iglesia.
- ii.-Declaración escrita del Pastor.
- iii.-Cumplir con la Ordenanza del Bautismo por inmersión. En los casos que provengan de otras iglesias se acreditará el cumplimiento de los requisitos mediante testimonio.

**B.- CATEGORÍAS DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Habrá dos categorías de miembros de la entidad religiosa:

i.-**Miembros a prueba:** Son aquellos miembros nuevos convertidos o salvados, los que están en desarrollo o madurez cristiana y que por declaración personal son recibidos como tales y prometen abstenerse de toda cosa contraria a las enseñanzas de la Santa Biblia y cumplir con fidelidad los deberes de la iglesia.

ii.-**Miembros en plena comunión:** Que son aquellos miembros aceptados en la membresía después de haber demostrado su crecimiento y madurez ante el cuidado del pastor, los que reafirman sus promesas hechas anteriormente como miembro a prueba, los que prometen ante la congregación seguir

fielmente y cumplir sus deberes con la iglesia y firman el libro de registro de membresía. El miembro será aquel que reuniendo los requisitos que establece el presente estatuto, tiene la plenitud de derechos y obligaciones que a él se otorgan (Título segundo, artículo séptimo).

### **C.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.**

Los miembros activos tendrán los siguientes derechos, atribuciones y facultades:

- i.-Participar en la administración de la iglesia.
- ii.-Presentar proyectos, planes o proposiciones ante los organismos competentes y usar todos los medios estatutarios para asegurar sus derechos y el cumplimiento de estos.
- iii.-Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la iglesia.
- iv.-Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de la iglesia (Título segundo, artículo noveno).

### **D.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Son obligaciones de los miembros en plena comunión:

- i.-Ser fieles en el ejercicio de los derechos y deberes propios de la vida cristiana.
- ii.-Asistir regularmente a todos los actos de la iglesia a que fueren convocados.
- iii.-Cumplir con las normas de los estatutos, los reglamentos internos, y los acuerdos de las Asambleas Generales y el Directorio y en general con todas las obligaciones que se impongan para obtener los beneficios de la iglesia como por ejemplo diezmos, ofrendas primicias, etc.
- iv.-Observar una conducta intachable en el hogar, en la iglesia y en todo lugar (Título segundo, artículo octavo).



**E.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA.** Sin perjuicio de las demás facultades disciplinarias que el reglamento interno otorgue a las autoridades de la iglesia, la calidad de miembro se pierde:

i.-Por fallecimiento.

ii.-Por renuncia escrita presentada al Directorio de la iglesia la que se limitará a tomar conocimiento de la renuncia.

iii.-Por expulsión por causar grave daño de palabra o de hecho por escrito a los intereses de la iglesia, previo conocimiento de los antecedentes que proporcione el Presidente del Directorio. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin el debido emplazamiento del afectado. Dicha resolución se notificará al sancionado por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado por éste en los estatutos y será apelable ante la Asamblea General Extraordinaria.

iv.-Por haber sido condenado por sentencia a firme a una pena inhabilitante, y que derive de conductas personales reñidas con la pertenencia a la iglesia (Título segundo, artículo décimo).

**F.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** La calidad de miembro se suspende en los siguientes casos:

i.-Por atraso injustificado, superior a los noventa días, en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la iglesia. Comprobado el atraso y previa audiencia del infractor, La Asamblea General suspenderá al miembro sin otro trámite. Dicha suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.

ii.-Cuando sin justificación no se cumpla con las obligaciones establecidas en los estatutos.

iii.-Por arrogarse la representación de la iglesia (Título segundo, artículo undécimo).

**G.- RELACIONES FRATERNALES CON LOS MIEMBROS DE OTRAS IGLESIAS:** La Iglesia Evangélica Unida por El Espíritu Santo, podrá mantener relaciones fraternales y afiliarse a otras organizaciones en el ámbito nacional e internacional que tengan propósitos afines que compartan nuestra declaración de fe o de principios bíblicos y que sean de reconocida trayectoria en Chile y/o en el extranjero.

La afiliación deberá ser autorizada por la Asamblea Anual a propuesta del Directorio (Título octavo, artículo cuadragésimo cuarto).

## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISIÓN UNIVERSAL MEVU.**

**A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Para adquirir la calidad de miembro de la iglesia será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

i.-Tener dieciocho años cumplidos a la fecha de la presentación de la solicitud que más adelante se señala.

ii.-Inscripción de una lista de miembros y analizados sus antecedentes personales, procederá a la aprobación de su incorporación, por la unanimidad de sus componentes.

iii.-No haber sido expulsado de una institución similar a la que aquí se constituye, por la comisión de falta grave. Para acreditar el cumplimiento de las exigencias anteriores, se estará sujeto a las normas reglamentarias pertinentes (Título segundo, artículos tercero y quinto).

**B.- CATEGORÍAS DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Habrá tres categorías de miembros de la entidad religiosa:

i.-**Miembros en plena comunión:** que son aquellos que además de haber cumplido con las formalidades para ingresar a esta iglesia anteriormente descritas, han recibido la Palabra de Dios, aceptando a Jesucristo como su Salvador personal y han sido bautizados por inmersión, permaneciendo en comunión y en la doctrina de los apóstoles, obteniendo la calidad de miembro en plena comunión de esta iglesia.

ii.-**Miembros Probando:** Que son aquellos que habiendo cumplido con las formalidades para ingresar a la iglesia, antes descritas, no son aún miembros en plena comunión y se encuentran en proceso de adquirir dicha calidad,

debiendo cumplir con las exigencias que al efecto se establecen en el reglamento de la iglesia.

iii.-**Miembros de lista:** son aquellos que simpatizando con la doctrina y enseñanza de nuestra iglesia, han cumplido con el requisito de incorporación (Título segundo, artículo cuarto).

### **C.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.**

Los miembros activos tendrán los siguientes derechos, atribuciones y facultades:

- i.-Elegir y ser elegidos para servir a los cargos directivos de la iglesia.
- ii.-Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los miembros, a lo menos y planteado por una anticipación de unos quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta.
- iii.-Elegir sus representantes, quienes participaran de la forma indicada en el artículo doce de estos estatutos, con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, conforme las normas que se indiquen en el respectivo reglamento (Título segundo, artículo sexto).

### **D.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Son obligaciones de los miembros:

- i.-Respetar y cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio de la iglesia y acatar íntegramente las normas contenidas en estos estatutos y las que se contengan en los reglamentos especiales que dicte la entidad religiosa.
- ii.-Aceptar, salvo excusa justificada, todas las comisiones que las expresadas Asambleas o el Directorio les confiera.

iii.-Concurrir debidamente representando conforme a la norma del artículo doce de estos estatutos, a las Asambleas de cualquier naturaleza a que sean convocados.

iv.-Guardar una conducta digna, tanto dentro como fuera de los templos o en las reuniones que se celebren y desarrollar con los demás miembros de la institución, relaciones respetuosas, leales amistosas, inspiradas en un sentido cristiano tolerante.

v.-Contribuir al mantenimiento económico de la iglesia conforme a sus capacidades y a las disposiciones del reglamento interno (Título segundo, artículo séptimo).

**E.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA.** Perderá su calidad de miembro de esta iglesia:

i.-El que presentare su renuncia voluntaria al pastor de su iglesia.. No obstante, atendida la calidad del miembro que presentó su renuncia, dicha aceptación podrá ser calificada por el presbiterio, órgano espiritual compuesto por un Obispo y un cuerpo de Presbíteros, conforme lo indicado en el respectivo estatuto.

ii.-Aquel respecto del cual el Directorio declare que ha incurrido faltas graves y que constituyen una atentado a la moral, a las buenas costumbres o en otras que representen actos de deslealtad manifiestos en contra de la Iglesia o sus directores, debiendo en estos casos oírse al afectado y poder dar sus descargos o explicaciones al Directorio, y adopte una medida definitiva.

iii.-Cuando ocurra su fallecimiento.

iv.-Por expulsión basada en las siguientes causales:

a) Por ocasionar grave daño de palabra o por escrito, a los intereses de la institución, a sus principios o a su doctrina.

- b) Por haber sido sometido a proceso o condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Por haber ingresado a la institución valiéndose de datos y/o antecedentes falsos.
- d) Por arrogarse la representación de la iglesia con el objeto de obtener beneficios personales, habiendo con su actitud causado daño a la institución.
- e) Tratándose de miembros del Directorio, por extralimitarse en sus funciones, o si en uso de sus atribuciones extralimitarse en sus facultades, o si en uso de sus atribuciones comprometen gravemente la integridad social y/o económica de institución.

En caso de expulsión de un miembro por las causales de las letras ii y iv, la decisión adoptada por el Directorio deberá ser ratificada por la junta ordinaria siguiente, quedando mientras ello ocurre suspendido el miembro de todos los derechos que le correspondan como tal (Título segundo, artículo octavo).

El socio que deje de pertenecer a la iglesia por cualquier causa, no tendrá derecho a la devolución de sus aportes, de cualquier naturaleza que éstos sean (Título segundo, artículo decimoprimer).

**F.- REINCORPORACIÓN DE UN MIEMBRO A LA ENTIDAD RELIGIOSA:** El socio que se retire voluntariamente y solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones que se exigen para aquellos que ingresan por primera vez.

El socio expulsado de la iglesia, podrá solicitar su reincorporación a la Asamblea General Ordinaria por medio de una solicitud cuya aceptación requerirá el voto conforme de los dos tercios de los asistentes (Título segundo, artículos novenos y décimo).

**G.- LAS IGLESIAS CON SEDE EN EL EXTRANJERO:** La iglesia podrá tener como miembros de la misma y por tanto sujetos a estos estatutos, a entidades religiosas con sede en el extranjero siempre que estas obtengan en el país respectivo la correspondiente personalidad jurídica de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes en el país de que se trate.

Las relaciones que la iglesia mantenga con dichas sedes extranjeras, en cuanto a la comunicación y orientación, se regirá por un reglamento especial interno que se dictará al efecto (Título décimo segundo, artículo trigésimo tercero).

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO.**

**A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Para adquirir la calidad de miembro de la iglesia será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

i.-Tener dieciocho años cumplidos a la fecha de la presentación de la solicitud que más adelante se señala.

ii.-Inscripción de una lista de miembros y analizados sus antecedentes personales, procederá a la aprobación de su incorporación, por la unanimidad de sus componentes.

iii.-No haber sido expulsado de una institución similar a la que aquí se constituye, por la comisión de falta grave. Para acreditar el cumplimiento de las exigencias anteriores, se estará sujeto a las normas reglamentarias pertinentes (Título segundo, artículos tercero y quinto).

**B.- CATEGORÍAS DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Habrá tres categorías de miembros de la entidad religiosa:

i.-**Miembros en plena comunión:** Que son aquellos que además de haber cumplido con las formalidades para ingresar a esta iglesia anteriormente descritas, han recibido la Palabra de Dios, aceptando a Jesucristo como su Salvador personal y han sido bautizados por inmersión, permaneciendo en comunión y en la doctrina de los apóstoles, obteniendo la calidad de miembro en plena comunión de esta iglesia.

ii.-**Miembros Probando:** Que son aquellos que habiendo cumplido con las formalidades para ingresar a la iglesia, antes descritas, no son aun miembros en plena comunión y se encuentran en proceso de adquirir dicha calidad,



debiendo cumplir con las exigencias que al efecto se establecen en el reglamento de la iglesia.

iii.-**Miembros de lista:** Son aquellos que simpatizando con la doctrina y enseñanza de la iglesia, han cumplido con el requisito de incorporación (Título segundo, artículo cuarto).

### **C.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.**

Los miembros activos tendrán los siguientes derechos, atribuciones y facultades:

- i.-Elegir y ser elegidos para servir a los cargos directivos de la iglesia.
- ii.-Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por el diez por ciento de los miembros, a lo menos y planteado por una anticipación de unos quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta.
- iii.-Elegir sus representantes, quienes participaran de la forma indicada en el artículo doce de estos estatutos, con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, conforme las normas que se indiquen en el respectivo reglamento (Título segundo, artículo sexto).

### **D.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD RELIGIOSA.** Son obligaciones de los miembros:

- i.-Respetar y cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio de la iglesia y acatar íntegramente las normas contenidas en estos estatutos y las que se contengan en los reglamentos especiales que dicte la entidad religiosa de derecho público.
- ii.-Aceptar, salvo excusa justificada, todas las comisiones que las expresadas Asambleas o el Directorio les confiera.

iii.-Concurrir debidamente representando conforme a la norma del artículo doce de estos estatutos, a las Asambleas de cualquier naturaleza a que sean convocados.

iv.-Guardar una conducta digna, tanto dentro como fuera de los templos o en las reuniones que se celebren y desarrollar con los demás miembros de la institución, relaciones respetuosas, leales amistosas, inspiradas en un sentido cristiano tolerante.

v.-Contribuir al mantenimiento económico de la iglesia conforme a sus capacidades y a las disposiciones del reglamento interno (Título segundo, artículo séptimo).

**E.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA.** Perderá su calidad de miembro de esta iglesia:

i.-El que presentare su renuncia voluntaria al pastor de su iglesia, teniendo presente que la renuncia es un acto voluntario y garantizado constitucionalmente. No obstante, atendida la calidad del miembro que presentó su renuncia, dicha aceptación podrá ser calificada por el presbiterio, órgano espiritual compuesto por un Obispo y un cuerpo de Presbíteros, conforme lo indicado en los respectivos estatutos.

ii.-Por expulsión decretada por el Directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros. Cuando un miembro no se sujete a la doctrina y normas que sustenta la corporación. De la expulsión de un miembro se podrá apelar ante la Asamblea General Anual apoyado por la solicitud escrita del expulsado y con la firma de por lo menos tres miembros de la corporación. Esta oirá al afectado además de la acusación del Directorio como última instancia por simple mayoría de los miembros presentes.

iii.-Cuando ocurra su fallecimiento.

iv.-Por expulsión basada en las siguientes causales:

- a) Por ocasionar grave daño de palabra o por escrito, a los intereses de la institución, a sus principios o a su doctrina.
- b) Por haber sido sometido a proceso o condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Por haber ingresado a la institución valiéndose de datos y/o antecedentes falsos.
- d) Por arrogarse la representación de la iglesia con el objeto de obtener beneficios personales, habiendo con su actitud causado daño a la institución.
- e) Tratándose de miembros del Directorio, por extralimitarse en sus funciones, o si en uso de sus atribuciones extralimitarse en sus funciones, o si en uso de sus atribuciones comprometen gravemente la integridad social y/o económica de institución.

En caso de expulsión de un miembro por las causales de las letras ii y iv, la decisión adoptada por el Directorio deberá ser ratificada por la junta ordinaria siguiente, quedando mientras ello ocurre suspendido el miembro de todos los derechos que le correspondan como tal (Título segundo, artículo octavo).

El socio que deje de pertenecer a la iglesia por cualquier causa, no tendrá derecho a la devolución de sus aportes, de cualquier naturaleza que éstos sean (Título segundo, artículo decimoprimer).

#### **F.- REINCORPORACIÓN DE UN MIEMBRO A LA ENTIDAD**

**RELIGIOSA:** El socio que se retire voluntariamente y solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones que se exigen para aquellos que ingresan por primera vez.

El socio expulsado de la iglesia, podrá solicitar su reincorporación a la Asamblea General Ordinaria por medio de una solicitud cuya aceptación

requerirá el voto conforme de los dos tercios de los asistentes (Título segundo, artículos novenos y décimo).

**G.- MIEMBROS EXTRANJEROS INTEGRANTES DE LA IGLESIA:**

El Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo podrá tener como miembros de la misma, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4° de la ley número 19.638 a personas naturales que profesan nuestra misma fe tanto en el territorio nacional como en extranjero (Título decimotercero, artículo trigésimo cuarto).

## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

Como se señaló en el capítulo II, sólo pueden constituir personas jurídicas de derecho público, en los términos de la ley número 19.638, aquellas entidades integradas por personas naturales que profesan una determinada fe en común.

Por tanto, del sólo tenor de la ley se excluyen a las personas jurídicas, como personas capaces de constituir una persona jurídica de derecho público.

Asimismo, del análisis de los diversos estatutos objetos de esta Memoria de Prueba, aparece en forma manifiesta que los solicitantes sólo son personas naturales, sin que exista un solo caso en que haya concurrido una persona jurídica a la constitución de una entidad religiosa de derecho público, por lo que, tanto en la teoría como en la práctica se cumple cabalmente con este requisito. Con todo, llama poderosamente la atención el caso de la entidad religiosa denominada Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal, la cual en sus estatutos señala que sus miembros pueden ser de cuatro categorías distintas, una de las cuales es la de Miembro Cooperador, que son aquellas personas naturales o “*jurídicas*” que se comprometa a colaborar con dineros o con otros bienes, en forma periódica u ocasional, para ayudar a los trabajos de la iglesia<sup>99</sup>.

Todos los estatutos analizados consagran de manera explícita o implícita el ingreso de toda persona sin limitación de sexo, edad, estirpe, nacionalidad o condición social o ideológica. Asimismo en dichos estatutos analizados se consagra el derecho para renunciar, cambiarse o abandonar la iglesia en cualquier momento.

En cuanto a los requisitos para ser miembro, se pueden distinguir dos grupos:

---

<sup>99</sup> El extracto de la entidad religiosa “*Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal*” fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el día viernes 30 de agosto de 2002.

1. -Un primer grupo de requisitos relacionados con los principios de fe, como por ejemplo creen en Jesús o aceptar los principios de fe de la entidad.
2. -Un segundo grupo de requisitos formales, como por ejemplo la inscripción en los registros públicos de la iglesia, suscripción del acta de constitución, la manifestación pública del culto al cual se pretende ingresar, el bautismo de acuerdo a la doctrina de la iglesia a la cual se pretende ingresar, entre otras.

Pues bien, las entidades religiosas están formadas en primer lugar por sus fieles. Por regla general, la calidad de miembro de una asociación es intransferible y en cuanto al tipo de relación que existe entre el asociado y la persona jurídica sería una relación de derecho personal, donde nacerían derechos y obligaciones, como por ejemplo, asistir a las asambleas y la obligación de pagar cuotas ordinarias y extraordinarias.

Todo miembro de una corporación religiosa de derecho público puede ser designado en cargos espirituales en su iglesia. Debe primar en su elección, un testimonio de fidelidad, un tiempo prudencial durante el cual haya aportado sus dones, sea contribuyente regular, y muestre preparación para el cargo. No puede ser designado para un cargo espiritual, quien está siendo enjuiciado por faltas contra la iglesia, o por actos reñidos con el Evangelio.

En general, para ser miembro de una entidad religiosa se exige ser mayor de edad, mantener una conducta decorosa y cumplir con los demás requisitos adicionales que se señalan en los estatutos y ser persona natural.

Así por ejemplo, dentro de los requisitos que deberán cumplir los futuros miembros de la entidad religiosa que deseen afiliarse a ella se encuentran el que a juicio del Directorio la persona desee alcanzar regeneración, mediante la gracia salvadora de Cristo, asistir a los servicios de la iglesia, sean éstos públicos o privados, ser aceptado por el Directorio, aceptar los principios y la doctrina de la corporación, etc.

En todos los estatutos estudiados se distingue entre diferentes categorías tipos de miembros, como por ejemplo activo, cooperador, honorario y

voluntarios, teniendo tal distinción su origen en si la persona ha cumplido con todos los requisitos para ingresar o si se encuentra en proceso de cumplirlos.

La calidad de miembro de una entidad religiosa conlleva un sinnúmero de derechos pero a su vez implica el asumir una serie de obligaciones correlativas.

Se pueden sintetizar los derechos de los miembros de la siguiente manera:

1. -Elegir y ser elegidos para servir en los cargos directivos. El derecho a sufragio pasivo (derecho a ser elegido) y el de sufragio activo (derecho a ser elegido.)
2. - Asistir a todas las Asambleas Generales, sean éstas ordinarias como extraordinarias con derecho a voz y voto con el sólo requisito de estar al día en el pago de sus cuotas sociales.
3. - El derecho a presentar cualquier estudio o proyecto para el estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una asamblea general.

A su vez, como deberes se pueden considerar los siguientes:

1. -Asistir a los cultos generales.
2. -Contribuir con el diezmo u ofrenda pecuniaria en favor de la iglesia.
3. -Cumplir con las disposiciones de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de las asambleas.
4. -Pagar puntualmente las cuotas ordinarias como extraordinarias que emanen del Directorio o de la Asamblea General constituida para tal efecto.
5. -A servir por intermedio de las personas naturales que las integran, los cargos para los cuales sean nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende.

Una consecuencia de ingresar a formar parte de una de estas instituciones es la posibilidad de perder la calidad de miembro por diversos motivos, entre ellos:

1. -Por renuncia, causal que hace efectiva la libertad de culto garantizada constitucionalmente, renuncia que deberá cumplir con ciertas formalidades mínimas, presentada por escrito a la autoridad máxima ejecutiva de la corporación, esto es, al Directorio.

2. -Por fallecimiento del miembro.

3. - Por cancelación de la personalidad jurídica. Esta causal es de toda lógica y es consecuencia de que al cancelarse su existencia legal, ésta dejara de existir

4. -Por expulsión. Las diversas instituciones han consagrado procedimientos formales ante el Directorio, con mayoría absoluta y con posibilidad de apelación ante la Asamblea General o Anual, según corresponda. La expulsión debe ser basada en alguna de las causales estatutarias:

a) Causar graves daños a los intereses de la corporación, esto es, por una conducta inmoral previamente investigada y comprobada por el Directorio o proferir injurias injustificadas en contra de la directiva y socios de la institución.

b) Haber sido condenado por sentencia firme por crimen o simple delito que merezcan pena aflictiva. Aquí el fundamento para perder los derechos societarios marcadamente de orden moral pues esta persona resulta indecorosa para pertenecer a la entidad religiosa.

Para decretar la expulsión, los estatutos normalmente imponen como exigencia mínima de seriedad frente a tan grave sanción, la de que se realice previamente un sumario por la Comisión de Disciplina y el acuerdo requiere de un quórum establecido en su organización interna, y que generalmente es de la mayoría absoluta. También se contempla un recurso de apelación ante el máximo órgano de la corporación, como es la Asamblea General Ordinaria, quién resolverá por mayoría absoluta de ella.

Otra sanción general establecida en los estatutos analizados, no obstante existir alguna excepción, es la suspensión de los derechos del miembro, y que se establece para el caso de no cumplir con las obligaciones estatutarias, por



ejemplo, si éstos se atrasan en la cancelación de las cuotas sociales, la que cesará una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen. Esta suspensión en los derechos sociales solo puede ser declarada por el Directorio a proposición de la Comisión Revisora de Cuentas o de Disciplina y hasta por dos meses, pudiendo incluso llegar a la máxima sanción que contempla su organización interna como es la expulsión de la corporación religiosa previa aprobación por la Asamblea General.

Por último, resulta destacable que se consagre tanto la libertad de ingreso, como de abandono de la iglesia, de manera explícita, sin limitación alguna, en caso contrario, estaríamos frente a una norma inconstitucional que limitaría la libertad de culto, y que también sería ilegal, por atentar en contra el artículo 6º, letra a de la ley número 19.638<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Ley número 19.638, artículo 6º, letra a: *“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: a)Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna, manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo, o cambiar o abandonar la que profesaba.”*

**CAPÍTULO V:  
LA ESTRUCTURA INTERNA DE LAS  
ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO  
PÚBLICO.**

*“El hombre puede ser, no sólo por su condición corporal, sino también por su condición espiritual, objeto de relaciones jurídicas”.*

*Francisco Carnelutti.*

## 1. - IDEAS PRELIMINARES.

Todo ente colectivo y por ende, toda persona jurídica requiere necesariamente de una cierta organización, de autoridades, ya sea éstas unipersonales o colectivas, con atribuciones y deberes correlativos a fin de que la entidad pueda cumplir de buena forma con los fines que se ha planteado en su acto de constitución.

Las entidades religiosas, conforme a lo dispuesto en la ley 19.638 en la cual se establece que: *“En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros”*<sup>101</sup>.

Pues bien, estas personas jurídicas religiosas gozan de cierta institucionalidad, a través de las cuales existen *“externamente”* frente a la comunidad, órganos que son presididos por miembros de ellas, órganos deliberantes y órganos que tienen un carácter marcadamente ejecutivo, órganos de control y fiscalización, algunos de éstos son unipersonales, como el cargo de Presidente de la entidad, y otros son pluripersonales o colectivos, integrado por varios miembros, como el Directorio o la Asamblea, a través de los cuales la entidad manifiesta su voluntad y actúa jurídicamente, y que representan a la persona jurídica.

Es importante señalar que por órgano de una persona jurídica se entiende *“Toda persona o grupo de personas que sirve para la ejecución de un acto o designio de la entidad ficticia”*<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> Artículo 12 inciso primero de la ley número 19.638.

<sup>102</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo II, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España, (1971), p. 2517.

La corporación religiosa está integrada evidentemente por los sus miembros o fieles y también puede formar parte de ella otras personas jurídicas o cualquier otro tipo de entidades. Sin embargo, el Consejo de Defensa del Estado ha señalado que es de la esencia de la corporación que la integren sólo personas naturales, porque si se permitiera que estuviese formada por personas jurídicas, no sería una corporación, sino una confederación de asociados.

## **2. - ESTATUTOS DE LA IGLESIA VIDA Y FAMILIA.**

**A.- LAS ASAMBLEAS GENERALES:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Ellas se celebrarán con la asistencia de las iglesias que formen parte de la Iglesia Vida y Familia, las cuales serán representadas por su pastor y tres delegados internamente designados por cada iglesia, conforme al reglamento respectivo, quienes actuarán como representantes de los miembros de sus respectivas iglesias. Habrá una Asamblea General Ordinaria una vez al año, la cual se celebrará los días de Semana Santa de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se tratarán las materias indicadas en el artículo diecisiete de estos estatutos. Habrá también Asambleas Generales Extraordinarias, cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite la tercera parte de los miembros de la iglesia, por medio de una carta firmada por ello o dirigida al Presidente de la institución expresado el objeto de la reunión. En estas Asambleas solo podrán tratarse y tomarse acuerdos respecto a las materias que según estos estatutos sean de su exclusivo conocimiento y todas las demás materias que sean de interés para la mejor marcha de la iglesia y siempre que se hubiere indicado en la citación. La modificación de los estatutos y la disolución de la institución sólo podrá acordarse por una Asamblea General Extraordinaria (Título tercero, artículo decimosegundo).

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deben ser convocadas con diez días de anticipación al fijado para su celebración mediante un aviso colocado por una vez en un diario de Santiago. Tratándose de una Junta General Extraordinaria, se expresará además claramente el objeto de la reunión. Si se hace uso de la facultad contenida en el artículo siguiente, además por citación dirigida por carta certificada al domicilio de cada miembro o representante de la respectiva iglesia, la cual deberá ser

despachada con el plazo de anticipación señalado al comienzo. Además, la convocatoria a esta Junta deberá ser anunciada en la pizarra que deberá existir en el local o templo de cada iglesia (Título tercero, artículo decimotercero).

Atendida la naturaleza de esta iglesia y la circunstancia de estar constituida por diferentes sucursales cuyas sedes se encuentran ubicadas en distintas localidades o ciudades del país, a fin de facilitar la celebración de las Juntas Generales Ordinarias y velando porque en ellas tenga debida representación sus delegados y pastores, queda facultado el Directorio para convocar a las Asambleas Generales Ordinarias que se celebrarán los días de Semana Santa de cada año, en ciudades o locales distintos (Título tercero, artículo decimocuarto).

El quórum para celebrar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias será la mayoría absoluta de los socios de la institución. Si este quórum no se reuniere con motivo de la primera citación, se convocará para una segunda junta. Los acuerdos que se celebren en estas Juntas Ordinarias o Extraordinarias se adoptaran por la mayoría de los miembros asistentes a la reunión salvo lo relativo a la reforma de los estatutos y la disolución anticipada de la iglesia, materias para las cuales se requerirá el quórum de los dos tercios de los socios asistentes. En caso de una segunda citación la Junta se realizará con los cinco socios asistentes (Título tercero, artículo decimoquinto).

Los quórum relativos a la asistencia de socios y a los acuerdos que se adopten en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, se entiende de acuerdo a la representación especial obligatoria que contempla el artículo doce y que se refiere a los delegados y pastores, la cual se hace aplicable y extensiva a dichas reuniones (Título tercero, artículo decimosexto).

Serán especialmente atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

a.- elegir en votación secreta a un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director. Este Directorio

asumirá sus funciones el día quince del mes siguiente. La Asamblea en que debe ser elegido el Directorio será convocado con arreglo a las normas establecidas para este efecto en estos estatutos. La Asamblea propondrá a viva voz los nombres de aquellos miembros que cumplan con las exigencias del artículo doce del estatuto, estos es, que tengan la representación de la Iglesia, hasta completar una nómina de nueve candidatos. La votación correspondiente será directa y secreta, y cada delegado tendrá derecho a un voto. Cada miembro con derecho a voto sufragará por una sola persona que figure en la nómina de candidatos proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con un mayor número de votos, hasta contemplar el número de cinco directores que deben elegirse. Los cargos del Directorio serán ocupados por los candidatos electos atendiendo el número de votos que haya obtenido en la votación, en un orden de creciente y del siguiente modo: Primera mayoría, Presidente, segunda mayoría, Vicepresidente, tercera mayoría, Secretario, cuarta mayoría, Tesorero y quinta mayoría, Director. En el evento de existir empate entre dos o más candidatos respecto de un mismo cargo se dirimirá por votación inmediata y directa de la Asamblea resultando elegido quien reciba la votación más alta: En caso de persistir el empate se estará a la antigüedad del candidato como miembro de la Iglesia. Por último, si persiste el empate se estará al orden alfabético de sus apellidos.

b.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.

c.- Aprobar la cuenta presentada por el tesorero.

d.- Dictar y sancionar los reglamentos que se sometan a su aprobación por el Directorio los cuales deben regir las actividades de la iglesia y de sus miembros siempre que sean hechos conforme estos estatutos; modificarlos o derogarlos, siempre que ello no se refiera a materias doctrinarias.

e.- Acordar o ratificar la expulsión de miembros conforme lo regulen los estatutos y lo indicado por el inciso final del artículo octavo de estos estatutos. Para adoptar este acuerdo, se requerirá del voto favorable de a lo menos los dos tercios de los asistentes a la Asambleas.

f.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.

g.- Autorizar al directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea (Título tercero, artículo decimoséptimo).

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en el libro especial de actas que será llevado por el Secretario o quienes le reemplacen y además por los asistentes o por uno de ellos que designe la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación constitución y funcionamiento de la misma (Título tercero, artículo decimoctavo).

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la institución y actuara como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces (Título tercero, artículo decimonoveno).

**B.- EL DIRECTORIO:** La iglesia será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros elegidos conforme al artículo diecisiete letra a de estos estatutos. Los miembros del Directorio prestaran sus servicios gratuitamente y ejercerán todas sus facultades necesarias para alcanzar el objetivo de la iglesia, limitada solamente por las obligaciones y restricciones que imponen estos estatutos y la ley. Los miembros del Directorio duraran un año en sus funciones y los miembros salientes podrán ser reelegidos para los mismos cargos u otros diversos. En todo caso, un mismo Director o Directorio completo no podrá ser reelegido por mas de tres veces, excepto respecto del



cargo de Presidente, quien podrá ser reelegido indefinidamente. La Asamblea deberá elegir los miembros del Directorio conforme al procedimiento que establece la letra a) del artículo diecisiete y no podrá acordar una reelección en bloque de todo el Directorio saliente (Título cuarto, artículo vigésimo).

El Directorio se reunirá a lo menos una vez cada cuatro meses y, además, cada vez que lo pida el Presidente o la mayoría de sus miembros, el quórum para sesionar será de tres directores y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside (Título cuarto, artículo vigésimo primero).

Serán atribuciones del Directorio:

- a.- Dirigir la iglesia y administrar sus bienes.
- b.-Adquirir toda clase de bienes, ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.- Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.

g.-Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.

h.- Proveer todas las vacantes que se produjeran en su seno, por fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros, nombrando un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado. La ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo constituirá causal de vacancia cuando provoque su inasistencia a sesiones por un período superior a tres sesiones consecutivas o las personas que hagan sus veces.

i.- Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Se llevará un libro de actas de las Asambleas Generales y otro de las sesiones del Directorio que estará a cargo del secretario (Título cuarto, artículo vigésimo tercero).

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas ya mencionado, que deberá ser firmados por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad respecto del algún acuerdo o acto deberá hacer su oposición en el libro de actas (Título cuarto, artículo vigésimo cuarto).

**C.- EL PRESIDENTE.** Son atribuciones y deberes del Presidente:

a.- Dirigir y representar la institución, presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales y dirigir los debates y hacer observar en ellas el orden debido.

b.-Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la iglesia.

- c.- Citar al Directorio a sesiones extraordinarias indicando el objeto.
- d.- Firmar las actas y comunicaciones de la iglesia.
- e.- Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.
- f.- Resolver los casos urgentes que se presenten debiendo dar cuenta de ellos en la próxima reunión del Directorio.
- g.- Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el Tesorero.
- h.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

**D.- EL SECRETARIO.** Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

- a.- Llevar un libro de actas de la Asamblea y otro del Directorio ambos empastados y foliados, en que se hará contar los hechos que acontecen en el transcurso de las reuniones.
- b.- Redactar y despachar toda la correspondencia oficial de la iglesia, con estricta sujeción a los acuerdos adoptados al respecto y custodiar los archivos.
- c.- Llevar un registro de la iglesia y sus anexos.
- d.- Otorgar los testimonios que se soliciten de los hechos que han pasado ante él o que consten legítimamente en los archivos.
- e.- Llevar un registro de los miembros de la organización (Título sexto, artículo vigésimo sexto).

**E.- EL TESORERO.** Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

- a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.
- b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.

- c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.
- d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.
- e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.
- f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título séptimo, artículo vigésimo séptimo).

**F.- LOS DIRECTORES:** Los cuales desempeñaran todas las funciones que el Directorio les encomiende (Título octavo, artículo vigésimo octavo).

**G.- LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:** La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea Anual y estará compuesta por dos personas. Estos serán elegidos de la misma forma que los miembros del Directorio según el procedimiento indicado en la letra a) del artículo decimoséptimo de estos estatutos proponiéndose cinco personas para el cargo y siendo elegidos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías. En caso de empate, se dirimirá en la misma forma establecida para la elección de directores.

Sus obligaciones serán:

- a.- Reunirse entre los días primero y quince de marzo de cada año a fin de revisar los Libros de contabilidad y el balance presentado por el Directorio.
- b.- Informar por escrito a la Asamblea Anual sobre ellos (Título noveno, artículo vigésimo noveno).

### **3. - ESTATUTOS DE LA IGLESIA EVANGÉLICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO.**

**A.- LAS ASAMBLEAS GENERALES:** La Asamblea General es la organización máxima de la iglesia y representa al conjunto de sus miembros, siendo el cuerpo de creyentes de ella quién constituye su poder de gobierno. Sus acuerdos son obligatorios para todos los miembros (Título cuarto, artículo vigésimo tercero).

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias:

**a.- Las Asambleas Generales Ordinarias:** Se celebrarán una vez al año en la semana que corresponda al mes de febrero. El Directorio deberá presentar una Memoria de sus actividades, dando cuenta del estado y progreso de la iglesia. Igualmente podrá tratarse todo otro asunto relacionado con las actividades de la institución. Asimismo, se celebrará Asambleas Generales Ordinarias en los casos en que el Presidente o la mayoría de los miembros del Directorio estime necesario convocarla.

**b.- Las Asambleas Generales Extraordinarias:** Se celebrarán cada vez que el Obispo, el Pastor Presidente, o bien, el Directorio por la mayoría absoluta de sus miembros, las convoquen, o a petición por escrito de un tercio al menos de los miembros en plena comunión. En ellas podrán tratarse solamente las materias indicadas en la convocatoria.

Serán materias exclusivas a tratarse en Asamblea Extraordinaria, las siguientes:

- a.- Reforma de estatutos.
- b.- Disolución de la iglesia.
- c.- Venta y enajenación de los bienes inmuebles de la iglesia.
- d.- La asociación de esta iglesia con otras entidades similares.
- e.- Cambio de nombre de la iglesia.

f.- Modificación de la persona del beneficiario de los bienes.

g.- la expulsión de un miembro de la iglesia.

Los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) deberán ser reducidos a escritura pública, que suscribirá en representación de la iglesia su Presidente y/o la persona que la Asamblea Extraordinaria designe al efecto (Título cuarto, artículo vigésimo cuarto).

Sea para Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria, se convocará mediante circulares las que se publicarán por un espacio de siete días en un lugar visible de la sede central de la iglesia y en el interior de cada de los templos o lugares físicos que tenga la iglesia con una antelación de a lo menos, veinte días a la fecha respectiva (Título cuarto, artículo vigésimo quinto).

Para llevar a efecto una Asamblea General Ordinaria deberá contarse con la presencia física de, a lo menos, la mayoría absoluta de los miembros. Para llevar a efecto una Asamblea General Extraordinaria deberá contarse con la asistencia de, al menos, dos tercios de los miembros de la Asamblea. En el evento de falta de quórum, en ambos casos, el Obispo o el Presidente deberá citar a nuevas Asambleas con la misma tabla de temas que las anteriores no realizadas, a efectuarse en un plazo no superior a un mes contado desde la fecha fijada para las que no se pudieron llevar a efecto. En este caso el quórum exigible para sesionar será el de los miembros que asistan (Título cuarto, artículo vigésimo sexto).

En el caso de la Asamblea General Ordinaria el quórum para los acuerdo será de mayoría de los miembros presentes. En el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias, el quórum para tomar acuerdos será de los dos tercios de miembros presentes (Título cuarto, artículo vigésimo séptimo).

Tendrán derecho a voz y voto y a participar en las Asambleas los miembros en plena comunión (Título cuarto, artículo vigésimo octavo).

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevada por la Secretaria. Las actas deberán contener un extracto de las deliberaciones ocurridas en la Asamblea, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario o quien haga sus veces, y por tres miembros asistentes a la Asamblea (Título cuarto, artículo vigésimo noveno).

Las Asambleas Generales serán presididas por el Obispo, o en su defecto por el Pastor Presidente. Actuará como Secretario quien lo sea, del Directorio. En ausencia de éste actuará como Secretario la persona que designe quién presida la reunión (Título cuarto, artículo trigésimo).

**B.- EL DIRECTORIO:** La iglesia será dirigida y administrada por el Directorio quienes actuarán conforme a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales (Título tercero, artículo decimosegundo).

El Directorio estará integrado por cinco personas, las que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidas indefinidamente. El Directorio estará compuesto por el Presidente, Un Secretario, un Tesorero y dos Directores (Título tercero, artículo decimotercero).

El Directorio será elegido cada tres años en Asamblea General Ordinaria anual que se efectuará en el mes de febrero, mediante votación nominal y secreta. Se elegirá cargo a cargo, resultando elegido quién obtenga la más alta mayoría para cada cargo. Se comenzará la votación eligiendo el cargo de Presidente. Si en la elección resultaren empatados los candidatos se definirá el empate a favor de aquel candidato que tenga más antigüedad en la iglesia y de mantenerse el empate el cargo corresponderá al de mayor edad. Solamente se podrá proponer para la elección de dichos cargos aquellas personas que hayan sido nominadas como candidatos por la Asamblea General, siendo materia exclusiva de ella. Se podrán reelegir los cargos en forma indefinida. El Directorio que resulte elegido deberá asumir de inmediato sus funciones. El

reglamento interno determinará la composición, funciones y atribuciones correspondientes a una Comisión Electoral que deberá constituirse para esos fines (Título tercero, artículo decimocuarto).

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a.- Tener al menos dieciocho años de edad y ser miembro con un mínimo de cuatro años de permanencia en la iglesia.
- b.- No haber recibido alguna de las sanciones señaladas en estos estatutos en el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
- c.- Ejercer un liderazgo dentro de la entidad (Título tercero, artículo decimoquinto).

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente (Título tercero, artículo decimosexto).

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, o imposibilidad, o por haber sobrevenido causal de inhabilidad, de cualquier Director, el Directorio nombrará al reemplazante, el que durará en sus funciones por el tiempo que falte hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria.. En caso que el fallecido fuere el Presidente se deberá llamar a una Asamblea General Extraordinaria para los efectos de efectuar la elección del nuevo Presidente que durará por el periodo que faltare para enterar el periodo que le correspondía al fallecido. La Asamblea se deberá efectuar dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del fallecimiento de la anterior autoridad. (Título tercero, artículo decimoséptimo).

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones o deberes:

- a.- Dirigir y súper vigilar la marcha de la iglesia y administrar los bienes sociales e invertir los recursos de la iglesia.
- b.- Citar a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias cuando sea necesario o lo solicite por escrito un tercio de los miembros de la iglesia.



- c.- Elaborar los planes y proyectos de la iglesia y apoyar pastoralmente a sus miembros.
- d.- Designar y súper vigilar comisiones de trabajo para las diferentes tareas y someter a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la entidad religiosa y todos aquellos asuntos o negocios que estime necesarios.
- e.- Rendir cuenta por escrito, ante la Asamblea General que corresponda de la inversión de los fondos y la marcha de la iglesia durante el período en que se ejerza sus funciones. Deberá presentar memoria, balance e inventario, para en la ocasión, someterlo a la aprobación de los miembros.
- f.- Comprar, permutar, vender, tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles o inmuebles, aceptar cauciones prendarias o hipotecarias, alzar dichas cauciones.
- g.- Celebrar contratos de mutuos cuentas corrientes bancarias, de depósito, de ahorro de crédito de leasing.
- h.- Aplicar sanciones, medidas disciplinarias a los miembros por conductas desordenadas previo informe de la Comisión de Disciplina.
- i.- Difundir y dar a conocer a la opinión pública de la actividad de la iglesia (Título tercero, artículo decimoctavo).

Como Administrador de los bienes sociales el Directorio ejecutará todos los actos de administración que corresponda, debiendo suscribir los actos y contratos que se celebren, en cumplimiento de ello, el Presidente de la iglesia. Se establece que en el caso que la iglesia decida tener cuentas corrientes bancarias, de depósito, de ahorro o cualquier otra figura que implique giro de dineros, las cuentas que se abran deberán ser a nombre de la iglesia y bipersonales designándose al efecto al Presidente y al Tesorero y a uno de los Directores para que en caso de ausencia o imposibilidad del Tesorero lo reemplace, actuando como si fuera el Tesorero (Título tercero, artículo decimonoveno).

El Directorio deberá sesionar por lo menos cada dos meses y sus acuerdos se adoptaran por la mayoría de los miembros presentes (Título tercero, artículo vigésimo).

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro especial de actas del Directorio, que será firmada por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión. El Director que quiere salvar su responsabilidad por alguna acta o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia por escrito de su oposición en el acta respectiva. No obstará a la validez del acuerdo del Directorio, el hecho que algún Director no firmare o se excusare de firmar el acta (Título tercero, artículo vigésimo primero).

Para poder ejecutar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas, el Obispo Presidente de la Iglesia Unida por el Espíritu Santo, obrando conjuntamente con el Tesorero y/ o con el Director que el Directorio nomine al efecto tendrán las siguientes facultades:

1. - Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito, de crédito, o de ahorro, a la vista o a plazo, en moneda nacional o extranjera y realizar depósitos o giros en las mismas.
2. - Girar, sobregirar y dar cuenta de cargos en cuentas corrientes, mediante procedimientos cibernéticos, telefónicos o telegráficos, sistemas de fax, modem, internet, firma digital u otros similares.
3. - Girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago, y hacer protestar cheque y otros documentos a la vista.
4. - Retirar talonarios de cheque.
5. - Solicitar y retirar saldos.
6. - Girar, aceptar, reaceptar, suscribir, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar, hacer protestos, descontar y cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualquier clase de instrumentos negociables o efectos de comercio.

7. - Contratar toda clase de operaciones de créditos, especialmente con el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, Fosis, Ministerio de la Vivienda y otras instituciones bancarias o financieras de crédito, nacionales o extranjeras, u organizaciones religiosas o de solidaridad internacionales, bajo cualquier modalidad y en especial aquellas a las que se refiere la ley 18.010, esto es, créditos bajo la forma de apertura de líneas de créditos, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, o avances en cuenta corriente, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no.
8. - Abrir en Bancos por cuenta propia o ajena, créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles e indivisibles, realizar toda clase de depósitos bancarios simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o para cualquier otro fin.
9. - Operar en forma amplia en el mercado de capitales y de inversiones.
10. - Adquirir derechos en fondos mutuos de cualquier tipo.
11. - Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones.
12. - Entregar y retirar bienes y documentos en cobranzas, garantía custodia, sea ésta abierta o cerrada.
13. - Arrendar cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre, y poner término a su arrendamiento.
14. - Realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, exportaciones e importaciones de toda clase de bienes.
15. - Abrir y modificar registros de informes de importación y demás documentos anexos a los mismos.
16. - Retirar mercaderías de Aduanas y representar a la sociedad ante el Banco Central de Chile y bancos comerciales en todo lo relativo a comercio exterior.

17. - Firmar, entregar, negociar, retirar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte, cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo o marítimo.
18. - Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial, comprar, vender y en general enajenar divisas, al contado, a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible.
19. - Hacer conversiones.
20. - Pactar arbitrajes.
21. - Celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos.
22. - Comprar, vender, permutar, aportar, y en general, enajenar toda clase de bienes muebles, corporales o incorporales, entre ellos valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin garantía y comprar inmuebles, con o sin pacto de retrocompra, estos actos pueden tener por objeto el dominio, el usufructo o la constitución de otros derechos reales o personales sobre los mismo o sobre una parte o cuota de ellos.
23. - Celebrar toda clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa de compraventa y el contrato de opción y leasing respecto de toda clase de bienes.
24. - Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra.
25. - Depositar y retirar mercaderías o bienes en almacenes generales de depósito y en almacenes de Aduanas, dejar mercaderías en consignaciones y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de depósitos y de prenda.
26. - Dar y recibir especies en comodato, mutuo y anticresis.
27. - Convenir intereses y multas.
28. - Contratar y modificar seguros que caucionen contra toda clase de riesgos.
29. - Cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas.
30. - Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje.

31. -Suscribir bonos, letras de crédito y acciones.
32. -Celebrar, modificar y poner término a toda clase de contratos de trabajo y de prestación de servicios, sean ellos profesionales o no.
33. -Celebrar y modificar contratos colectivos.
34. -Firmar actas de avenimiento.
35. -Otorgar finiquitos.
36. -Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación compensación o cualquier otra forma de extinguir obligaciones.
37. -Pedir y otorgar rendiciones de cuentas.
38. -Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas.
39. -Celebrar toda clase de contratos de transportes y fletamento, sea como fletante, fletador o beneficiario.
40. -Ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones o cuentas en participación, modificarlas, disolverlas, liquidarlas, dividir las, fusionarlas y transformarlas de un tipo a otro.
41. -Formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro-indiviso.
42. -Representar a la iglesia con voz y voto en las sociedades en que forme parte.
43. -Ceder a cualquier título toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden, a al portador, y aceptar las cesiones que se hicieren a la iglesia.
44. -Dar y tomar bienes en hipoteca, posponer, alzar y cancelar hipotecas, incluso con cláusula de garantía general.
45. -Dar y recibir en prenda, sea esta civil, comercial de cualquier tipo, o especial, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, y cancelarlas.
46. -Caucionar con hipotecas y prendas obligaciones de la iglesia.

47. -Constituir a la iglesia en fiadora y codeudora solidaria, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio, pagarés y toda clase de instrumentos negociables, sea para caucionar obligaciones propias o ajenas.
48. -Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías.
49. -Conceder quitas o esperas.
- 50.-Nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios.
- 51.-Celebrar contratos de corretaje o mediación, de distribución y de comisión para comprar y vender, constituir y aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres, y censos, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes.
52. -Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, o cualquier otra forma de pago todo lo que la sociedad adeudare, y general, extinguir obligaciones, novar y asumir deudas de terceros.
53. -Constituir y pactar domicilios especiales.
54. -Solicitar propiedad intelectual o industrial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones de terceros.
55. -Transferir, adquirir y celebrar contrato de royalties o licencia sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales.
56. -Solicitar concesiones administrativas de cualquier naturales y objeto, terrestres o marítimas.
57. -Representar a la entidad religiosa ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas, la Inspección del Trabajo, el Instituto de Normalización Previsional, el Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión, los Administradores de Fondos Previsionales, las Isapres, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Aduana y la Corporación de Fomento de la Producción.

58. -Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros y encomiendas.
59. -Celebrar toda clase de contratos de construcción por suma alzada o administración.
60. -Subcontratar y presentarse a toda clase de propuestas.
61. -Representar en juicio a la corporación religiosa ante toda clase de Tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en el artículo séptimo, inciso primero del Código de Procedimiento Civil y además con facultades para renunciar a los recursos y términos legales y para absolver posiciones. Asimismo, podrá otorgar mandatos, generales o especiales, pudiendo otorgar a su vez a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en todo o en parte sus atribuciones antes referidas o los poderes, pudiendo delegarlos aún en los otros miembros del Directorio. Se requerirá el acuerdo unánime del Directorio para vender bienes inmuebles o constituir a la iglesia en codeudor solidario (Título tercero, artículo vigésimo segundo).

**C.- EL PRESIDENTE.** El Presidente del Directorio lo será también de la iglesia, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las atribuciones que le confieren estos estatutos. En la representación judicial de la corporación, el Presidente tendrá las facultades establecidas en el artículo séptimo inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá aceptar la demanda contraria sin autorización expresa del directorio.

Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a.- Convocar, presidir y dirigir las sesiones que celebre el Directorio y las Asambleas Generales, en las épocas y formas señaladas en los estatutos y reglamentos pertinentes, firmar las actas de dichas sesiones y velar por el cumplimiento de los acuerdos que adopten dichos organismos.

b.- Resolver cualquier asunto urgente tomar las medidas sobre el régimen interno de las oficinas y ejercer la supervigilancia de los servicios de la institución.

c.-Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en la que deba representar a la iglesia.

d.- Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente o necesarias.

e.- Preparar la memoria anual, sobre la marcha administrativa, financiera y de actividades de la corporación y someterla a la aprobación del Directorio, para su posterior presentación a la Asamblea General Ordinaria.

f.-Convenir y ejecutar cualquier otros actos, negocios o asuntos que le encomienden o encarguen los Estatutos, Reglamentos, Directorio o Asambleas (Título quinto, artículo trigésimo segundo).

**D.- EL SECRETARIO GENERAL.** Serán funciones del Secretario general:

a.- Llevar un registro de miembros de la iglesia actualizado.

b.- Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones que corresponda, particularmente otorgar los testimonios que se solicitaren de los hechos que han pasado por él o que consten legítimamente en los archivos.

c.- La autenticación de las resoluciones o acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

d.- Redactar y despachar la correspondencia relacionada con la corporación, bajo firma de quien proceda.

e.- Llevar libros de acta de Asamblea y Directorio, tomar actas de las sesiones de Directorio y de las Asambleas Generales, redactarlas e incorporarlas en el respectivo libro, los cuales deberán estar estampados y foliados.

f.- Efectuar las citaciones para las Asambleas y para las reuniones de Directorio.

g.- Informar a las Asambleas de rigor respecto de los antecedentes que figuran en el libro de actas, cuando así fuere requerido.



h.- Leer las actas en las reuniones que corresponda y autorizar copias de las mismas.

i.- Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales en acuerdo con el Pastor Presbítero Presidente.

j.- En general, cumplir con todas las tareas y misiones que le encomiende el Presidente, en relación con las funciones propias de su cargo (Título quinto, artículo trigésimo tercero).

**E.- EL TESORERO.** Serán funciones del tesorero:

a.- Llevar al día los libros y registros contables, sin perjuicio de la asesoría profesional que requiera tal cometido.

b.- Atender los compromisos pecuniarios de la iglesia.

c.-Organizar y recibir los pagos de los miembros respecto de los compromisos pecuniarios por ellos adquiridos con la iglesia.

d.- Rendir en forma mensual al Directorio cuenta documentada del movimiento de fondos.

e.- Hacer el balance contable anual para cada período, y actualizar los inventarios de rigor, informando de ello a la Asamblea General Ordinaria.

f.- Presentar quince días antes de cada Asamblea General un balance general de Tesorería a la Comisión Revisora de cuentas.

g.- Llevar la cuenta corriente y de depósito en forma conjunta con el Presidente.

h.- En general, velar por el debido resguardo y custodia del patrimonio de la corporación (Título quinto, artículo trigésimo cuarto).

**F.- EL OBISPO:** El Obispo es la máxima autoridad eclesiástica de la iglesia y en carácter de tal tendrá todas las facultades eclesiásticas y en el orden temporal tendrá la supervigilancia de todos los asuntos, teniendo y ejerciendo facultativamente el derecho de veto respecto de los acuerdos de Directorio y

de las Asambleas Generales. Se elegirá con ocasión de la constitución de la iglesia y su cargo será inamovible (Título quinto, artículo trigésimo primero).

**G.- LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:** Se designará, con ocasión de la Asamblea General Ordinaria en que se efectúe la elección del Directorio, una Comisión Revisora de Cuentas que durará tres años en sus funciones, y será integrada por tres miembros en calidad de titulares y tres miembros en calidad de Suplentes, elegidos por la Asamblea.

Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Revisar semestralmente los libros y registros contables, comprobantes de ingreso y de egreso, inspeccionar las cuentas bancarias, de ahorro y otras relacionadas, si las hubiere, informando de su gestión al Presidente y a la Asamblea.

b.- Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la marcha de la tesorería.

c.- Presentar, al final del período anual, un informe escrito sobre el estado de las finanzas de la iglesia, pudiendo recomendar a la Asamblea, la aprobación o rechazo total o parcial del balance anual que debe confeccionar el Tesorero.

d.- Revisar quince días antes de la Asamblea General Anual el balance que le presentará el Tesorero.

e.- Velar porque los miembros se mantengan al día en sus compromisos pecuniarios.

f.- Comprobar y revisar todos los inventarios de los bienes (Título sexto, artículo trigésimo quinto).

**H.- LA COMISIÓN DE DISCIPLINA:** Se designará, con ocasión de la Asamblea General Ordinaria en que se efectúe la elección del Directorio se designará la Comisión de Disciplina formada por cinco miembros en plena comunión sin límite de edad, los que duraran tres años en sus funciones.

La comisión de disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Deberá investigar todas las faltas o abusos que se cometan por los miembros, como las conductas inmorales graves citando personalmente al afectado para que haga sus descargos. Si los antecedentes aportados ameritan que se aplique una sanción, la Comisión de Disciplina procederá a su aplicación dando cuenta al Directorio. El afectado podrá reclamar de la sanción ante el Directorio debiendo citarse a una Asamblea General extraordinaria para el efecto de que se ratifique la sanción (Título sexto, artículo trigésimo sexto).

**I.- ESTRUCTURA RELIGIOSA DE LA ENTIDAD:** La Iglesia Evangélica Iglesia Unida por el Espíritu Santo tendrá la siguiente estructura religiosa:

- a.- Obispo Pastor, quién será la autoridad máxima de la iglesia.
- b.- Pastor.
- c.- Pastor Probando.
- d.- Los Ancianos, y
- e.- Diáconos.

Existirán también los siguientes Ministerios o Departamentos:

- f.- Mujeres.
- g.- Jóvenes.
- h.- Escuela Dominical.
- i.- Niños.
- j.- Obras Sociales.
- k.- Visitaciones.
- l.- Evangelismo.
- ll.- Oración.
- m.- Estudios Bíblicos.
- n.- Relaciones matrimoniales.
- ñ.- Carcelario y Hospitalario, y

o.-Todos los demás Ministerios que la iglesia estimare necesario establecer para el mejor cumplimiento de sus fines.

Asimismo se efectuaran reuniones semestrales para evaluar el funcionamiento de la iglesia y el cumplimiento de las tareas propias de las diversas organizaciones de la iglesia (Título octavo, artículo trigésimo octavo).

**J.- LAS IGLESIAS LOCALES:** Existirán iglesias locales en todas aquellas partes que el Directorio estime necesaria su existencia.

Para que se entienda existente una iglesia local de la esta deberá reunir al menos el requisito de contar con un mínimo de diez miembros y con la organización de algunos ministerios (Titulo octavo, artículo trigésimo noveno).

En cada iglesia local se organizará un Directorio al que se le llamará Junta de Ancianos, y estará formado por un mínimo de cinco miembros que tengan los requisitos para ser denominados miembros en plena comunión y presidida por el Pastor en la condición que se designe (Título octavo, artículo cuadragésimo).

Cada iglesia local podrá tener sucursales que serán dirigidas por un guía o pastor nombrado por la iglesia (Título octavo, artículo cuadragésimo primero).

Todos las demás detalles relativos a designación de miembros se regularán en los reglamentos, sean estos generales o específicos, que se dicten o dictaren en el futuro (Título octavo, artículo cuadragésimo segundo).

Las iglesias locales podrán organizarse internamente para el cumplimiento de sus fines en diversos Ministerios y Departamentos, con las mismas denominaciones y funciones que los existentes para la iglesia principal (Título octavo, artículo cuadragésimo tercero).

La Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo, podrá mantener relaciones fraternales y afiliarse a otras organizaciones a escala nacional e

internacional que tenga propósitos afines, o que compartan nuestra declaración de fe o de principios bíblicos y que sean de reconocida trayectoria en Chile y/o en el extranjero. La afiliación deberá ser autorizada por la Asamblea Anual a propuesta del Directorio (Título octavo, artículo cuadragésimo cuarto).

#### **4. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISIÓN UNIVERSAL MEVU.**

**A.- LAS ASAMBLEAS GENERALES:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Ellas se celebrarán con la asistencia de las personas naturales que formen parte de la iglesia las cuales serán representadas por su pastor y tres delegados internamente designados por cada iglesia conforme al reglamento interno respectivo, quienes actuarán como representantes de los miembros de sus iglesias.

Habrá una Asamblea General Ordinaria una vez al año, la cual se celebrará los días de Semana Santa de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se tratarán las materias indicadas en el artículo diecisiete de estos estatutos.

Habrá también Asambleas Generales Extraordinarias, cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite la tercera parte de los miembros de la iglesia, por medio de una carta firmada por ello o dirigida al Presidente de la institución expresado el objeto de la reunión. En estas Asambleas solo podrán tratarse y tomarse acuerdos respecto a las materias que según estos estatutos sean de su exclusivo conocimiento y todas las demás materias que sean de interés para la mejor marcha de la Iglesia y siempre que se hubiere indicado en la citación.

La modificación de los estatutos y la disolución de la institución sólo podrá acordarse por una Asamblea General Extraordinaria (Título tercero, artículo decimosegundo).

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deben ser convocadas con diez días de anticipación al fijado para su celebración mediante un aviso colocado por una vez en un diario de circulación nacional. Tratándose de una Junta General Extraordinaria, se expresará además claramente el objeto de la reunión. Si se hace uso de la facultad contenida en el artículo siguiente, además por citación dirigida por carta certificada al domicilio de cada

miembro o representante de la respectiva iglesia, la cual deberá ser despachada con el plazo de anticipación señalado al comienzo. Además, la convocatoria a esta Junta será anunciada en la pizarra que deberá existir en el local o templo de cada iglesia (Título tercero, artículo decimotercero).

Atendida la naturaleza de esta iglesia y la circunstancia de estar constituida por diferentes locales cuyas sedes se encuentran ubicadas en distintas localidades o ciudades del país, a fin de facilitar la celebración de las Juntas Generales Ordinarias y velando porque en ellas tenga debida representación sus delegados y pastores, queda facultado el Directorio para convocar a las Asambleas Generales Ordinarias que se celebrarán los días de Semana Santa de cada año, en ciudades o locales distintos (Título tercero, artículo decimocuarto).

El quórum para celebrar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias será la mayoría absoluta de los socios de la institución. Si este quórum no se reuniere con motivo de la primera citación, se convocará para una segunda junta. Los acuerdos que se celebren en estas Juntas Ordinarias o Extraordinarias se adoptaran por la mayoría de los miembros asistentes a la reunión salvo lo relativo a la reforma de los estatutos y la disolución anticipada de la iglesia, materias para las cuales se requerirá el quórum de los dos tercios de los socios asistentes. En caso de una segunda citación la Junta se realizará con los cinco socios asistentes (Título tercero, artículo decimoquinto).

Los quórum relativos a la asistencia de socios y a los acuerdos que se adopten en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, se entiende de acuerdo a la representación especial obligatoria que contempla el artículo doce y que se refiere a los delegados y pastores, la cual se hace aplicable y extensiva a dichas reuniones (Título tercero, artículo decimosexto).

Serán especialmente atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a.- elegir en votación secreta a un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director. Este Directorio asumirá sus funciones el día quince del mes siguiente. La Asamblea en que debe ser elegido el Directorio será convocado con arreglo a las normas establecidas para este efecto en estos estatutos. La Asamblea propondrá a viva voz los nombres de aquellos miembros que cumplan con las exigencias del artículo doce del estatuto, estos es, que tengan la representación de la iglesia, hasta completar una nómina de nueve candidatos. La votación correspondiente será directa y secreta, y cada delegado tendrá derecho a un voto. Cada miembro con derecho a voto sufragará por una sola persona que figure en la nómina de candidatos proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con un mayor número de votos, hasta completar el número de cinco directores que deben elegirse. Los cargos del Directorio serán ocupados por los candidatos electos atendiendo el número de votos que haya obtenido en la votación, en un orden de creciente y del siguiente modo: **Primera mayoría**, Presidente, **Segunda mayoría**, Secretario, **Tercera mayoría**, Tesorero, **Primer Director**, **Cuarta mayoría**, y **Quinta mayoría**, Segundo Director. En el evento de existir empate entre dos o más candidatos respecto de un mismo cargo se dirimirá por votación inmediata y directa de la Asamblea resultando elegido quien reciba la votación más alta: En caso de persistir el empate se estará a la antigüedad del candidato como miembro de la iglesia. Por último, si persiste el empate se estará al orden alfabético de sus apellidos.
- b.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.
- c.- Aprobar la cuenta presentada por el Tesorero.
- d.- Dictar y sancionar los reglamentos que se sometan a su aprobación por el Directorio los cuales deben regir las actividades de la iglesia y de sus



miembros siempre que sean hechos conforme estos estatutos; modificarlos o derogarlos, siempre que ello no se refiera a materias doctrinarias.

e.- Acordar o ratificar la expulsión de miembros conforme lo regulen los estatutos y lo indicado por el inciso final del artículo octavo de estos estatutos. Para adoptar este acuerdo, se requerirá del voto favorable de a lo menos los dos tercios de los asistentes a la Asamblea.

f.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.

g.- Autorizar al directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea; todo ello conforme lo establecido en las letras a), e) y f) del artículo veintidós de estos estatutos (Título tercero, artículo decimoséptimo).

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en el libro especial de actas que será llevado por el Secretario o quienes le reemplacen y además por los asistentes o por uno de ellos que designe la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación constitución y funcionamiento de la misma (Título tercero, artículo decimoctavo).

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la institución y actuara como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces (Título tercero, artículo decimonoveno).

**B.- EL DIRECTORIO:** La iglesia será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros elegidos conforme al artículo diecisiete letra a) de estos estatutos. Los miembros del Directorio prestaran sus servicios gratuitamente y ejercerán todas sus facultades necesarias para alcanzar el objetivo de la iglesia, limitada solamente por las obligaciones y restricciones que imponen estos estatutos. Los miembros del Directorio duraran un año en

sus funciones y los miembros salientes podrán ser reelegidos para los mismos cargos u otros diversos. En todo caso, un mismo Director o Directorio completo no podrá ser reelegido por más de tres veces, excepto respecto del cargo de Presidente, quien podrá ser reelegido indefinidamente. La Asamblea deberá elegir los miembros del Directorio conforme al procedimiento que establece la letra a) del artículo diecisiete y no podrá acordar una reelección en bloque de todo el Directorio saliente (Título cuarto, artículo vigésimo).

El Directorio se reunirá a lo menos una vez cada cuatro meses y, además, cada vez que lo pida el Presidente o la mayoría de sus miembros, el quórum para sesionar será de tres directores y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside (Título cuarto, artículo vigésimo primero).

Serán atribuciones del Directorio:

- a.- Dirigir la iglesia y administrar sus bienes.
- b.- Adquirir toda clase de bienes ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.- Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.

f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.

g.- Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.

h.- Proveer todas las vacantes que se produjeran en su seno, por fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros, nombrando un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado. La ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo constituirá causal de vacancia cuando provoque su inasistencia a sesiones por un período superior a tres sesiones consecutivas o las personas que hagan sus veces.

i.- Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Se llevará un libro de actas de las Asambleas Generales y otro de las sesiones del Directorio que estará a cargo del Secretario (Título cuarto, artículo vigésimo tercero).

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de Actas ya mencionado, que deberá ser firmados por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad respecto del algún acuerdo o acto deberá hacer su oposición en el libro de actas (Título cuarto, artículo vigésimo cuarto).

**C.- EL PRESIDENTE.** Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a.-Dirigir y representar la institución, presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales y dirigir los debates y hacer observar en ellas el orden debido.
- b.- Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Iglesia.
- c.- Citar al Directorio a sesiones extraordinarias indicando el objeto.
- d.- Firmar las actas y comunicaciones de la iglesia.
- e.- Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.
- f.- Resolver los casos urgentes que se presenten debiendo dar cuenta de ellos en la próxima reunión del Directorio.
- g.- Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el tesorero.
- h.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

**D.- EL SECRETARIO.** Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

- a.- Llevar un libro de actas de la Asamblea y otro del Directorio ambos empastados y foliados, en que se hará contar los hechos que acontecen en el transcurso de las reuniones.
- b.- Redactar y despachar toda la correspondencia oficial de la iglesia, con estricta sujeción a los acuerdos adoptados al respecto y custodiar los archivos.
- c.- Llevar un registro de la iglesia y sus anexos.
- d.- Otorgar los testimonios que se soliciten de los hechos que han pasado ante él o que consten legítimamente en los archivos.
- e.-Llevar un registro de los miembros de la organización (Título sexto, artículo vigésimo sexto).

**E.- EL TESORERO.** Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

- a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.
- b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.
- c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.
- d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.
- e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.
- f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título séptimo, artículo vigésimo séptimo).

**F.- LOS DIRECTORES:** Desempeñaran todas las funciones que el Directorio les encomiende (Título octavo, artículo vigésimo octavo).

**G.- LA COMISIÓN REVISADORA DE CUENTAS:** La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea Anual y estará compuesta por dos personas. Estos serán elegidos de la misma forma que los miembros del Directorio según el procedimiento indicado en la letra a) del artículo decimoséptimo de estos estatutos proponiéndose cinco personas para el cargo y siendo elegidos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías. En caso de empate, se dirimirá en la misma forma establecida para la elección de directores.

Sus obligaciones serán:

- a.- Reunirse entre los días primero y quince de marzo de cada año a fin de revisar los libros de contabilidad y el balance presentado por el Directorio.
- b.- Informar por escrito a la Asamblea Anual sobre ellos (Título noveno, artículo vigésimo noveno).

## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO.**

**A.- LAS ASAMBLEAS GENERALES:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Ellas se celebrarán con la asistencia de las personas naturales que formen parte del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo las cuales serán representadas por su pastor y tres delegados internamente designados por cada iglesia, conforme al reglamento respectivo, quienes actuarán como representantes de los miembros de sus respectivas iglesias. Habrá una Asamblea General Ordinaria una vez al año, la cual se celebrará los días de Semana Santa de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se tratarán las materias indicadas en el artículo diecisiete de estos estatutos. Habrá también Asambleas Generales Extraordinarias, cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite la tercera parte de los miembros de la iglesia, por medio de una carta firmada por ello o dirigida al Presidente de la institución expresado el objeto de la reunión; en estas Asambleas solo podrán tratarse y tomarse acuerdos respecto a las materias que según estos estatutos sean de su exclusivo conocimiento y todas las demás materias que sean de interés para la mejor marcha de la iglesia y siempre que se hubiere indicado en la citación. La modificación de los estatutos y la disolución de la institución sólo podrá acordarse por una Asamblea General Extraordinaria (Título tercero, artículo décimo segundo).

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deben ser convocadas con diez días de anticipación al fijado para su celebración mediante un aviso publicado por una vez en un periódico de Santiago. Tratándose de una Junta General Extraordinaria, se expresará además claramente el objeto de la reunión. Si se hace uso de la facultad contenida en el artículo siguiente, además por citación dirigida por carta certificada al domicilio de cada

miembro o representante de la respectiva iglesia, la cual deberá ser despachada con el plazo de anticipación señalado al comienzo. Además, la convocatoria a esta Junta deberá ser anunciada en la pizarra que deberá existir en el local o templo de cada iglesia (Título tercero, artículo decimotercero).

Atendida la naturaleza de esta iglesia y la circunstancia de estar constituida por diferentes locales cuyas sedes se encuentran ubicadas en distintas localidades o ciudades del país, a fin de facilitar la celebración de las Juntas Generales Ordinarias y velando porque en ellas tenga debida representación sus delegados y pastores, queda facultado el Directorio para convocar a las Asambleas Generales Ordinarias que se celebrarán los días de Semana Santa de cada año, en ciudades o locales distintos. (Título tercero, artículo decimocuarto).

El quórum para celebrar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias será la mayoría absoluta de los socios de la institución. Si este quórum no se reuniere con motivo de la primera citación, se convocará para una segunda junta. Los acuerdos que se celebren en estas Juntas Ordinarias o Extraordinarias se adoptaran por la mayoría de los miembros asistentes a la reunión salvo lo relativo a la reforma de los estatutos y la disolución anticipada de la iglesia, materias para las cuales se requerirá el quórum de los dos tercios de los socios asistentes. En caso de una segunda citación la Junta se realizará con los socios asistentes (Título tercero, artículo decimoquinto).

Los quórum relativos a la asistencia de socios y a los acuerdos que se adopten en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, se entiende de acuerdo a la representación especial obligatoria que contempla el artículo doce y que se refiere a los Delegados y Pastores, la cual se hace aplicable y extensiva a dichas reuniones (Título tercero, artículo decimosexto).

Serán especialmente atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

a.- elegir en votación secreta a un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores. Este Directorio

asumirá sus funciones el día quince del mes siguiente. La Asamblea en que debe ser elegido el Directorio será convocado con arreglo a las normas establecidas para este efecto en estos estatutos. La Asamblea propondrá a viva voz los nombres de aquellos miembros que cumplan con las exigencias del artículo doce del estatuto, estos es, que tengan la representación de la iglesia, hasta completar una nómina de siete candidatos. La votación correspondiente será directa y secreta y cada delegado tendrá derecho a un voto. Todo miembro con derecho a voto sufragará por una sola persona que figure en la nómina de candidatos proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con un mayor numero de votos, hasta completar el número de siete directores que deben elegirse. Los cargos del Directorio serán ocupados por los candidatos electos atendiendo el número de votos que haya obtenido en la votación, en un orden de creciente y del siguiente modo: **Primera mayoría**, Presidente, **Segunda mayoría**, Vicepresidente, **Tercera mayoría**, Secretario, **Cuarta mayoría**, Tesorero, y **Quinta, Sexta y Séptima mayoría**, Directores. En el evento de existir empate entre dos o más candidatos respecto de un mismo cargo se dirimirá por votación inmediata y directa de la Asamblea resultando elegido quien reciba la votación más alta. En caso de persistir el empate se estará a la antigüedad del candidato como miembro de la iglesia. Por último, si persiste el empate se estará al orden alfabético de sus apellidos.

b.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.

c.- Aprobar la cuenta presentada por el Tesorero.

d.- Dictar y sancionar los reglamentos que se sometan a su aprobación por el Directorio los cuales deben regir las actividades de la iglesia y de sus miembros siempre que sean hechos conforme estos estatutos; modificarlos o derogarlos, siempre que ello no se refiera a materias doctrinarias.



e.- Acordar o ratificar la expulsión de miembros conforme lo regulen los estatutos y lo indicado por el inciso final del artículo octavo de estos estatutos. Para adoptar este acuerdo, se requerirá del voto favorable de a lo menos los dos tercios de los asistentes a la Asambleas.

f.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.

g.- Autorizar al directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea; todo ello conforme lo establecido en las letras a), e) y f) del artículo veintidós de estos estatutos (Título tercero, artículo decimoséptimo).

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en el libro especial de actas que será llevado por el Secretario o quienes le reemplacen y además por los asistentes o por uno de ellos que designe la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma (Título tercero, artículo decimoctavo).

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la institución y actuara como secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces (Título tercero, artículo decimonoveno).

**B.- EL DIRECTORIO:** La iglesia será administrada por un directorio compuesto por seis miembros elegidos conforme al artículo diecisiete letra a) de estos estatutos.

Los miembros del Directorio prestaran sus servicios gratuitamente y ejercerán todas sus facultades necesarias para alcanzar el objetivo de la iglesia, limitada solamente por las obligaciones y restricciones que imponen estos estatutos. Los miembros del directorio duraran un año en sus funciones y los miembros salientes podrán ser reelegidos para los mismos cargos u otros

diversos. En todo caso, un mismo Director o Directorio completo no podrá ser reelegido por mas de tres veces, excepto respecto del cargo de Presidente, quien podrá ser reelegido indefinidamente. La Asamblea deberá elegir los miembros del Directorio conforme al procedimiento que establece la letra a) del artículo diecisiete y no podrá acordar una reelección en bloque de todo el Directorio saliente (Título cuarto, artículo vigésimo).

El Directorio se reunirá a lo menos una vez cada cuatro meses y, además, cada vez que lo pida el Presidente o la mayoría de sus miembros, el quórum para sesionar será de tres directores y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside (Título cuarto, artículo vigésimo primero).

Serán atribuciones del Directorio:

- a.- Dirigir la iglesia y administrar sus bienes.
- b.- Adquirir toda clase de bienes ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.-Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.

g.- Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.

h.- Proveer todas las vacantes que se produjeran en su seno, por fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros, nombrando un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado. La ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo constituirá causal de vacancia cuando provoque su inasistencia a sesiones por un período superior a tres sesiones consecutivas o las personas que hagan sus veces.

i.- Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Se llevará un libro de actas de las Asambleas Generales y otro de las sesiones del Directorio que estará a cargo del secretario (Título cuarto, artículo vigésimo tercero).

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas ya mencionado, que deberá ser firmados por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad respecto del algún acuerdo o acto deberá hacer su oposición en el libro de actas (Título cuarto, artículo vigésimo cuarto).

**C.- EL PRESIDENTE.** Son atribuciones y deberes del Presidente:

a.- Dirigir y representar la institución, presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales y dirigir los debates y hacer observar en ellas el orden debido.

b.- Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la iglesia.

- c.- Citar al Directorio a sesiones extraordinarias indicando el objeto.
- d.- Firmar las actas y comunicaciones de la iglesia.
- e.- Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.
- f.- Resolver los casos urgentes que se presenten debiendo dar cuenta de ellos en la próxima reunión del Directorio.
- g.- Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el Tesorero.
- h.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

**D.- EL VICE PRESIDENTE.** Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a.- Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a este le sean propias. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, será subrogado por el Vicepresidente el que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que corresponden al Presidente (Título sexto, artículo vigésimo sexto).

**E.- EL SECRETARIO:** Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- a.- Llevar un libro de actas de la Asamblea y otro del Directorio ambos empastados y foliados, en que se hará contar los hechos que acontecen en el transcurso de las reuniones.
- b.- Redactar y despachar toda la correspondencia oficial de la iglesia, con estricta sujeción a los acuerdos adoptados al respecto y custodiar los archivos.
- c.- Llevar un registro de la iglesia y sus anexos.
- d.- Otorgar los testimonios que se soliciten de los hechos que han pasado ante él o que consten legítimamente en los archivos.

e.- Llevar un registro de los miembros de la organización (Título séptimo, artículo vigésimo séptimo).

**F.- EL TESORERO.** Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.

b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.

c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.

d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.

e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.

f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título octavo, artículo vigésimo octavo).

**G.- LOS DIRECTORES:** Desempeñaran todas las funciones que el Directorio les encomiende (Título noveno, artículo vigésimo noveno).

**H.- LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:** La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea Anual y estará compuesta por dos personas. Estos serán elegidos de la misma forma que los miembros del Directorio según el procedimiento indicado en la letra a) del Artículo decimoséptimo de estos estatutos proponiéndose cinco personas para el cargo y siendo elegidos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías. En caso de empate, se dirimirá en la misma forma establecida para la elección de directores.

Sus obligaciones serán:

- a.- Reunirse entre los días primero y quince de marzo de cada año a fin de revisar los libros de contabilidad y el balance presentado por el Directorio.
- b.- Informar por escrito a la Asamblea Anual sobre ellos.

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL.**

**A.- LA ASAMBLEA GENERAL DE PASTORES:** Es la más alta autoridad de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal y representa el conjunto de sus miembros activos. Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida en los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos (Título tercero, artículo decimosexto).

Se realizarán dos Asambleas Generales Ordinarias, una reconocida como Conferencia Semestral en el mes de agosto, y otra reconocida como conferencia anual en el mes de febrero de cada año. En la Conferencia Anual se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior, y se procederá, cuando corresponda cada tres años, a las elecciones determinadas por los estatutos. En las Conferencias Anuales y Semestrales podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses financieros, materiales y eclesiásticos de la iglesia. Si por cualquier motivo no se celebre una conferencia Anual y/o semestral en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Conferencia Anual o Semestral, según corresponda (Título tercero, artículo decimoséptimo).

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocara ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio por escrito, un tercio a lo menos de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión. En las Asambleas Extraordinariamente únicamente podrán tratarse materias indicadas en la convocatoria, cualquier acuerdo que se tome sobre

otras materias será nulo y de ningún valor (Título tercero, artículo decimoctavo).

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

a.- De la reforma de los estatutos.

b.- De la disolución de la personería jurídica de la iglesia.

c.- De las reclamaciones en contra de los Directores y miembros de la Comisión revisora de cuentas, para hacer efectiva la responsabilidad que le corresponda por trasgresión grave a la ley o a los estatutos, mediante la suspensión o la destitución si los cargos fueran comprobados, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la iglesia tenga derecho a entablar.

d.- La asociación o federación de la iglesia con otras instituciones similares en una asociación o conferencia de ellas.

e.- De la hipoteca y venta de los bienes raíces.

Los acuerdos a que se refieren las letras a, b y c deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que esta designa (Título tercero, artículo decimonoveno).

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán a través de una circular enviada con cinco días de anticipación a lo menos, a los domicilios que los miembros tengan registrados en la iglesia. En el caso de las citaciones a Asambleas generales extraordinarias, deberá publicarse, además, con cinco días de anticipación a lo menos y con no más de veinte, por una vez en un diario de circulación nacional, indicándose el día, la hora, lugar y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera (Título tercero, artículo vigésimo).

Las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente constituidas si a ellas concurrieren a lo menos la mitad más uno de sus miembros activos. Si no se reuniese este quórum, se dejará constancia de este



hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación, con los mismos requisitos que la anterior, para un día diferente dentro de los veinte días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros activos que asistan (Título tercero, artículo vigésimo primero).

Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán con mayoría absoluta de los miembros activos asistentes, salvo que en el caso en que los estatutos o la ley hayan fijado una mayoría especial (Título tercero, artículo vigésimo segundo).

Cada miembro activo tendrá derecho a un voto y no podrá representar a otro bajo ninguna circunstancia (Título tercero, artículo vigésimo tercero).

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en la Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, Secretario o por quién haga sus veces, además por tres miembros activos asistentes designados en la misma Asamblea para este efecto. En dichas actas podrán los miembros asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma (Título tercero, artículo vigésimo cuarto).

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o la persona que haga sus veces. Si faltarle Presidente, la Asamblea será presidida por el Vicepresidente, y en caso de faltar ambos, el Secretario, y en subsidio el Tesorero u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto (Título tercero, artículo vigésimo quinto).

**B.- EL DIRECTORIO:** Al Directorio le corresponde la administración y dirección superior de la iglesia en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales. El Directorio durará tres años en sus funciones,

pudiendo ser reelegidos sus miembros por un periodo similar, excepto el Presidente que sólo puede ser reelegido una vez (Título cuarto, artículo vigésimo sexto).

El Directorio y la Comisión Revisora de Cuentas se elegirán cada tres años en la Asamblea General Ordinaria de miembros activos de acuerdo a las siguientes normas. Cada miembro sufragará en forma libre y secreta en un acto y en una sola cédula, pudiendo señalar tantos nombres o marcar tantas preferencias, según sean los cargos por llenar. Los miembros activos al sufragar no podrán marcar o señalar más de una preferencia por cargo, para elegir siete cargos del Directorio y los tres siguientes que corresponden a la Comisión Revisora de Cuentas. El Directorio y la Comisión Revisora de Cuentas, que resulten elegidos asumirán de inmediato sus respectivas funciones (Título cuarto, artículo vigésimo séptimo).

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director para desempeñar el cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar el periodo del Director reemplazado (Título cuarto, artículo vigésimo octavo).

En la Asamblea General en la que se haya elegido de acuerdo a la mayoría de votos, asumirán en sus respectivos cargos, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Prosecretario y dos Directores, reconociéndoseles como Directorio (Título cuarto, artículo vigésimo noveno).

Podrá ser elegido miembro del Directorio o de la Comisión Revisora de Cuentas, cualquier miembro activo, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo decimocuarto (Título cuarto, artículo trigésimo).

Son atribuciones y deberes del Directorio:

a.- Dirigir la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal y velar por que se cumplan los estatutos, reglamentos y las finalidades perseguidas por ella.

- b.- Administrar los bienes sociales e invertir los recursos.
- c.- Citar a Asambleas Ordinarias y extraordinarias, en la forma y épocas que señalen los estatutos.
- d.- Formar iglesias locales o ramas, filiales o departamentos, organismos internos o grupos afines, que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la iglesia y de los diversos departamentos.
- e.- Redactar los estatutos y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la iglesia y de los organismos que se creen, para el cumplimiento de sus fines y someter dichos estatutos y reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.
- f.- Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- g.- Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto en la marcha de la institución como el manejo de sus fondos mediante un balance, inventario y memoria, que en esa ocasión someterá a la aprobación de sus miembros.
- h.- Calificar las imposibilidades de sus miembros para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo trigésimo sexto.
- i.- En el caso de fallecimiento de un Pastor hacerse cargo de la iglesia local por medio de un Pastor Asesor con las facultades necesarias y suficientes para la administración de ella por un periodo no superior a seis meses, plazo en que se procederá a nombrar un nuevo Pastor.
- j.- Resolver todo lo que no está previsto en los estatutos (Título cuarto, artículo trigésimo primero).

Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para:

- a.- Comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios.
- b.- Dar y tomar en arriendo bienes inmuebles.
- c.- Aceptar acciones prendarias e hipotecarias y alzar dichas cauciones.

- d.- Otorgar cancelaciones y recibos.
- e.- Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner termino a ellos.
- f.- Celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, y abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro, y de crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques.
- g.- Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades.
- h.- Conferir mandatos generales y especiales, delegar o revocar poderes y transigir.
- i.- Aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones.
- j.- Contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas de seguro.
- k.- Delegar todo o parte de sus atribuciones a uno o más funcionarios de la iglesia.
- l.- Estipular en cada contrato que se celebre , los precios, plazos y condiciones que estime convenientes, anular rescindir, revocar y terminar dichos contratos.
- ll.- Contratar créditos con fines sociales, y
- m.- Ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la iglesia.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de miembros activos se podrá:

- a.- Vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces.
- b.- Constituir servidumbres y prohibiciones de enajenar y gravar.
- c.- Dar en arrendamiento inmuebles por un plazo no superior al ejercicio de del Directorio (Título cuarto, artículo trigésimo segundo).

Acordado por el Directorio o la Asamblea General en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quién lo subroge en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro Director, si aquel no pudiera concurrir. Ambos deberán

ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio en su caso, y serán solidariamente responsables ante la iglesia en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario para que los terceros contraten con la iglesia conocer los términos del acuerdo (Título cuarto, artículo trigésimo tercero).

El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionara bimestralmente en la fecha que acuerden sus integrantes. El Obispo podrá asistir a las reuniones de Directorio, cuando él lo decida, con derecho a voz. El Directorio atenderá las sugerencias y proposiciones que haga el Obispo (Título cuarto, artículo trigésimo cuarto).

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas ya mencionado, que deberá ser firmados por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad respecto del algún acuerdo o acto deberá hacer su oposición en el libro de actas (Título cuarto, artículo trigésimo quinto).

Podrá ser parte del directorio todo aquel que cumpla con los siguientes requisitos:

- a.- Todo Pastor cuyo grado eclesiástico sea desde Pastor en Propiedad hasta Pastor Presbítero.
- b.- Será elegido por votación según lo establecido en los estatutos. El de más alta mayoría será el Presidente, la segunda mayoría será el Vicepresidente, la tercera mayoría será el Secretario, la cuarta mayoría será el Tesorero, la quinta mayoría será el Prosecretario, la sexta y séptima mayoría serán los Directores, las tres mayorías siguientes formarán la Comisión Revisora de Cuentas.
- c.- Los candidatos deberán tener una antigüedad en la iglesia de cinco años, un testimonio intachable, no haber sufrido pena aflictiva ni tener sobre él

sospechas de inmoralidad, ni estar en alguna condición de sanción impuesta por la Comisión de disciplina (Título cuarto, artículo trigésimo sexto).

**C.- EL PRESIDENTE.** Corresponde especialmente al Presidente:

a.- Representar judicial y extrajudicialmente a la iglesia ante toda clase de personas naturales o jurídicas, instituciones y autoridades.

b.-Convocar y presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de miembros.

c.- Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio.

d.- Organizar los trabajos del Directorio, y proponer el plan general de actividades de la iglesia.

e.- Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.

f.- Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la iglesia.

g.- Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma.

h.- Las demás atribuciones y deberes que determinen los estatutos.

EL presidente, una vez terminado su periodo en ejercicio, podrá ser reelegido sólo una vez (Título quinto, artículo trigésimo séptimo).

**D.- EL VICEPRESIDENTE:** Corresponde al Vicepresidente subrogar al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de este, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones y obligaciones que correspondan al Presidente, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o los estatutos en lo relacionado con sus funciones, además bajo su asesoría estará uno o más de los organismos internos dependientes de la

iglesia y que le sea asignado expresamente por el Directorio (Título quinto, artículo trigésimo octavo).

**E.- EL SECRETARIO.** Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

a.- Llevar un libro de actas de la Asamblea y otro del Directorio ambos empastados y foliados, en que se hará contar los hechos que acontecen en el transcurso de las reuniones.

b.- Enviar las citaciones a las Asambleas de miembros, Ordinarias y Extraordinarias.

c.- Formar las tablas de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales.

d.- autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la iglesia, con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.

e.- Firmar las actas en calidad de ministro de fe de la iglesia y otorgar copias de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la iglesia.

f.- Actualizar, diseñar y fomentar el uso de los medios de comunicación audiovisuales y por escrito, tendientes a mejorar la comunicación entre el Directorio y los miembros de la iglesia.

g.- Mantener al día la hoja de vida de cada Pastor.

h.- En general, cumplir todas las tareas que les encomiende el Directorio, el Presidente, o los estatutos (Título quinto, artículo trigésimo noveno).

**F.- EL TESORERO.** Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

a.- Será el responsable del manejo financiero de la iglesia, como jefe del departamento de finanzas.

b.- Mantendrá al día la contabilidad, con los respectivos libros de registro y los documentos de respaldo.

- c.- Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación que la iglesia haya acordado, como viáticos, cuotas mortuorias, cuotas sociales y otras que sea necesario recaudar otorgando los recibos correspondientes.
- d.- Depositar los fondos recaudados en las cuentas de ahorro o corrientes que la iglesia abra y mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente los cheques o recibos por retiro de dineros que se hagan contra esas cuentas.
- e.- Informar bimestralmente al directorio de su gestión financiera.
- f.- Preparar el informe financiero semestral para la asamblea general ordinaria. Este informe debe haber sido revisado por la comisión revisora de cuentas.
- g.- Preparar el informe financiero anual para la Asamblea General Ordinaria, este informe debe contener el balance, inventario y memoria, y debe estar revisado por la Comisión Revisora de Cuentas.
- h.- Mantener al día un inventario de los bienes físicos de la iglesia.
- i.- Diseñar, proponer y fomentar formas de financiamiento para las actividades de la iglesia.
- j.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o los estatutos (Título quinto, artículo cuadragésimo).

**G.- EL PROSECRETARIO:** El Prosecretario será quién colabore permanentemente con el Secretario y lo reemplazará en caso de ausencia o imposibilidad transitoria, con todas las atribuciones y obligaciones que correspondan al Secretario, y cumplirá con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o los estatutos (Título quinto, artículo cuadragésimo primero).

**H.- LOS DIRECTORES:** Los Directores son los que colaborarán permanentemente con los demás miembros del Directorio, en las tareas que estos les encomienden, podrán reemplazar a cualquiera de ellos en caso de necesidad, además bajo su asesoría estará uno o más de los organismos



internos dependientes de la iglesia y que le sea asignado expresamente por el directorio (Título quinto, artículo cuadragésimo segundo).

**I.- EL PRESBITERIO:** atará formado por todos los pastores Presbíteros y además por el Obispo, y serán reconocidos como la autoridad eclesiástica de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal (Título sexto, artículo cuadragésimo tercero).

La responsabilidad principal del Presbiterio será:

- a.- Velar permanentemente por que se aplique, en todas las iglesias locales, la línea doctrinal Pentecostal de la iglesia.
- b.- Asesorar al Obispo en todas las materias eclesiásticas.
- c.- Revisar los métodos de enseñanza que están en uso.
- d.- Aplicar disciplina.
- e.- Recibir y formar nuevas iglesia locales.
- f.- Diseñar, promover y organizar talleres, cursos, seminarios y métodos de enseñanza permanente, que permita el crecimiento espiritual constante de todos los miembros de la iglesia.
- g.- Ungir nuevos ministros, junto con el Obispo (Título sexto, artículo cuadragésimo cuarto).

El Presbiterio, no obstante ser reconocido como autoridad eclesiástica, junto al Obispo, necesitará que sus acuerdos o resoluciones sean ratificados por el Directorio o por la Asamblea General, según sea la importancia de la materia tratada (Título sexto, artículo cuadragésimo sexto).

El Presbiterio no tendrá injerencia en los asuntos administrativos, que son de exclusiva responsabilidad del Directorio, sin embargo, podrá hacer por escrito consultas, propuestas y sugerencias en todas las materias que le parezcan pertinentes (Título sexto, artículo cuadragésimo séptimo).

**J.- EL OBISPO.** Los requisitos para ser Obispo son:

- a.- Deberá estar en ejercicio y haber cumplido con todo lo exigido como Pastor Presbítero.
- b.- Intachable conducta moral comprobada.
- c.- Haber sido aprobado por el Presbiterio.

Será elegido en sesión solemne del Presbiterio, noventa días después de fallecido el actual Obispo, del cumplimiento de la edad límite de éste, o de su renuncia anticipada al cargo.

Durará en el cargo hasta que cumpla 80 años de edad, siempre que no presente deterioro físico o psíquico que le impida el cumplimiento de sus funciones, o hasta que de propia iniciativa decida dejar sus funciones antes del límite de edad establecido. En todo caso, la incapacidad física o psíquica deberá ser determinada por un médico. Su cargo no es compatible con ningún otro cargo del Directorio (Título séptimo, artículo cuadragésimo octavo).

Las facultades del Obispo son:

- a.- Ungir ministros.
- b.- Visitar todas las congregaciones de la iglesia, sin dejar de ministrar la propia.
- c.- Trabajar en el área eclesiástica.
- d.- Asistir a las Asambleas Generales, reuniones de Directorio, reuniones de jefaturas y otros actos oficiales de la iglesia.
- e.- Proponer candidatos para los cargos administrativos.
- f.- Sugerir y proponer al Directorio todas las materias que en su calidad estime conveniente o necesario para el crecimiento de la iglesia (Título séptimo, artículo cuadragésimo noveno).

**K.- LOS MINISTERIOS:** Se reconocerán como Ministerios de la iglesia a los Pastores, maestros de la palabra de Dios; Los Hermanos Misioneros y los Hermanos Evangelistas, varones que habiendo nacido en la Iglesia, hayan sido

apartados por el Señor especialmente para estos ministerios y hayan sido debidamente reconocidos y calificados por el Obispo y el Presbiterio (Título octavo, artículo quincuagésimo).

Todo lo concerniente a estos ministerios estará contenido en el reglamento interno de la iglesia (Título octavo, artículo quincuagésimo primero).

**L.- LAS IGLESIAS LOCALES:** Será reconocida como iglesia local, toda congregación que voluntariamente haya adherido a los principios, costumbres y doctrina de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal, y se entenderá como parte integrante de ella con todos sus deberes, obligaciones y derechos que establecen sus estatutos y reglamentos.

Estará regida por un Pastor, quién tendrá toda la autoridad eclesiástica y administrativa sobre ella. El Pastor no es autónomo.

Los servicios del Pastor son gratuitos, no percibirá una remuneración determinada, sin embargo podrá disponer libremente para su sustento y el de su familia, de los diezmos, ofrendas, donaciones o primicias que su congregación voluntariamente le otorgue.

La congregación de la iglesia local no formara parte de la Asamblea General de la iglesia y estará organizada internamente de la siguiente forma: Junta oficial, Cuerpo de Profesores, Voluntarios, Dorcas, Juventud, Niños, Coro, Ciclistas y otros grupos que en el futuro el Pastor crea conveniente organizar.

Efectuará cultos oficiales los días martes, jueves y domingos, y realizará reuniones oficiales de los grupos organizados en su iglesia local, además de las escuelas dominicales.

Realizarán también estudios bíblicos y las siguientes ceremonias.

- a.- Bendición de matrimonios.
- b.- defunciones.
- c.- Presentaciones o bautizos de niños y adultos.

d.- Celebración de la Santa Cena.

La disciplina interna de la iglesia local es responsabilidad de su propio Pastor, sin embargo, ante la aplicación de una medida disciplinaria considerada grave, deberá informarlo por escrito al Directorio a través del Pastor Supervisor. Por el contrario, si el Pastor no mantiene a su iglesia local ordenada, disciplinada o sometida ante la iglesia y sus autoridades, lo harán merecedor de sanciones aplicadas por la comisión de disciplina.

El Pastor de la iglesia local tiene libertad para realizar toda clase de actividades que permitan el crecimiento de su congregación, siempre que estén sujetas a la doctrina, normas y costumbres de la iglesia (Título noveno, artículo quincuagésimo segundo).

Las iglesias locales se agruparan en distritos, las que estarán bajo la supervisión de un Pastor Presbítero, acompañado de un Secretario que será un Pastor Diacono y a falta de éste podrá ser un Pastor en Propiedad (Título noveno, artículo quincuagésimo tercero).

**LL.- LA COMISIÓN DE DOCTRINA Y ESTUDIOS BÍBLICOS:** La cual tendrá las siguientes funciones:

- a.- Formar y capacitar nuevos obreros.
- b.- Realizar cursos Bíblicos para Pastores en ejercicio.
- c.- Bosquejar estudios bíblicos para las escuelas dominicales.
- d.- Realizar estudios bíblicos una vez al mes.
- e.- Velar por que en todas las iglesias locales se enseñe y aplique una misma doctrina, basada en las sagradas escrituras.
- f.- Diseñar un plan de estudio regular para Pastores.
- g.- Promover e incentivar permanentemente, para que tanto los Pastores en ejercicio como los nuevos obreros, tengan acceso a posibilidades de perfeccionamiento.
- h.- Revisar la línea doctrinal, normas y ritualidad de la iglesia.

i.- Confeccionar un informe por escrito semestralmente para conocimiento de las Asambleas Generales (Título décimo, artículo quincuagésimo quinto).

**M.- LA COMISIÓN EXAMINADORA.** Sus funciones serán proponer el ascenso de Pastores en ejercicio, la recepción de nuevas iglesias y los nombramientos de obreros, para lo cual se atenderán a las siguientes normas.

**M.1 Ascensos.**

a.- Antes que esta comisión proponga al Directorio un ascenso, examinarán la vida familiar y personal del Pastor, su nivel espiritual, su situación económica y financiera, como también la capacidad administrativa que aplica en su iglesia.

b.- Examinarán las costumbres, ritos y doctrina de la iglesia local que ministra.

c.- Propondrá el ascenso por escrito al directorio para su aprobación.

d.- El solo hecho que el Pastor haya cumplido el tiempo reglamentario estipulado para su grado, no es condición suficiente para ser ascendido.

e.- Todo lo anterior forma parte de la evaluación ministerial, ponderado en una tabla de referencias para ascensos.

**M.2 Nuevas iglesias.**

a.- para la recepción de una iglesia local ya formada, se debe pedir, en forma confidencial, un informe escrito de la última misión en que sirvió.

b.- Se debe examinar la vida familiar y personal del Pastor a recibir.

c.- Se debe examinar la doctrina, costumbre y ritualidad de la iglesia local.

d.- Se debe llenar la correspondiente solicitud de ingreso, acompañando fotografías tamaño pasaporte del Pastor y su esposa, además de los certificados de antecedentes y matrimonio.

e.- Se debe redactar un informe para ser enviado al Directorio, acompañando toda la documentación descrita en la letra d.

### **M.3 Nuevos Obreros.**

- a.- Los hermanos aspirantes a obreros deben ser presentados a esta comisión por su Pastor.
- b.- Debe poseer condiciones para el ministerio y vocación de servicio.
- c.- Él y su esposa deben ser de intachable condición moral comprobada.
- d.- Debe ser casado legalmente y mayor de 25 años de edad.
- e.- Debe tener buen testimonio personal y familiar con una antigüedad de 5 años en su iglesia local.
- f.- Debe cumplir junto a su esposa, con un periodo de capacitación por la Comisión de Doctrina y Estudios Bíblicos y examinado por dicha comisión.
- g.- La Comisión redactará un informe para ser enviado al Directorio, adjuntando la solicitud de ingreso y todos los documentos de respaldo.
- h.- Los obreros, una vez aceptados durarán dos años en esa condición, debiendo diezmar oportunamente al Obispo y cumplir con todos los demás deberes pecuniarios para con la iglesia.
- i.- Debe respetar y obedecer todos los acuerdos tomados en conferencias.
- j.- Debe asistir puntualmente a todos los actos y programas oficiales de la iglesia y a todos los servicios a los que fuera debidamente convocado. Si por causa de fuerza mayor no pudiese asistir, deberá presentar por escrito sus excusas al directorio, quién se reserva el derecho de aceptar o rechazar las excusas.
- k.- Debe trabajar para la formación de la iglesia local a su cargo, con todos los órganos internos de ella, según se instruye en los estatutos.
- l.- Debe enseñar y motivar a su congregación a participar en todos los programas de la iglesia.
- ll.- Debe recibir a los Pastores Supervisores, cuando estos se lo indiquen y presentar a ellos los hermanos colaboradores que ha formado, los libros de actas, tesorería, registros de miembros y registro de ceremonias. Se hará presente en esta entrevista cuando los Pastores supervisores se lo indiquen.

m.- No está facultado para bendecir matrimonios, celebrar la santa cena, bautizar, presentar o bautizar niños, nombrar oficiales. Tendrá un ayudante, profesores y otros colaboradores que estime necesario. Para toda ceremonia litúrgica deberá recurrir al Pastor Supervisor que le corresponda.

n.- Podrá confraternizar con otras iglesias en forma moderada, cuidando especialmente de la doctrina que la iglesia sustenta.

ñ.- El incumplimiento de lo dispuesto en estos estatutos lo harán merecedor de sanciones por lo que podrá ser llamado por la Comisión de Disciplina (Título décimo, artículo quincuagésimo sexto).

**N.- LA COMISIÓN DE DISCIPLINA:** Esta Comisión actuará estrictamente apegada a los estatutos, estará compuesta por Pastores Presbíteros, que durarán 3 años en sus funciones. Se nombrará entre ellos a un Presidente, un Secretario y un Delegado.

Mantendrá un registro confidencial de todas las actuaciones y resoluciones y su ámbito de acción es sobre todo el cuerpo ministerial.

No tiene autoridad sobre la disciplina interna de las congregaciones, la que es responsabilidad exclusiva del respectivo Pastor.

Esta Comisión actuará cuando exista una denuncia o acusación formal por escrito, para lo cual determinará si corresponde o no dar curso a una investigación.

En ningún caso actuará por rumor, comentario o simple sospecha, y sus actuaciones serán con absoluta reserva e imparcialidad, no aceptando actuar bajo presión de ninguna naturaleza.

Aplicará las sanciones que los estatutos establecen, previa comunicación por escrito al Directorio (Título décimo, artículo quincuagésimo séptimo).

**Ñ.- LOS SUPERVISORES:** Los Supervisores serán nombrados en conferencias anuales por un año a cargo de un determinado distrito. Al año siguiente se le asignará un distrito distinto.

A solicitud del Pastor de la iglesia local podrán celebrar Santa Cena, Bautizar, Bendecir Matrimonios.

Colaborará permanentemente en la formación de una iglesia local, donde haya sido designado un obrero, pudiendo visitar las iglesias locales todas las veces que sea necesario. Sin embargo, se considerarán como oficiales sólo dos visitas, una antes de cada Conferencia Semestral y otra antes de la Conferencia Anual. De sus visitas informarán por escrito al Directorio, entregando sus informes veinte días antes de cada Conferencia. Las visitas oficiales deben ser anunciadas con anticipación y por escrito al Pastor de la Iglesia Local indicando la fecha y hora de ella. En su visita se entrevistarán con la Junta Oficial, o con los colaboradores, solicitándoles los libros de actas, tesorería, registro de miembros y registro de ceremonias. Posteriormente solicitarán la presencia del Pastor, si fuere necesario, indicándole las irregularidades que hubieren detectado.

En el libro de actas de la iglesia local dejarán constancia de su visita, registrando también las irregularidades que hubieren detectado y las sugerencias para que estas sean corregidas a la brevedad.

Podrán recibir la ofrenda del culto y disponer de ella y representará al Directorio, en todos los actos y programas oficiales de la iglesia local, cuando éste no pudiere asistir.

Están facultados para conocer y buscar solución a todos los problemas de la iglesia local, de no ser así, lo comunicarán por escrito al directorio.

El Secretario del Supervisor levantará un acta de todo lo obrado en la entrevista con el Pastor y la Junta Oficial o profesores, también de la asistencia al culto general y del monto de la ofrenda recibida.



El incumplimiento de estos deberes hará a los Supervisores y sus Secretarios, merecedores de sanciones, por lo que pueden ser removidos de su cargo (Título décimo, artículo quincuagésimo octavo).

**O.- LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:** La cual estará compuesta por tres personas que son elegidas automáticamente en la misma ocasión en que se elige al Directorio, pues son los tres siguientes después de las siete mayorías según lo establecido en el artículo trigésimo sexto.

Sus obligaciones y atribuciones son las siguientes:

- a.- Revisar semestralmente la contabilidad con sus libros de registro y la documentación sustentatoria correspondiente.
- b.- Revisar las cuentas bancarias y de ahorro.
- c.- Revisar los inventarios.
- d.- Informar al directorio de las irregularidades que detecte a fin de que estas sean corregidas oportunamente.
- e.- Autorizar con su firma y timbre los balances, inventarios y memorias que el departamento de finanzas confeccione, tanto para conocimiento de las autoridades como de las Asambleas Generales.

La comisión será presidida por el que obtenga la mayoría de votos, y no intervendrá en los asuntos administrativos del Directorio.

La Comisión seguirá funcionando si en uno de sus cargos se produce vacancia, pero si se produjere vacancia en dos de sus cargos se llamará a nuevas elecciones (Título décimo, artículo quincuagésimo noveno).

**P.- LA COMISIÓN ELECTORAL:** Estará compuesta por cinco miembros activos de la Asamblea que se elegirán en la misma ocasión en que se presenten las nominas con los candidatos al Directorio. Tendrán una reunión organizativa donde se elegirá un Presidente y un Secretario, quién levantará un acta de esta reunión y de las posteriores, asistirá a esta reunión el Secretario de

la iglesia en su calidad de ministro de fe. Para la elección se confeccionarán las cédulas de votación con los candidatos cuyo orden será por sorteo.

La Comisión actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo séptimo y trigésimo sexto de los estatutos.

El recuento de votos será público, en caso de empate entre dos o más candidatos se atenderá en primer lugar a la antigüedad de los postulantes, y si el empate se produjera entre candidatos de la misma antigüedad, será resuelto por esta Comisión, mediante votación secreta entre ellos, actuando como ministro de fe el Secretario de la iglesia (Título décimo, artículo sexagésimo).

**Q.- LA COMISIÓN DE FIESTAS:** La cual estará compuesta por tres Pastores designados por el Directorio y durarán un año en sus funciones, y serán los encargados de organizar la celebración del Aniversario, Día del Obispo y Día del Pastor.

Posteriormente entregarán al Directorio un informe del evento con detalle de ingresos y gastos incurridos (Título décimo, artículo sexagésimo primero).

**R.- LOS ORGANISMOS INTERNOS O GRUPOS AFINES:** La iglesia, de acuerdo a sus facultades y para cumplir con los fines y objetivos que sustenta, organizará los grupos u organismos internos que estime necesarios.

Serán reconocidos en esta categoría los siguientes grupos y otros que se acuerde organizar en el futuro: Dorcas, Juventud, Ciclistas, Coro Oficial Instrumental.

Cada uno de estos organismos estará dirigido por una Jefatura Nacional, la que será elegida por una votación directa de la respectiva Asamblea, con excepción del Jefe Nacional, que serán nombrados por el Directorio, y contarán con la asesoría directa de un Pastor nombrado por el Directorio de la iglesia.

Todos los grupos Afines son dependientes y sin fines de lucro y no podrán desarrollar actividades ajenas a los fines para los cuales fueron creados, pudiendo realizar: simposios, congresos, encuentros, seminarios, retiros, cursos y otros eventos.

Deberán confeccionar un programa de actividades semestrales, el que deberá enviarse anticipadamente al Directorio para su conocimiento y aprobación.

Confeccionarán un informe financiero el que será revisado por la Comisión Revisora de Cuentas, antes de ser presentado al Directorio.

No podrán realizar la venta de bienes sin la debida autorización del Directorio, manteniendo al día un inventario de los bienes adquiridos.

Deberán mantener al día un libro de actas y tesorería, y la correspondiente documentación sustentatoria de los ingresos y egresos (Título décimo primero, artículo sexagésimo segundo).

**S.- LAS DORCAS:** Las esposas de los Pastores desarrollarán sus actividades en el ámbito social y espiritual con las hermanas de las iglesias locales, conocidas como Dorcas y regularán sus actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo sexagésimo segundo, que es común para todos los grupos afines (Título décimo primero, artículo sexagésimo tercero).

**T.- LA JUVENTUD CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL:** La cual realizará sus actividades en el ámbito juvenil y estará formada por todos los grupos juveniles de las iglesias locales.

Todas sus actividades deben estar sujetas a estos estatutos y a la doctrina que la iglesia sustenta y sus actividades se regularan de acuerdo a lo establecido en el artículo sexagésimo segundo de estos estatutos (Título décimo primero, artículo sexagésimo cuarto).

**U.- EL CUERPO DE CICLISTAS:** Habrá un Cuerpo de Ciclistas integrado por todos los grupos ciclistas de las iglesias locales, con sus respectivas jefaturas en el ámbito nacional, regional o zonal, según sea la necesidad, sus actividades se regularán de acuerdo al artículo sexagésimo segundo (Título décimo primero, artículo sexagésimo quinto).

**V.- EL CORO OFICIAL INSTRUMENTAL:** El cual estará compuesto de todos los coros de las iglesias locales y tendrá la responsabilidad de estar presente en todos los actos y programas oficiales de ella, y sus actividades se regularán de acuerdo a lo establecido en el artículo sexagésimo segundo, que es común para todos los grupos afines (Título décimo primero, artículo sexagésimo sexto).

## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

En este capítulo de la tesis hemos analizado y estudiado la estructura interna de las entidades religiosas objeto de este trabajo.

Llama poderosamente la atención que la regulación de los actos patrimoniales de la iglesia es muy detallada y exhaustiva, pareciendo en realidad verdaderas empresas y no iglesias, lo que contrasta enormemente con lo escuálido del desarrollo de las doctrinas religiosas y creencias espirituales en que se sustenta la entidad religiosa<sup>103</sup>.

Todo ente colectivo y por ende, toda persona jurídica requiere necesariamente de una cierta organización, de autoridades, ya sea éstas unipersonales o colectivas, con atribuciones y deberes correlativos a fin de que la entidad pueda cumplir de buena forma con los fines que se ha planteado en su acto de constitución.

Las entidades religiosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley número 19.638 deben indicar en los estatutos *“los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros”*. Pues bien, estas personas jurídicas religiosas gozan de cierta institucionalidad, a través de las cuales existen *“físicamente”* frente a la comunidad, órganos que son presididos por miembros de ellas, órganos deliberantes y órganos que tienen un carácter marcadamente ejecutivo, órganos de control y fiscalización, algunos de carácter unipersonales, integrados por una persona, y otros de carácter pluripersonal o colectivos, integrado por varios miembros, a través de los cuales la entidad manifiesta su voluntad, actúa jurídicamente, y es representada judicial y extrajudicialmente.

La corporación está integrada evidentemente por sus miembros o fieles y también puede formar parte de ella otras personas jurídicas o cualquier otro

---

<sup>103</sup> Ver capítulo II de esta Memoria de Prueba.

tipo de entidades. Sin embargo, el Consejo de Defensa del Estado ha señalado que es de la esencia de la corporación religiosa que la integren sólo las personas naturales porque si se permitiera que la entidad espiritual estuviese formada por personas jurídicas, no sería una corporación, sino una confederación de asociados y la ley sólo lo admite excepcionalmente.

Las principales autoridades colegiadas son la Asamblea y el Directorio. Sin embargo, en los estatutos de las entidades religiosas también es posible encontrar otros órganos, principalmente de control o fiscalización, como son la Comisión de Disciplina, la Comisión Revisora de Cuentas, u otros como la Conferencia Anual, la Conferencia extraordinaria, el Tribunal Eclesiástico, el Obispo, los Pastores Diáconos, las Juntas Oficiales de Diáconos, los Jefes de Sectores, los Superintendentes de Distritos, etc.

**A.- La Asamblea:** La asamblea es la reunión de los asociados o miembros de la corporación que son regularmente convocados y constituidos como órgano deliberante con sujeción a las normas estatutarias. Algunos autores estiman que la Asamblea es la propia entidad religiosa en un momento específico de su actividad y no sería en definitiva un órgano.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la corporación y representa al conjunto de los asociados. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, pero siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida en los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General, por lo general, es dirigida por las máximas autoridades de la corporación y se encuentra integrada por sus miembros.

La Asamblea General sesionará en forma Ordinaria o Extraordinaria y se llamarán "*Conferencias*". En la sesión Ordinaria, por lo general, se celebran para presentar el balance de la corporación, inventario, memorias del ejercicio anterior y se efectuarán las elecciones que correspondan conforme a los Estatutos. En las sesiones Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto

relacionado con los intereses sociales o espirituales o jurídicos con excepción de aquellos que corresponda tratarlos exclusivamente en sesión Extraordinaria.

En cambio, las sesiones Extraordinarias o Conferencias de la Asamblea se celebran cada vez que el Directorio las acuerde, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, con ciertas formalidades, un tercio a lo menos de los asociados e indicando el o los objetos de la reunión. En estas sesiones extraordinarias sólo pueden tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Según los estatutos de algunas corporaciones, los acuerdos que se adopten sobre otras materias pueden, incluso, ser sancionados con la nulidad.

Normalmente, las materias más relevantes de las entidades religiosas se adoptan en sesión Extraordinaria, así por ejemplo, aquellas relativas a la disolución de la misma, la reforma de los estatutos, reclamaciones contra los Directores, venta de bienes, constitución de gravámenes sobre inmuebles de la Corporación, elección del Directorio, reformas al reglamento interno, nombramiento y remoción del Pastor, etc.

Es al Directorio a quién le corresponde convocar por regla general a la Asamblea, o en su defecto, al Presidente de la corporación, o a sus miembros cuando reúnan el quórum necesario para ello.

Para llamar a asambleas, sean éstas, ordinarias o extraordinarias deben cumplirse con ciertas formalidades previas, como por ejemplo, enviar carta certificada dirigida a los socios, publicarse un aviso en un diario informando de la convocatoria.

En cuanto al quórum necesario para sesionar se requiere de la mayoría absoluta de los asociados salvo en los casos en que la ley, los estatutos o el reglamento hayan fijado una mayoría especial.

Cada asociado tiene derecho a un voto y no existe voto por poder.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario y las sesiones de Asamblea serán presididas por el Presidente de la corporación.

**B.- El Directorio:** El Directorio es elegido por la primera Asamblea de la corporación y constituye el principal órgano operador de la misma. El Directorio ejecuta cada una de las instrucciones dadas por la Asamblea y otras funciones tales como elegir en su primera sesión a sus autoridades.

Es al Directorio a quien corresponde la “*representación*” de la persona jurídica religiosa. A su vez, al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la corporación en conformidad a los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General o Conferencias en donde se elegirán a sus autoridades.

Normalmente los estatutos se refieren a ciertas materias de trascendencia, como quiénes pueden ser directores, se contemplan ciertas inhabilidades para el cargo, obligaciones y atribuciones, etc.

En general al directorio le corresponden las siguientes facultades:

- a.- Atribuciones relativas a dirigir la corporación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la entidad religiosa, esto es, funciones de dirección.
- b.- En segundo lugar, le corresponde aquellas relativas a administrar los bienes sociales e invertir sus recursos, es decir, funciones de administración.
- c.- En tercer lugar, la de citar a asambleas de asociados, sean éstas Ordinarias o Extraordinarias.
- d.- En cuarto lugar, aquella relativa a la redacción de los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la corporación.
- e.- En quinto lugar, el directorio debe cumplir y hacer cumplir los acuerdos del órgano supremo de la entidad religiosa como es la Asamblea General.



f.- En sexto lugar, debe rendir cuenta de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante balances, inventarios y memorias y someterlas a la aprobación de la Asamblea de socios.

Las facultades de administración del Directorio sobre los bienes de la corporación, se limitan, pues se establecen aquellos actos jurídicos que requerirán de facultades expresas de la Asamblea y aquellos actos jurídicos que podrán realizar mediante una enumeración taxativa de sus facultades de administración, ello para velar por el correcto funcionamiento de la entidad religiosa así como por el correcto uso de sus recursos y de su patrimonio.

El Directorio está integrado por varias personas, entre ellas, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-Secretario, un Pro-Tesorero, los que son elegidos por la Asamblea General Ordinaria, cada tres años o el tiempo que contemplen los estatutos y pueden ser reelegidos.

**C.- La Conferencia anual:** No todas las entidades religiosas contemplan a este órgano colegiado. Esta Conferencia Anual como lo indica su nombre se reúne una vez al año y para constituirlo es necesario que asistan a ella la mayoría absoluta de sus miembros.

La Conferencia Anual es integrada por varios miembros, entre ellos, el Obispo, los Pastores Presbíteros, los Pastores Diáconos, los Pastores Probando, todos los cuales tienen derecho a voz y voto.

Las funciones de la Conferencia podrían resumirse en tres categorías: aquellas de carácter espiritual, de carácter administrativo, y finalmente, las de orden legislativo. Su objeto principal es impartir normas generales de doctrina, unificar las relaciones internacionales y las actividades y funciones de los Pastores y demás autoridades y miembros de la iglesia, es la única que también puede promover a los Pastores a grados superiores de Diácono y Presbítero, y elegir a los candidatos a Obispo Presidente y Vicepresidente cuando corresponda. Además, tiene por objeto resolver todo lo concerniente a

la administración y disposición de los bienes de la iglesia e impartir normas de carácter general sobre la situación económica y financiera de la entidad religiosa. También puede tratarse en ella cualquier asunto de orden temporal y que tenga relación con la iglesia.

Entre las atribuciones de carácter normativo, a la Conferencia le corresponde privativamente dictar las normas relativas a la legislación eclesiástica de fe y orden y es a ella a quién le corresponde resolver los artículos de fe y doctrina dentro de la iglesia.

**D.- El Honorable Presbiterio Mayor:** Este órgano está presente sólo en algunos estatutos de las entidades religiosas de derecho público. Corresponde al órgano rector dentro de algunas iglesias y resumidamente cumple las mismas funciones que el Directorio, pues a éste le corresponde la dirección y administración de la iglesia.

Este órgano colegiado sesionará cinco veces en el año a lo menos, y tiene como funciones esenciales, las de:

a.- Colaborar con el Obispo Presidente en la dirección superior de la iglesia, representar judicial y extrajudicialmente a la misma.

b.- Aceptar donaciones, etc.

**E.- El Tribunal Eclesiástico:** Este órgano de carácter colegiado está presente sólo en los estatutos de algunas entidades religiosas. La constitución de este órgano debe ser informada a la Conferencia Anual. Todos sus miembros deben cumplir con requisitos muy rigurosos, tales como, haber observado una conducta ministerial irreprochable, cumplir con requisitos relativos a la edad, etc.

En cuanto a los deberes que deben cumplir los miembros del Tribunal Eclesiástico, se encuentran aquellas tales como la de ejecutar todas las gestiones que le encomiende el Obispo Presidente, recibir denuncias que

afecten a algún miembro de la Conferencia Anual, investigar las denuncias, sancionar o absolver de culpa en primera instancia.

Toda persona podrá apelar de las decisiones del Tribunal Eclesiástico, ante la Conferencia Anual como última instancia.

**F.- La Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Disciplina:** Estas comisiones se encuentran en la gran mayoría de los estatutos de las entidades religiosas, como una forma de garantizar la transparencia de las finanzas de estas iglesias así como una forma de garantizar la idoneidad de los asociados a las mismas.

Estas comisiones son elegidas en la Asamblea General Ordinaria, en la misma sesión en donde debe elegirse al Directorio. Se trata de órganos de carácter colegiado.

Las obligaciones y funciones fundamentales que debe desempeñar esta Comisión Revisora de Cuentas son las siguientes:

- a.- Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle;
- b.- Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún asociado se encuentre atrasado, a fin de que este investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c.- Informar a la Asamblea General en sesión Ordinaria o Extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución;
- d.- Elevar a la Asamblea General en su sesión Ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; y

e.- Comprobar la exactitud del inventario.

En cuanto a la Comisión de Disciplina, éste es el Tribunal Supremo y será el órgano máximo de ética, práctica y moral cristiana.

Serán los miembros de esta comisión los encargados de velar por los principios bíblicos doctrinales, como asimismo, la conducta ética y moral de todos los asociados.

**G.- LOS GRUPOS INTERMEDIOS Y AFINES:** En los estatutos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal se regulan también algunos grupos intermedios afines que permiten cumplir más cabalmente con los fines y objetivos que sustenta, para lo cual se organizarán los grupos u organismos internos que la iglesia estime necesarios.

Serán reconocidos en esta categoría los siguientes grupos: Dorcas, Juventud, Ciclistas, Coro Oficial Instrumental.

Cada uno de estos organismos estará dirigido por una jefatura nacional, la que será elegida por una votación directa de la respectiva Asamblea, con excepción del jefe nacional, que serán nombrados por el Directorio, y contarán con la asesoría directa de un Pastor nombrado por el Directorio de la iglesia.

Todos los grupos Afines son dependientes y sin fines de lucro y no podrán desarrollar actividades ajenas a los fines para los cuales fueron creados, pudiendo realizar: simposios, congresos, encuentros, seminarios, retiros, cursos y otros eventos<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Únicamente los estatutos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal hacen una referencia directa y expresa a los grupos intermedios afines de la Iglesia, mencionando los estatutos de las demás entidades religiosas analizadas sólo de una manera indirecta a dichos grupos intermedios afines que se pueden crear en el seno de estas comunidades espirituales.

## **CAPÍTULO VI: EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO PÚBLICO.**

*“Hay solamente dos poderes en el mundo: La espada y el espíritu. A la larga la espada será siempre vencida por el espíritu”.*

*Napoleón Bonaparte.*

## 1. - IDEAS PRELIMINARES.

La ley número 19.638 ha consagrado todo su capítulo IV para regular el patrimonio y exenciones de las entidades religiosas que obtengan un estatus jurídico de persona jurídica de derecho público conforme a las disposiciones de este marco legal.

El artículo 14 de la ley de iglesias establece: *“La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”*.

Por su parte, el artículo 15 de la misma ley en comento dispone: *“Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones Públicas o privadas, y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.*

*Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes”*.

En este artículo llama la atención la expresión *“voluntaria”*, la cual según el diccionario significa que nace de la propia iniciativa<sup>105</sup>, lo que contrasta con lo expresado en los estatutos de las entidades religiosas analizadas, en los cuales se establecen que las contribuciones pecuniarias de los miembros de la iglesia en favor de la entidad espiritual son forzosas u obligatorias, estableciéndose ciertos mecanismos coercitivos para obtener y asegurar dicho pago, como por ejemplo la suspensión o cancelación de la categoría de miembro de los individuos morosos, lo que se ve reforzado, en el caso de las

---

<sup>105</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, (N. 102), p. 3709.

personas verdaderamente creyentes en las creencias sustentadas por la iglesia, con la amenaza de la condenación eterna, apareciendo claramente en el estudio de sus actas constitutivas que estos entes devotos, más que dedicarse al aspecto espiritual, como nos dice el sentido común, se dedican mucho más a aspectos terrenales y patrimoniales, apareciendo de una primera lectura de sus estatutos como una sociedad comercial más que una corporación religiosa sin fines de lucro. Con todo, existe consenso entre los tratadistas de Derecho Constitucional en la orientación de que si una persona voluntariamente suscribe los estatutos de una corporación, se presume su consentimiento de todas las obligaciones que esto conlleva, por lo que desde esta perspectiva, las donaciones y contribuciones forzosas en favor de las iglesias estarían apegadas a Derecho.

A su vez, el artículo 16 de la ley número 19.638 expresa: *“Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley estarán exentas del trámite de la insinuación, cuando su valor no exceda de 25 unidades tributarias mensuales”*<sup>106</sup>.

Al haber una falta absoluta de control a estas entidades religiosas, este artículo en particular puede ser una fuente inagotable de abusos por parte de personas inescrupulosas, las cuales deseen lucrar basándose en la ingenuidad de los creyentes, ya que al omitirse el trámite de la insinuación, es decir la autorización judicial para que se lleve a cabo la donación y que el juez dará cuando en la donación no se vulneren derechos de terceros o prohibiciones legales, así se da una especie de *“carta de corzo”* para que se lleven a cabo una serie de tropelías, siendo a modo ejemplo importante recordar el caso de la autodenominada *“Madrecita Antonia”*.

El artículo 17 de la ley en análisis agrega: *“Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos,*

---

<sup>106</sup> La Unidad Tributaria Mensual al mes de febrero del año 2003 asciende a la suma de \$ 29.243, por lo que el tope señalado en este artículo corresponde a \$ 731.075.

*exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”.*

La principal crítica que le podemos hacer a este artículo es la evidente confusión de conceptos por parte del legislador nacional, mezclando las significaciones de igualdad, paridad e identidad, definiciones que tienen elementos en común, pero en ningún caso significan lo mismo<sup>107</sup>.

Por último, el artículo 18 de la ley de culto nos señala que: *“Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usándolos procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación estarán exentas del trámite de la insinuación”.*

Debemos recalcar que en este capítulo de la Memoria de Prueba nuestra investigación se centra principalmente en las exigencias estatutarias para la enajenación de los bienes, tanto muebles como inmuebles, pertenecientes a las diferentes entidades religiosas, encontrándonos con la desagradable sorpresa de que las normas estatutarias más se asemejan a las actas constitutivas de cualquier empresa comercial que a los estatutos constitutivos de una corporación espiritual.

---

<sup>107</sup> Ver al capítulo I de esta Memoria de Prueba.



## **2. - ESTATUTOS DE CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA VIDA Y FAMILIA.**

El Patrimonio de la iglesia estará formado por:

- a.- Los aportes voluntarios que cada miembro decida en conciencia entregar a la Iglesia.
- b.- Las cuotas extraordinarias que el Directorio decida fijar.
- c.- Los bienes que la institución adquiera a cualquier título.
- d.- El producto de los bienes y actividades sociales.
- e.- Las donaciones, herencias y legados que se efectúen a la iglesia (Título décimo, artículo trigésimo).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes de la Iglesia Vida y Familia. Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título décimo, artículo trigésimo segundo).

Serán especialmente atribuciones patrimoniales de la Asamblea General Ordinaria:

- a.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.
- b.- Aprobar la cuenta presentada por el Tesorero.
- c.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.
- d.- Autorizar al Directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea (Título tercero, artículo decimoséptimo).

Serán atribuciones patrimoniales del Directorio:

- a.- Dirigir y administrar los bienes de la iglesia.
- b.-Adquirir toda clase de bienes, ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.- Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.
- g.-Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.
- h.- Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Son atribuciones económicas del Presidente:

- a.- Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el tesorero.

b.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

Son obligaciones y atribuciones patrimoniales del Tesorero:

a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.

b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.

c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.

d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.

e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.

f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título séptimo, artículo vigésimo séptimo).

### **3. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA EVANGÉLICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO.**

El patrimonio de la corporación estará conformado por:

- a.- Los diezmos mensuales que la Asamblea General determine, debiendo cada Pastor entregar a la iglesia central la décima parte de los diezmos.
- b.- Las Ofrendas. Las ofrendas serán ordinarias y extraordinarias.
- c.- Las primicias.
- d.- Las donaciones, herencias, legados, erogaciones, subvenciones, y otras, que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, etc. (Título séptimo, artículo trigésimo séptimo).

Aprobada la disolución los bienes de la iglesia pasaran a dominio de Iglesia Evangélica Pentecostal Monte Los Olivos (Título octavo, artículo cuadragésimo sexto).

Serán materias exclusivas a tratarse en Asamblea Extraordinaria la venta, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles de la iglesia.

Por su parte el Directorio tendrá las siguientes atribuciones patrimoniales:

- a.- Dirigir y supervigilar la marcha de la iglesia y administrar los bienes sociales e invertir los recursos de la entidad espiritual.
- b.- Designar y súper vigilar comisiones de trabajo para las diferentes tareas y someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la entidad religiosa y todos aquellos asuntos o negocios que estime necesarios.
- c.- Rendir cuenta por escrito, ante la Asamblea General que corresponda de la inversión de los fondos y la marcha de la iglesia durante el período en que se ejerza sus funciones. Deberá presentar memoria, balance e inventario, para en la ocasión, someterlo a la aprobación de los miembros.

d.- Comprar, permutar, vender, tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles o inmuebles, aceptar cauciones prendarias o hipotecarias, alzar dichas cauciones.

e.- Celebrar contratos de mutuos cuentas corrientes bancarias, de depósito, de ahorro de crédito de leasing (Título tercero, artículo decimoctavo).

Como administrador de los bienes sociales el Directorio ejecutará todos los actos de administración que corresponda, debiendo suscribir los actos y contratos que se celebren, en cumplimiento de ello, el Presidente de la iglesia.

Se establece que en el caso que la iglesia decida tener cuentas corrientes bancarias, de depósito, de ahorro o cualquier otra figura que implique giro de dineros, las cuentas que se abran deberán ser a nombre de la iglesia y bipersonales designándose al efecto al Presidente y al Tesorero y a uno de los Directores para que en caso de ausencia o imposibilidad del Tesorero lo reemplace, actuando como si fuera el Tesorero (Título tercero, artículo decimonoveno).

Para poder ejecutar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas, el Obispo Presidente de la Iglesia Unida por el Espíritu Santo, obrando conjuntamente con el Tesorero y/ o con el Director que el Directorio nombre al efecto tendrán las siguientes facultades:

1. - Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito, de crédito, o de ahorro, a la vista o a plazo, en moneda nacional o extranjera y realizar depósitos o giros en las mismas.
2. - Girar, sobregirar y dar cuenta de cargos en cuentas corrientes, mediante procedimientos cibernéticos, telefónicos o telegráficos, sistemas de fax, modem, internet, firma digital u otros similares.
3. - Girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago, y hacer protestar cheque y otros documentos a la vista.
4. - Retirar talonarios de cheque.
5. - Solicitar y retirar saldos.

6. - Girar, aceptar, reaceptar, suscribir, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar, hacer protestos, descontar y cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualquier clase de instrumentos negociables o efectos de comercio.
7. - Contratar toda clase de operaciones de créditos, especialmente con el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, Fosis, Ministerio de la Vivienda y otras instituciones bancarias o financieras de crédito, nacionales o extranjeras, u organizaciones religiosas o de solidaridad internacionales, bajo cualquier modalidad y en especial aquellas a las que se refiere la ley 18.010, esto es, créditos bajo la forma de apertura de líneas de créditos, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, o avances en cuenta corriente, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no.
8. - Abrir en Bancos por cuenta propia o ajena, créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles e indivisibles, realizar toda clase de depósitos bancarios simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o para cualquier otro fin.
9. - Operar en forma amplia en el mercado de capitales y de inversiones.
10. - Adquirir derechos en fondos mutuos de cualquier tipo.
11. - Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones.
12. - Entregar y retirar bienes y documentos en cobranzas, garantía custodia, sea ésta abierta o cerrada.
13. - Arrendar cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre, y poner término a su arrendamiento.
14. - Realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, exportaciones e importaciones de toda clase de bienes.
15. - Abrir y modificar registros de informes de importación y demás documentos anexos a los mismos.

16. - Retirar mercaderías de Aduanas y representar a la sociedad ante el Banco Central de Chile y bancos comerciales en todo lo relativo a comercio exterior.
17. - Firmar, entregar, negociar, retirar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte, cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo o marítimo.
18. - Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial, comprar, vender y en general enajenar divisas, al contado, a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible.
19. - Hacer conversiones.
20. - Pactar arbitrajes.
21. - Celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos.
22. - Comprar, vender, permutar, aportar, y en general, enajenar toda clase de bienes muebles, corporales o incorporeales, entre ellos valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin garantía y comprar inmuebles, con o sin pacto de retrocompra, estos actos pueden tener por objeto el dominio, el usufructo o la constitución de otros derechos reales o personales sobre los mismo o sobre una parte o cuota de ellos.
23. - Celebrar toda clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa de compraventa y el contrato de opción y leasing respecto de toda clase de bienes.
24. - Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra.
25. - Depositar y retirar mercaderías o bienes en almacenes generales de depósito y en almacenes de Aduanas, dejar mercaderías en consignaciones y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de depósitos y de prenda.
26. - Dar y recibir especies en comodato, mutuo y anticresis.
27. - Convenir intereses y multas.
28. - Contratar y modificar seguros que caucionen contra toda clase de riesgos.

29. -Cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas.
30. - Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje.
31. -Suscribir bonos, letras de crédito y acciones.
32. -Celebrar, modificar y poner término a toda clase de contratos de trabajo y de prestación de servicios, sean ellos profesionales o no.
33. -Celebrar y modificar contratos colectivos.
34. -Firmar actas de avenimiento.
35. -Otorgar finiquitos.
36. -Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación compensación o cualquier otra forma de extinguir obligaciones.
37. -Pedir y otorgar rendiciones de cuentas.
38. -Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas.
39. -Celebrar toda clase de contratos de transportes y fletamento, sea como fletante, fletador o beneficiario.
40. -Ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones o cuentas en participación, modificarlas, disolverlas, liquidarlas, dividir las, fusionarlas y transformarlas de un tipo a otro.
41. -Formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro-indiviso.
42. -Representar a la iglesia con voz y voto en las sociedades en que forme parte.
43. -Ceder a cualquier título toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden, a al portador, y aceptar las cesiones que se hicieren a la iglesia.
44. -Dar y tomar bienes en hipoteca, posponer, alzar y cancelar hipotecas, incluso con cláusula de garantía general.



45. -Dar y recibir en prenda, sea esta civil, comercial de cualquier tipo, o especial, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorpóreas, y cancelarlas.
46. -Caucionar con hipotecas y prendas obligaciones de la iglesia.
47. -Constituir a la iglesia en fiadora y codeudora solidaria, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio, pagarés y toda clase de instrumentos negociables, sea para caucionar obligaciones propias o ajenas.
48. -Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías.
49. -Conceder quitas o esperas.
- 50.-Nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios.
- 51.-Celebrar contratos de corretaje o mediación, de distribución y de comisión para comprar y vender, constituir y aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres, y censos, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes.
52. -Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, o cualquier otra forma de pago todo lo que la sociedad adeudare, y general, extinguir obligaciones, novar y asumir deudas de terceros.
53. -Constituir y pactar domicilios especiales.
54. -Solicitar propiedad intelectual o industrial sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones de terceros.
55. -Transferir, adquirir y celebrar contrato de royalties o licencia sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales.
56. -Solicitar concesiones administrativas de cualquier naturales y objeto, terrestres o marítimas.
57. -Representar a la entidad religiosa ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas, la Inspección del Trabajo,

el Instituto de Normalización Previsional, el Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión, los Administradores de Fondos Previsionales, las Isapres, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Aduana y la Corporación de Fomento de la Producción.

58. -Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros y encomiendas.

59. -Celebrar toda clase de contratos de construcción por suma alzada o administración.

60. -Subcontratar y presentarse a toda clase de propuestas.

61. -Representar en juicio a la corporación religiosa ante toda clase de Tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en el artículo séptimo, inciso primero del Código de Procedimiento Civil y además con facultades para renunciar a los recursos y términos legales y para absolver posiciones. Asimismo, podrá otorgar mandatos, generales o especiales, pudiendo otorgar a su vez a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en todo o en parte sus atribuciones antes referidas o los poderes, pudiendo delegarlos aún en los otros miembros del Directorio. Se requerirá el acuerdo unánime del Directorio para vender bienes inmuebles o constituir a la iglesia en codeudor solidario (Título tercero, artículo vigésimo segundo).

Serán funciones económicas del tesorero:

a.- Llevar al día los libros y registros contables, sin perjuicio de la asesoría profesional que requiera tal cometido.

b.- Atender los compromisos pecuniarios de la iglesia.

c.-Organizar y recibir los pagos de los miembros respecto de los compromisos pecuniarios por ellos adquiridos con la iglesia.

d.- Rendir en forma mensual al Directorio cuenta documentada del movimiento de fondos.

- e.- Hacer el balance contable anual para cada período, y actualizar los inventarios de rigor, informando de ello a la Asamblea General Ordinaria.
- f.- Presentar quince días antes de cada Asamblea General un balance general de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas.
- g.- Llevar la cuenta corriente y de depósito en forma conjunta con el Presidente.
- h.- En general, velar por el debido resguardo y custodia del patrimonio de la corporación (Título quinto, artículo trigésimo cuarto).

Por su parte, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones patrimoniales:

- a.- Revisar semestralmente los libros y registros contables, comprobantes de ingreso y de egreso, inspeccionar las cuentas bancarias, de ahorro y otras relacionadas, si las hubiere, informando de su gestión al Presidente y a la Asamblea.
- b.- Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la marcha de la tesorería.
- c.- Presentar, al final del período anual, un informe escrito sobre el estado de las finanzas de la iglesia, pudiendo recomendar a la Asamblea, la aprobación o rechazo total o parcial del balance anual que debe confeccionar el Tesorero.
- d.- Revisar quince días antes de la Asamblea General Anual el balance que le presentará el Tesorero.
- e.- Velar porque los miembros se mantengan al día en sus compromisos pecuniarios.
- f.- Comprobar y revisar todos los inventarios de los bienes (Título sexto, artículo trigésimo quinto).

#### **4.- ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISIÓN UNIVERSAL MEVU.**

El Patrimonio de la iglesia estará formado por:

- a.- Los aportes voluntarios que cada miembro decida en conciencia entregar a la iglesia.
- b.- Las cuotas extraordinarias que el Directorio decida fijar.
- c.- Los bienes que la institución adquiera a cualquier título.
- d.- El producto de los bienes y actividades sociales.
- e.- Las donaciones, herencias y legados que se efectúen a la iglesia (Título décimo, artículo trigésimo).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu. Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título décimo primero, artículo trigésimo segundo).

Serán especialmente atribuciones patrimoniales de la Asamblea General Ordinaria:

- a.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.
- b.- Aprobar la cuenta presentada por el Tesorero.
- c.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.
- d.- Autorizar al directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea; todo ello conforme lo establecido en las letras a), e) y f) del artículo veintidós de estos estatutos (Título tercero, artículo decimoséptimo).

Serán atribuciones del Directorio:

- a.- Dirigir la iglesia y administrar sus bienes.
- b.- Adquirir toda clase de bienes ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.- Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.
- g.- Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.
- h.-Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Son atribuciones patrimoniales del Presidente:

- a.-Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el tesorero.

b.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

Son atribuciones económicas del Tesorero:

a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.

b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.

c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.

d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.

e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.

f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título séptimo, artículo vigésimo séptimo).

Es importante hacer hincapié en que los servicios del Pastor son gratuitos, ya que no percibirá una remuneración determinada, sin embargo podrá disponer libremente para su sustento y el de su familia, de los diezmos, ofrendas, donaciones o primicias que su congregación voluntariamente le otorgue.

En cuanto a los órganos fiscalizadores, son obligaciones y atribuciones patrimoniales de la Comisión Revisora de Cuentas:

a.- Revisar semestralmente la contabilidad con sus libros de registro y la documentación sustentatoria correspondiente.

b.- Revisar las cuentas bancarias y de ahorro.

c.- Revisar los inventarios.

d.- Informar al directorio de las irregularidades que detecte a fin de que estas sean corregidas oportunamente.

e.- Autorizar con su firma y timbre los balances, inventarios y memorias que el departamento de finanzas confeccione, tanto para conocimiento de las autoridades como de las Asambleas Generales. (Título décimo, artículo quincuagésimo noveno).

## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO.**

El Patrimonio de la iglesia estará formado por:

- a.- Los aportes voluntarios que cada miembro decida en conciencia entregar a la iglesia.
- b.- Las cuotas extraordinarias que el Directorio decida fijar.
- c.- Los bienes que la institución adquiera a cualquier título.
- d.- El producto de los bienes y actividades sociales.
- e.- Las donaciones, herencias y legados que se efectúen a la iglesia (Título Décimo primero, artículo trigésimo primero).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo. Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título décimo segundo, artículo trigésimo tercero).

Serán especialmente atribuciones patrimoniales exclusivas de la Asamblea General Ordinaria:

- a.- Aprobar la Memoria Anual que presente el Directorio, dando cuenta del estado y progreso de la institución.
- b.- Aprobar la cuenta presentada por el Tesorero.
- c.- Elegir la Comisión Revisora de Cuentas.
- d.- Autorizar al directorio para adquirir bienes e inmuebles, para enajenar e hipotecar los bienes de la iglesia o tomar dineros en préstamo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea; todo ello conforme lo establecido en las letras a), e) y f) del artículo veintidós de estos estatutos (Título tercero, artículo decimoséptimo).



Serán atribuciones de carácter patrimonial del Directorio:

- a.- Dirigir la iglesia y administrar sus bienes.
- b.- Adquirir toda clase de bienes ya sean muebles e inmuebles, con el propósito de atender a los fines de la iglesia, ya sea a título gratuito u oneroso, designando a uno de los miembros para que concurra a otorgar el contrato respectivo. Para aprobar la compra de inmuebles deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- c.- Acordar los gastos e invertir los fondos de la iglesia, debiendo rendir cuenta de sus inversiones anualmente.
- d.- Vender las propiedades muebles de la iglesia.
- e.-Tomar dineros en préstamo en caso que sea necesario; para proceder a tomar dineros en préstamo deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria convocada para tal efecto.
- f.- Enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la iglesia para lo cual deberá contar con la aprobación por mayoría absoluta de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada para tal efecto.
- g.- Celebrar o ejecutar los actos y contratos que fueran necesarios conducentes y convenientes para la mejor realización de los fines de la iglesia, en la forma que estime conveniente y despedirlos si fuera el caso.
- h.-Aceptar donaciones que se hagan a la institución de carácter nacional o internacional y abrir suscripciones a beneficios sociales y aceptar por unanimidad la incorporación de nuevos socios (Título cuarto, artículo vigésimo segundo).

Son atribuciones económicas y administrativas del Presidente, entre otras:

- a.- Abrir en las instituciones bancarias cuentas de depósito a plazo, corriente y a la vista a nombre de la iglesia y girar sobre ellas conjuntamente con el Tesorero.

b.- Representar a la iglesia judicial o extrajudicialmente, con cuyo objeto se le confieren las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas expresamente (Título quinto, artículo vigésimo quinto).

Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

a.- Percibir, custodiar e invertir los fondos de la institución.

b.- Girar los fondos depositados en cuenta corriente conjuntamente con el Presidente.

c.- Llevar la contabilidad de la iglesia en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y mantener los libros de contabilidad al día.

d.- Exigir los comprobantes de pago de los egresos de la iglesia y extender los recibos con su firma, de todas las entradas de la misma.

e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución.

f.- Presentar entre los días primero y quince de marzo de cada año, un Balance General del movimiento de Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas (Título octavo, artículo vigésimo octavo).

Las obligaciones patrimoniales de la Comisión Revisora de cuentas serán:

a.- Reunirse entre los días primero y quince de marzo de cada año a fin de revisar los libros de contabilidad y el balance presentado por el Directorio.

b.- Informar por escrito a la Asamblea Anual sobre ellos.

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL.**

Formaran parte del patrimonio de la iglesia todo bien raíz o mueble que sea adquirido con aportes de las membresías de las iglesias locales o por los componentes de los organismos internos. Por lo que todas las jefaturas deberán solicitar por escrito al Directorio, la correspondiente autorización de compra o venta y enviar la documentación original correspondiente al departamento de finanzas para su custodia. Las iglesias locales no solicitarán autorización de compra, sin embargo tendrán igual obligación de enviar al Directorio la documentación original correspondiente a toda adquisición que exceda 4 unidades tributarias mensuales (Título décimo segundo, artículo sexagésimo séptimo).

Se mantendrá permanentemente al día un inventario general de todos los bienes que forman parte del patrimonio de la iglesia, con su correspondiente documentación original de respaldo, clasificados en las siguientes categorías:

- a.- Terrenos.
- b.- Edificios.
- c.- Mobiliario e instalaciones.
- d.- Equipos de audio y música.
- e.- Equipos de computación y comunicaciones.
- f.- Vehículos.

En el inventario constará, a lo menos, las siguientes informaciones:

- a.- Fecha de adquisición del bien.
- b.- Nombre del proveedor.
- c.- Valor de compras.
- d.- Lugar de ubicación.
- e.- Vida útil estimada.

f.- El responsable de su administración y custodia. (Título décimo segundo, artículo sexagésimo octavo).

Para atender a sus fines la iglesia dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y además de las ofrendas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que aportan sus miembros y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que se obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de organismos municipales, fiscales, semifiscales o de administración autónoma y demás bienes que adquiera a cualquier título (Título décimo segundo, artículo sexagésimo noveno).

La ofrenda mensual que debe pagar cada iglesia que esté a cargo de un miembro activo, será treinta por ciento de una unidad de fomento, equivalente al valor del último día del mes anterior al que corresponda su pago, y la ofrenda de ayuda social de un veinticinco por ciento de una unidad de fomento, equivalente al valor del último día del mes anterior al que corresponda su pago. Cada nueva iglesia local o Pastor que se incorpore deberá pagar una ofrenda de incorporación de una unidad de fomento, equivalente al valor de la unidad de fomento al día de la incorporación. Las ofrendas pagadas con atraso, serán equivalentes al valor de la unidad de fomento al día del pago (Título décimo segundo, artículo septuagésimo).

Las ofrendas extraordinarias serán determinadas por la Asamblea General a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir ofrenda de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la iglesia (Título décimo segundo, artículo septuagésimo primero).

Corresponde al Directorio dentro de sus facultades de administración determinar la distribución de los fondos sociales, en el cumplimiento de los fines de la iglesia. En todo caso, los fondos recaudados por conceptos de ofrendas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente

convocada para tal efecto, resuelva darle otro destino (Título décimo segundo, artículo septuagésimo segundo).

Se declara en los estatutos que la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal es dueña de los siguientes bienes que hoy se encuentran inscritos a nombre de la Corporación Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal, persona jurídica de derecho privado:

a.- Inmueble ubicado en calle María Elena número 97, Población María Elena, comuna de La Florida, Santiago.

b.- Inmueble ubicado en calle Ismael Tocornal número 10.011, Población La Bandera, comuna de San Ramón, Santiago.

c.- Inmueble ubicado en Pasaje Enoc número 1386, Población Los Cóndores, comuna de Maipú, Santiago.

d.- Inmueble ubicado en calle Andrés Bello número 12.681, Población San Rafael, comuna de La Pintana, Santiago.

e.- Inmueble ubicado en calle diecinueve número 1205, Población Nueva Palena Segundo Sector, comuna de Peñalolen, Santiago.

f.- Inmueble ubicado en calle Lautaro número 10.374, Villa La Cultura, comuna de San Ramón, Santiago.

g.- Inmueble ubicado en calle Vista Hermosa número 76-b, Población O'Higgins, comuna de Colina, Santiago.

i.- Inmueble ubicado en calle Cancha Rayada número 30, Población La Historia, comuna de Chiguayante, Concepción.

j.- Inmueble ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins número 437-b, Quillón, Bulnes.

k.- Inmueble ubicado en calle Camino Del Inca número 6, Población Municipal, comuna de Rengo.

l.- Inmueble ubicado en Porma, Hijuela número 10, Tolten.

ll.- Inmueble ubicado en calle Las Quilas, Sitio número 27, Huepil, Tucapel.

m.-Inmueble ubicado en Hijuela número 48, Puaicho, Puerto Saavedra.

- n.- Inmueble ubicado en Hijueta El Piñón, sector Los Guanacos, Los Ángeles.
- ñ.- Inmueble ubicado en calle Los Olivos sin número, Cerro Verde Alto, Penco, Concepción.
- o.- Inmueble ubicado en calle Enrique Molina número 542, Tome, Concepción.
- p.- Inmueble ubicado en Camino a Cerro Negro sin número, Las Palmas.

Se hace esta declaración con el objeto de permitir la aplicación del artículo 18 de la ley número 19.638, y efectuar dentro del plazo de un año el traspaso de dichos bienes a nombre de la iglesia (Título décimo tercero, artículo septuagésimo cuarto, letra c).

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria tratar de la hipoteca y venta de los bienes raíces de la entidad religiosa.

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a.- Dirigir la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal y velar por que se cumplan los estatutos, reglamentos y las finalidades perseguidas por ella.
- b.- Administrar los bienes sociales e invertir los recursos.
- c.- Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- d.- Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto en la marcha de la institución como el manejo de sus fondos mediante un balance, inventario y memoria, que en esa ocasión someterá a la aprobación de sus miembros (Título cuarto, artículo trigésimo primero).

Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para:

- a.- Comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios.
- b.- Dar y tomar en arriendo bienes inmuebles.
- c.- Aceptar acciones prendarias e hipotecarias y alzar dichas cauciones.
- d.- Otorgar cancelaciones y recibos.
- e.- Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner termino a ellos.

- f.- Celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, y abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro, y de crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques.
- g.- Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades.
- h.- Conferir mandatos generales y especiales, delegar o revocar poderes y transigir.
- i.- Aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones.
- j.- Contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas de seguro.
- k.- Delegar todo o parte de sus atribuciones a uno o más funcionarios de la iglesia.
- l.- Estipular en cada contrato que se celebre, los precios, plazos y condiciones que estime convenientes, anular rescindir, revocar y terminar dichos contratos.
- ll.- Contratar créditos con fines sociales, y
- m.- Ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la iglesia.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de miembros activos se podrá:

- a.- Vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces.
- b.- Constituir servidumbres y prohibiciones de enajenar y gravar.
- c.- Dar en arrendamiento inmuebles por un plazo no superior al ejercicio de del Directorio (Título cuarto, artículo trigésimo segundo).

Acordado por el Directorio o la Asamblea General en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quién lo subroge en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro Director, si aquel no pudiera concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio en su caso, y serán solidariamente responsables ante la iglesia en caso de

contravenirlo. Sin embargo, no será necesario para que los terceros contraten con la iglesia conocer los términos del acuerdo (Título cuarto, artículo trigésimo tercero).

Son obligaciones y atribuciones patrimoniales del Tesorero:

- a.- Será el responsable del manejo financiero de la iglesia, como jefe del departamento de finanzas.
- b.- Mantendrá al día la contabilidad, con los respectivos libros de registro y los documentos de respaldo.
- c.- Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación que la iglesia haya acordado, como viáticos, cuotas mortuorias, cuotas sociales y otras que sea necesario recaudar otorgando los recibos correspondientes.
- d.- Depositar los fondos recaudados en las cuentas de ahorro o corrientes que la iglesia abra y mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente los cheques o recibos por retiro de dineros que se hagan contra esas cuentas.
- e.- Informar bimestralmente al directorio de su gestión financiera.
- f.- Preparar el informe financiero semestral para la asamblea general ordinaria. Este informe debe haber sido revisado por la comisión revisora de cuentas.
- g.- Preparar el informe financiero anual para la Asamblea General Ordinaria, este informe debe contener el balance, inventario y memoria, y debe estar revisado por la Comisión Revisora de Cuentas.
- h.- Mantener al día un inventario de los bienes físicos de la iglesia.
- i.- Diseñar, proponer y fomentar formas de financiamiento para las actividades de la iglesia.
- j.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o los estatutos (Título quinto, artículo cuadragésimo).



## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

De conformidad al artículo 10° de la ley número 19.638 las entidades religiosas gozan de personalidad jurídica, son sujetos de derechos, lo que quiere decir que tienen “*capacidad*”, y por lo tanto, tienen la facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Si bien las personas jurídicas tienen capacidad para actuar en el campo del Derecho, por su propia naturaleza existen derechos que no podrán adquirir ni ejercer como por ejemplo los derechos de familia, asimismo como tampoco contraer ciertas obligaciones contrarias a su naturaleza, como el derecho a la intimidad.

Hay que señalar además que la capacidad de las personas jurídicas se encuentra limitada por los objetivos que persigue la entidad religiosa y que se encuentra claramente delimitado en sus estatutos fundacionales o constitutivos, es decir, las personas jurídicas se encuentran limitadas en dos aspectos:

- a.-Limitaciones derivadas de la naturaleza de la persona jurídica; y
- b.-Limitaciones derivadas del objeto de la persona jurídica.

En lo que se refiere a la capacidad, algunos autores estiman que sólo se trataría de una capacidad restringida al ámbito del derecho patrimonial; en cambio, otros estiman que la capacidad de la persona jurídica es una capacidad amplia, la que se extendería a los derechos y obligaciones extrapatrimoniales.

La persona jurídica tiene ciertos atributos propios de su personalidad, dentro de los cuales encontramos entre los importantes el patrimonio. Este sujeto de derecho tiene un patrimonio propio (activos y pasivos) distintos de sus asociados. El patrimonio puede definirse como “*el conjunto de derechos y*

*obligaciones pertenecientes a una persona jurídica (natural o jurídica) evaluables en dinero”<sup>108</sup>.*

Como se advierte de la definición, el patrimonio es una noción esencialmente económica que excluye de su órbita todos aquellos derechos no susceptibles de una determinada apreciación pecuniaria.

Dos son los elementos principales del patrimonio:

**a.- El activo:** que comprende los bienes, derechos y acciones.

**b.- El pasivo:** que comprende las obligaciones.

El patrimonio constituye una universalidad jurídica, esto es, una realidad independiente de las partes que la componen.

Según la teoría clásica subjetiva, el patrimonio es un atributo de la personalidad, esto es, un atributo de la persona, sea ésta natural o jurídica.

El artículo 14° señala que: *“la adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”*. De tal forma, que si una iglesia desea enajenar en un sentido amplio algún bien (donación, venta, hipoteca, servidumbre, usufructo), deberá tenerse mucho cuidado, pues deberán observarse dos formalidades: las del derecho común y las particulares que haya señalado la iglesia en sus estatutos.

A su vez, el artículo 15° agrega que: *“las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de*

---

<sup>108</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, (N. 102), p. 2636.

*su misión. Ni aún en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes”.*

El artículo 16° contempla una norma especial en cuanto a las donaciones pues a diferencia del derecho común: *“éstas no requieren de la solemnidad de la insinuación, cuando su valor no exceda de 25 UTM”.*

El artículo 17° contempla beneficios tributarios pues: *“Estas personas jurídicas religiosas tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”.*

Hay que destacar aquí dos aspectos:

a.- La falta de técnica legislativa, ya que, la potestad tributaria sólo puede ejercerse mediante una ley, ya que los tributos por mandato constitucional son materia de reserva legal.

b.- Al referirse esta norma a los tributos de los cuales gozan otras confesiones o iglesias existentes en el país se refieren a la Iglesia Católica y a la Iglesia Ortodoxa, únicas que con anterioridad a la ley gozaban de personalidad jurídica de derecho público.

Por último, el artículo 18° establece una norma especial en cuanto al procedimiento para regular el dominio de una propiedad. Esta norma indica que: *“Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarios de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas, podrán, en el plazo de un año constado desde su constitución, regularizar su situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de la insinuación”.*

Es al Directorio, como órgano ejecutor y administrativo a quien le corresponde la administración de los bienes de la corporación religiosa.

El Directorio deberá administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. Deberá asimismo rendir cuenta, en la sesión ordinaria anual de la marcha de la institución, así como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterá a la aprobación de los socios. Como administrador de los bienes sociales, el Directorio está facultado para:

- a.- Comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento; ceder, transferir toda clase de bienes (muebles y valores mobiliarios).
- b.- Dar y tomar en arriendo muebles e inmuebles por un período no superior a tres años.
- c.- Aceptar cauciones.
- d.- Otorgar cancelaciones y recibos.
- e.- Celebrar contratos de trabajo.
- f.- Fijar condiciones y poner término a ellos.
- g.- Celebrar contratos de mutuo y cuenta corriente, abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques.
- h.- Asistir a las juntas con derecho a voz y voto.
- i.- Delegar y revocar poderes y transigir.
- j.- Aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones.
- k.- Contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar, cancelar pólizas.
- l.- Estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue, anular, resolver, revocar dichos contratos.

La verdad es que aquí observamos una imprecisión en cuanto a los conceptos y facultades señalados en este estatuto, ya que la nulidad es una sanción de derecho estricto y no depende de la voluntad de la partes sino de causales

establecidas estrictamente por la ley, lo que aquí se quería decir era “*resciliación*”.

También el Directorio como administrador, dentro de sus facultades ordinarias podrá contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la corporación.

Dentro de las facultades extraordinarias que tiene el Directorio se encuentran aquellas que sólo puede realizar con acuerdo de la Asamblea General en sesión extraordinaria de socios, relativas a la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión o transferencia de los bienes raíces de la corporación, aquellos en donde se constituya una servidumbre y las prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a tres años.

**CAPÍTULO VII:  
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y  
DISOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES  
RELIGIOSAS DE DERECHO PÚBLICO.**

*“La voluntad de Dios, más que tratar de entenderla, hay que tratar de amarla, aunque sea a través del dolor”.*

*Jaime Guzmán Errázuriz.*

## **1. - IDEAS PRELIMINARES.**

El artículo 19 de la ley número 19.638 establece: *“La disolución de una persona Jurídica constituida conforme a esta ley, podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme recaída en un juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.*

*Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminara del registro a que se refiere el artículo 10° de esta ley”.*

No está de más señalar que este artículo sólo se aplica a las entidades religiosas de derecho público constituidas en conformidad a las normas de esta ley, por lo que en ningún caso podrán aplicarse a la Iglesia Católica, la cual para la disolución de su personalidad jurídica de derecho público en Chile requiere de la dictación de una ley de reforma de la Constitución Política de la República, ni tampoco se aplica a la Iglesia Ortodoxa de Antioquia, la cual para su disolución requiere de la elaboración por parte del Congreso Nacional de una ley que así lo establezca.

## **2. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA VIDA Y FAMILIA.**

La iglesia podrá modificar sus estatutos o disolverse solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria citada especialmente para estos efectos y con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes.

Esta Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un notario público u otro ministro de fe, legalmente facultado que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para la reforma de ellos o para la disolución de la iglesia, ya sea esta, voluntaria o impuesta por la autoridad administrativa.

Los bienes de la iglesia cuyo dominio este vigente a esa época se destinará a cada iglesia que, a la fecha de la disolución forme parte de la iglesia considerándose para tal efecto como objeto de esta destinación, los inmuebles en que esa entidad religiosa tenga su templo o templos destinados al culto evangélico.

Sin embargo esta norma queda condicionada a que la entrega de ello se haga en la forma expresada y siempre que la respectiva iglesia obtenga personalidad jurídica propia.

Una Asamblea Extraordinaria especialmente convocada, dispondrá acerca de la formula legal para efectuar dichas transferencias, confeccionándose para ello un inventario de los bienes existentes a la fecha de la disolución (Título décimo primero, artículo trigésimo primero).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes de la Iglesia Vida y Familia.



Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título décimo primero, artículo trigésimo segundo).

No podrán ser objeto de modificación ninguno de los principios evangélicos, que conforman la doctrina y las prácticas cristianas de la “*Iglesia Vida y Familia*” (Título décimo segundo, artículo trigésimo cuarto).

### **3. - ESTATUTOS COSTITUTIVOS DE LA IGLESIA EVANGELICA UNIDA POR EL ESPÍRITU SANTO.**

La reforma de los estatutos o la disolución de la iglesia, sólo podrán ser acordadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada para el efecto. La votación para aprobar la reforma o disolución será de los dos tercios de los miembros de la iglesia (Título octavo, artículo cuadragésimo quinto).

Aprobada la disolución los bienes de la iglesia pasaran a dominio de la Iglesia Evangélica Pentecostal Monte Los Olivos (Título octavo, artículo cuadragésimo sexto).

#### **4. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EVANGELISTICO IGLESIA VISIÓN UNIVERSAL MEVU.**

La iglesia podrá modificar sus estatutos o disolverse solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria citada especialmente para estos efectos y con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes. Esta Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un notario público u otro ministro de fe, legalmente facultado que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para la reforma de ellos o para la disolución de la iglesia, ya sea esta, voluntaria o impuesta por la autoridad administrativa.

Los bienes de la iglesia cuyo dominio este vigente a esa época se destinará a cada congregación que, a la fecha de la disolución forme parte de la iglesia considerándose para tal efecto como objeto de esta destinación, los inmuebles en que esa entidad religiosa tenga su templo o templos destinados al culto evangélico.

Sin embargo esta norma queda condicionada a que la entrega de ello se haga en la forma expresada y siempre que la respectiva iglesia obtenga personalidad jurídica propia.

Una Asamblea Extraordinaria especialmente convocada, dispondrá acerca de la formula legal para efectuar dichas transferencias, confeccionándose para ello un inventario de los bienes existentes a la fecha de la disolución (Título décimo primero, artículo trigésimo primero).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes del Ministerio Evangelistico Iglesia Visión Universal MEVU.

Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título décimo primera, artículo trigésimo segundo).

No podrán ser objeto de modificación ninguno de los principios evangélicos, que conforman la doctrina y las prácticas cristianas del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu (Título décimo segundo, artículo trigésimo cuarto).

## **5. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO IGLESIA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO.**

El Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo compuesto por las personas naturales que lo integran podrá modificar sus estatutos o disolverse solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria citada especialmente para estos efectos y con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes.

Esta Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un notario público u otro ministro de fe, legalmente facultado que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para la reforma de ellos o para la disolución de la iglesia, ya sea esta, voluntaria o impuesta por la autoridad administrativa.

Los bienes de la iglesia cuyo dominio este vigente a esa época se destinarán a cada congregación religiosa que, a la fecha de la disolución forme parte de la entidad religiosa considerándose para tal efecto como objeto de esta destinación, los inmuebles en que esa iglesia tenga su templo o templos destinados al culto evangélico. Sin embargo esta norma queda condicionada a que la entrega de ello se haga en la forma expresada y siempre que la respectiva entidad espiritual obtenga personalidad jurídica propia. Una Asamblea Extraordinaria especialmente convocada, dispondrá acerca de la formula legal para efectuar dichas transferencias, confeccionándose para ello un inventario de los bienes existentes a la fecha de la disolución (Título décimo segundo, artículo trigésimo segundo).

Los bienes muebles con que cada iglesia local cuenta para el desarrollo de sus actividades y que no sea de dominio exclusivo de alguno de sus miembros, pertenecen y forman parte integrante de los bienes del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.

Un registro especial reglamentará el destino de estos bienes a la fecha de la disolución de la iglesia (Título decimosegundo, artículo trigésimo tercero).

No podrán ser objeto de modificación ninguno de los principios evangélicos, que conforman la doctrina y las prácticas cristianas del “*Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo*” (Título decimotercero, artículo trigésimo quinto).

## **6. - ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL.**

La Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros activos presentes.

La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario u otro ministro de fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma (Título decimotercero, artículo septuagésimo tercero).

La personalidad jurídica de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros activos presentes, con las mismas formalidades establecidas por el artículo vigésimo primero.

Acordada la disolución de la personalidad jurídica de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal, sus bienes serán destinados al Ejercito de Salvación, entidad religiosa con personalidad jurídica vigente (Título decimotercero, artículo septuagésimo cuarto).

## 7. - CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

Un tema tan trascendental en toda persona jurídica debe recibir un tratamiento especial, en cuanto a las formalidades con que debe llevarse a efecto y los quórum necesarios para realizar alteraciones en la “*Carta Fundamental*” de una corporación religiosa y también en orden a determinar el destino de los bienes una vez disuelta la respectiva persona jurídica.

En cuanto a la disolución de la persona jurídica religiosa encontramos en la ley número 19.638 una norma que se refiere directamente a esta materia, señalando en su artículo 19° lo siguiente: “*La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda. Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro público que lleva el Ministerio de Justicia a que se refiere el artículo 10*”.

El fin de la existencia de las personas jurídicas, en general, puede ocurrir por diversas causas:

1. - Por la voluntad de los asociados;
2. - Por disposición de la autoridad que legitimó su existencia, si la persona jurídica no cumplió o ha desvirtuado los fines para los cuales se creó, o realiza actividades contrarias al ordenamiento jurídico, al orden público o a la moral. A esto se le denomina “*cancelación*” de la personalidad jurídica;
3. - Por reducción de sus miembros a un número tan pequeño que no pueda cumplir los fines para los cuales se estableció;
4. - Por la reforma de los estatutos efectuada con el objeto de transformarla absolutamente o fusionarla con otros entes, otorgándole una distinta finalidad y un diverso carácter y organización;



5. - Por disposición de los estatutos, cuando se realizan los acontecimientos previstos en ellos como causales de disolución.

En la mayoría de las entidades religiosa cuyos estatutos fueron analizados se estableció que no podrán ser objeto de modificación ninguno de los principios evangélicos, que conforman la doctrina y las prácticas de la iglesia.

# CONCLUSIONES GENERALES DE LA MEMORIA DE PRUEBA.

La dictación de la ley número 19.638, cuerpo legal que establece las normas que regulan la constitución como personas jurídicas de derecho público, ha dado un gran impulso al estudio del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, principalmente porque vino a llenar un enorme vacío que existía en el ordenamiento jurídico nacional, el cual se arrastraba prácticamente desde 1925, año que se produjo la separación amigable entre el Estado de Chile y la Iglesia Católica.

Desde esa remota fecha, las iglesias evangélicas y los demás cultos religiosos operantes en Chile quisieron mejorar sus estatus jurídico, dejando de ser personas jurídicas de derecho privado, carácter que a criterio de estos grupos religiosos diversos era muy frágil y significaba una discriminación arbitraria, en relación con el estatus que siempre había gozado la Iglesia Católica, deseando pasando a ser una persona jurídica de derecho público, al igual que la Iglesia Católica, grupo religioso mayoritario en Chile, desconociendo que la única diferencia entre ambos estatus jurídicos radicaba solamente en el hecho de que si la autoridad administrativa tiene o no facultad para disolver dicha personalidad jurídica, no existiendo otras diferencias en cuanto al goce y ejercicio de los derechos que a cada una le corresponden.

Así, la nueva normativa legal vino a satisfacer un anhelo postergado por muchos años de los grupos religiosos minoritarios chilenos. Sin embargo, los dirigentes evangélicos, aprovechando el tumulto de las aguas provocada por la discusión de la nueva ley de iglesias, quisieron no sólo conformarse con mejorar su estatuto jurídico sino que exigieron que se le reconocieran los mismos derechos que la Iglesia Católica había ganado con dos milenios de

ministerio, olvidando o queriendo olvidar que el principio de igualdad no implica en ningún caso para el ordenamiento jurídico nacional identidad, sino que, simplemente un trato similar para situaciones similares, y un trato desigual para situaciones disímiles, ya que un tratamiento idéntico a situaciones dispares sería incluso más atentatorio contra el principio de igualdad, tan en boga últimamente en los grupos protestantes nacionales.

La ley número 19.638, es una normativa de dulce y agras, ya que por un lado tiene el acierto de regular la situación de los grupos religiosos como personas jurídicas de derecho público, cumpliendo con las más antiguas expectativas evangélicas, además de profundizar en los conceptos de las libertades de conciencia, culto, y de manifestación de toda las creencias que no se opongan a al moral, al orden público y las buenas costumbres, tanto en sus dimensiones colectivas como individuales, conceptos sólo mencionados hasta la fecha por el legislador nacional, pero jamás explicitados.

Sin embargo, la ley en comento tiene una pésima técnica legislativa, con muchas imprecisiones y ambigüedades, lo que la hacen un cuerpo legal muy peligroso y el campo de cultivo perfecto para que personas inescrupulosas abusen de la ingenuidad ajena y lucren con la libertad religiosa. En este mismo sentido, el artículo 4° de la ley es muy amplio, siendo una verdadera carta blanca para que los grupos de muy diversa naturaleza y que no tienen nada que ver con el fenómeno religioso puedan constituirse como iglesias, gozando todos los derechos que esta calificación les pueda brindar.

Otro ejemplo en este sentido, es los conflictos que puede generar en el campo laboral al permitir a toda persona celebrar las fiestas religiosas que de acuerdo a sus creencias corresponda, legitimando la inasistencia del trabajador, e implicando un incumplimiento de la relación laboral, en el evento que su empleador no le conceda permiso para ausentarse de sus labores.

En el mismo sentido, tampoco es correcto considerar a esta legislación como una ley de igualdad religiosa, como insistentemente han querido convencer a la opinión pública algunos sectores interesados en que así sea, ya que, no pretende igualar a todas las confesiones religiosas en cuanto a las normas que le son aplicables, desconociendo la identidad específica de cada una de ellas. La Constitución Política de 1980, proscribió, tanto para la autoridad como para la ley, establecer diferencias arbitrarias, de manera que un precepto legal en tal sentido sólo sería reiterativo y redundante.

Esta ley se trata de un estatuto novedoso en nuestra legislación nacional, ya que, hasta el día de su publicación el tema era sólo regido por las normas generales y comunes del Derecho Chileno, siendo en forma especial, las iglesias evangélicas nacionales las que principalmente patrocinaron el proyecto, ya que ellas, en su fuero interno, deseaban tener un estatuto jurídico similar al que siempre ha tenido la Iglesia Católica en Chile, esto es, la calidad de persona jurídica de derecho público, en circunstancias que las iglesias evangélicas y los demás grupos religiosos en Chile, salvo la Iglesia Ortodoxa, detentaban sólo personalidad jurídica de derecho privado.

La nueva legislación trató de superar esta distinción, aún cuando el resultado final no fue el de una identidad total, como lo pretendían algunos sectores más extremistas e intolerantes, conservando la Iglesia Católica una situación jurídica variada que la sitúa en una posición diferenciada respecto a las demás iglesias y grupos religiosos nacionales.

En el capítulo I de esta Memoria de Prueba se estableció el marco conceptual de los temas que se desarrollaron en los capítulos posteriores de la tesis. En esta parte del trabajo intentamos definir, no de una manera incontrovertible ni dogmática, sino que con un fin instrumental, significaciones claves como libertad religiosa, iglesia o sectas, entre otros de suma importancia para la comprensión general de la investigación. También en este capítulo, se analizaron una serie de aspectos críticos de la nueva

normativa legal, como por ejemplo el concepto de entidad religiosa y sus limitaciones, o bien, la situación de la Iglesia Católica frente a la ley número 19.638.

La ley sobre constitución jurídica de las entidades religiosas de derecho público, presenta una técnica legislativa bastante deficiente lo que se demuestra en una serie de aspectos críticos del nuevo cuerpo legal, tales como:

1. - Sienta un antecedente oscuro, cual es que el Estado legisle unilateralmente respecto de las iglesias y confesiones religiosas;
2. - Es ambiguo el reconocimiento de la personalidad jurídica de futuros entes que pudieran surgir en la Iglesia Católica, con posterioridad a su entrada en vigencia (Vg., creación de un nuevo obispado);
3. - Tampoco resuelve satisfactoriamente el tema de la recepción futura en el derecho chileno, de las modificaciones que pudiere experimentar el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica (Vg., si se modifica el Código de Derecho Canónico);
4. - Crea un problema de prueba para las iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, ya que deberán, a futuro, en caso de controversia, probar cuál es el ordenamiento que las rige, si poseen o no personalidad jurídica y su capacidad;
5. - No enfrenta adecuadamente, el desafío que, en su aplicación, significarán las sectas y las “*religiones-empresa*”, interesadas en gozar del estatuto jurídico de las iglesias, para así aprovecharse de los beneficios económicos que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades religiosas.
6. - Contiene disposiciones que perjudican a las iglesias interesadas en mejorar su estatuto jurídico, siendo bastante restrictivo al respecto el artículo 18° que limita a un año el plazo que tendrán para regularizar el dominio de sus bienes sujetos a registro público, inscritos a nombre de otras personas.

En el capítulo II de este trabajo comenzamos propiamente en el estudio de los estatutos de las entidades religiosas objeto de esta tesis, analizando en él los aspectos de los nombres, constitución, domicilios y duración de las diferentes confesiones religiosas.

Es importante señalar que en este capítulo se ilustró principalmente los elementos a que se refiere el artículo 12 de la ley en estudio, y el cual dice relación con los elementos básicos y esenciales de toda agrupación religiosa, refiriéndose a los elementos de la esencia de la persona jurídica, cuya importancia es radical dado su carácter de componentes de orden público, por lo que no están a disposición de las partes, acarreado su omisión la nulidad de todo el acto jurídico colectivo que se realiza para la creación de la entidad religiosa.

La constitución de las entidades religiosas de derecho público ha sido regulada detalladamente, salvo algunos errores de técnica legislativa, por la ley número 19.639, la cual estableció requisitos formales para su constitución.

La generalidad de las actas de constitución han sido suscritas por personas naturales de nacionalidad chilena, sin que haya posibilidad de investigar los antecedentes penales de cada uno de los miembros constituyentes. Llama poderosamente la atención que en varias de estas entidades religiosas anteriormente analizadas, y cuya elección fue al azar, aparece como “*Obispo patrocinante*”, don **Sergio Francisco Lienqueo Calfuqueo**, como sucede con la iglesia Vida y Familia, con el Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu y con el Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.

Asimismo, no sólo hombres aparecen suscribiendo las actas, sino que también aparecen mujeres firmando los estatutos constitutivos de las diferentes entidades religiosas analizadas, pudiendo ser el estado civil de los suscriptores indistintamente solteros o casados, aún cuando predomina el estado civil de casado.

En cuanto a la edad, no hay un patrón claro al respecto, pero predominan las personas adultas y especialmente son mayoritarios la gente de la tercera edad.

En cuanto a los requisitos formales de constitución, estos se han cumplido por todas las entidades religiosas analizadas, siendo destacable que al mes de mayo del año 2002, esto es, poco más de dos años de vigencia de la “*Ley de Iglesias*”, se hayan inscrito más de 270 entidades religiosas en el registro de entidades religiosas que al efecto lleva el Ministerio de Justicia.

En el capítulo III se analizaron, por un lado los principios de fe en que se sustentan las diferentes iglesias materia de este trabajo, y por otro lado, los objetivos y fines de dichas confesiones religiosas.

En el capítulo IV de la Memoria se analizó el elemento personal que conforma las entidades religiosas, es decir, sus miembros, detallándose en él los requisitos, derechos y obligaciones de los integrantes de los grupos religiosos.

Las entidades religiosas deben conformarse sólo con personas naturales para que puedan optar a obtener una personalidad jurídica de derecho público, y no con personas jurídicas, ya que por un lado, de aceptarse a estas últimas, sería muy difícil un control por parte de la autoridad administrativa de las personas integrantes de las iglesias cuya concesión de personalidad jurídica de derecho público se solicita.

En cuanto a las obligaciones que generan para una persona el hecho de ser miembro debemos destacar aquella que implica el pago de contribuciones forzosas en favor de la entidad religiosa, lo que desde una primera lectura parecería atentatorio al artículo 15° de la ley número 19.638.

Sin embargo, en el último tiempo, se ha producido un consenso entre los tratadistas de Derecho Constitucional de sostener al respecto que si una persona se integra libre y voluntariamente a una organización, aprobando sus estatutos, dentro de los cuales se establece esta obligación pecuniaria forzosa, se presume el consentimiento de la persona respecto de aquellas cláusulas que

establecen el compromiso de “*contribución voluntaria*”, primando en este caso el consentimiento libre y espontáneo de la persona al suscribir los estatutos y no las limitaciones legales al respecto.

El capítulo V del trabajo se incorporó de lleno en la investigación de la estructura interna de las iglesias, centrándose principalmente en el estudio de sus órganos, ya que, todo ente colectivo y por ende, toda persona jurídica requiere necesariamente de una cierta organización y de autoridades, ya sean, éstas unipersonales o colectivas, con atribuciones y deberes correlativos a fin de que la entidad pueda cumplir de buena forma con los fines que se ha planteado en su acto de constitución. Pues bien, estas personas jurídicas religiosas gozan de cierta institucionalidad frente a la comunidad por medio de sus órganos, los cuales son integrados por miembros por miembros de ellas, órganos deliberantes y órganos que tienen un carácter marcadamente ejecutivo, órganos de control y fiscalización, algunos de carácter unipersonales, integrados por una persona, y de carácter pluripersonal o colectivos, integrado por varios miembros, a través de los cuales la entidad manifiesta su voluntad, a través de los cuales actúa jurídicamente, y que representan a la persona jurídica.

A su vez, el capítulo VI de esta tesis profundizó acerca las normas estatutarias que dicen relación con el patrimonio de las personas jurídicas religiosas, ya que, la ley número 19.638 ha consagrado todo su capítulo IV para regular el patrimonio y exenciones de las entidades religiosas que obtengan un estatus jurídico de persona jurídica de derecho público conforme a las disposiciones de esta ley de la República de Chile.

En el capítulo VII de esta monografía se estudió una materia esencial del tema y que se refiere a la modificación de los estatutos constitutivos de las entidades religiosas de derecho público, finalizando dicho apartado con el estudio de las normas estatutarias que hacen reseñas a la disolución de la personalidad jurídica de dichos grupos religiosos.



Para un mejor entendimiento de la problemática presentada en esta memoria se acompañan en la parte final del trabajo una serie de 4 anexos.

En el anexo número 1 se reprodujeron de una manera exacta los extractos de las entidades religiosas de derecho público objeto de esta investigación, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la República en el transcurso del año 2002.

En el anexo número 2 se desplegaron una serie de entrevistas que el autor de esta Memoria realizó durante el año 2002 a una serie de personalidades públicas y que tenían una relación directa o indirecta con la ley número 19.638.

En el anexo número 3 se acompañaron gráficos estadísticos en los cuales se compara a través de cifras numéricas el fenómeno religioso en el acontecer nacional durante el último siglo.

Por último, el anexo número 4 nos señala cuales son los beneficios económicos, franquicias y exenciones tributarias que el ordenamiento jurídico nacional otorga a las personas jurídicas religiosas de derecho público, por el sólo hecho de constituirse como tales.

# Bibliografía.

## I.-FUENTES.

1. - **Actas y estatutos de constitución de la corporación religiosa “Sembradores de Chile”**, escritura pública ante notario de Santiago Eduardo Javier Diez Morello, de 27 de septiembre de 2000.

2. - **Actas y estatutos de constitución de la entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Vida y Familia ”**, escritura pública ante notario de Santiago Gladys Pizarro, de 15 de enero de 2002, registrada el 25 de marzo de 2002 con el número 233 en el registro público de entidades religiosas de derecho público del Ministerio de Justicia de la República de Chile, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el 3 de agosto de 2002.

3. - **Actas y estatutos de constitución de la entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal”**, escritura pública ante notario de Santiago don Osvaldo Pereira González, de 11 de abril de 2002, registrada el 19 de abril de 2002 con el número 246 en el registro público de entidades religiosas de derecho público del Ministerio de Justicia de la República de Chile y cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de Chile el 30 de agosto de 2002.

4. - **Actas y estatutos de constitución de la entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Evangélica Unida Por el Espíritu Santo”**, escritura pública ante notario de Santiago Clovis Toro Campos, de 9 de enero de 2002, registrada el 17 de enero de 2002 con el número 207 en el registro público de entidades religiosas de derecho público del Ministerio de Justicia

de la República de Chile y cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de Chile el 17 de julio de 2002.

**5. - Actas y estatutos de constitución de la entidad religiosa de derecho público denominada “Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal (MEVU)”**, escritura pública ante notario de Santiago Gladys Pizarro Pizarro, de 2 de abril de 2002, registrada el 6 de mayo de 2002 con el número 255 en el registro público de entidades religiosas de derecho público del Ministerio de Justicia de la *República* de Chile y cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de Chile el 21 de agosto de 2002.

**6. - Actas y estatutos de constitución de la entidad religiosa de derecho público denominada “Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo”**, escritura pública ante notario de Santiago Gladys Pizarro Pizarro, de fecha 2 de mayo de 2002, registrada el 7 de mayo de 2002 con el número 258 en el registro público de entidades religiosas de Derecho público del Ministerio de Justicia de la República de Chile y cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de Chile el 21 de agosto de 2002.

**7. - Código Civil de la República de Chile**, Editorial Jurídica de Chile, 2000, edición no oficial, impresores Salesianos S.A., Santiago, Chile.

**8. - Código de Procedimiento Civil de la República de Chile**, Editorial Jurídica de Chile, 1995, decimotercera edición, impresores Salesianos S.A., Santiago, Chile.

**9. - Código de Procedimiento Penal de la República de Chile**, Editorial Jurídica de Chile, 1997, decimocuarta edición, impresores Salesianos S.A., Santiago, Chile.

**10. - Constitución Política de la República de Chile**, Editorial Jurídica de Chile, 1998, edición no oficial, impresores Salesianos S.A., Santiago, Chile.

**11. - Ley número 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas**, publicada en el diario oficial el 14 de octubre de 1999, Santiago, Chile.

**12. - Congreso Nacional**, Historia fidedigna de la ley número 19.638.

**13. – Actas Oficiales de la Comisión Constituyente de la Constitución Política de la República de 1980**, Talleres gráficos de Gendarmería de Chile, (1976), Santiago de Chile.

## **II.-Monografías.**

**1. - Azócar Chávez, Pedro**, *Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos que tienen aplicación en Chile en el fuero común*, en Revista Chilena de Derecho, 114, (1960), p.3-33.

**2. - Azócar Chávez, Pedro**, *Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de los bienes eclesiásticos*, en Revista Chilena de Derecho, 127, (1964), p.103-110.

**3. - Barriga Errázuriz, Gonzalo**, *La personalidad jurídica de la iglesia ante la reforma constitucional del año 1925*, En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIX, 9, (noviembre 1942), Sección primera, p.142-160.

4. - **Bellini, P.**, *Libertá dell' uomo e fattore religioso nei sistemi ideologi contemporani*, en AA.VV.: Teoria e prassi delle libertá di religione, Bologna, (1975), p.103-209.
5. – **Bueno Salinas, Santiago**, *El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones*, en *Ius Canonicum*, 49, (1985), p.333-356.
6. - **Cea Egaña, José Luis**, *Mérito constitucional del proyecto de ley sobre organizaciones religiosas*, en *Revista Humanitas*, 9, (1998), p.34-50.
7. - **Ceriello De Chiara, Francisco**, *La administración de los bienes eclesiásticos de acuerdo con el derecho canónico*, en *Revista Chilena de Derecho*, 74, (1950), p.493-498.
8. – **Claro Solar, Luis**, *Derecho civil chileno y comparado, Tomo I*, Editorial Nacimiento, Santiago, (1937), p.57.
9. – **Conferencia Episcopal de Chile**, *La Iglesia Católica y la ley de cultos*, en *Revista Humanitas*, 15, año 4, (1999), p. 372-375.
10. - **Connelly, Thomas Jhon**, *Límites a la libertad de culto para controlar las sectas satánicas*, Biblioteca del Congreso Nacional, en *Unidad de Estudios y Publicaciones*, año 3, 63, ( 1993), 16 p.
11. - **Cortínez Castro, René**, *Ley sobre estatuto jurídico de las iglesias. Por el servicio de la Iglesia católica al bien común*, en *Revista Mensaje*, 463, (1997), p.19-22.

- 12. - Cortínez Castro, René, *Inconstitucionalidad del proyecto de ley de iglesias*, en Revista Mensaje, 473, (1998), p.52-55.**
- 13. - Cortínez Castro, René, *Personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho público chileno y el proyecto de ley sobre su constitución jurídica*, en Revista Chilena de derecho, número especial, (1998), p. 149-161.**
- 14. - Cortínez Castro, René, *Críticas a la nueva ley de iglesias*, en Revista Mensaje, 488, volumen XLIX, (2000), p.46-48.**
- 15. - Cortínez Castro, René, *Ley de iglesias: ¿Libertad religiosa o presente griego? Comentario de la ley n°19.638 y su incorporación al ordenamiento jurídico vigente*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán, 7, (2000), p. 85-95.**
- 16. - Cortínez Castro, René, *Regulación de la libertad religiosa en el Derecho Eclesiástico chileno*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán, 9, (2002), p. 177-192.**
- 17. - Cusma, Harold, *Sinopsis Religiosa*, Roma, (1977), p. 44.**
- 18. -*Debilidades del avance protestante en Latinoamérica*, en Revista Humanitas, 9, año 3, (1998), p. 153-154.**
- 19. – Del Picó, Jorge, *Nueva Ley de cultos: antecedentes y contexto de un gran avance*, en AA.VV. , *Ley de cultos y documentos complementarios*, Fundación Konrad Adenauer, Santiago, (2000), p.133.**

20. - **D'ors, Álvaro**, *Las publicaciones científicas*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 18, 3, (1991), p.451-459.
21. – **Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo II**, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España, (1971), 4191 paginas.
22. - **Evans De La Cuadra, Enrique**, *Los derechos constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, (Santiago de Chile 1986), p. 179-231.
23. – **Fallos Del Mes**, ( mayo 1992), p.227-231.
24. - **Ferrari, Silvio**, *Introducción general a dossier Nuevos Movimientos Religiosos*, en Conciencia y Libertad, 8, (1991), p.11-30.
25. – **Gaceta Jurídica, La**, 201, ( marzo 1997), p. 77.
26. - **Godoy Arcaya, Óscar**, *Creencias y prácticas religiosas en Chile: un caso de inconsistencia*, en Estudios Públicos, 85, (verano 2002), p. 41-46.
27. – **González Del Valle, J. M.**, *Confesiones religiosas*, en AA.VV. , Derecho Eclesiástico del Estado español, Tercera edición, Pamplona, (1993), p.228.
28. - **Jiménez Larraín, Fernando**, *La moral y las buenas costumbres como causales de limitación de los derechos constitucionales*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, 8, ( 2000), p. 39-45.

- 29. - Konvitz, Milton,** *Las libertades fundamentales de un pueblo libre*, Nueva York, (1957), p.119.
- 30. – La Lumia, Luigi,** *Perspectivas religiosas*, Nueva York, (1985), p. 91.
- 31. -La personalidad jurídica de las iglesias en Chile**, en Boletín de Legislación Nacional, 3, (1978), 5 p.
- 32. - Lazo Preuss, Santiago,** *Capacidad de las iglesias y comunidades religiosas en sus bienes futuros*, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIX, 9, (noviembre 1942), p. 137-141.
- 33. - Lehmann, Carla,** *¿Cuán religiosos somos los chilenos?*, en Estudios Públicos, 85, (verano 2002), p. 21-40.
- 34. – López Alarcón, M.,** *Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español*, en Ius Canonicum, 20, 40, (1980), p. 46.
- 35. - Luzzatti, Luigi,** *Dios en libertad. Estudios de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Nueva York, (1930), p. 47.
- 36. - Martínez Sislach, Luis,** *El derecho de asociación en el Concilio Vaticano II*, en Ius Canonicum XXVI, 51, (1986), p.140-149.
- 37. - Mohor, Salvador,** *Apuntes de clase de Derecho Constitucional*, Universidad de Chile, (1996.) 232 p.
- 38. - Montt Rettig, Paulo,** *El valor de la igualdad en los fallos judiciales: ¿discriminación arbitraria de nuestros tribunales?*, en Revista de Derecho y



Humanidades, 8, ( 2000-2001), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 103-112.

**39. - *Nomina selectiva de iglesias establecidas en el territorio nacional*, en Boletín de Legislación Nacional, 3, (1978), 3 p.**

**40. - Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier, *Principios del derecho y libertad religiosa*, en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 205, año LXVII, (enero – junio 1999), p. 75-91.**

**41. - Orrego Sánchez, Cristóbal y Saldaña Serrano, Javier, *Igualdad religiosa e igualitarismo jurídico*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 27, 1, ( 2000), p.81-92.**

**42. - Pacheco Gómez, Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, Santiago de Chile, (1990), p. 98-112.**

**43. - Parson, Michael, *La primera libertad*, Nueva York, (1952), p. 37.**

**44. - Penny, Ralph Barton, *Puritanismo y Democracia*, Nueva York, (1944), p.108.**

**45. - Prado, Juan Guillermo, *La libertad de cultos en Chile*, en Boletín de Legislación Nacional, 3/5, (junio 1978), p. 1-8.**

**46. - Prado, Juan Guillermo, *las sectas juveniles en Chile*, en Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, (1984), 120 p.**

- 47. - Precht Pizarro, Jorge Enrique**, *La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de los entes eclesiásticos ante el Derecho del Estado de Chile*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 16, 3, ( 1989), p. 683-723.
- 48. - Precht Pizarro, Jorge Enrique**, *Proyecto de ley de iglesias: Una legislación deficiente*, en Revista Mensaje, volumen XLVIII, 477, (abril 1999), p. 18-22.
- 49. - Precht Pizarro, Jorge Enrique**, *La Iglesia Católica y la ley de cultos*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 27, 1, ( 2000), p.99-101.
- 50. - Precht Pizarro, Jorge Enrique**, *La libertad religiosa*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXI, (2000), p. 109-120.
- 51. - Precht Pizarro, Jorge Enrique**, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 28, 1, ( 2001), p.203-206.
- 52. - Rabah, Juan Alberto**, *La ley de igualdad religiosa y sus alcances*, en Revista Servicio, 243, ( septiembre 2000), p. 23-25.
- 53. – Real Academia Española**, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Madrid, (1970).
- 54. - Retamales Fuentes, Fernando**, *La libertad de conciencia y la libertad de las religiones en los grandes sistemas contemporáneos --América latina--*, en Revista Teología y Vida, volumen XXXVII, 4, ( 1996), p. 307-339.

**55. - Salinas Araneda, Carlos,** *La reciente ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, en *Diritto Ecclesiástico*, 111-2, (2000), p.435-495.

**56. - Salinas Araneda, Carlos,** *La personalidad jurídica de la Iglesia católica y de sus entes según la nueva ley que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, en *Veritas*, 8, (2000), p.65-102.

**57. - Salinas Araneda, Carlos,** *Sectas y Derecho. La respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos*, Valparaíso, (2001), 405 p.

**58. - Salinas Araneda, Carlos,** *Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XX, (1999), p. 299-341.

**59. - Salinas Araneda, Carlos,** *Las fuentes del Derecho Ecclesiástico del Estado de Chile*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI, (2000), p. 167-204.

**60. - Salinas Araneda, Carlos,** *Visión de la reciente ley de iglesias*, en *Revista Servicio*, 243, (septiembre 2000), p. 17-22.

**61. - Salinas Araneda, Carlos,** *La Iglesia Católica y sus entes según la nueva ley de cultos*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 8, (2000), p. 215- 234.

**62. - Salinas Araneda, Carlos, *Avance para una bibliografía de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXI, (2000), p. 131-165.**

**63. - Salinas Araneda, Carlos, *La libertad religiosa en el Concilio Vaticano II*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, 9, (2001), p. 271-283.**

**64. – Searle Bates, Michael, *Libertad religiosa*, Nueva York, (1945), p. 12.**

**65. - Silva Bascuñan, Alejandro – Silva Gallinato, María Pía, *Personalidad jurídica de las iglesias*, en Revista Chilena de Derecho, volumen 18, 1, (1991), p.61-71.**

**66. - Tagle Martínez, Hugo, *El Derecho y la Religión*, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, volumen VII, 7, (1999), p. 207-209.**

**67. - Valdés González, Guillermo, *Libertad de conciencia y culto*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, (octubre 1986), 112 Págs.**

**68. - Valenzuela C., Eduardo, *Religión y moral en contexto comparado*, en Estudios Públicos, 85, (verano 2002), p. 47-52.**

### **III.- ARTÍCULOS DE PRENSA.**

- 1. - El Mercurio**, 14 de septiembre de 1998.
- 2. - El Metropolitano**, 8 de julio de 1999, p.11.
- 3. - Las Últimas Noticias**, 30 de septiembre de 2002, p. 6.
- 4. - Las Últimas Noticias**, 21 de febrero de 2003, p. 6.
- 5. - Las Últimas Noticias**, 26 de marzo de 2003, p. 4.

**APÉNDICE DE LA MEMORIA DE PRUEBA  
ANEXOS.**

**ANEXO 1**  
**EXTRACTOS DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS**  
**PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE.**

**1. - Extracto de la entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Vida y Familia”,** Teatinos 446, Santiago, registrada en entidades religiosas de derecho público número 233, de fecha 25 de marzo de 2002. **Constituyentes:** Juan De La Sota Smchmidt, Jonathan Cid Araya, Myriam Vignolo Torres, Ximena Fierro Chávez, Claudia Gaete Godoy. **Objeto y doctrina:** Profesamos fe en Evangelio basado en principios que existe un Dios Trino, Bautismo Inmersión, Santa Cena, Presentación de Niños, Matrimonio indisoluble: las personas presentes en reunión constituyen directorio Iglesia Vida y Familia. Por oficio número 5332 del Ministerio de Justicia de fecha 3 de julio de 2002 se informa a Obispo Patrocinante Sergio Lienqueo que los plazos que indica la ley número 19.638 y Decreto Supremo número 303 de 2000 se encuentran vencidos y que no existen trámites pendientes en la Secretaría de Estado. Ante Gladys Pizarro Pizarro, notario público, Bandera 425, Santiago.

Publicado en el Diario Oficial de la república de Chile el 3 de agosto de 2002, número 37.325, p.6.

**2. - Extracto de la entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal”,** María Elena 796, La Florida, Santiago, registrada 19 de abril de 2002, número 246, Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público. **Constituyentes:** Francisco Ramón Rivas Taiba, José Rubén Iturra Toro, José Osvaldo Carrasco Venegas, José Fermín Muñoz Muñoz, Erwin López Contreras, José Miguel Curinao Paineo, Hugo Humberto Díaz Rojas, Victorino del Carmen

Valdebenito Flores, Pedro Díaz Rojas, Gastón de la Cruz Baeza Rojas, José Segundo Molina Vásquez, Carlos Alberto Gallardo Zapata, Oscar Humberto Guerrero González, Luis Humberto Acuña Aguayo, Jorge Enrique Sanhueza Mendoza, Horacio Huenchufil Melillán, Miguel Barra Rocha, Miguel Enrique Soto Paredes, José Patricio Iturriaga Pérez, Daniel del Rosario Márquez Valenzuela. **Elementos esenciales:** La Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo; La Salvación por Jesucristo resucitado, Hijo de Dios; El Espíritu Santo, procedente del Padre y del Hijo, para guiar al creyente; La Biblia inspirada divinamente, única regla de fe y conducta; El traslado de la Iglesia al cielo en el retorno de Cristo. **Fines:** Cobijar a los creyentes; Predicar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo; Crear un espíritu de comunidad y solidaridad social entre los miembros; Velar por una vida diaria de fe cristiana. **Administración:** Asamblea General, órgano resolutorio superior de la Iglesia, constituida por conjunto de pastores, acuerda venta, hipoteca y arrendamiento hasta tres años de bienes raíces. **Directorio:** Siete miembros, administra bienes, dirige Iglesia. **Presidente:** Representa legal de la Iglesia, ejecuta acuerdos del directorio. Escritura pública de fecha 11 de abril de 2002, ante Osvaldo Pereira González, Amunátegui 277, oficina 602, Santiago.

Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 30 de agosto de 2002, número 37. 347, p.22.

**3. - Extracto de entidad religiosa de derecho público denominada “*Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu*”,** Maturana 491, Santiago, registrada en entidades religiosas de derecho público número 255, de fecha 6 de mayo de 2002. **Constituyentes:** Daniel Sepúlveda Zúñiga, Roberto Toro Cordero, Carmen Reyes Guzmán. **Objeto y doctrina:** Profesamos fe en Evangelio basado en principios que existe un Dios Trino, Bautismo Inmersión, Santa Cena, Presentación de Niños,



Matrimonio indisoluble: las personas presentes en reunión constituyen directorio Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu. Por oficio número 6365 del Ministerio de Justicia de fecha 14 de agosto de 2002 se informa a Obispo Patrocinante Sergio Lienqueo que los plazos que indica la ley número 19.638 y Decreto Supremo número 303 de 2000 se encuentran vencidos y que no existen trámites pendientes en la Secretaría de Estado. Ante Gladys Pizarro Pizarro, notario público, Bandera 425, Santiago.

Publicado en el Diario Oficial de la república de Chile el 21 de agosto de 2002, número 37.339, p.8.

**4. - Extracto de entidad religiosa de derecho público denominada “*Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo*”,**

Managua 6801, Lo Espejo, registrada en entidades religiosas de derecho público número 258, de fecha 7 de mayo de 2002. **Constituyentes:** José Sáez Zapata, Héctor Pérez Martínez, Elías Pérez Muñoz, Luis Badillo Bello, Jeannette Waghorn Saavedra, Dominga Muñoz Álvarez, Rosa Machuca Ligueño. **Objeto y doctrina:** Profesamos fe en Evangelio basado en principios que existe un Dios Trino, Bautismo Inmersión, Santa Cena, Presentación de Niños, Matrimonio indisoluble: las personas presentes en reunión constituyen directorio Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo. Por oficio número 6366 del Ministerio de Justicia de fecha 14 de agosto de 2002 se informa a Obispo Patrocinante Sergio Lienqueo que los plazos que indica la ley número 19.638 y Decreto Supremo número 303 de 2000 se encuentran vencidos y que no existen trámites pendientes en la Secretaría de Estado. Ante Gladys Pizarro Pizarro, notario público, Bandera 425, Santiago.

Publicado en el Diario Oficial de la república de Chile el 21 de agosto de 2002, número 37.339, p.8.

**5. - Extracto de entidad religiosa de derecho público denominada “Iglesia Unida por el Espíritu Santo”,** Clovis Toro Campos, Titular 13° Notaría de Santiago, Compañía 1312, certifico: por escritura pública de 9 de enero de 2002, ante mí: Carlos Ernesto Venegas Mateluna, Bernardo Venegas Mateluna, Miguel Venegas Mateluna, Janet Mendoza Labra, Sandra Carrasco Romero, Margarita Arcos Bugueño, Luz Olivares Sandoval, María Isabel Salas González, Alcemira Mateluna Sarmiento, David Venegas Rojas, constituyen Iglesia de derecho público “Iglesia Unida por el Espíritu Santo”. **Domicilio Iglesia** Pasaje Tres y medio número 1805, Ñuñoa, Santiago. Personalidad jurídica de derecho público Registro 207 de fecha 17 de enero de 2002. **Fines:** practicar, difundir y promover el contenido del Evangelio, promover y desarrollar programas de orientación y asistencia, promover valores cristianos, practicar el bien y promover la fraternidad. **Principios:** Creemos en la Santa Biblia que es la palabra de Dios, existencia de la Divina Trinidad, Deidad de Jesús, nacimiento virginal, la vida santa, Resurrección del Señor, Sanidad Divina, Reinado de Dios en la Tierra. **Órganos:** serán de tipo administrativo, Asamblea órgano máximo con facultad para tratar todo tipo de asuntos y, directorio de cinco personas. Atribuciones de dirigir y supervigilar, ejecutar todo tipo de actos, citar a asambleas, representará a la iglesia. Autoridad máxima religiosa Obispo Vitalicio, será dirigida por Obispo Presidente. Consta de escritura pública de 9 de enero de 2002. Santiago, 12 de julio de 2002.

Publicado en el Diario Oficial de la Republica de Chile el 17 de julio de 2002, número 37.310, p.35.

## **ANEXO 2 ENTREVISTAS.**

### **A. - Entrevista a Fernando Lagos, jefe de la oficina de entidades religiosas de derecho público del departamento personalidad jurídica del Ministerio de Justicia<sup>109</sup>.**

1. - ¿Qué criterios tiene el Ministerio de Justicia para determinar y limitar el amplio y difuso concepto de entidades religiosas que contiene la ley número 19.638 en su artículo cuarto?

2. - ¿Qué importancia tiene para esta determinación el concepto de acto religioso?

3. - ¿Cómo el Ministerio de Justicia puede controlar que sectas ambiguas, asociaciones metafísicas no trascendentalistas ateas o grupos satánicos, amparándose en la amplitud legal constituyan entidades religiosas de derecho público?

4. - ¿La increencia, esto es, no profesar ninguna creencia religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa?

5. -¿ Puede un feriado religioso de una confesión minoritaria en Chile, como por ejemplo el Islam, autorizar a un creyente de esa Fe a no asistir a una

---

<sup>109</sup> Este cuestionario fue debidamente y con la anticipación adecuada para su estudio presentada a la autoridad para sus respuestas, siendo citado este memorista a seis citas con el personero en cuestión, quién a la sexta citación y después de más de tres meses de presentado el listado, reconoció su falta de capacidad y autoridad para responder a las preguntas formuladas, declarándose incompetente en la materia.

- jornada laboral contra la voluntad de su empleador, invocando para ello la ley de entidades religiosas de derecho público?
6. - ¿Qué normas de la ley de libertad de culto se aplican a la Iglesia Católica?
  7. - ¿Los entes religiosos que antes de la dictación de la ley número 19.638 gozaban de personalidad jurídica de derecho privado, pueden optar a mantener su régimen jurídico durante la vigencia de la nueva ley de cultos o están obligados a solicitar la personalidad jurídica de derecho público?
  8. - ¿Qué diferencias hay actualmente entre la naturaleza jurídica de la personalidad de la Iglesia Católica y la personalidad de las demás entidades de derecho público?
  9. - ¿Cómo el poder ejecutivo puede controlar que las entidades religiosas de derecho público no tengan ni persigan fines de lucro?
  10. - ¿Cuántas inscripciones firmes en el registro de entidades religiosas de derecho público hay a la fecha?
  11. - ¿Cuántas inscripciones han sido objetadas por el Ministerio de Justicia y no subsanadas en definitiva?
  12. - ¿Cuántos recursos de protección se han deducidos fundándose en la ley número 19.638?
  13. - ¿Qué criterios tiene el Ministerio de Justicia para objetar una inscripción en el registro de entidades religiosas de derecho público?

14. - ¿Qué principio inspira a la ley número 19.638 en materias de aplicación práctica, como por ejemplo la situación de los capellanes militares, o la asistencia religiosa en recintos hospitalarios?

15. - ¿Las personas jurídicas creadas por las entidades religiosas en conformidad con la legislación vigente (artículo 8° de la ley número 19.638), requieren o no de inscripción en el registro de entidades religiosas de derecho público? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

16. - ¿La personalidad jurídica del artículo 9° de la ley número 19.638, es de derecho público o de derecho privado?

17. -¿Qué méritos usted observa en la nueva ley de cultos, ley número 19.638?

18. - ¿Qué falencias usted observa en la nueva ley de cultos, ley número 19.638?

19. - ¿Cómo se acreditará, fehacientemente, el Derecho propio de cada entidad religiosa, y la facultad de crear personas jurídicas?

20. - ¿Cómo se determinará quién es la autoridad religiosa competente para otorgar la certificación exigida?

21. - ¿Qué debe entenderse por personalidad jurídica religiosa?

22. - ¿Cómo se evitará que para burlar las disposiciones del derecho común que rigen la constitución de personas jurídicas sin fines de lucro, así como las

disposiciones de la ley 19.638, se establezca fraudulentamente un Derecho propio para gozar de personalidad jurídica y todos los beneficios que ello conlleva?

23. - El artículo 20 concluye así: “*sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades religiosas y las que se constituyan en conformidad a esta ley*”, ¿Qué debe entenderse por trato desigual? ¿Constituye una afirmación de que el reconocimiento desigual no vulnera el principio de igualdad? ¿Corresponderá al juez, frente a una controversia, determinar si el estatuto reconocido a las iglesias existentes es o no contrario al principio de igualdad?

## **B. - Entrevista a capellán evangélico de la moneda, Obispo evangélico metodista Neftalí Reyes Aravena.**

1. - ¿Qué criterios pueden utilizarse para determinar y limitar el amplio y difuso concepto de entidades religiosas que contiene la ley número 19.638 en su artículo cuarto?

**E:** La verdad es que nosotros como comunidad evangélica no quisimos que en la ley de iglesias se establecieran criterios para delimitar lo que se entiende por entidad religiosa dada la complejidad del tema. Si el asunto lo abordamos desde el punto de vista teológico el texto bíblico dice que donde dos personas se reúnan en mi nombre yo estaré entre ellos conformándose así una iglesia, sin importar que sean dos, diez, cien, o miles, ya que teológicamente no hay un concepto de iglesia. Cuando por parte de los legisladores se trato de limitar el concepto de iglesia, ya sea, cuantitativamente o cualitativamente, se señaló que de esta manera se estaría discriminando a aquellas personas que creen que un grupo pequeño de fieles puede perfectamente constituir y formar una entidad religiosa.

2. - ¿Qué importancia tiene para esta determinación el concepto de acto religioso?

**E:** La verdad es que no tiene mayor importancia porque el acto religioso se realiza de acuerdo a los preceptos y doctrinas de cada grupo religioso sin importar para estos efectos el número de fieles que participen de él.

3. - ¿Cómo el Estado de Chile puede controlar que sectas ambiguas, asociaciones metafísicas no trascendentalistas ateas o grupos satánicos, amparándose en la amplitud legal constituyan entidades religiosas de derecho público?

**E:** Eso es muy difícil controlarlo, casi imposible, porque el único mecanismo que el Estado tiene para controlar a estos grupos son los límites constitucionales del orden público, la moral, las buenas costumbres, o la seguridad del Estado. Sin embargo, el Estado en esta labor fiscalizadora y de control de los grupos religiosos, no puede entrar a revisar las doctrinas y creencias de las entidades religiosas, ya que esta es una esfera cautelada por la garantía constitucional de la libertad de creencias donde el Estado no puede entrar, por lo que un grupo ateo perfectamente puede constituir una “*entidad religiosa*” sin que el Estado pueda prohibirlo.

4. - ¿La increencia, esto es, no profesar ninguna creencia religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa?

**E:** Por supuesto que queda amparada, ya que estas personas tienen toda la libertad de creer o no creer, y si esto no fuera así se estaría discriminando arbitrariamente, cuando se legisló se hizo para toda la gente y no solo para un grupo determinado.

5. -¿ Puede un feriado religioso de una confesión minoritaria en Chile, como por ejemplo el Islam, autorizar a un creyente de esa Fe a no asistir a una jornada laboral contra la voluntad de su empleador, invocando para ello la ley de entidades religiosas de derecho público?

**E:** Podría si invoca la ley de iglesias, porque se supone que se deben respetar las creencias religiosas de toda persona, ya sea una creencia mayoritaria o minoritaria, y si así no fuera se estaría discriminando arbitrariamente. Los adventistas del séptimo día solucionan bien este problema, ya que, según sus creencias religiosas no pueden trabajar el día sábado, entendiéndolo así sus empleadores, y trabajando el día domingo en reemplazo del día sábado no trabajado por motivos religiosos.



6. - ¿Qué normas de la ley de libertad de culto se aplican a la Iglesia católica?

**E:** La ley es igualitaria y obligatoria para todas las personas de la república, por lo que a la Iglesia católica se le deberían aplicar todas las normas de la ley número 19.638.

7. - ¿Los entes religiosos que antes de la dictación de la ley número 19.638 gozaban de personalidad jurídica de derecho privado, pueden optar a mantener su régimen jurídico durante la vigencia de la nueva ley de cultos o están obligados a solicitar la personalidad jurídica de derecho público?

**E:** En este punto la ley establece un derecho de opción en favor de las entidades religiosas.

8. - ¿Qué diferencias hay actualmente entre la naturaleza jurídica de la personalidad de la Iglesia católica y la personalidad de las demás entidades de derecho público?

**E:** No debería actualmente existir ninguna diferencia.

9. - ¿Cómo el poder ejecutivo puede controlar que las entidades religiosas de derecho público no tengan ni persigan fines de lucro?

**E:** El estado tiene muchos mecanismos para efectuar este control, por un lado la fiscalización del servicio de impuestos internos, o por medio del requerimiento del consejo de defensa del Estado para solicitar del tribunal competente la cancelación de la persona jurídica de la entidad religiosa.

10. - ¿Qué principio inspira a la ley número 19.638 en materias de aplicación práctica, como por ejemplo la situación de los capellanes militares, o la asistencia religiosa en recintos hospitalarios?

**E:** Se supone que en este caso se debe aplicar el principio de la igualdad.

11. - ¿Que dificultades ha experimentado usted en el desempeño de su cargo de capellán evangélico de la moneda?

**E:** Nosotros vivimos en un país con cultura católica, donde todas las estructuras públicas están hechas pensando en la Iglesia Católica y no en las realidades de otros credos religiosos, de hecho se considera que sólo son religiosos los sacerdotes católicos y no los pastores protestantes, encontrando estos últimos muchas dificultades para desempeñar su ministerio, por ejemplo la capilla de la Moneda es una capilla católica y para desempeñar en ella mi ministerio evangélico tuve que pedir autorización a la autoridad eclesiástica católica. Lo mismo sucede cuando pastores evangélicos desempeñan su ministerio en hospitales donde no hay una capilla ecuménica para desarrollar nuestro culto.

Otra dificultad en el ejercicio del ministerio encomendado ha sido la demora en la entrega de las credenciales oficiales para transitar libremente por el palacio de la Moneda, teniendo que identificarme con cada carabinero que me encuentro en mi andar dentro de la sede de gobierno donde desempeño mi cargo.

12. - ¿Qué calidad tiene la capilla de la Moneda, Católica o ecuménica?

**E:** Es católica, sin embargo los tiempos están cambiando favorablemente, ya que, todo edificio público que se construya con fondos del erario nacional en el futuro debe considerar las capillas ecuménicas, un ejemplo de esto es el nuevo edificio de la escuela de investigaciones donde se construyó una capilla ecuménica y que posee también un capellán evangélico.

13. - ¿En que consiste la función de capellán evangélico de la Moneda?

**E:** Asistir espiritualmente a todos los funcionarios públicos evangélicos de la Moneda y también desempeñar una función de relación de las distintas

iglesias evangélicas de Chile con el poder ejecutivo fomentando la aplicación práctica de la ley número 19.638.

14. - ¿Qué méritos usted observa en la nueva ley de cultos, ley número 19.638?

**E:** La ley tiene muchos méritos, entre otros:

- a) Se hizo justicia con las comunidades evangélicas al reconocerse expresamente la diversidad religiosa en Chile, ya que, al separarse la Iglesia católica del Estado en 1925, la unión entre ambos se mantuvo de hecho, siempre hubo una iglesia oficial, discriminando con ello a los evangélicos de Chile e infringiendo la normativa constitucional que consagraba la libertad de culto.
- b) El gobierno ha incluido dentro del protocolo oficial a las autoridades religiosas evangélicas, sintiéndose así las iglesias evangélicas parte del pueblo de Chile.
- c) Abrir los espacios necesarios para que las comunidades evangélicas puedan integrarse y participar efectivamente en el acontecer nacional.

15. ¿Qué falencias usted observa en la nueva ley de cultos, ley número 19.638?

**E:** No se legisló para que los bienes de las comunidades religiosas ya constituidas como corporaciones privadas ingresaren a las entidades religiosas de derecho público que se constituyan de acuerdo al nuevo ordenamiento legal sin costo alguno, siendo muy oneroso para algunas iglesias practicar en el conservador de bienes raíces la inscripción de sus bienes inmuebles a nombre de la nueva entidad religiosa de derecho público, lo que ha trabado el traspaso de los bienes de la corporación privada a la iglesia de derecho público.

16. - ¿Puede usted pronunciar algunas palabras finales a manera de epílogo de esta entrevista?

**E:** A manera de epílogo sería importante señalar que todos los actores de la realidad nacional contribuyan a generar una sociedad pluralista y tolerante, haciendo un verdadero esfuerzo por democratizar la cultura nacional, fomentando el respeto por todas las creencias religiosas y donde todos nos sintamos plenamente identificados.

## C. - Entrevista al autor e investigador Juan Guillermo Prado.

1. - ¿Qué criterios pueden utilizarse para determinar y limitar el amplio y difuso concepto de entidades religiosas que contiene la ley número 19.638 en su artículo cuarto?

**E:** Este es un tema muy difícil y complicado, es una verdadera nebulosa lo que dice la ley sobre esta materia percatándome en la praxis que instituciones netamente comerciales se están constituyendo como iglesias para aprovecharse de los beneficios que la ley 19.638 otorga a las entidades religiosas, como por ejemplo la exención tributaria, siendo el caso más patético al respecto la situación del cementerio evangélico “*Camino a Canaán*”, que es una entidad que está inscrita como una sociedad comercial de derecho común y que en virtud de la mal llamada “*ley de cultos*” se ha transformado en una entidad religiosa y los mismos socios de la sociedad de derecho común son los dirigentes de la nueva entidad religiosa.

En consecuencia el tema es infinito, no hay límites posibles, e incluso tal como está la situación podríamos sostener que un grupo de drogadictos puede crear una entidad religiosa pudiendo sostener que se quieren dedicar como grupo religioso a la adoración y al culto de la droga y yo creo que no habría ninguna restricción, salvo los límites constitucionales del artículo 19 número 6 de la moral, las buenas costumbres o el orden público, restricciones muy amplias, vagas y difusas.

2. - ¿Qué importancia tiene para esta determinación el concepto de acto religioso?

**E:** Pero, ¿qué es un acto religioso? Puede ser una actividad de culto y adoración a alguna entidad superior, ya sea una actividad pública o privada,

por lo que es un concepto también muy amplio y vago que no nos sirve para determinar que entidad es religiosa y cual no lo es.

El concepto de Dios tampoco nos ayuda mucho en esta determinación, puesto que en la actualidad hay muchas religiones politeístas (como el hinduismo), o ateas (como el budismo), cada una con miles o millones de adeptos atreviéndome a sostener que hoy en el mundo hay muchos más politeístas que monoteístas, además que el concepto de Dios siempre ha sido enfocado desde la perspectiva de la cultura judeocristiana pero no desde otras perspectivas como por ejemplo la oriental.

3. - ¿Cómo el Estado de Chile puede controlar que sectas ambiguas, asociaciones metafísicas no trascendentalistas ateas o grupos satánicos ,Amparándose en la amplitud legal constituyan entidades religiosas de derecho público?

**E:** Estas sectas, amparándose en la excesiva amplitud legal, pueden constituirse como entidades religiosas sin que el Estado tenga una mayor facultad controladora al respecto.

Cualquier mecanismo controlador de las sectas por parte del Estado pronto sería tachado de inquisidor, retrogrado y atentatorio contra el derecho humano fundamental de la libertad de creencia y culto no disponiendo en la práctica el Estado de ninguna posibilidad de fiscalizar a estos nocivos grupos con la única salvedad de evitar la excesiva publicidad de estos grupos o sectas por su evidente contradicción con los valores de la moral y buenas costumbres de la sociedad nacional, limitando su actuación al menor ámbito posible en atención al Bien Común.

En lo personal yo soy contrario a la existencia de estos grupos religiosos peligrosos en la realidad nacional pero mi experiencia me indica que cada vez que un Estado ha intentado limitar a estas sectas en la práctica ha ocurrido

todo lo contrario dándole una fuerte publicidad a estas entidades aumentando su influencia más aún.

4. - ¿La increencia, esto es, no profesar ninguna creencia religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa?

**E:** Por supuesto, ya que la libertad religiosa es un derecho que está en el fuero interno de cada persona donde nadie puede intervenir, es una opción netamente personal. Un ejemplo de ateísmo amparado por la ley se dio cuando al regreso a la democracia se constituyó el partido humanista como colectividad política declarando en sus estatutos sociales que es un grupo ateo.

5. -¿ Puede un feriado religioso de una confesión minoritaria en Chile, como por ejemplo el Islam, autorizar a un creyente de esa Fe a no asistir a una jornada laboral contra la voluntad de su empleador, invocando para ello la ley de entidades religiosas de derecho público?

**E:** No he visto en la ley una regulación de ese problema, pero si así fuera y se autorizará por el feriado religioso para suspender los efectos de la relación laboral me parecería fatal para el desarrollo de este país

6. - ¿Qué normas de la ley de libertad de culto se aplican a la Iglesia Católica?

**E:** Se aplican a la Iglesia católica las normas de la primera y de la tercera parte de la ley 19.638, aunque sostengo que la gran perdedora con la dictación de esta ley es la Iglesia Católica, y a quién beneficia esta nueva ley no es a instituciones serias y sólidas como las iglesias tradicionales, sino que a entes y grupos marginales que con esta ley van a poder actuar libremente y con todos los beneficios que la ley concede a las iglesias.

7. - ¿Los entes religiosos que antes de la dictación de la ley número 19.638 gozaban de personalidad jurídica de derecho privado, pueden optar a mantener

su régimen jurídico durante la vigencia de la nueva ley de cultos o están obligados a solicitar la personalidad jurídica de derecho público?

**E:** En ese punto la ley establece un derecho de opción de las iglesias

8. - ¿Qué diferencias hay actualmente entre la naturaleza jurídica de la personalidad de la Iglesia Católica y la personalidad de las demás entidades de derecho público?

**E:** Actualmente ninguna, pero podríamos sostener que la Iglesia Católica, a diferencia de las demás iglesias, tiene una personalidad jurídica de derecho público de rango constitucional y de carácter internacional (La Santa Sede).

Es importante señalar que mediante la ley número 17.725 publicada en el Diario Oficial de la república de Chile el 25 de septiembre de 1972 se otorgó personalidad jurídica de derecho público a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, con lo que, por primera vez, una entidad religiosa diversa de la iglesia católica alcanzaba dicho estatuto jurídico, pero que en realidad fue un gran gol que le metieron al Congreso Nacional, ya que, fue una ley que no tuvo discusión y donde el senador que presentó el proyecto falseó los datos sosteniendo que a 1972 habían en Chile más de 100.000 ortodoxos, lo que no era realidad según el Censo Nacional de 1970.

9. - ¿Cómo el poder ejecutivo puede controlar que las entidades religiosas de derecho público no tengan ni persigan fines de lucro?

**E:** El Estado casi no tiene facultades para ello, salvo alguna facultad entregada por la ley 19.638 al Consejo de Defensa del Estado para requerir de los tribunales de justicia la disolución de las entidades religiosas que no cumplan con los límites legales y constitucionales.



10. - ¿Qué principio inspira a la ley número 19.638 en materias de aplicación práctica, como por ejemplo la situación de los capellanes militares, o la asistencia religiosa en recintos hospitalarios?

**E:** En este punto se aplica el principio de la igualdad o de la paridad donde lo importante es darle un trato igual y proporcional a las distintas confesiones religiosas, pero jamás un trato idéntico. Entender la ley bajo el principio de la identidad sería catastrófico para la realidad nacional

11. - ¿Las personas jurídicas creadas por las entidades religiosas en conformidad con la legislación vigente (artículo 8 de la ley número 19.638), requieren o no de inscripción en el registro de entidades religiosas de derecho público? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

**E:** Estas personas jurídicas no requieren de inscripción en el registro de entidades religiosas de derecho público y su personalidad jurídica es de derecho privado.

12. - ¿Qué méritos usted observa en la nueva ley de cultos?

**E:** Ninguno, no aporta nada nuevo bajo el sol, además que es de una técnica legislativa bastante deficiente.

13. ¿Qué falencias usted observa en la nueva ley de cultos, ley número 19.638?

**E:** Yo considero que la ley nunca se debió haber dictado ya que:

a.- No se tomó para nada en cuenta la forma en que el Derecho comparado regula y aborda la materia de la libertad religiosa.

b.-No considera límites y controles para los grupos y sectas peligrosas y destructivas.

c.- No aborda el problema del financiamiento de las iglesias pudiendo ser un excelente caldo de cultivo para el lavado de dinero proveniente del narcotráfico, siendo la pantalla perfecta para una gran cantidad de actividades ilícitas.

d.- No regula ni aborda el tema de la explotación de los ancianos y niños por parte de estas pseudo iglesias.

e.- Define de una manera peligrosamente amplia lo que se entiende por entidad religiosa.

14. - ¿Pueden sectas peligrosas para la sociedad actuar impunemente en Chile desde la dictación de la nueva ley de iglesias?

**E:** Por supuesto, de hecho el año 1980 el Ministerio de la Juventud, Salud y Familia de la entonces Alemania Federal publicó un texto denominado “*Sectas destructivas de la juventud*”, donde se señalan sectas o grupos peligrosos que podían destruir a la juventud y que eran entre otros: Los Hijos de Dios; Los Mahuanes; La Misión de la Luz Divina; La Meditación Trascendental; Los Hare Krishna; La Cienciología; La secta del reverendo Moon, la Iglesia de la Unificación Universal. Desde antes de 1980 estos grupos operan impunemente en Chile minando los valores fundamentales de la sociedad chilena.

Estos grupos utilizan técnicas de control mental dirigiendo la vida de sus fieles y miembros en el provecho quizás de que maquiavélicos fines.

15. -¿Cuál cree usted que son las causas de la disminución de la población católica chilena en los últimos 50 años?

**E:** Si bien los que han aumentado en los últimos años son los evangélicos chilenos, el mayor aumento lo han experimentado las sectas principalmente debido a que en los últimos 50 años la iglesia católica se alejó del bajo pueblo dándole campo al protestantismo y a las demás sectas no evangélicas para

expandirse entre las capas más pobres de la sociedad chilena, llenando entre los pobladores el pastor evangélico el vacío dejado por la ausencia del sacerdote católico, ausencia debida principalmente por la considerable disminución de vocaciones sacerdotales católicas.

## **D. - Entrevista al autor e investigador Jhon Thomas Connelly.**

1. - ¿Qué criterios pueden utilizarse para determinar y limitar el amplio y difuso concepto de entidades religiosas que contiene la ley número 19.638 en su artículo cuarto?

**E:** Parece aceptable que, en un Estado laical y no confesional sería imposible lograr definiciones concretas de religión, culto, fe, Dios y de sectas lo suficientemente precisas como para justificar el establecimiento de límites a la libertad de culto, sin vulnerar otros derechos ampliamente reconocidos como fundamentales, tales como la libertad de conciencia, de expresión o de asociación. Es más la ONU, a través de la subcomisión para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías encontró prudente no definir el concepto de religión, limitándose a dar una definición provisoria, que no logró consenso pleno pudiendo describir la religión como *“una explicación del sentido de la vida y de cómo vivir en consecuencia”*

El Parlamento Europeo abordó la problemática de las sectas, en general, incluyendo las satánicas, durante 1984, y aprobó las siguientes recomendaciones:

- a) Que estos grupos cumplan con las leyes laborales.
- b) Que sus miembros tengan contacto tanto con personas extrañas como con familiares y amigos.
- c) Que las autoridades reciban la información que requieran en relación con las actividades y financiamiento de estas organizaciones.

2. - ¿Qué importancia tiene para esta determinación el concepto de acto religioso?

**E:** Particularmente difícil es encontrar la definición de culto, religión o secta en las disposiciones constitucionales y en las declaraciones universales

de la ONU, dado que el constituyente suele prescindir de definiciones muy precisas. En todo caso, el concepto de religión suele suponer la existencia de tres variables:

- a.- Un credo o código de fe.
- b.- Un código de acción o comportamiento.
- c.- El culto.

Inclusive a este nivel tan general, existen manifestaciones sistemáticas de creencias o valóricas que no cumplen con los tres requisitos mencionados, por ejemplo, el animismo, el ateísmo, el agnosticismo o la Francmasonería.

Esta dificultad se hace notoria frente a fenómenos nuevos, cuyos protagonistas le atribuyen carácter religioso, por lo tanto se perciben amparadas por el principio de la libertad de culto.

En estos casos, más frecuentes en sociedades relativamente heterogéneas o que experimentan fuertes cambios socioculturales, se observa una tendencia a resolverlos con ayuda de elementos extraídos de la experiencia cotidiana, la cual, por lo general, está fuertemente influenciada por la tradición religiosa dominante, cuyos valores son percibidos como criterios seculares, válidos objetivamente, a partir de los cuales se pueden tomar decisiones jurídico-políticas, con respecto a la naturaleza del nuevo fenómeno.

3. - ¿Cómo el Estado de Chile puede controlar que sectas ambiguas, asociaciones metafísicas no trascendentalistas ateas o grupos satánicos, Amparándose en la amplitud legal constituyan entidades religiosas de derecho público?

**E:** En Europa los controles de las sectas van por el lado de regular el financiamiento de estos grupos como organizaciones sin fines de lucro y de obligar a estos grupos y sectas a no impedir el contacto de sus miembros con sus parientes y amigos, lo cuál tiene mucha importancia tratándose de monjes contemplativos alejados del mundanal ruido.

4. - ¿Cuál es el bien jurídico que justifica la limitación de la libertad de culto?

**E:** El bien jurídico, en función del cual se limita la libertad de culto, sería el orden público, las buenas costumbres, la moral, o los derechos y libertades de otros. Así se ve que el contenido de estos conceptos es más importante para el Estado laico y pluralista que el contenido del concepto de libertad de culto, ya que ellos son la razón de ser del Estado.

Sin embargo, tampoco hay acuerdo en cuanto al sentido inequívoco de estos conceptos cuando se trata de conflictos en que está en juego la libertad de culto. En efecto estas imprecisiones posibilitan que grupos dominantes impongan su concepto de la moral y las buenas costumbres, en desmedro de quienes hayan elegido orientaciones distintas.

5. - ¿La increencia, esto es, no profesar ninguna creencia religiosa, queda o no amparada por el derecho de libertad religiosa?

**E:** La libertad religiosa no tiene que ver con la subjetividad de la persona de sí cree o no cree, sino que tiene que ver con la expresión de una determinada creencia de manera organizada, de manera que la increencia no está amparada por la libertad religiosa, ya que las personas no se van a organizar para no creer.

Un concepto distinto es la igualdad religiosa, la cual consiste en que el legislador no debe discriminar arbitrariamente a ningún credo religioso, ya que de ser así se vulneraría la igualdad ante la ley consagrada constitucionalmente.

La libertad religiosa exige que en materia de educación pública no se imponga coercitivamente ninguna creencia, pero tomando en cuenta que la educación pública debe fomentar ciertos valores que obviamente van a provenir de la moral religiosa dominante en el país, como por ejemplo la prohibición de los sacrificios humanos o la poligamia.

6. -¿ Puede un feriado religioso de una confesión minoritaria en Chile, como por ejemplo el Islam, autorizar a un creyente de esa Fe a no asistir a una jornada laboral contra la voluntad de su empleador, invocando para ello la ley de entidades religiosas de derecho público?

**E:** Esta pregunta me trae a la mente un caso que ocurrió en EEUU donde un grupo de judíos ortodoxos solicitó que el transporte público estatal fuera conducido solo por chóferes hombres por así disponerlo sus creencias religiosas, las cuales establecían que los hijos de estos judíos ortodoxos solo podían ser llevados a sus establecimientos educacionales por varones, en este caso la Corte Suprema de EEUU resolvió que el límite de la libertad de religiosa está dado por los otros derechos civiles garantizados por el ordenamiento jurídico como por ejemplo el derecho a no ser discriminado en materia laboral en razón del sexo, el cual en este caso concreto prevalecía por sobre la libertad de culto. Así este mismo criterio debería aplicarse en materia de feriados religiosos en relación con los contratos de trabajo.

7. - ¿Cómo el poder ejecutivo puede controlar que las entidades religiosas de derecho público no tengan ni persigan fines de lucro?

**E:** En principio debería resolverse la cuestión cuando existe colisión de intereses determinando si la entidad es efectivamente religiosa en cuyo caso se deben regular sus actividades económicas o si es solo una fachada de una empresa lucrativa en cuyo caso debería actuar el Consejo de Defensa del Estado solicitando al tribunal competente la cancelación de la personalidad jurídica de la supuesta iglesia.

Un caso que causó mucho revuelo en EEUU fue el siguiente: *“una congregación religiosa católica en la década de 1950 realizó una colecta nacional para el bautismo y evangelización de la población rural de la República popular China, se reunieron en esta campaña varios millones de*

*dólares, sin embargo, posteriormente el gobierno chino prohibió a esta congregación religiosa americana realizar sus actividades en territorio chino en razón de su nueva política denominada **la revolución cultural**. Ante esto, dichos fondos reunidos quedaron congelados en los bancos estadounidenses sin posibilidad de intereses ni reajustes debido al carácter sin fines de lucro de las entidades religiosas, situación que se mantiene hasta el día de hoy”.*

8. - ¿Qué principio inspira a la ley número 19.638 en materias de aplicación práctica, como por ejemplo la situación de los capellanes militares, o la asistencia religiosa en recintos hospitalarios?

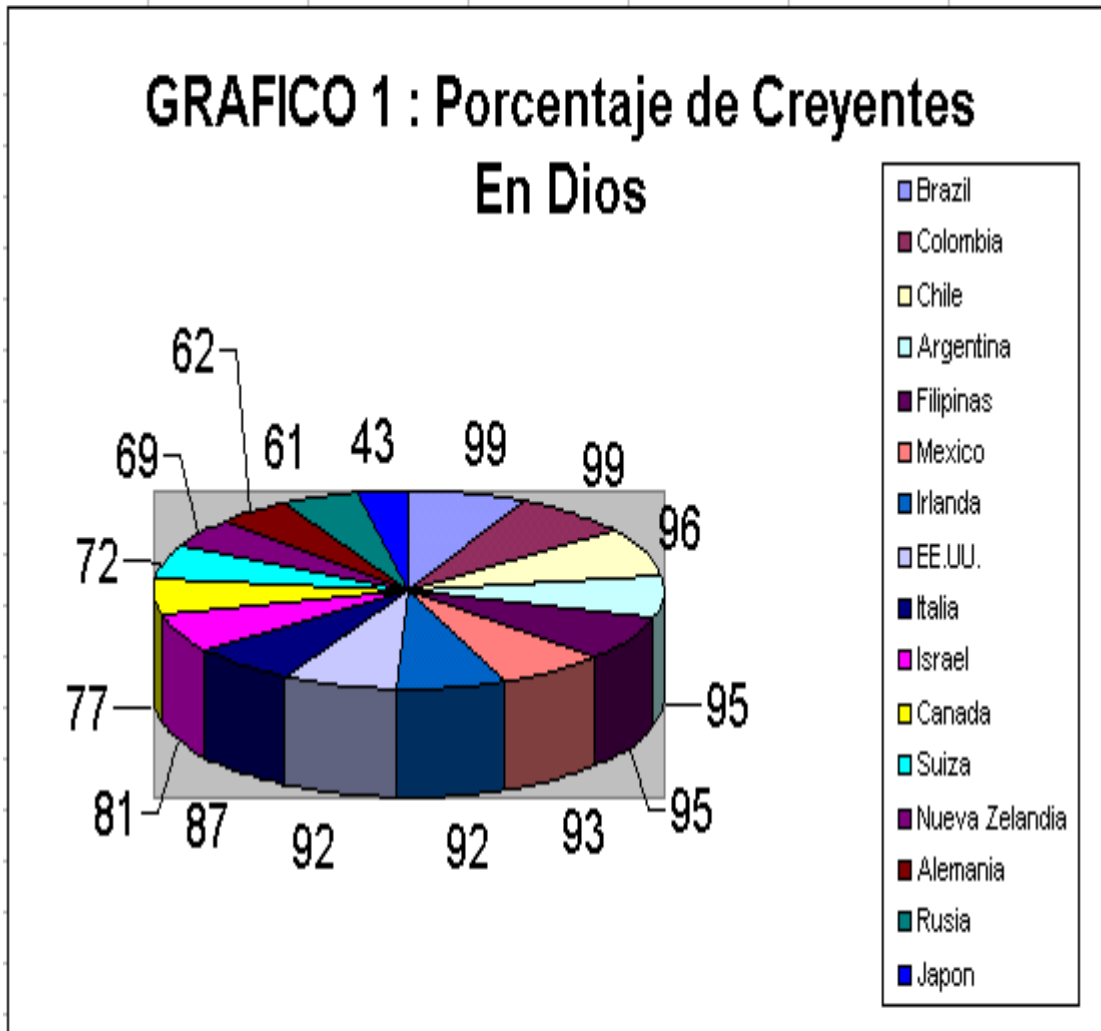
**E:** En este caso se debe aplicar el principio de la paridad, dándole a las diferentes iglesias constituidas legalmente un tratamiento proporcional a las circunstancias de cada una de ellas.

Sostener que en este caso se debe aplicar el principio de la identidad sería descabellado, ilógico e impracticable.



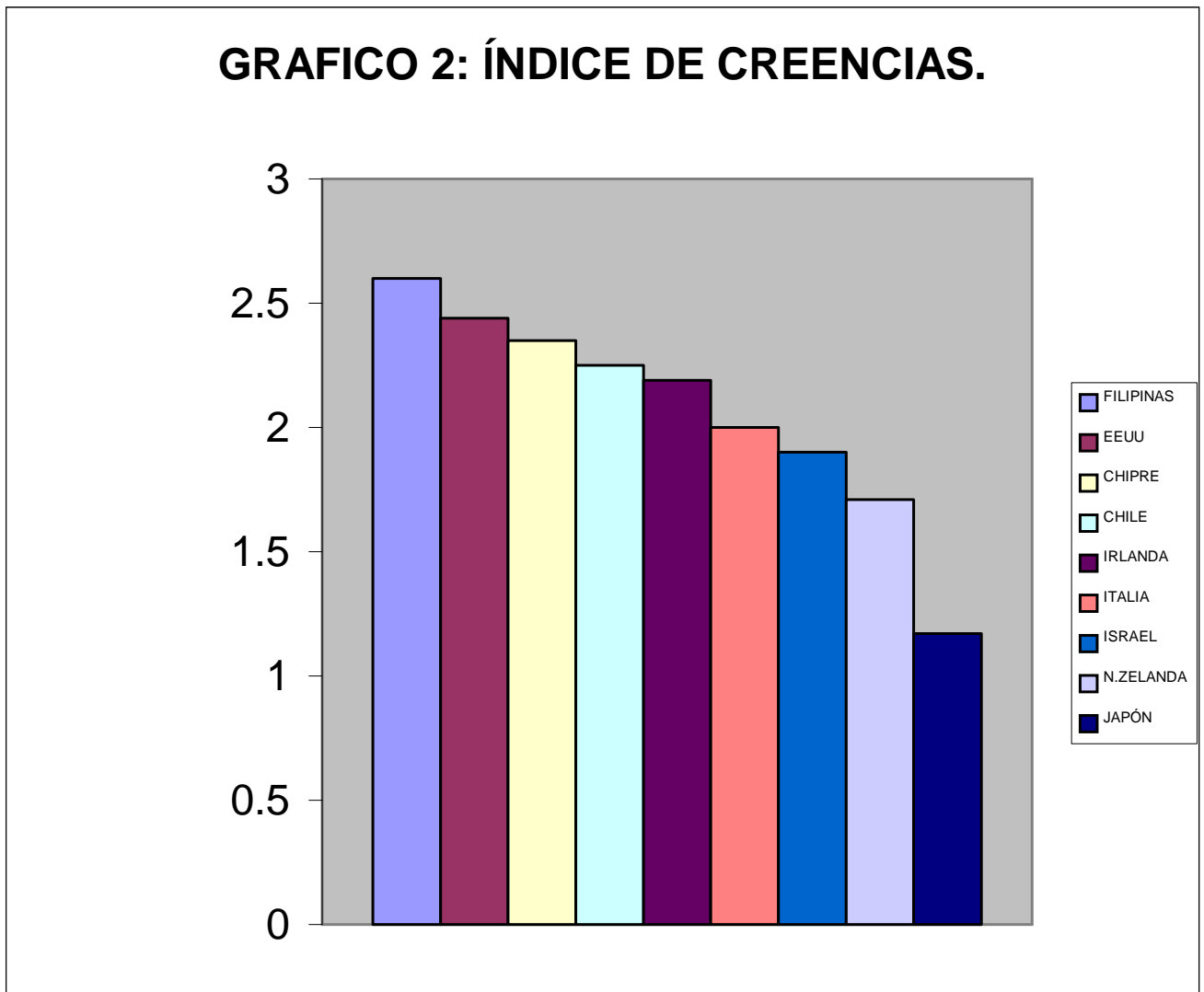
## ANEXO 3 GRAFICOS.

### I.-GRAFICO 1<sup>110</sup>.



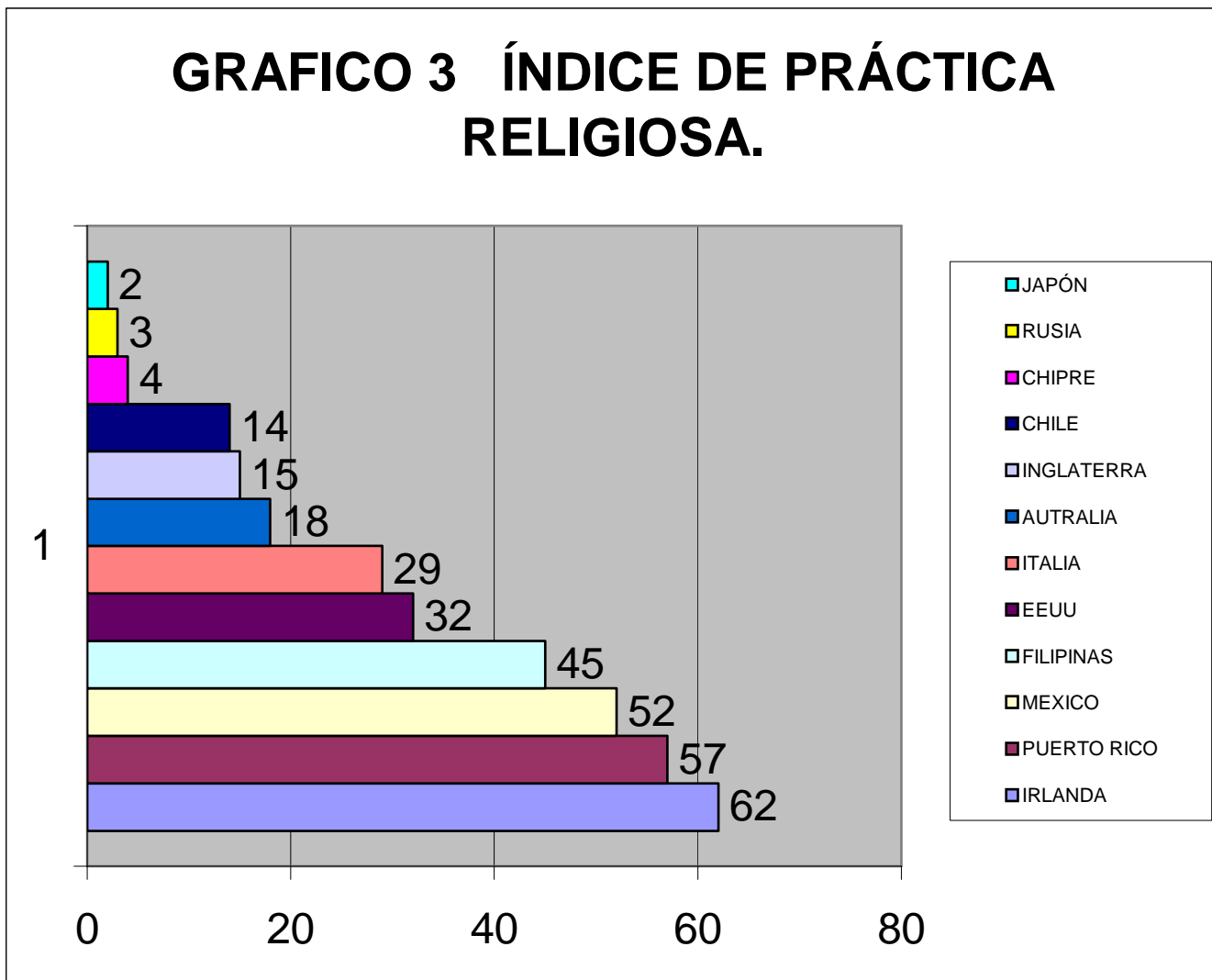
<sup>110</sup> En el caso de los países considerados en la encuesta de 1998, los porcentajes corresponden a aquellos encuestados que respondieron afirmativamente a la pregunta ¿Cree usted en Dios?

## II.- GRAFICO 2<sup>111</sup>.



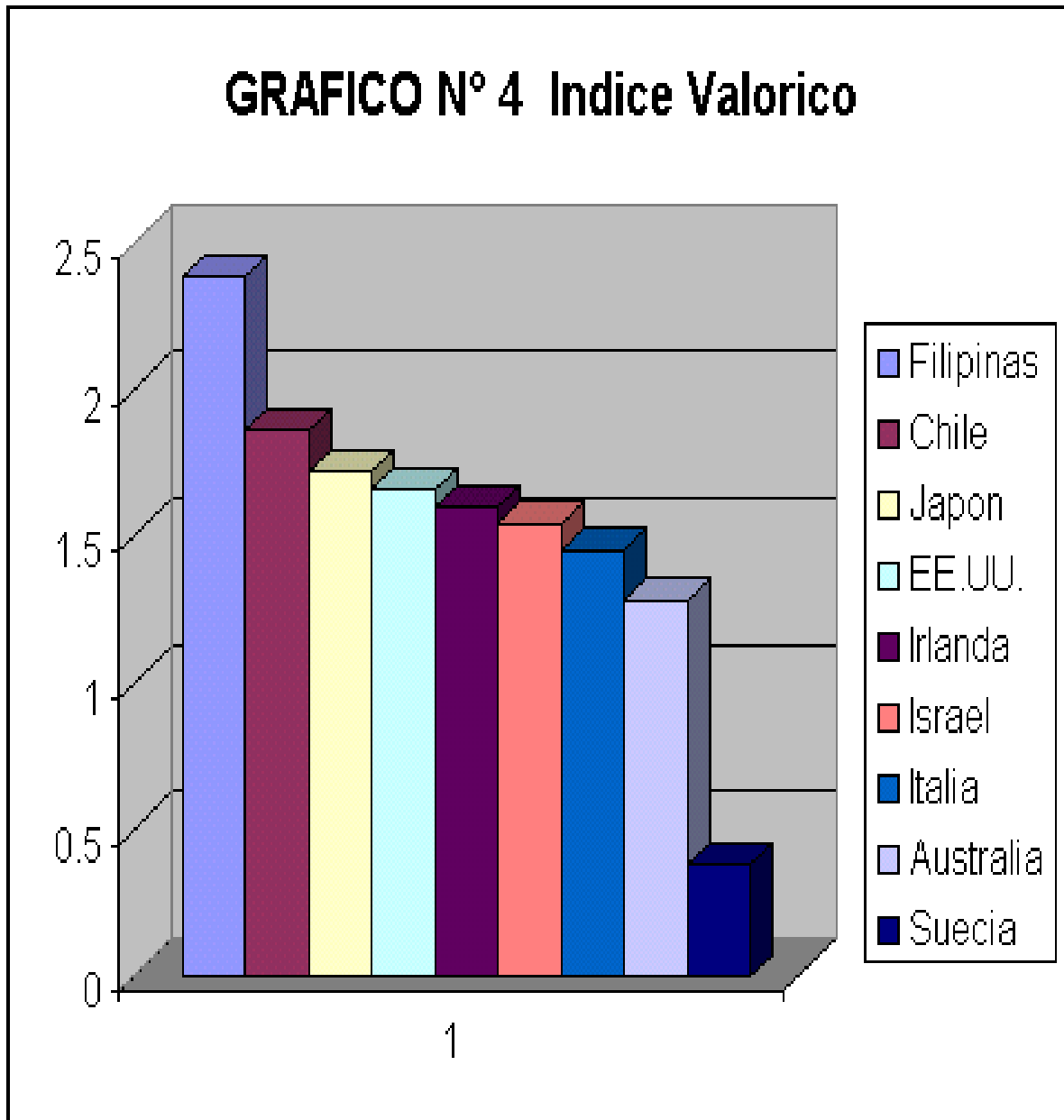
<sup>111</sup> Este Índice ha sido elaborado mediante análisis de factores a partir de las preguntas: Creencia en Dios, Creencia en la vida después de la muerte, Creencia en el Cielo, Creencia en el Infierno y Creencia en Milagros religiosos.

### III.- GRAFICO 3<sup>112</sup>.



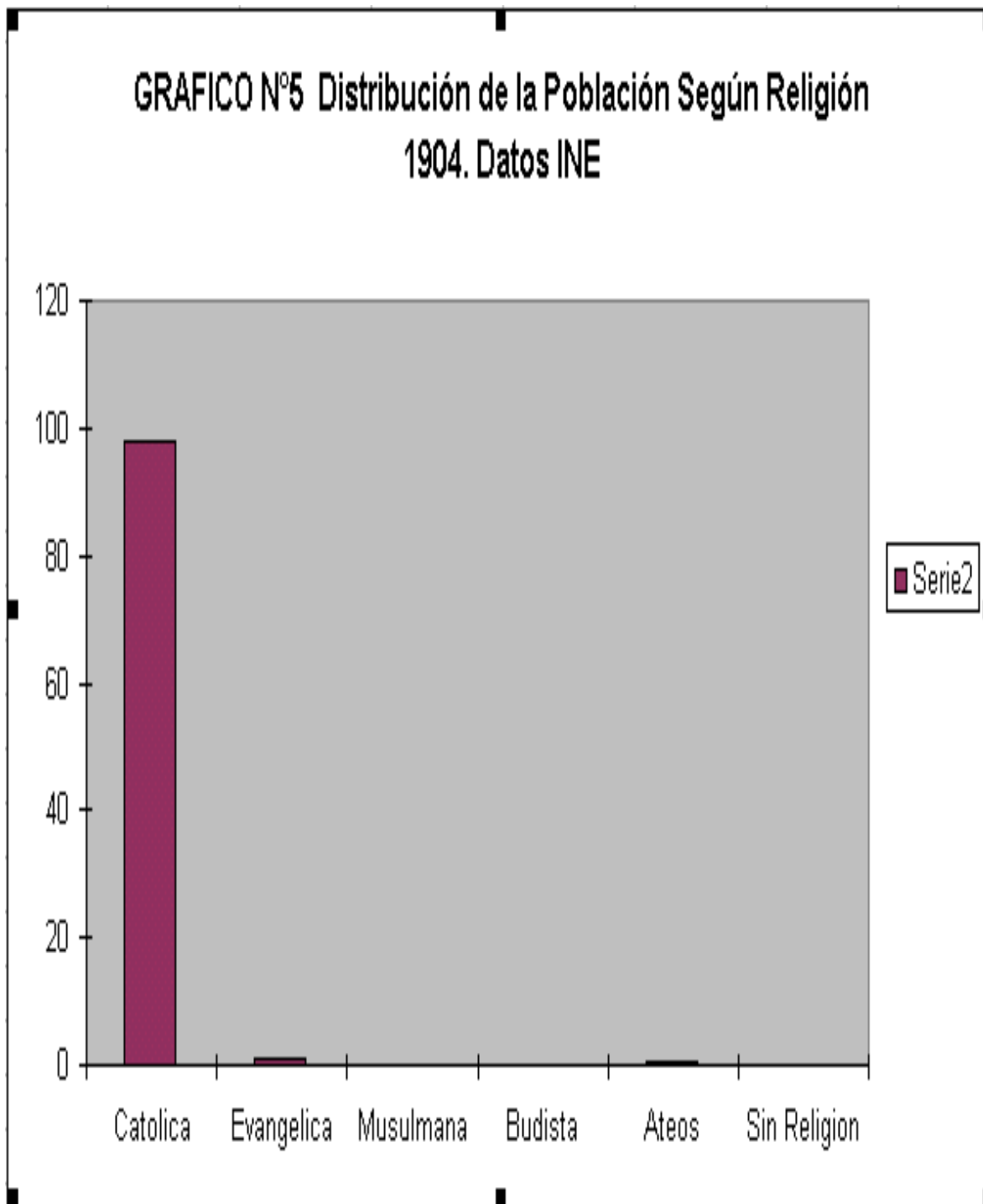
<sup>112</sup> En este grafico la pregunta es: ¿A parte de Matrimonios, funerales y fiestas religiosas, Cuán a menudo asiste usted a los servicios religiosos? Las alternativas de respuestas son: Más de una vez por semana y Una Vez por semana.

#### IV.- GRAFICO 4<sup>113</sup>.

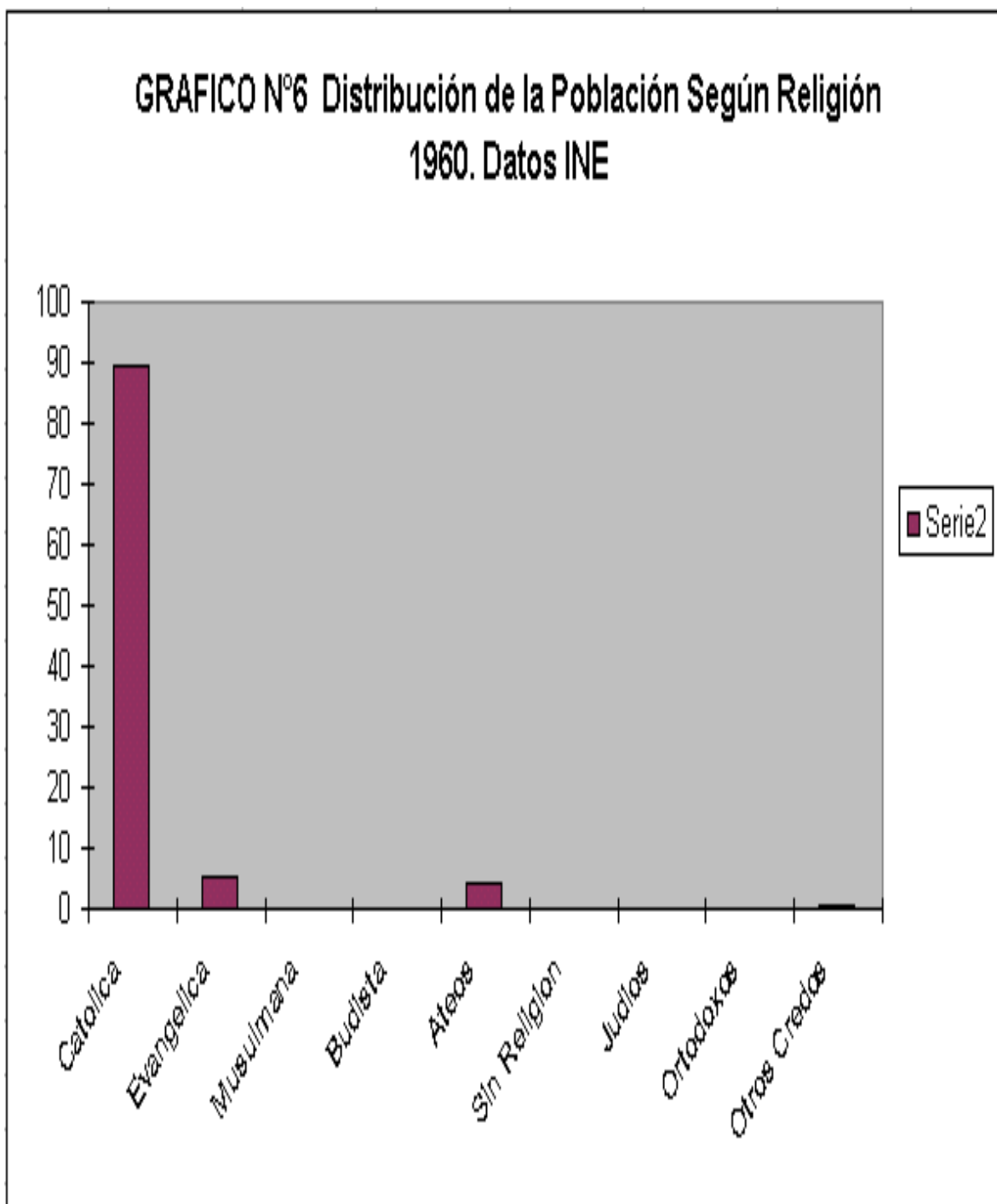


<sup>113</sup> El Índice puede tomar valores entre 0 y 3. Cuanto mayor es el valor más conservador es el país en materias valóricas.

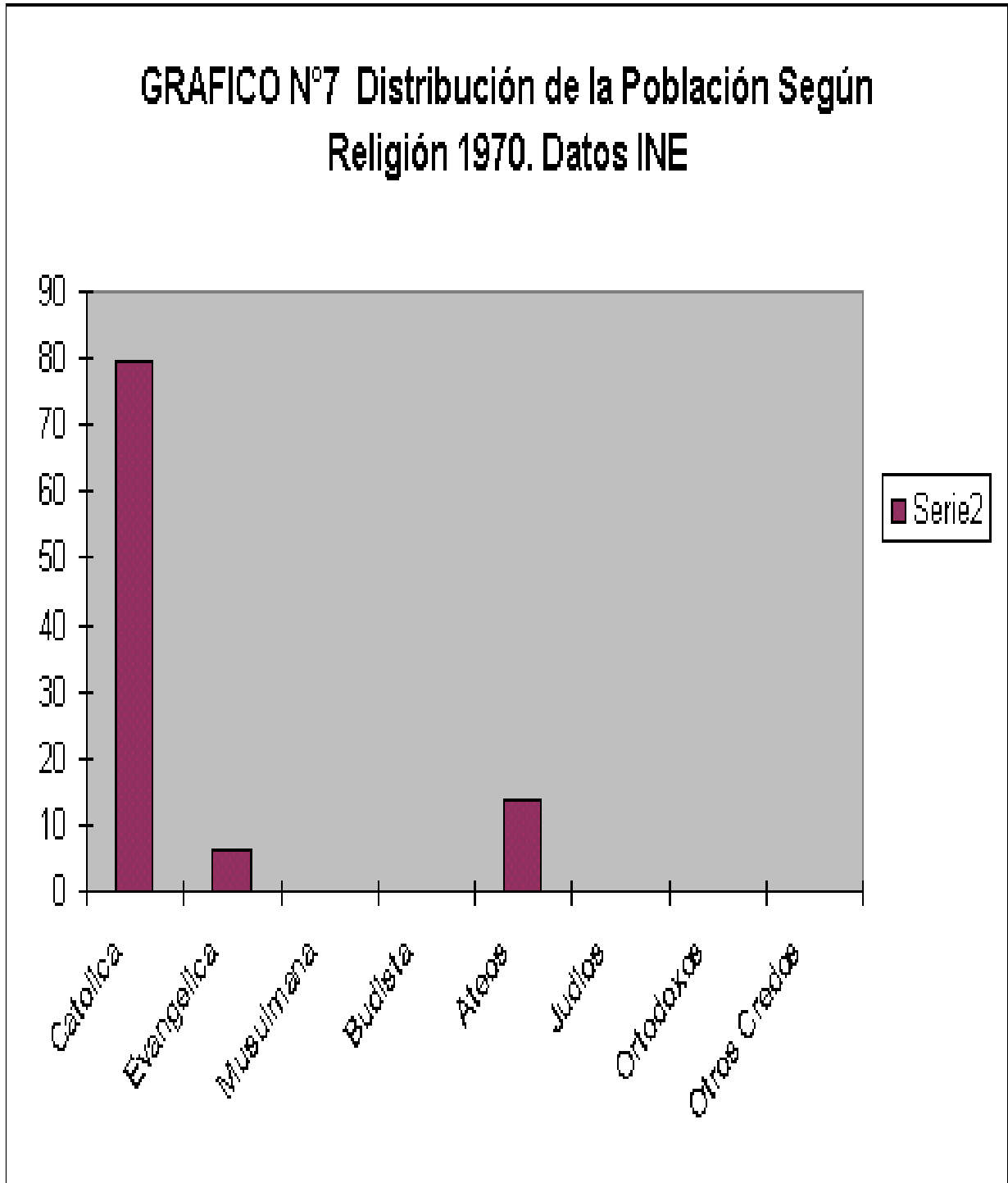
**V.- GRAFICO 5.**



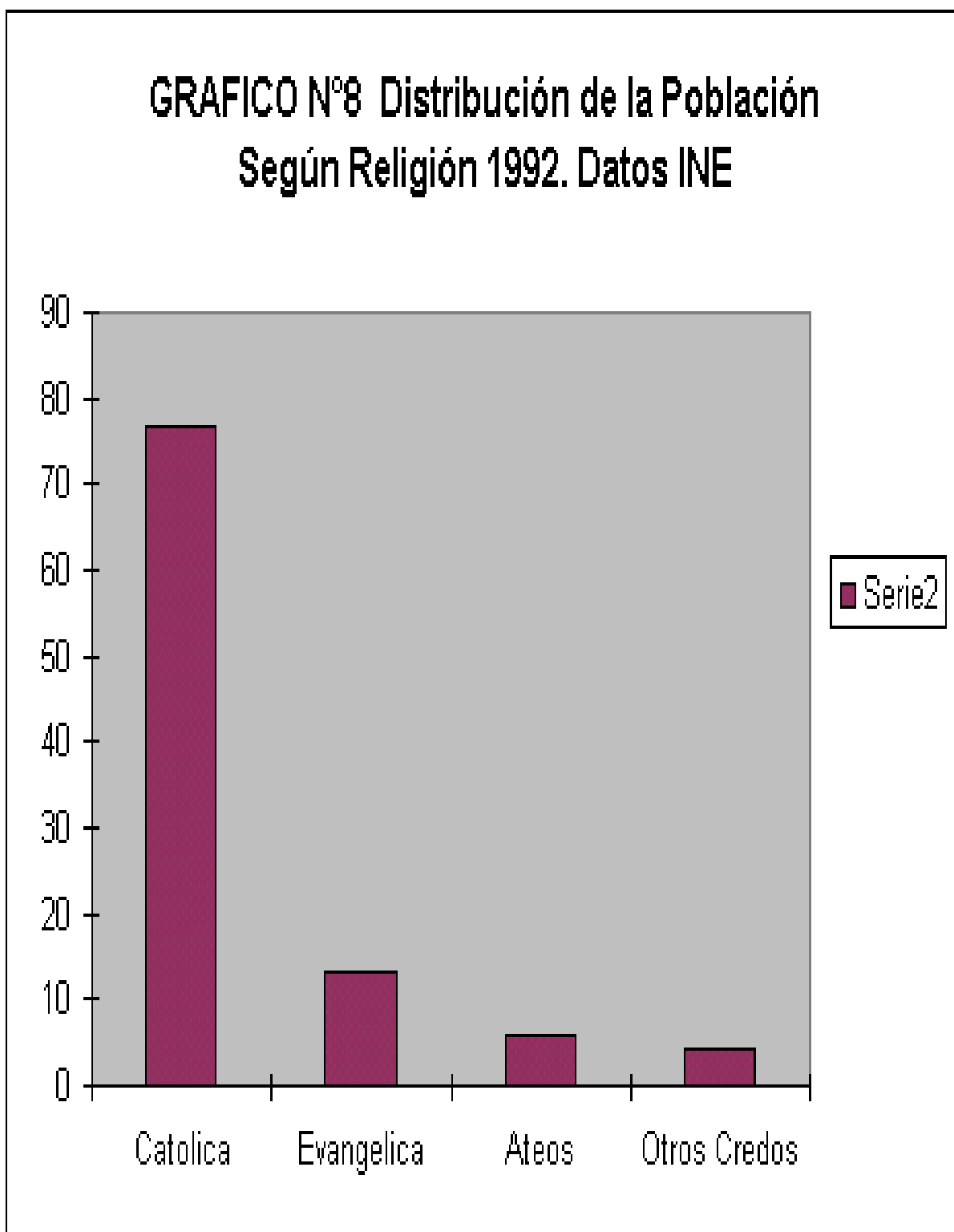
## VI.- GRAFICO 6.



## VII.- GRAFICO 7.



## VIII.- GRAFICO 8<sup>114</sup>.

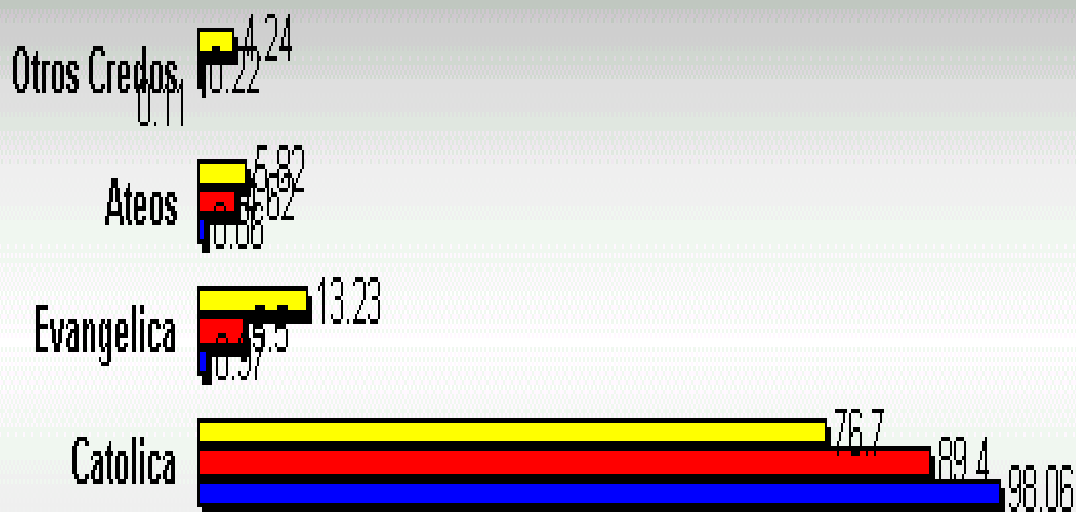


<sup>114</sup> Según el Censo Nacional de 2002, cuyos resultados fueron dados a conocer a la opinión pública el día 25 de marzo del año 2003, la población chilena en materia religiosa se clasifica en: 69.96% católicos; 15.14% evangélicos; 1.06% Testigos de Jehová; 0.13% judíos; 0.92% mormones; 0.03% musulmanes; 0.06% ortodoxos; 4.39% otras religiones o credos; 8.30% agnósticos o ateos.



**IX.- GRAFICO 9<sup>115</sup>.**

**GRAFICO N°9 Evolución De Los Principales Credos En Chile Durante el siglo XX.**



	Catolica	Evangelica	Ateos	Otros Credos
Serie3	76.7	13.23	5.82	4.24
Serie2	89.4	5.5	4.62	0.22
Serie1	98.06	0.97	0.86	0.11

<sup>115</sup> En el gráfico Serie 1 corresponde al año 1904; Serie 2 corresponde al año 1960; Serie 3 corresponde al año 1992.

## ANEXO N° 4

### LISTADO DE FRANQUICIAS CONCEDIDAS A LAS IGLESIAS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA<sup>116</sup>.

#### 1. - Constitución Política del Estado.

**Artículo 19 número 6 inciso final:** *“Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.*

En las actas oficiales de la comisión de estudio de la constitución de 1980 se dejó constancia que esta exención dice relación con toda clase de contribuciones<sup>117</sup>.

#### 2. - Decreto con Fuerza de Ley número 1 del Ministerio de Hacienda, y que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley sobre impuesto territorial, publicado el 16 de diciembre de 1998.

**Cuadro anexo número 1.** Nomina de exenciones totales o parciales del impuesto territorial.

**Cuadro anexo I:** exención del 100 % del impuesto territorial:

**c.- Número 2:** *“Los templos y sus dependencias destinadas exclusivamente al servicio de algún culto religioso”.*

#### 3. - Decreto con fuerza de ley número 1 del Ministerio de Justicia, artículo 8°, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, ley número 16.271, publicado el 30 de mayo de 2000.

**Artículo 18:** Estarán exentas del impuesto que establece esta ley las siguientes asignaciones y donaciones:

---

<sup>116</sup> La vigencia de las normas jurídicas contenidas en este anexo fue verificada con fecha 30 de diciembre del año 2002, por el memorista Álvaro Belmar.

<sup>117</sup> Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión número 132, realizada el 23 de junio de 1975, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, (1976), Santiago, p. 13.

**Número 4:** *“Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto”.*

**4. - Ley de Impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, Decreto ley número 3475 del 4 de septiembre de 1980.**

**Artículo 23:** Sólo estarán exentas de los impuestos que establece el presente decreto ley las siguientes personas e instituciones:

**Número 9:** *“Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto”.*

**5. - Normas sobre rentas municipales, Decreto Ley número 3063 del 29 de diciembre de 1979, modificado por el artículo 2 de la ley número 19.388.**

**Artículo 27:** *“Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios”.*

**6. - Decreto Ley número 574 del 11 de octubre de 1974.**

**Artículo 188:** *“Facultase al Presidente de la República para poner a disposición de personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de derecho público o privado, terrenos fiscales a fin de que a título gratuito construyan templos de cualquier confesión religiosa y sus dependencias.*

*Los dineros que dichas personas inviertan en los fines señalados, se considerarán donados. Estas donaciones estarán exentas de insinuación y liberadas de los impuestos establecidos en la ley número 5.427 y sus modificaciones.*

*Facultase, asimismo, al Presidente de la República, tratándose de templos y sus dependencias para transferirlos a las respectivas instituciones religiosas.*

*Las transferencias serán a título gratuito y se efectuarán por intermedio del Ministerio de bienes nacionales”.*

**Artículo 362:** *“Concesión a título gratuito a las personas jurídicas, a las corporaciones o fundaciones de derecho público que posean actualmente*

*terrenos fiscales destinados al culto, sin necesidad de cumplir con los requisitos allí establecidos”.*

**7. - Ley número 18.066 del 2 de diciembre de 1981.**

**Artículo 6:** *“Los contratos mediante los cuales ENACAR transfiera bienes raíces a iglesias o congregaciones religiosas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, estarán exentos del 50% de los derechos, como asimismo del trámite de la insinuación cuando se realicen a título gratuito”.*

**Artículo 2:** *“La transferencia de las plantas o instalaciones de agua potable, alcantarillado, gas, líneas eléctricas y telefónicas, incluidas las obras generales y redes; y los bienes muebles e inmuebles, derechos de agua, concesiones administrativas y demás elementos necesarios para operar debidamente los servicios”.*

**8. - Reglamento sobre concesiones marítimas, Decreto Supremo número 660 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado el 28 de noviembre de 1988.**

**Artículo 59:** *“Las concesiones que se otorguen a las Municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, deportivas, instituciones de carácter religioso, podrán ser gratuitas. Pero, si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo los derechos o tarifas mínimas que correspondan”.*

**9. - Ley que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, ley número 19.638 del 14 de octubre de 1999.**

**Artículo 15:** *“Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión”.*

**Artículo 16:** *“Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de la insinuación, cuando su valor no exceda de 25 UTM”.*

**Artículo 17:** *“Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la*

*constitución política de la república, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”.*

**Artículo 18:** *“Las personas jurídicas religiosas que a la época de su suscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de la insinuación”.*

# TABLA DE CONTENIDOS.

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Aspectos críticos de la Ley número 19.638.</b>	12
<b>1.1 El marco conceptual.</b>	13
1.1.a. La libertad religiosa.	13
1.1.b. El concepto de religión y de acto religioso.	19
1.1.c. El principio de igualdad en materia religiosa.	22
1.1.d. El concepto de culto.	23
1.1.e. El concepto de conciencia.	24
1.1.f. La libertad de conciencia y de culto.	24
1.1.f.1. La libertad de conciencia.	25
1.1.f.2. La libre manifestación de todas las creencias.	26
1.1.f.3. La libertad de culto propiamente tal.	26
1.1.g. La libertad de pensamiento.	26
1.1.h. El concepto de iglesia.	27
1.1.i. El concepto de templo.	29
1.1.j. El concepto de secta.	30
<b>1.2. Los límites de la libertad religiosa.</b>	38
1.2.a. El orden público.	38
1.2.b. La moral.	38
1.2.c. Las buenas costumbres.	41
<b>1.3. El concepto legal de entidad religiosa consagrado en el artículo 4° de la Ley.</b>	52
<b>1.4. Diferencias entre la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y la personalidad jurídica de las demás entidades religiosas de derecho público.</b>	66
<b>1.5. Los efectos de la Ley número 19.638 en relación con la Iglesia Católica Apostólica Romana.</b>	76

<b>1.6. Los ministros de culto y la Ley que regula la concesión de personalidad jurídica de derecho público de las entidades religiosas.</b>	79
<b>1.7. Los feriados religiosos y la Ley de iglesias.</b>	84
<b>1.8. Conclusiones del capítulo.</b>	89
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Constitución, Nombre, domicilio y duración de las entidades religiosas de derecho público.</b>	94
<b>2.1. Ideas preliminares.</b>	95
<b>2.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	97
2.2.a. Nombre.	97
2.2.b. Constitución.	97
2.2.c. Domicilio.	98
2.2.d. Duración.	98
<b>2.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	99
2.3.a. Nombre.	99
2.3.b. Constitución.	99
2.3.c. Domicilio.	101
2.3.d. Duración.	101
<b>2.4. Estatutos constitutivos de la Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo.</b>	102
2.4.a. Nombre.	102
2.4.b. Constitución.	102
2.4.c. Domicilio.	103
2.4.d. Duración.	103
<b>2.5. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	104
2.5.a. Nombre.	104
2.5.b. Constitución.	104

2.5.c. Domicilio.	105
2.5.d. Duración.	106

<b>2.6. Estatutos constitutivos del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.</b>	107
2.6.a. Nombre.	107
2.6.b. Constitución.	107
2.6.c. Domicilio.	108
2.6.d. duración.	109
<b>2.7. Conclusiones del capítulo.</b>	110

### **CAPÍTULO III**

<b>Credos, creencias, fines y objetivos de las Entidades religiosas de derecho público.</b>	113
---	-----

<b>3.1. Ideas preliminares.</b>	114
---------------------------------	-----

<b>3.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	115
3.2.a. Doctrinas y principios.	115
3.2.b. Fines y objetivos.	115

<b>3.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	117
3.3.a. Doctrinas y principios.	117
3.3.b. Fines y objetivos.	118

<b>3.4. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	119
3.4.a. Doctrina y principios.	119
3.4.b. Fines y objetivos.	119

<b>3.5. Estatutos constitutivos de la Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.</b>	121
3.5.a. Doctrina y principios.	121
3.5.b. Fines y objetivos.	121

<b>3.6. Estatutos constitutivos de la Iglesia Evangélica Unida por el Espíritu Santo.</b>	123
3.6.a. Doctrinas y principios.	123
3.6.b. Fines y objetivos.	125



<b>3.7. Conclusiones del capítulo.</b>	126
--	-----

## **CAPÍTULO IV**

<b>Los miembros de las entidades religiosas de derecho público.</b>	131
---	-----

<b>4.1. Ideas preliminares.</b>	132
---------------------------------	-----

<b>4.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	134
---	-----

4.2.a. Requisitos para ser miembro de la entidad religiosa.	134
---	-----

4.2.b. Categorías de los miembros integrantes de la entidad religiosa.	135
--	-----

4.2.c. Derechos de los miembros de la entidad religiosa.	135
--	-----

4.2.d. Obligaciones de los miembros de la entidad religiosa.	135
--	-----

4.2.e. Causales de pérdida de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	136
--	-----

4.2.f. Reincorporación de un miembro a la entidad religiosa.	137
--	-----

4.2.g. Las iglesias con sede en el extranjero.	138
--	-----

<b>4.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	139
--	-----

4.3.a. Requisitos para ser miembro de la entidad religiosa.	139
---	-----

4.3.b. Categorías de los miembros integrantes de la entidad religiosa.	139
--	-----

4.3.c. Derechos de los miembros de la entidad religiosa.	140
--	-----

4.3.d. Obligaciones de los miembros de la entidad religiosa.	140
--	-----

4.3.e. Causales de pérdida de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	141
--	-----

4.3.f. Causales de suspensión de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	141
---	-----

<b>4.4. Estatutos constitutivos de la Iglesia Unida por el Espíritu Santo.</b>	143
4.4.a. Requisitos para ser miembro de la entidad religiosa.	143
4.4.b. Categorías de los miembros integrantes de la entidad religiosa.	143
4.4.c. Derechos de los miembros de la entidad religiosa.	144
4.4.d. Obligaciones de los miembros de la entidad religiosa.	144
4.4.e. Causales de pérdida de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	145
4.4.f. Causales de suspensión de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	145
4.4.g. Relaciones fraternales con los miembros de otras iglesias.	146
<b>4.5. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangélico Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	147
4.5.a. Requisitos para ser miembro de la entidad religiosa.	147
4.5.b. Categorías de los miembros integrantes de la entidad religiosa.	147
4.5.c. Derechos de los miembros de la entidad religiosa.	148
4.5.d. Obligaciones de los miembros de la entidad religiosa.	148
4.5.e. Causales de pérdida de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	149
4.5.f. Reincorporación de un miembro a la entidad religiosa.	150
4.5.g. Las iglesias con sede en el extranjero.	151
<b>4.6. Estatutos constitutivos del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.</b>	152
4.6.a. Requisitos para ser miembro de la entidad religiosa.	152
4.6.b. Categorías de los miembros integrantes de la entidad religiosa.	152
4.6.c. Derechos de los miembros de la entidad religiosa.	153

4.6.d. Obligaciones de los miembros de la entidad religiosa.	153
4.6.e. Causales de pérdida de la calidad de miembro de la entidad religiosa.	154
4.6.f. Reincorporación de un miembro a la entidad religiosa.	155
4.6.g. Los miembros extranjeros integrantes de la iglesia.	156
<b>4.7. Conclusiones del capítulo.</b>	<b>157</b>

## **CAPÍTULO V**

<b>La estructura interna de las entidades religiosas de derecho público.</b>	<b>162</b>
--	------------

<b>5.1. Ideas preliminares.</b>	<b>163</b>
---------------------------------	------------

<b>5.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	<b>165</b>
5.2.a. Las Asambleas Generales.	165
5.2.b. El Directorio.	168
5.2.c. El Presidente.	170
5.2.d. El Secretario.	171
5.2.e. El Tesorero.	171
5.2.f. Los Directores.	172
5.2.g. La Comisión Revisora de Cuentas.	172

<b>5.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Evangélica Unida Por el Espíritu Santo.</b>	<b>173</b>
5.3.a. Las Asambleas Generales.	173
5.3.b. El Directorio.	175
5.3.c. El Presidente.	183
5.3.d. El Secretario general.	184
5.3.e. El Tesorero.	185
5.3.f. El Obispo.	185
5.3.g. La Comisión Revisora de Cuentas.	186
5.3.h. La Comisión de Disciplina.	186
5.3.i. La estructura religiosa interna de la entidad.	187
5.3.j. Las Iglesia Locales.	188

<b>5.4. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangelístico</b>	
<b>Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	190
5.4.a. Las Asambleas Generales.	190
5.4.b. El Directorio.	193
5.4.c. El Presidente.	195
5.4.d. El Secretario.	196
5.4.e. El Tesorero.	197
5.4.f. Los Directores.	197
5.4.g. La Comisión Revisora de Cuentas.	197
<b>5.5. Estatutos constitutivos del Ministerio Iglesia Nueva</b>	
<b>Esperanza en Cristo.</b>	198
5.5.a. Las Asambleas Generales.	198
5.5.b. El Directorio.	201
5.5.c. El Presidente.	203
5.5.d. El Vicepresidente.	204
5.5.e. El Secretario.	204
5.5.f. El Tesorero.	205
5.5.g. Los Directores.	205
5.5.h. La Comisión Revisora de Cuentas.	205
<b>5.6. Estatutos constitutivos de la Iglesia</b>	
<b>Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	207
5.6.a. Las Asambleas Generales de Pastores.	207
5.6.b. El Directorio.	209
5.6.c. El Presidente.	214
5.6.d. El Vicepresidente.	214
5.6.e. El Secretario.	215
5.6.f. El Tesorero.	215
5.6.g. El Prosecretario.	216
5.6.h. Los Directores.	216
5.6.i. El Presbiterio.	217
5.6.j. El Obispo.	218
5.6.k. Los Ministerios.	218
5.6.l. Las Iglesias Locales.	219
5.6.ll. La Comisión de Doctrina y Estudios Bíblicos.	220
5.6.m. La Comisión Examinadora.	221
5.6.n. La Comisión de Disciplina.	223
5.6.ñ. Los Supervisores.	224
5.6.o. La Comisión Revisora de Cuentas.	225
5.6.p. La Comisión Electoral.	225
5.6.q. La Comisión de Fiesta.	226

5.6.r. Los Organismos Internos o Grupos Afines.	226
5.6.s. Las Dorcas.	227
5.6.t. La Juventud Cristiana Metodista Pentecostal.	227
5.6. u. El Cuerpo de Ciclistas.	228
5.6. v. El Coro Oficial Instrumental.	228
<b>5.7. Conclusiones del capítulo.</b>	<b>229</b>

## **CAPÍTULO VI**

### **El patrimonio de las entidades religiosas de derecho público.**

<b>6.1. Ideas preliminares.</b>	<b>238</b>
<b>6.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	<b>241</b>
<b>6.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Evangélica Unida Por el Espíritu Santo.</b>	<b>244</b>
<b>6.4. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	<b>252</b>
<b>6.5. Estatutos constitutivos del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.</b>	<b>256</b>
<b>6.6. Estatutos constitutivos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	<b>259</b>
<b>6.7. Conclusiones del capítulo.</b>	<b>265</b>

## **CAPÍTULO VII**

### **Modificación de los estatutos y disolución de las entidades religiosas de derecho público.**

<b>7.1. Ideas preliminares.</b>	<b>271</b>
<b>7.2. Estatutos constitutivos de la Iglesia Vida y Familia.</b>	<b>272</b>

	<b>PÁGINA</b>
<b>7.3. Estatutos constitutivos de la Iglesia Evangélica Unida Por el Espíritu Santo.</b>	274
<b>7.4. Estatutos constitutivos del Ministerio Evangelístico Iglesia Visión Universal Mevu.</b>	275
<b>7.5. Estatutos constitutivos del Ministerio Iglesia Nueva Esperanza en Cristo.</b>	277
<b>7.6. Estatutos constitutivos de la Iglesia Cristiana Metodista Pentecostal.</b>	279
<b>7.7. Conclusiones del capítulo.</b>	280
 <b>CONCLUSIONES GENERALES DE LA MEMORIA.</b>	 282
 <b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	 290
 <b>APÉNDICE DE LA MEMORIA.</b>	 302
<b>ANEXO NÚMERO 1: Extractos de las entidades Religiosas analizadas.</b>	303

<b>ANEXO NÚMERO 2: Entrevistas</b>	307
a.- Preguntas de entrevista al abogado Fernando Lagos, Jefe Departamento Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia de la República de Chile.	307
b.- Entrevista a Neftalí Reyes Aravena, Capellán Evangélico del Palacio de la Moneda.	311
c.- Entrevista a Juan Guillermo Prado, autor e investigador chileno del tema de la libertad religiosa.	317
d.- Entrevista a Jhon Thomas Connelly, autor e investigador norteamericano del tema de la libertad religiosa.	324
<b>ANEXO NÚMERO 3: Gráficos estadísticos.</b>	329
<b>ANEXO NÚMERO 4: Listado de franquicias otorgadas a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Legislación chilena.</b>	338
<b>TABLA DE CONTENIDOS.</b>	342